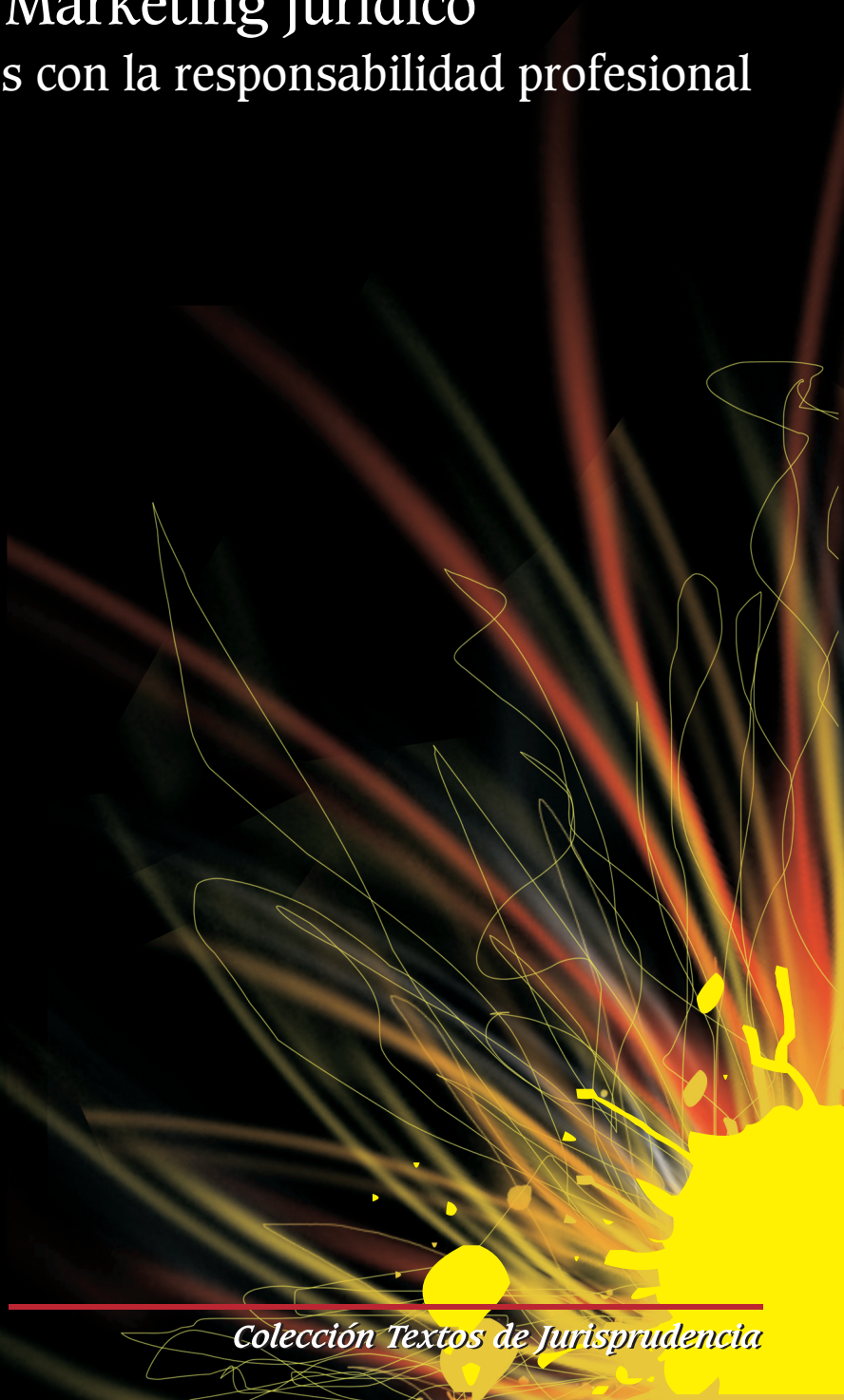
Natalia Tobón Franco

Marketing jurídico
Sus relaciones con la responsabilidad profesional



Universidad del Rosario
Editorial

Colección Textos de Jurisprudencia



Marketing jurídico.
Relaciones con la responsabilidad profesional

Dedico este libro a los dos abogados que más admiro:
Luis Fernando Pabón, mi esposo, abogado honesto
y trabajador incansable.
Germán Cavelier, un jefe inolvidable.

Marketing jurídico.
Relaciones con la responsabilidad profesional

Natalia Tobón Franco



COLECCIÓN TEXTOS DE JURISPRUDENCIA

© 2008 Editorial Universidad del Rosario
© 2008 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,
Facultad de Jurisprudencia
© 2008 Natalia Tobón Franco

ISBN: 978-958-8378-01-5

Primera edición: Bogotá, D.C., marzo de 2008
Coordinación editorial: Editorial Universidad del Rosario
Corrección de estilo: Ma. del Pilar Osorio
Diagramación: Margoth C. de Olivos
Diseño de cubierta: Antonio Alarcón
Impresión: Javegraf
Editorial Universidad del Rosario
Cra. 7 No. 13-41 Of. 501 Tel. 2970200
editorial@urosario.edu.co

Todos los derechos reservados.
Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito
de la Editorial Universidad del Rosario.

TOBÓN, Natalia
Marketing jurídico: relaciones con la responsabilidad profesional / Natalia Tobón.
—Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.
362 p.—(Colección Textos de Jurisprudencia).

ISBN: 978-958-8378-01-5

Teoría del derecho / Administración de mercadeo – Derecho / Mercadeo – Aspectos jurídicos / Ética profesional / Argumentación jurídica / Filosofía del derecho / Derecho como profesión / Derecho – Aspectos económicos / I. Título / II. Serie.

340.023 SCDD 20

Impreso y hecho en Colombia
Printed and made in Colombia

CONTENIDO

Introducción 20

I. Marketing jurídico

1. ¿Qué es el *marketing*? 22
2. El marketing jurídico actual 23
3. Herramientas de marketing jurídico 25
 - 3.1. Análisis de mercados 25
 - 3.2. Establecer una ventaja comparativa y posicionamiento en el mercado 27
 - 3.3. Crear y mantener una identidad corporativa 30
 - 3.3.1. La escogencia del nombre de una firma de abogados como parte de la identidad corporativa. 31
 - 3.3.2. Nombres poco originales 32
 - 3.3.3. Un buen nombre 33
 - 3.3.4. Aspectos legales del nombre comercial 34
 - 3.3.5. La localización de la firma como parte de su identidad 35
 - 3.4. Mejorar el servicio al cliente 37
 - 3.4.1. Aumentar la satisfacción de los empleados 37
 - 3.4.2. Aumentar la satisfacción de los clientes 38
 - 3.5. Aumentar la visibilidad de la firma 44
 - 3.5.1. Fortalecer las relaciones de los abogados con otros colegas en el ámbito nacional e internacional 44
 - 3.5.2. Publicación de artículos y estudios en revistas especializadas 45
 - 3.5.3. Fortalecer la formación profesional de los funcionarios de la firma 45
 - 3.5.4. Publicidad propiamente dicha 45
 - 3.5.5. *Website* 48

II. Los valores que deben dirigir la actividad del jurista

1. Los tradicionales decálogos de abogados 51
 1.1. Decálogo de San Ivo (1253 -1303) 51
 1.2. Decálogo de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946)..... 52
 1.3. Decálogo de Eduardo J. Couture (1904 - 1957) 52
 1.4. Juramento de la Corte de Abogados de París..... 53
 1.5. Los Códigos de Ética 54
2. Reflexiones sobre la moral y la ética de los abogados..... 54
3. Los valores que deben dirigir la actividad del jurista..... 57

III. Planeación estratégica para abogados

1. La misión de la firma de abogados 59
2. La visión de la firma de abogados 60
3. Los valores o la cultura de la firma..... 60
4. Conocer a los competidores..... 65
5. Establecer un perfil de cliente o *target*..... 66
6. La ejecución del plan estratégico 67

IV. La misión del abogado

1. Los abogados tienen, antes que nada, una función social..... 72
2. La abogacía es una profesión que genera un riesgo social de "magnitud considerable" 75
3. Panorama de la profesión en Colombia..... 81
4. Los colegios de abogados..... 83
5. Trabajo pro bono de abogados en Colombia 88
6. La responsabilidad social del abogado 90
7. El mercadeo social: otra forma de hacer marketing jurídico..... 91

V. Los abogados y el oficio de argumentar

1. Tipos de argumentos 93
 1.1. Argumentos racionales..... 93
 1.2. Argumentos de hecho 93
 1.3. Argumentos de ejemplificación 94
 1.4. Argumentos de autoridad..... 94

2. Vicios de la argumentación 94
3. Las falacias típicas del derecho..... 95
3.1. La falacia *ad populum* 95
3.2. A la mofa 95
3.3. Argumentos *Ad Misericordiam*..... 96
3.4. Argumentos *Ad Lazarum* o *Novitatem* 96
4. Una "receta" para presentar argumentos convincentes 96
4.1. Decida qué va a preparar..... 97
4.2. Haga una investigación exhaustiva 97
4.3. Prepare un balance 97
4.4. Conozca su auditorio..... 98
4.5. Manos a la obra..... 98
4.6. Revise 98
4.7. Presentación..... 99
5. El relativismo: un problema (o una oportunidad) al argumentar 99
6. Algunas técnicas para la presentación de argumentos por escrito..... 101
6.1. Sea breve 101
6.2. Utilice un lenguaje simple y directo..... 102
6.3. Elimine la ironía, el sarcasmo y la pasión..... 103
6.4. Jerarquice sus argumentos..... 103
6.5. Revise, revise y revise..... 105
6.6. Haga una presentación impecable..... 106
7. Técnicas para la presentación oral de argumentos..... 107

VI. Responsabilidad disciplinaria de los abogados

1. Deberes profesionales del abogado 112
2. Faltas disciplinarias 115
3. El derecho disciplinario es una especie de derecho sancionador 115
4. Principios rectores del Código Disciplinario de los Abogados 116
5. Los tipos disciplinarios son de mera conducta: el resultado es un agravante del ilícito..... 118
6. Sujetos disciplinables 120

7. Extraterritorialidad de las faltas disciplinarias..... 121
8. Extinción de la acción disciplinaria 124
9. Sanciones disciplinarias 125
10. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria 126
11. Extinción de la sanción disciplinaria..... 128
12. Autoridad competente para imponer sanciones por faltas disciplinarias..... 128
13. Cualquier persona, incluso a través de un anónimo, puede denunciar una falta cometida por un abogado 128
14. Los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad se aplican en procesos disciplinarios..... 129
15. Las sanciones contra abogados son públicas y no vulneran el buen nombre..... 130
16. La sanción de exclusión de la profesión no vulnera el derecho al trabajo, ni el derecho a la igualdad, ni la libertad de escoger profesión u oficio, ni las garantías del debido proceso..... 131
17. No es posible formular una acusación con base en la totalidad de las faltas disciplinarias 132
18. Son válidas las actuaciones cumplidas con la intervención de un abogado suspendido en el ejercicio profesional 132
19. En el grado de consulta no opera la prohibición de la *reformatio in pejus* 133
20. Algunas estadísticas sobre faltas disciplinarias de los abogados 134
21. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria 135
22. Criterios para verificar la constitucionalidad de las faltas disciplinarias..... 139

VII. Las faltas disciplinarias en particular

1. Las faltas contra la dignidad de la profesión 142
1.1. El caso de los "Chepitos" 147
1.2. Patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía..... 147
1.3. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión 148
1.4. El miti-miti o CVY 149

1.5. Los cazadores de ambulancias 150
2. Faltas contra el decoro profesional 151
3. Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas 152
3.1. No sólo se injuria con palabras, también se injuria con gestos 153
3.2. Se trata de un tipo de mera conducta 153
3.3. No se trata de guardar silencio ante las irregularidades del proceso 154
3.4. Alcance del término injuria 154
3.5. Las acusaciones temerarias 156
3.6. Las faltas al respeto y la libertad de expresión 157
4. Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado 158
4.1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia 161
4.2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho 162
4.3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 163
4.4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia. 164
4.5. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia 164
4.6. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos

y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad..... 166
4.7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad 168
4.8. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa..... 169
4.9. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas. 171
5. Faltas de lealtad con el cliente..... 173
5.1. No expresar al cliente la franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado..... 177
5.2. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable 180
5.3. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle al cliente la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.... 181
5.4. El conflicto de interés y la revelación o utilización del secreto profesional..... 181
5.5. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales..... 182
5.6. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales 183
6. Faltas a la honradez del abogado 186

6.1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos 187
6.2. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. 190
6.3. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo 191
7. Faltas a la lealtad y honradez con los colegas 196
7.1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo 197
7.2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución..... 198
8. Faltas a la debida diligencia profesional 202
8.1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas 203
9. Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos 213
10. El ejercicio ilegal, la violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y la violación del deber de independencia profesional 214
10.1. El ejercicio ilegal de la profesión 214
10.2. La violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión 215
10.3. La violación al deber de independencia profesional 216

VIII. Sobre los conflictos de interés y la violación del secreto profesional

1. Los conflictos de interés 218
 1.1. ¿Cuándo hay intereses contrapuestos? 218
 1.2. Esta falta constituye un tipo disciplinario de conductas alternativas 220
 1.3. La contraposición de intereses puede ser simultánea o sucesiva 221
 1.4. La autorización para representar intereses contrapuestos debe ser expresa 221
 1.5. Actuar existiendo conflicto de intereses puede ser delito.. 222
 1.6. El caso de las firmas de abogados 222
 1.7. Otras legislaciones 222
2. Secreto profesional 226
 2.1. Justificación de la prohibición de revelar el secreto profesional 227
 2.2. ¿Qué información está protegida por el secreto profesional? 228
 2.3. ¿Qué significa inviolable? 228
 2.4. La obligación de guardar el secreto en otras profesiones . 229
 2.4.1. Los revisores fiscales 229
 2.4.2. Los contadores públicos 230
 2.4.3. Los médicos 231
 2.4.4. Secreto profesional de los periodistas 232
 2.5. El secreto profesional de los abogados en Colombia 232
 2.5.1. Los abogados están obligados a guardar el secreto profesional, incluso, después de cesar la prestación de los servicios 233
 2.5.2. La obligación de los abogados de guardar el secreto profesional en Colombia tiene dos excepciones legales 233
 2.5.3. En Colombia aún tenemos una legislación incipiente sobre la materia 234

2.6. ¿Las confidencias hechas por terceros o por posibles clientes al abogado están protegidas por el secreto profesional? 234
2.7. Sanciones por la violación del secreto profesional del abogado 235

IX. La remuneración de los abogados

1. Parámetros para fijar honorarios 240
2. Formas de cobro de honorarios 241
2.1. Suma fija 241
2.2. Porcentaje 242
2.3. *Cuota litis* 242
2.4. Honorario mixto 245
2.5. Cobro por horas 245
2.6. Prima de éxito 245
2.7. El modelo *Summit* 246
3. Situaciones específicas relacionadas con el cobro de honorarios 246
3.1. Abogado y cliente no pactan honorarios 246
3.2. No hay sanción por eficiencia 248
3.3. Honorarios y competencia entre colegas 249
3.4. Cobro de sumas irrisorias o inferiores a las establecidas por los colegios de abogados como honorarios 250
3.5. Honorarios del apoderado sustituto 251
3.6. Pago con tarjetas de crédito 252
3.7. ¿Puede el cliente negarse a pagar honorarios porque el negocio encomendado no tuvo éxito? 252
3.8. Diferencias entre agencias en derecho y honorarios 252
3.9. Exigibilidad de los honorarios 254
3.10. No es procedente el incidente de regulación de honorarios cuando hay renuncia al poder 255
3.11. El cliente y no el abogado es quien debe pagar el IVA por los servicios legales 255

3.12. ¿Puede un abogado abandonar un caso si no se le han cancelado los honorarios? 256
3.13. Consejos prácticos para obtener el pago de honorarios 257

X. Competencia desleal entre abogados

1. ¿Qué persiguen las normas sobre competencia desleal? 265
2. ¿Cuáles son las conductas constitutivas de competencia desleal? 266
3. Importancia de la lista de clientes en una firma de abogados 266
4. El ofrecimiento de trabajo a abogados de la competencia por sí solo no es desleal, pero contratar a sus directivos sí puede serlo 267
5. Entre abogados hay que evitar la apariencia de ilicitud o impropiedad 268

XI. Aspectos legales de la publicidad de los abogados

1. Código Disciplinario del Abogado en Colombia 271
2. Estatuto del Consumidor en Colombia 273
3. Código de Autorregulación Publicitaria en Colombia 276
4. La interpretación de los mensajes publicitarios sobre abogados 277
5. La publicidad de los abogados en otros países 280
5.1. Chile 280
5.2. España 280
5.3. Puerto Rico 282
5.4. Estados Unidos 283
6. Problemas jurídicos alrededor del tema 288
7. ¿Por qué se incumplen tanto las normas que fijan límites a la propaganda y publicidad de los abogados? 289
8. El buen nombre es la mejor estrategia de marketing 290

XII. Aspectos tributarios del ejercicio profesional

1. Abogados independientes 292
1.1. Impuesto sobre la renta 292

1.2. Impuesto sobre las Ventas (IVA) - Impuesto de Valor Agregado 293
1.3. Impuesto de Industria y Comercio (ICA) – Impuesto Distrital 294
1.4. Los profesionales independientes, no comerciantes, no están obligados a llevar contabilidad 295
1.5 ¿Qué costos y deducciones puede solicitar el abogado? .. 295
1.6. Reglas especiales sobre soporte de los costos y gastos 296
1.7. ¿Qué obligaciones tiene el abogado responsable del régimen simplificado? 297
1.8. ¿Qué obligaciones tiene el abogado responsable del régimen común? 297
1.9. El abogado sólo factura por ingresos propios. 298
2. Firmas de abogados..... 298
2.1. Impuesto de renta 298
2.2. Impuesto sobre las Ventas IVA 299
2.3. Impuesto de Industria y Comercio (ICA) – Impuesto Distrital 299

XIII. Responsabilidad penal de los abogados en Colombia

1. Derecho disciplinario y derecho penal..... 301
2. Tipos penales de mayor ocurrencia entre abogados 302
2.1. Cohecho por dar u ofrecer..... 302
2.2. Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública 303
2.3. Soborno..... 303
2.4. Infidelidad a los deberes profesionales..... 303
2.5. Fraude procesal 303
2.6. Estafa..... 303
2.7. Fraude a resolución judicial 304
2.8. Abuso de confianza 304
2.9. Encubrimiento 305
2.10. Falsedad material en documento público 305

2.11. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público 307
2.12. Uso de documento público falso 307
2.13. Falsedad en documento privado 308
2.14. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado..... 308
3. ¿Ser abogado es una circunstancia de mayor punibilidad?..... 308
4. Agravación punitiva cuando la conducta es cometida por un juez 309
5. Sanción disciplinaria, sanción penal y *non bis in ídem*..... 309
6. Responsabilidad penal de las firmas de abogados..... 310
7. Otras legislaciones..... 311

XIV. Responsabilidad civil de los abogados

1. La existencia de un hecho antijurídico..... 314
2. La presencia de un daño o perjuicio 314
3. Relación de causalidad 315
4. Responsabilidad civil contractual del abogado..... 315
4.1. ¿Qué tipo de contrato regula la relación abogado-cliente? 315
4.1.1. Teoría del mandato civil 315
4.1.2. Contrato de Prestación de Servicios..... 317
4.1.3. Contrato de obra 317
4.1.4. Contrato multiforme o variable 318
4.1.5. Contrato innominado o atípico..... 318
4.1.6. Contrato de trabajo..... 318
4.2. Perfeccionamiento del contrato abogado-cliente..... 320
4.3. Obligaciones de abogados y clientes en el marco del contrato 321
4.4. Casos típicos de responsabilidad contractual de abogados 323
4.5. Obligaciones contractuales implícitas 324
4.6. Responsabilidad civil del abogado por no conocer el derecho –*lex artis*–..... 325
4.7. Los abogados y las obligaciones de resultado 329

4.8. Abogados responden contractualmente hasta por la culpa leve 330
5. Responsabilidad civil extracontractual 331
6. Monto de los perjuicios 334
6.1. La teoría resarcitoria 335
6.2. La posición de la duda 335
6.3. La posición intermedia 335
6.4. La pérdida de oportunidad 336
7. Responsabilidad civil de las firmas de abogados 339
8. Pólizas de responsabilidad para abogados 342

Bibliografía 343

Introducción

La palabra *marketing* no existe en español. Según el *Diccionario de la Real Academia Española, marketing* es una voz inglesa que se usa para referirse a la mercadotecnia, es decir, al conjunto de técnicas y principios que "buscan el aumento del comercio, especialmente de la demanda".[1]

Si aplicamos esa definición al mundo de los abogados, podemos decir que el concepto de "marketing jurídico" está conformado por el conjunto de técnicas y principios que un abogado puede utilizar para aumentar la demanda de sus servicios.

En esta obra nos referiremos a las principales herramientas de marketing jurídico que se conocen en la actualidad, a saber: la creación y mantenimiento de una identidad corporativa en las firmas de abogados, las técnicas para mejorar el servicio al cliente, los criterios más aceptados para el cobro de honorarios y el aumento de la visibilidad de la firma a través de la publicidad propiamente dicha, la vinculación a asociaciones profesionales o la publicación de artículos de investigación en periódicos y revistas especializadas.

Sin embargo, vale la pena advertir de antemano que varios capítulos están dedicados al tema de la responsabilidad profesional, pues consideramos que el buen nombre profesional es la mejor herramienta de marketing que tienen los abogados. El abogado que no comete faltas a la honradez, es leal con su cliente, es diligente y conoce la materia sobre la cual asesora, siempre será admirado y respetado por todos. Sus clientes y sus colegas lo recomendarán.

"Si puedo preservar mi buen nombre, seré suficientemente rico".
Platón

Agradezco al abogado rosarista Héctor Andrés Páez por su invaluable colaboración para verificar el rigor de las citas y proponer nuevos enfoques para cada tema.

[1] Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, (en línea), disponible en: www.buscon.rae.es/drae, recuperado el 26 de junio de 2007.

I. Marketing jurídico

Hasta hace relativamente poco era común ver a los abogados ejercer su profesión solos, en pequeñas oficinas llenas de códigos viejos ubicadas cerca de los juzgados, atendiendo clientes que llegaban referenciados por amigos o familiares.

Hoy, cada vez es más frecuente encontrar abogados asociados en firmas que prestan servicios especializados en diversas áreas del derecho, que tienen sede en varias ciudades, y a veces, en diversos países, cuentan con servicios de información jurídica actualizada en línea, contratan personas dedicadas exclusivamente a hacer relaciones públicas con clientes o con autoridades, y son asesorados por expertos que manejan su identidad corporativa.

Para no ir más lejos, en Colombia, actualmente, hay estudios de abogados que, en lugar de pagar avisos publicitarios, prefieren darse a conocer como expertos en una materia a través de la publicación –pagada o no– de análisis e investigaciones sobre temas legales en prestigiosas revistas nacionales y extranjeras que leen regularmente sus clientes o corresponsales.[2]

Lo anterior no quiere decir que todos los abogados deban estudiar los fundamentos del periodismo, contratar un asesor de imagen o asociarse en grandes firmas de abogados para ser "exitosos"… después de todo, ¿qué es el éxito?...El éxito es un concepto que depende de cada uno.

Lo que sí es cierto es que en un mundo tan competido como el actual, es necesario que todos los juristas manejen unos conocimientos mínimos de *marketing*. Por ejemplo, que antes de dedicarse a una especialidad, estudien el entorno y determinen las necesidades del mercado (lo que los expertos llaman análisis de mercados). Escogida el área de práctica, el abogado deberá proceder a encontrar un buen nombre comercial para su firma y un local con una ubicación estratégica. Durante el ejercicio profesional, el jurista deberá mantener sus conocimientos actualizados (*lex artis*); darse a conocer públicamente como

[2] *"Publish or perish"* (Publica o pereces), dicen los norteamericanos.

un experto en un área específica (diseñar una estrategia de posicionamiento); crear una identidad corporativa y esforzarse constantemente por ofrecer un mejor servicio al cliente.[3]

Sin embargo, puede suceder que ninguna de esas actividades le garantice la cantidad de clientes o la facturación que espera. Seguramente es cierto lo que dicen los abuelos y es que la estrategia más importante de marketing para ejercer cualquier profesión siempre ha sido y será crear y mantener un buen nombre.

La tesis que vamos a sostener en este libro es la siguiente: El buen nombre del abogado no sólo se construye con sapiencia, también requiere disciplina y decencia.

Por eso, varios capítulos de la obra están dedicados al análisis de temas relacionados con la responsabilidad profesional, sea esta disciplinaria, penal, fiscal o civil. Se tratarán asuntos como el secreto profesional, el deber de información, el conflicto de intereses, el deber de independencia y la importancia de manejar el *lex artis*. De igual manera, se analizarán los diversos sistemas para el cobro de honorarios, la discusión referida a si existe o no competencia desleal entre abogados y los límites legales que tiene la publicidad sobre los servicios profesionales.

1. ¿Qué es el *marketing*?

La palabra *marketing* no existe en español. El *Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)* señala que es una voz inglesa equivalente a mercadotecnia, es decir, "el conjunto de principios y prácticas que buscan el aumento del comercio, especialmente de la demanda".[4]

[3] "El marketing no sólo se hace para atraer nuevos clientes, sino para construir y gestionar relaciones rentables y duraderas con los existentes". Amstrong Gary y Kotler Philip. *Marketing,* 10ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall, 2005, p. 33.

[4] Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, (en linea) disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/, recuperado el 3 septiembre de 2007.

La mayoría de los abogados asocia el concepto de marketing jurídico con publicidad y ventas, olvidando que se trata de una disciplina mucho más amplia que abarca desde el análisis de mercados hasta el servicio al cliente.[5]

De una manera artesanal, consciente o inconsciente, los abogados, como cualquier prestador de servicios, siempre se han preocupado por atraer y mantener la fidelidad de los clientes a través de redes de contactos profesionales, visitas directas, búsqueda de una buena localización, y últimamente, la participación activa en asociaciones. Todas esas son decisiones de marketing que hoy día, a diferencia de otras épocas, se toman de una manera más informada.

En este capítulo se analizarán esas y otras técnicas que utilizan los abogados para atraer y fidelizar clientes.

2. El marketing jurídico actual

No existen programas de marketing jurídico que se adapten a todas las firmas de abogados, dado que cada una de ellas tiene características diferentes según su nacionalidad, áreas de práctica, valores e intereses.

No obstante, se puede decir que la mayoría de los programas de marketing jurídico se compone de las siguientes etapas:

- Análisis de mercados.
- Ventaja comparativa.
- Identidad corporativa.
- Servicio al cliente.
- Aumento de visibilidad de la firma.

Cuando un programa de marketing se diseña según los requerimientos de una firma específica de abogados, se habla de un programa de marketing jurídico "a la medida".

[5] Domínguez, Francesc. *Un tabú absurdo: el marketing jurídico. Ni publicidad ni ventas,* (en línea), disponible en: www.martindale-hubbell.com.ar/un-tab-absurdo-el-marketing-jur-dic, 80k, recuperado el 6 de septiembre de 2007.

La propuesta de diseñar programas de marketing jurídico "a la medida" para las firmas de abogados es novedosa porque hasta hace unas décadas sólo existía un modelo estándar de marketing que se aplicaba a todo tipo de negocio conocido como "*marketing mix*".

El modelo del "*marketing mix*" trabajaba con cuatro variables, denominadas las 4P así:[6]

Producto o Servicio	**Plaza**	**Promoción**	**Precio**
Calidad Características	Cobertura Localización	Publicidad	Precio Descuentos Período de pago

El asesor de marketing analizaba la empresa desde esos cuatro puntos de vista: (naturaleza del producto o servicio, plaza, promoción y precio) y aconsejaba acciones concretas para mejorar el negocio.

Con los años el modelo de las 4P entró en crisis, particularmente, porque algunos analistas descubrieron que no tenía en cuenta las necesidades del cliente. Fue entonces cuando se impuso el modelo de las 4 C (cliente, costo, conveniencia y comunicación), que se utiliza hoy en día, así:[7]

- *Consumidor antes que servicio:* de nada sirve ofrecer un servicio que nadie necesita o desea.
- *Costo antes que precio:* el precio es el dinero que paga el cliente por el producto o servicio. El costo incluye no sólo el dinero que se paga sino todo lo que le cuesta al cliente acceder a ese servicio.[8]

[6] Se habla de las 4P por sus siglas en inglés (*product, place, promotion and price*). Kotler, Philip. *Dirección de Mercadotecnia*, 8ª ed., México, Prentice Hall, 1996.

[7] Perreault, W.D.; Mc Carthy, E.J; Parkinson, S.; Stewart, K (2000). *Basic Marketing*, McGraw-Hill, (European Edition).

[8] "El costo es un concepto más complejo que el precio". Tomado de Bob Lauterborn. *Ethics: Whose Responsibility? Advertising Age*, Department of Advertising, University of Texas at Austin, May 23, 1988, p. 16. Natalia Tobón (trad.): "Por ejemplo, el tiempo que le toma al cliente llegar a una firma de abogados para una consulta y el riesgo que asume al contratar a un abogado principiante o a un abogado que no es especialista en el tema, podrían ser parte del costo."

- *Conveniencia antes que Plaza:* en la era de la Internet y las teleconferencias, ya no es necesario estar localizados junto al cliente.
- *Comunicación antes que Promoción:* la promoción es unidireccional (prestador del servicio se dirige al cliente con un solo mensaje). La *comunicación* es bidireccional (prestador del servicio y cliente conversan sobre sus necesidades y expectativas concretas).

A continuación, explicaremos cada uno de estos conceptos a la luz de las principales herramientas de marketing jurídico.

3. Herramientas de marketing jurídico

Las principales herramientas de marketing jurídico son las siguientes: análisis de mercados, ventaja comparativa, identidad corporativa, servicio al cliente y visibilidad de la firma. Veamos cada una de ellas:

3.1. Análisis de mercados

Los abogados, como cualquier prestador de servicios, deben estudiar el entorno donde van a trabajar para determinar las necesidades y oportunidades del mercado. Básicamente el abogado debe revisar, entre otros, los siguientes temas:

- La situación política y legislativa del país donde va a ejercer la profesión. Esto incluye el análisis de las tendencias políticas del Gobierno, la evolución de la inversión nacional y extranjera, los tratados próximos a ser firmados, la inminencia de una nueva regulación de una materia, la necesidad de expertos en un área del conocimiento, etcétera. Por ejemplo, no tiene ningún sentido organizar una firma de abogados para realizar trámites que fueron o serán muy seguramente suprimidos por una ley futura.
- Hacer un análisis macroeconómico actual del país o la región, según el área de práctica. De la mano con el estudio de la situación política se requiere la revisión de los factores que influyen en la oferta, la demanda, el crecimiento, y la rentabilidad en una economía. Ejemplo, si la propiedad raíz tiene muy buenas expectativas de crecimiento parecería económicamente rentable dedicarse al derecho inmobiliario.

- Un análisis de los competidores. Si un área del derecho es muy competida, a menos que tenga la seguridad de presentar una ventaja comparativa sobre los otros, es preferible que se dedique a otra especialidad.
- Un análisis sociológico. Busca establecer las necesidades actuales y potenciales del grupo social donde se desarrollará su práctica profesional. Por lo tanto, si en la ciudad donde va a ejercer el derecho existen grandes grupos sociales excluidos de la seguridad social, podría ser buena idea representarlos. Si, por el contrario, usted observa que nadie sabe de contratación pública, sería interesante ahondar esa materia. Ese análisis social debe ir acompañado –como es apenas lógico– del perfil de quien sería su cliente: su capacidad económica, sus costumbres, sus necesidades, su forma de vida.
- Análisis tecnológico. Para nadie es un secreto que las tecnologías de la información están revolucionando la práctica del derecho. En muchos países ya se habla de trámites y licitaciones en línea.[9] Por esta razón, no sería recomendable crear una empresa de abogados "patinadores" dedicados a vigilar procesos judiciales, cuando cada vez los juzgados se están tecnificando más y ya es posible, incluso en Colombia, consultar el "libro de diario" desde Internet. Por el contrario, asociarse con ingenieros de sistemas para diseñar software con aplicaciones jurídicas puede ser una buena idea, en este momento, cuando ya están funcionando jueces electrónicos en países como Brasil, Australia y Estados Unidos.[10]

[9] Con respecto a este tema, cobra gran relevancia el anuncio hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el 3 de octubre de 2007, según el cual ya sería posible presentar solicitudes para el registro de marcas a través de su sitio en Internet, (en línea) disponible en: http://www.sic.gov.co/Articulos_Pagina_Principal/Noticias/2007/Propiedad/Como_Anticipo.php, recuperado el 4 de octubre de 2007.

Por otra parte, existen entidades administrativas que han implementado herramientas tecnológicas para permitir la realización de trámites en línea; a manera de ejemplo, la Superintendencia Financiera ha dispuesto un mecanismo que permite a las entidades vigiladas y controladas rendir información a través de su página *web*.

[10] Existen varios tipos de informática jurídica. Las más conocidas son la documental (bases de datos); la de gestión (procedimientos administrativos), y la decisional. Esta última se refiere a los llamados "sistemas expertos", que son programas de computador que recopilan y organizan el conocimiento que un experto tiene sobre una materia específica.

El abogado debe combinar el resultado de estos análisis con sus gustos personales y determinar el área del derecho donde puede encontrar más oportunidades.

3.2. Establecer una ventaja comparativa y posicionamiento en el mercado

Los administradores de empresas y publicistas definen la ventaja comparativa como aquel conocimiento o capacidad única que tiene una persona u organización que lo distingue de su competencia. Para determinar cuál es la ventaja comparativa de una organización generalmente se acude al análisis DOFA (debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas) también llamado SWOT.[11]

El DOFA de una firma de abogados se puede medir con base en las siguientes variables:

- Relaciones con las agencias gubernamentales. No sólo nos referimos a la eficiencia y transparencia que caracterizan o no a las autoridades públicas ante las que se va a ejercer el derecho, sino también a las relaciones que allí se tejen. Por ejemplo, si se trata de un abogado que empieza a litigar por su cuenta pero trabajó durante muchos años en una entidad gubernamental, se puede decir que tiene una fortaleza allí. Todo lo contrario le ocurre al abogado recién egresado, que no conoce a nadie, ni sabe cómo funciona la entidad donde va a presentar sus alegatos. Ahora bien, esta afirmación es relativa; a veces, la falta de experiencia, combinada con excelentes relaciones interpersonales puede ser más efectiva que muchos años de trabajo en un mismo cargo.
- Recursos humanos. Al analizar este punto es necesario referirnos no sólo a la especialidad legal de los abogados asociados sino a las habilidades generales de todo el equipo. Así, de nada sirve desear atender clientes estadounidenses, si ninguno de los abogados o empleados habla inglés y

[11] Por las siglas en inglés: Strengths (fortalezas); Weaknesses (debilidades); Opportunities (oportunidades), y Threats (amenazas).

no se tienen medios para contratar un traductor de planta. De la misma manera, no sirve tener tecnología de punta si no hay quien la aplique.[12]

- Los activos tangibles son las instalaciones físicas y la tecnología con que cuenta la firma: la telefonía, el número y la calidad de computadores, los programas de *software* y el *website*. Una firma dedicada a atender clientes extranjeros sin Internet o con comunicaciones deficientes seguramente perderá muchas posibilidades.
- Los activos intangibles son el prestigio de la empresa, la antigüedad en el mercado, la cultura empresarial y el *know-how* acumulado.
- La sistematización de procesos. Una de las debilidades internas más comunes de las firmas de abogados colombianas es aquella que surge de la falta de sistematización de procesos. Aunque no viene al caso discutir aquí los antecedentes sociológicos de nuestro desorden administrativo, lo cierto es que los bufetes de abogados podrían ahorrar una suma muy importante de recursos estableciendo procedimientos y sistemas de información que les permitan ser más eficientes, particularmente, en los trabajos repetitivos.

 En este sentido, toda firma de abogados debe tener como mínimo un *software* que avise las fechas en que se vencen los plazos, diseñar formatos para las actividades del día a día y tener un archivo que guarde la historia de todos los procesos. Específicamente, se sugiere establecer códigos numerados para cada cliente, crear modelos de memorandos internos para resumir los mensajes telefónicos y tener proformas para dejar constancia de las conversaciones, solicitar fotocopias u ordenar traducciones.

 Obviamente cada uno de estos formatos deberá estar diseñado según las necesidades del trámite, pero, obedeciendo a los valores, cultura e imagen corporativa de la firma.

[12] Philiph Kotler, uno de los más famosos expertos de marketing en el mundo resumió esto así: NT + OA = COA (Nuevas Tecnologías + Organizaciones Anticuadas = Costosas Organizaciones Anticuadas). Kotler, Philiph. *Marketing*: *An Introduction*, México, Prentice Hall, febrero de 2005, p. 151.

Luego de analizar las oportunidades, amenazas, fortalezas y debilidades resulta más fácil determinar nuestra ventaja comparativa, competencia clave o habilidad especial; es decir, aquello que hacemos especialmente bien con respecto a nuestros competidores.

Cuando un abogado conoce su ventaja comparativa entonces tiene una respuesta adecuada a la siguiente pregunta: ¿Por qué motivo los clientes potenciales deben escoger a mi firma y no a la competencia?

Respuestas como "porque somos los mejores", no sirven. Toda su competencia va a contestar lo mismo. En cambio, afirmaciones tan sencillas como "porque somos los únicos que podemos litigar en Nueva York" o "porque atendemos consultas a domicilio", son las mejores.

Y es que posicionarse implica diferenciarse de otros profesionales que brindan el mismo servicio –en aspectos muy específicos– tales como atención personalizada, experiencia comprobable en el litigio, efectividad en la conciliación, dominio de otros idiomas, costos, posibilidad de litigar en otras jurisdicciones, existencia de un grupo de trabajo interdisciplinario, y otros.

Por lo general, en Colombia las firmas de abogados se posicionan en el mercado de varias formas:

- Imponen estrategias de bajo costo. Las firmas que utilizan este tipo de estrategias intentan ofrecer un servicio estándar pero de manera muy eficiente.[13] Sus ganancias tienen que ver más con volumen que con especialidad. Se observa en firmas de abogados que se dedican a llevar procesos ejecutivos o a obtener registros o permisos.
- Desarrollan una marcada estrategia de diferenciación. Se trata de firmas de abogados que tienen conocimientos muy técnicos o contactos a muy alto nivel. También pueden ser firmas que se especializan en atender un determinado grupo de clientes. Es el caso de una firma de abogados en Argentina donde todos los abogados y el personal administrativo habla alemán. Por supuesto, sus clientes son alemanes.

[13] Refiriéndose a todo tipo de empresas, ver Amstrong, Gary y Philip Kotler. *Marketing,* 10ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall, 2005, p. 125.

- Eficiencia. En Colombia encontramos firmas de abogados cuya competencia clave es algo tan sencillo como el manejo sistematizado de plazos de vencimiento o renovaciones de trámites importantes para sus clientes, habilidad que les permite atender muchos clientes al mismo tiempo.

3.3. Crear y mantener una identidad corporativa

"Una imagen vale más que mil palabras"
Anónimo
"No hay una segunda oportunidad para crear una primera buena impresión"
Mi mamá

Este es uno de los temas que los abogados subestimamos porque creemos que la identidad corporativa sólo se aplica a quienes venden productos y no a quienes prestan servicios legales. Gran equivocación. La identidad corporativa es algo así como la cara que le presentamos al cliente cada vez que nos reunimos con él, le enviamos un concepto o le cobramos honorarios.

Técnicamente, la identidad corporativa se define como el "ser" de una empresa, modelado por su cultura y manifestado a través de la comunicación.[14]

El "ser" de una empresa es el reflejo de la misión, visión y valores que vieron los fundadores cuando la crearon y que ha sido modificado a lo largo del tiempo según las circunstancias; mientras que la comunicación, es lo que la empresa dice que es, con sus palabras o con sus actos. El "ser" de una empresa sumado a la comunicación, crea una imagen denominada "identidad corporativa", que es aquello que el público percibe.

La identidad corporativa de una empresa puede ser controlada o espontánea. Por ejemplo, la empresa está en capacidad de "controlar" sus comunicaciones visuales como su nombre, logotipo, membrete, tarjetas de presentación, cartas, folletos, cuentas de cobro y páginas *web*. También puede determinar la forma

[14] Costa, Joan. "Imagen global", en *Enciclopedia del diseño*, Barcelona, Ediciones Ceac, 1987, p. 68.

cómo sus funcionarios contestan el teléfono, se visten y responden los faxes y correos electrónicos. La empresa no puede evitar que a algunas personas esa identidad les parezca antipática o de mal gusto.

La identidad corporativa en una firma de abogados tiene múltiples utilidades: sirve para posicionar la imagen de la firma en la mente del público; genera mayor confianza y cohesión entre los empleados pues saben qué hacer y cómo comportarse en determinadas situaciones y permite ahorrar en costos por estandarización de procesos que hacen más ágil la administración del día a día.

El *Manual de identidad* es el documento que resume los aspectos fundamentales de la identidad corporativa de una empresa. Allí generalmente se consigna una reseña histórica del bufete, la forma visual y gama cromática en que se debe usar el nombre comercial y el logosímbolo, el protocolo que los empleados deben mantener al tratar a los clientes, e incluso, se dispone el tipo de indumentaria que han de usar todos los miembros de la firma. Por ejemplo, se puede registrar que el nombre de la firma debe aparecer siempre en letra pegada, despegada, Arial o Times New Roman, y establecer que los empleados no pueden acudir a las oficinas en prendas deportivas o en jeans. Así mismo, en el *Manual de identidad* se puede describir cuál debe ser la forma usual de saludo telefónico (el nombre de la persona, el nombre de la firma o un saludo de cortesía), y así sucesivamente.

Existen dos aspectos de la identidad corporativa en las firmas de abogados que merecen un análisis especial: la escogencia del nombre y del local.

3.3.1. La escogencia del nombre de una firma de abogados como parte de la identidad corporativa

En la clase de filosofía del colegio nos enseñaron que las cosas existen independientemente del nombre que se les dé. Eso es cierto. Pero, si usted quiere existir en la mente del cliente, es mejor que tenga un nombre. El nombre hace las veces de marca: distingue sus servicios de los de la competencia, sirve a los clientes como prenda de garantía de la calidad en el servicio y le ayuda a crear ante el público una imagen mental (llamado también *sales appeal*). [15]

[15] Una marca es aquella palabra, gráfico, logotipo, letra, número, sonido y hasta olor que va a identificar su personalidad, estilo, valores y, en general, el tipo de servicios que va a ofrecer.

Escoger un nombre para su firma no es una labor fácil. Debe reflexionar sobre el tipo de sociedad que pretende crear, el sector al que van dirigidos sus servicios y las características de su competencia. Al fin y al cabo, "toda firma de abogados tiene una personalidad única que es preciso que se refleje en un nombre distintivo, sencillo y coherente con los valores, la identidad y el carácter del despacho".[16]

Existen muchas clases de nombres pero, para efectos de este estudio, podemos mencionar los siguientes:[17]

- *Descriptivos:* anuncian los atributos de una entidad o su actividad. Así como Abogados Penalistas.
- *Simbólicos:* nombres que utilizan algún símbolo. Es el caso de Abogados La Balanza.
- *Patronímicos:* provenientes del nombre propio de los socios. Así: Gómez, Pinzón, Linares, Suárez, Samper y Villamil.
- *Toponímicos:* hacen referencia al lugar donde se prestan los servicios: Valledupar Abogados.
- *Contractivos:* el nombre es el resultado de una combinación de iniciales o fragmentos de palabras: MyP por Medina y Pérez.
- *Mixtos:* combinaciones de los anteriores.

3.3.2. Nombres poco originales

Las siguientes expresiones se consideran poco originales y, por ende, no hacen suficientemente distintivo el nombre de una firma de abogados:

- Términos como "abogados", "consultores" o "asesores". Se trata de términos genéricos que no identifican el servicio específico que se presta. Llamar a una oficina de abogados "Abogados" sería algo así como vender jugos con

[16] Domínguez, Francesc. "Marketing jurídico", en *Marketing Jurídico Consultores (MJC)*, (en línea) disponible en: www.marketing-juridico.com, recuperado el 6 de agosto de 2007.

[17] Wikilearning. "Identidad corporativa", (en línea) disponible en: http://www.wikilearning.com/identidad_corporativa-wkccp-5929-7.htm, recuperado el 5 de septiembre de 2007.

la marca "Jugos" o computadores con la marca "Computadores". ¿En qué se diferencian unos de otros?

- Siglas demasiado abstractas como N&S Abogados o MRW Asesores pues se trata de expresiones que no sugieren nada y son difíciles de recordar.
- El uso de palabras en latín como nombres, estilo *Proiuro, Iuritas* o *Sedlex*, *Sediure, Duralex, Justilex* es discutible pues, por un lado, son distintivos, pero por otro, son difíciles de pronunciar y suenan rebuscados. "Salvo que usted esté enamorado del latín o del derecho romano, o esté convencido de que sus clientes actuales, y en especial potenciales, tienen una capacidad memorística fuera de lo común, le recomendamos que opte por nombres cortos, con muy pocas sílabas, fácilmente pronunciables en varias lenguas, particularmente, las de gran difusión…".[18]
- En Colombia es muy común encontrar firmas de abogados que optan por escoger los apellidos de los socios. Si ese es su interés, hágalo, pero recuerde que siempre es mejor optar por dos o tres apellidos antes que por seis o siete. Al fin y al cabo, la cantidad de apellidos está directamente relacionada con la dificultad de memorización.

3.3.3. Un buen nombre

Un buen nombre generalmente cumple con los siguientes requisitos:

- Es diferente de los nombres de las firmas de la competencia.
- Es corto, sencillo y fácil de recordar.
- Es fácil de pronunciar, en especial para el segmento de clientes que planea tener. En Colombia a menudo sucumbimos ante la sonoridad de palabras o los apellidos extranjeros. Tenga en cuenta que si esas expresiones son difíciles de pronunciar o escribir jamás van a encontrarlo en el directorio o en la red.
- El nombre debe, de alguna manera, referirse a los servicios que presta, pero, no agotarse en ellos, pues es posible que en el futuro incursione en

[18] Domínguez, Francesc. "Marketing jurídico", *en Marketing Jurídico Consultores (MJC),* (en línea) disponible en: www.marketing-juridico.com, recuperado el 5 de agosto de 2007.

otra área de práctica. Por ejemplo, no es aconsejable llamar a una firma "Abogados Colombianos" si en un futuro piensa hacer una alianza con una firma extranjera. Así mismo, no debe referirse a "Abogados de Familia" si también planea prestar asesorías comerciales.

3.3.4. Aspectos legales del nombre comercial

La legislación colombiana sobre nombres comerciales se resume, a grandes rasgos, en las siguientes ideas:

- Se conoce como nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa o, a un establecimiento mercantil.[19]
- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o, cuando cesan las actividades de la empresa o del establecimiento.[20]
- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar,[21] cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios.[22]
- Nombre comercial y razón social son dos conceptos diferentes. El nombre comercial es un signo distintivo que *puede* ser depositado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras que la razón social *debe* registrarse ante la Cámara de Comercio.[23] El derecho al nombre comercial nace con el primer uso dentro del mercado, mientras que el derecho sobre la razón social surge de la escritura de constitución de la sociedad y su oponibilidad con la respectiva matrícula mercantil.

[19] Decisión 486/2000 de la Comunidad Andina, art. 190.

[20] Decisión 486/2000 de la Comunidad Andina, art. 191.

[21] En nuestra legislación son signos distintivos las marcas, los rótulos, los lemas comerciales y las denominaciones de origen.

[22] Decisión 486/2000 de la Comunidad Andina, art. 192.

[23] Superintendencia de Industria y Comercio, Conc. 03021301, mayo 27/2003.

3.3.5. La localización de la firma como parte de su identidad

Los norteamericanos dicen que los tres requisitos más importantes para que un negocio prospere son *location, location, location*, es decir, ubicación, ubicación y ubicación.

Elegir la localización ideal para una firma de abogados es crucial, pues no es lo mismo ubicar una oficina de abogados dedicada al derecho laboral en las afueras de la ciudad que una oficina de abogados dedicada a la misma práctica cerca de los centros que reúnen el mayor número de trabajadores. En el mismo sentido, no es lo mismo montar una oficina de abogados dirigida a clientes de clase alta en una zona deprimida de la ciudad que hacer lo propio en un sector frecuentado por gente pudiente.

En consecuencia, antes de escoger la localización de una firma de abogados es importante analizar el tipo de clientes que desea atender y la cercanía a juzgados, notarías y oficinas públicas, si es que usted es litigante. Aunque no lo crea, esa media hora que separa a su oficina de un juzgado puede significar, algún día la diferencia entre llegar a tiempo o dejar que se venza un plazo importante.

Así las cosas, se sugiere revisar los siguientes aspectos antes de tomar una decisión sobre la localización de una firma de abogados:[24]

- Cercanía a los clientes, los juzgados y oficinas públicas. Es importante tener la capacidad de llegar primero y en mejores condiciones al mercado que se busca.
- Servicios. No se trata simplemente de servicios públicos elementales como agua, luz, energía y teléfono sino también de facilidades de transporte y parqueadero. Analice la posibilidad de conectar dispositivos electrónicos que le permitan acceso rápido a Internet, fax y otros medios de comunicación.
- Estructura física. El local debe ser cómodo y estar decorado con buen gusto. Aunque los abogados creemos que estamos por encima de esas cosas, es importante entender que la decoración, los muebles y hasta los colores que

[24] Balderas, Luis Manuel. "La importancia de la localización de un negocio", (en línea), disponible en: www.soyentrepreneur.com/howto/howto10_2.html, recuperado el 20 de agosto de 2004.

se utilicen proyectan su personalidad e influyen en el estado de ánimo del cliente y de quienes trabajan en ese lugar.

Específicamente, en lo relativo al tema del color, vale la pena mencionar que existe toda una ciencia denominada psicología del color y que los especialistas en ella estiman que el color de los abogados es el azul, pues transmite seriedad, confianza, tranquilidad, y además, favorece la paciencia, la amabilidad y serenidad. Dicho de otra manera, imagínese una oficina de abogados con las paredes rosadas. A menos que usted tenga un *target* muy especial y claramente determinado, mejor no lo intente. Otros colores que favorecen las oficinas de abogados son el blanco, que está asociado con la pulcritud; y el gris, que puede expresar equilibrio, elegancia y respeto.[25]

A veces las oficinas de abogados utilizan la decoración de sus instalaciones para demostrar sus valores corporativos. Por ejemplo, la firma norteamericana *Summit Law Practice,*[26] decora sus paredes con fotos y obras de arte producidas por sus socios pues considera que una decoración mínima y decorosa es suficiente para que los abogados y los clientes trabajen cómodos. Otras firmas, por el contrario, hacen grandes inversiones en sus instalaciones pues consideran que les da *good will* y sofisticación.

- Seguridad. Aparte de la ubicación y decoración que escoja para su firma, tenga en cuenta que un tema fundamental es el de la seguridad. En todos los niveles posibles verifique que exista seguridad industrial, seguridad física para evitar posibles robos, y seguridad informática para evitar fugas de información.

[25] El tema de las funciones simbólicas de los colores no es un descubrimiento reciente de los seguidores de las doctrinas de la Nueva Era. Es un asunto que durante siglos ha desvelado a los publicistas y diseñadores. En la obra *Enciclopedia del diseño* de Joan Costa, antes mencionada, se explica que el blanco y el negro son los colores del extremo del espectro, pues, el blanco surge de la mezcla de todos los colores, mientras el negro es la ausencia de color. Esa característica hace que ambos refuercen todos los colores que se combinan con ellos. El gris, por su parte, al ser la mezcla del blanco y el negro, evoca equilibrio. El verde es el color más tranquilo y sedante, evoca la vegetación y frescor. Azul es el símbolo de profundidad. Suscita una predisposición favorable. Provoca tranquilidad y una gravedad solemne.

[26] Ver (en línea), disponible en: www.summitlaw.com

Finalmente disentimos de quienes sostienen que "Lo que importa es cómo lo percibe su público. La verdad percibida es definitivamente más poderosa que la verdad en sí misma",[27] porque estamos convencidos de que el contenido también importa: una bella imagen de una firma compuesta por unos abogados inexpertos, perezosos o desatentos con el cliente, tarde o temprano se nublará.

3.4. Mejorar el servicio al cliente

"Nadie sabe lo que tiene hasta que lo pierde"
Anónimo
"El cliente ya no es el Rey, es el Jefe, porque ya no se limita a reinar sin gobernar".[28]

No hay que ser gurú de los negocios para saber que los clientes son el principal activo de una firma de abogados. Inclusive, hay firmas de abogados cuyo valor se fija, principalmente, por la base de datos de clientes que maneja. Por eso, una de las principales estrategias de marketing jurídico consiste en entrenar a los abogados para que presten cada vez un mejor servicio al cliente.

Ahora bien, cuando decimos "un mejor servicio al cliente" no nos referimos simplemente a mejorar nuestra atención telefónica o a remodelar las instalaciones de la firma. Hablamos de manejar un concepto integral de atención al cliente que incluye los siguientes aspectos:

3.4.1. Aumentar la satisfacción de los empleados

Se comienza por hablar de "aumentar la satisfacción de los empleados" antes de "aumentar la satisfacción de los clientes" porque existe una cadena que vincula la satisfacción del empleado con la satisfacción del cliente.[29]

[27] Vinantes, José Luis. "La gestión de la empresa". Microsoft. Centro para empresas y profesionales, (en línea), disponible en: http://www.microsoft.com/spain/empresas/lenguajepyme/gestion/diferente_competencia.mspx, recuperado el 9 de agosto de 2007.

[28] Bilbao, Oscar. *Seminario de Marketing Relacional & CRM, Forum 2007*, Bogotá, 17 y 18 de septiembre de 2007.

[29] AMSTRONG, Gary y Philip Kotler. *Marketing*, 10ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall, 2005, p. 313.

En efecto, cuando en una firma de abogados se hace una selección de personal transparente, se le explica con claridad a todos los funcionarios las expectativas de desempeño, se distribuye el trabajo equitativamente, se reconocen los méritos (no necesariamente con una retribución económica), se mantiene un entorno de trabajo agradable, se dan oportunidades de crecimiento y desarrollo, y se remunera a todos de una manera justa y puntual, entonces, seguramente los empleados trabajarán más satisfechos y prestarán un mejor servicio, tanto al cliente interno (que es su propio compañero de trabajo), como a su cliente externo (que es el cliente propiamente dicho).

Desde el punto de vista de los conceptos de administración, hoy ha pasado un poco el *boom* de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), donde muchas compañías se preocuparon por mostrar su compromiso social y se ha impuesto el programa de "Poner la casa en orden", porque se ha comprendido que "antes de salir a mostrar las obras sociales en comunidades vulnerables, es necesario revisar cómo funcionan las cosas al interior de la Compañía".[30]

3.4.2. Aumentar la satisfacción de los clientes

No existe una fórmula mágica para satisfacer a todos los clientes. Al fin y al cabo, ellos son personas con gustos e intereses diferentes. Esta afirmación cobra aún más validez cuando se trata de clientes de diversas regiones y nacionalidades. Por ejemplo, el cliente norteamericano aprecia al abogado que es preciso y concreto en sus conceptos; en cambio, el cliente de Europa continental y Latinoamérica a veces mide el trabajo por el número de páginas de los documentos y considera que un concepto corto es incompleto. Sin embargo, podemos decir que existen varias fórmulas que han sido probadas con éxito ante distintos tipos de clientes:

a. *El respeto por los mandamientos generales de la relación abogado-cliente*

Los mandamientos generales de la relación abogado-cliente son diferentes de los decálogos clásicos de abogados. Mientras los mandamientos son una serie

[30] Revista Dinero, (2007, 3 de agosto), "Ponga la casa en orden", núm. 283, p. 56.

de principios prácticos que todo abogado debe respetar día a día, los decálogos son una serie de principios dogmáticos, que se han establecido desde hace siglos, para la profesión de la abogacía.

Los diez mandamientos generales de la relación abogado-cliente son:[31]

1. El abogado debe proporcionar soluciones creativas y no sólo indicadores jurídicos. Este primer mandamiento llama la atención al abogado que en sus conceptos legales da a su cliente una clase completa de derecho; por ejemplo, sobre la diferencia entre el título y modo para adquirir el dominio o, sobre la historia de las solemnidades *ad substantiam actus* en Roma; pero, nunca le presenta al cliente alternativas ni soluciones para su caso concreto. Está claro que hay clientes que les interesa saber la historia de las instituciones jurídicas, pero esto siempre debe suceder después de acordar con su abogado una estrategia concreta para solucionar su problema legal.
2. El abogado debe ser accesible y retornar inmediatamente llamadas telefónicas y mensajes de e-mail. A los clientes, como a cualquier ser humano, les gusta que les contesten sus llamadas, especialmente, cuando están pagando por el servicio.
3. El abogado debe estar disponible, por lo menos, en días y horas hábiles.
4. El abogado debe actuar y no solo reaccionar. Los clientes, principalmente los de perfil empresarial, esperan de sus abogados un comportamiento preventivo; es decir, un asesoramiento que les permita evitar problemas legales futuros. Algo así como la medicina preventiva.
5. El abogado debe conocer el "negocio" del cliente. Si bien es imposible convertirse en un experto en el negocio de cada cliente, es importante dedicar algunas horas no cobradas para aprender un poco más sobre el área respectiva, lo cual facilita el entendimiento y búsqueda de una solución

[31] Estos mandamientos aparecen en: Boranga, Anna Luiza. *"Los 10 mandamientos para que el abogado atienda mejor a su cliente",* en ALB Consultoría, Brasil, (en línea) disponible en: http://www.boranga.com.br/M4.asp?id=393, recuperado el 12 de julio de 2007.

"a la medida" de nuestro cliente. Los clientes perciben este esfuerzo y lo valoran.

6. El abogado debe administrar plazos como si la vida dependiese de ellos.
7. El abogado sabe decir "no". Los abogados más apreciados son aquellos que no tienen miedo a decirle a sus clientes que no requieren los servicios de un abogado para el caso específico, aun cuando ello implique renunciar a unos altos honorarios.
8. El abogado debe reconocer y detectar los aspectos prioritarios y secundarios del caso.
9. El abogado debe llevar registros sobre todos los asuntos del cliente en sus archivos para mantener la "memoria" de las decisiones tomadas. Estos archivos muchas veces benefician más a los abogados que a sus clientes, ya que dan fe de las razones que, en un momento dado, los movieron a tomar una determinación y no otra, lo cual puede ser relevante en un evento de responsabilidad profesional.
10. El abogado debe ante todo saber escuchar y luego, saber comunicarse. Saber escuchar porque en ocasiones el cliente, cuando consulta su caso, no utiliza la terminología correcta. Por ejemplo, dice que está separado de cuerpos cuando en realidad está divorciado o dice que está casado cuando en realidad vive en unión libre. El abogado debe tratar de verificar las afirmaciones del cliente para así tener una visión real de la situación. En cuanto a las habilidades para comunicarse, a menudo se encuentran abogados que utilizan una terminología ininteligible, más para impresionar que para proporcionar una asesoría legal clara y oportuna.[32]

[32] En el año 2006 se publicó en Estados Unidos el libro "*Por qué los hombres de negocios hablan como estúpidos*" de Brian Fugere y Chelsea Hardaway. El mismo se convirtió en un éxito editorial y texto de consulta en las facultades de Administración de Empresas. Los autores se basan en un estudio de la consultora Deloitte sobre la forma cómo se expresan algunos ejecutivos, incluidos los abogados. Según los autores, los abogados que utilizan una terminología ininteligible al comunicarse con sus clientes o colegas pierden autenticidad y poder de convencimiento. El libro sugiere que es una evidente muestra de inseguridad utilizar palabras que probablemente otras personas no entienden, haciéndolas sentir inferiores.

b. *Crear un programa de servicio al cliente "a la medida"*

"Y si llegamos al cliente con naturalidad, si le hablamos, y, sobretodo, si le escuchamos, tendremos algo más que un cliente satisfecho: tendremos un Apóstol de Marca" [33]

Todos los clientes son diferentes y tienen necesidades distintas. Hay unos que, como personas, prefieren un trato amistoso, mientras que otros desean una relación estrictamente profesional. El abogado debe distinguir unos de otros y diseñar estrategias diferentes para que los primeros no se sientan maltratados, pero, los segundos no se molesten con tanta familiaridad. Lo mismo sucede con sus necesidades. Hay clientes que requieren asesoría permanente, clientes que sólo necesitan asesoría ocasional y clientes a quienes hemos representado poco o nada en los últimos años.

Es necesario identificarlos y diseñar una estrategia de marketing especial para conquistar a cada uno de ellos. En el caso de un cliente esporádico, pero muy interesante, conviene que el abogado lo visite personalmente y le presente un portafolio personalizado de servicios. Si es un cliente que nunca hemos tenido, pero que deseamos, podemos informarle sobre nuestros servicios con elegancia, sin cometer una falta contra la lealtad profesional con los colegas: se trata de informar quiénes somos y no de criticar al colega o cobrar menos honorarios. Tratándose de un cliente constante, lo mejor es insistirle a todos los miembros de la firma que no actúen como autómatas, sino que traten de ser intuitivos y perciban las inconformidades del cliente cada vez que hay una interacción, como sucede con las quejas entre líneas, las ironías en las comunicaciones telefónicas, etcétera.

Si no funciona la intuición, otra posibilidad es preguntarle directamente al cliente: ¿cómo podemos servirle mejor? Si se decide por esta opción, tenga en cuenta que muchas personas resienten los cuestionarios eternos o consideran

[33] Bilbao, Oscar. "Seminario de Marketing Relacional & CRM, Forum 2007", Bogotá, 17 y 18 de septiembre de 2007.

una pérdida de tiempo acudir a *focus groups.*[34] De hecho, muchos detestan llamadas inoportunas al celular privado en las cuales se les pregunta: ¿Y cómo le ha parecido nuestro servicio? Lo mismo puede decirse de los e-*mails*. Cada vez más gente se niega a dar su dirección electrónica por la aversión a llenarse de correo publicitario. Y es que hacer encuestas es un arte para los diseñadores y una ciencia para quienes estudian estadística. En lo posible, sugerimos procurar que su cuestionario no supere las diez preguntas (de las cuales nueve deben ser preguntas cerradas que pueden ser fácilmente tabuladas y sólo una abierta) y que ofrezca un premio por cada cuestionario diligenciado.

Lo cierto es que todas estas técnicas hacen parte de una estrategia más amplia que consiste en diseñar un programa de "calidad en el servicio" a la medida. Otras posibilidades son:

- Contacto permanente. Si los clientes manifiestan su inconformidad porque sólo reciben correspondencia del abogado cuando se les envían las cuentas de cobro, se recomienda a las firmas elaborar un *Newsletter* o periódico de noticias legales, jurisprudenciales y económicas, que contenga información útil para los negocios del cliente y que puede remitirse por *e-mail* o correo, de manera regular, cada 15 días o cada mes.
- Más tiempo. Se pueden realizar conferencias telefónicas sobre temas jurídicos de interés para ciertos grupos de clientes, sin cobro, a primera hora de la mañana o a la hora del almuerzo.
- Individualice. En vez de hacer presentaciones pomposas e impersonales, cuéntele a su cliente historias reales de casos similares al suyo. Converse con él, hágale regalos personalizados, llámelo para felicitarlo por ser el día del exportador de flores; por cumplir la empresa cierto número de años desde su fundación; para darle el pésame por la muerte de un ser querido.

En todos los casos resulta crucial conservar la base de datos de clientes actualizada teniendo en cuenta que, a menudo, la dirección física de la empresa,

[34] Término que se usa para referirse a reuniones con los clientes.

el *e-mail* o el nombre del gerente podrían cambiar. En estos detalles, que parecen insignificantes, puede radicar el que un cliente se sienta o no valorado por nosotros. Actualmente, existen aplicaciones tecnológicas en el mercado que sirven para administrar la información de los clientes. Hablamos del *software* denominado CRM (*Customer Relationship Management*), que sirve para recopilar y mantener actualizada este tipo de información.

Para terminar, vale la pena resaltar que, en ocasiones, no es necesario salir en busca de nuevos clientes, sino que basta con informar a los antiguos sobre los nuevos servicios que estamos prestando. El cliente normalmente elegirá centralizar en una sola firma todos sus asuntos legales.

c. *Razones por las cuales los clientes nos rechazan*

La American Bar Association (ABA) publicó en el año 2006 los resultados de una investigación sobre las verdaderas razones por las cuales los clientes declinan la oferta de servicios de un abogado.[35] El informe señala que, generalmente, los clientes contestan que rechazaron los servicios de un abogado por su falta de experiencia en el área de práctica requerida; por los altos costos en comparación con la competencia, o por la localización de las oficinas del abogado.

Sin embargo, al ahondar más en el tema, los investigadores encontraron que ésas eran sólo excusas para encubrir otros motivos más personales, a saber:

- La falta de entusiasmo del abogado. Muchos clientes potenciales percibieron este aspecto solamente con analizar el lenguaje corporal del jurista durante la entrevista.[36]
- Las diferencias de estilo. El cliente no se sintió cómodo con el abogado por la diferencia de edad, clase social, vestimenta, valores, etcétera.

[35] Gibson, Ann Lee. (2006, October),"What You Need to Know to Get and Keep Good Business", en *ABA. Law Practice Management Section*, 2006, (en línea) disponible en: www.abanet.org/lpm/lpt/articles/lpm10061.shtml, recuperado el 10 de julio de 2007.

[36] Los investigadores estiman que "entre un 60 y un 70% de lo que comunicamos lo hacemos mediante el lenguaje no verbal; es decir, gestos, apariencia, postura, mirada y expresión". Tomado de González Ramírez, José Francisco. *Lenguaje corporal: el lenguaje mudo del cuerpo*, EDIMAT, 2006, p. 15.

- El abogado ignoró los gustos y preferencias –por pequeños que fueran– del posible cliente. Un ejemplo, el cliente expresó en todas las reuniones que prefería una bebida y el abogado insistió en ofrecer otra. El cliente asumió que si ponía tan poca atención a sus preferencias, olvidaría pronto sus intereses de fondo.
- El abogado no dirigió sus propuestas a quien tomaba la decisión.
- Los abogados insistieron en presentar un portafolio, brochures o videos, pero no escucharon al cliente, que quería una reunión más personalizada. En otras palabras, el cliente quería participar en una conversación y no escuchar un comercial.

Lo anterior demuestra que, en adelante, habrá que dudar de aquellas explicaciones que a menudo nos damos nosotros mismos cuando perdemos un cliente: "perdimos el cliente por cuestión de precio", "la culpa de nuestro mal desempeño la tiene la economía del país", "las objeciones de los clientes a nuestros servicios no tienen sentido" o "ese nuevo servicio que ofrece la competencia no tiene nada de especial".[37] Al no investigar la razón real por la cual el cliente declinó nuestros servicios estamos perdiendo una oportunidad única para determinar dónde estamos fallando.

3.5. Aumentar la visibilidad de la firma

Para aumentar la visibilidad de la firma se pueden poner en práctica las siguientes técnicas:

3.5.1. Fortalecer las relaciones de los abogados con otros colegas en el ámbito nacional e internacional

Esto incluye la participación en foros académicos y la vinculación a colegios, federaciones y asociaciones de abogados. Al fin y al cabo, hay que recordar que muchos de los clientes llegan referenciados por abogados nacionales o

[37] Rodríguez Múnera, Mauricio. "Brújulas Empresariales", en *Portafolio*, Bogotá, Casa Editorial El Tiempo, 2004, p. 209.

extranjeros que conocen nuestra práctica profesional debido a nuestro desempeño en esas reuniones.

3.5.2. Publicación de artículos y estudios en revistas especializadas

Auspiciar la preparación y difusión de artículos académicos en publicaciones como periódicos o revistas legales, sean nacionales o internacionales. Para el efecto, le proponemos revisar las técnicas de presentación de trabajos escritos que se exponen más adelante en este libro y el tipo de auditorio que usted tendrá. Después de todo, no es lo mismo dirigirse al público de Europa continental, que tiende a ser tan etéreo como nosotros y a concluir después de 100 páginas que "el punto aún no es claro"; que, dirigirse a un público norteamericano, al que le gusta que le digan la conclusión desde el principio y que le presenten resúmenes ejecutivos estilo "*bullet points*".[38] Al fin y al cabo, para los norteamericanos "*time is money*" (el tiempo es dinero).

La mayoría de las publicaciones especializadas, si son serias, aumentan la visibilidad de la firma como una autoridad en un área específica del derecho. Por algo existe aquel adagio en inglés: *"publish or perish" (el que no publica, perece).*

3.5.3. Fortalecer la formación profesional de los funcionarios de la firma

Las organizaciones están formadas por individuos. Si los individuos están mejor preparados académicamente y mejor entrenados para el trabajo del día a día de la oficina, resulta obvio que la labor de la organización tendrá mayor calidad, y por tanto, más visibilidad.

3.5.4. Publicidad propiamente dicha

Este tema es especialmente delicado en Colombia, pues la publicidad que pueden hacerse los abogados se encuentra restringida legalmente. En efecto, en el país a los abogados sólo les es permitido informar al público sobre su nombre, sus

[38] *Bullet points* significa "puntos bala"; es decir, un resumen que contenga los puntos clave de una ponencia.

títulos, sus especializaciones, los cargos que han desempeñado, los asuntos que atienden de preferencia y los datos relativos a su domicilio profesional. Esta lista es taxativa y cualquier información que la exceda puede constituir una falta al decoro profesional, al tenor del artículo 31 de la Ley 1123 de 2007, norma que será analizada en el capítulo específico de este libro dedicado a los aspectos legales de la publicidad de los abogados.

Hecha esta advertencia, podemos comenzar a hablar del "mensaje publicitario" como herramienta de marketing. Antes de contratar una agencia de publicidad, o si el mensaje publicitario de la firma lo va a hacer usted mismo, lo primero que debe hacer es definir qué quiere decir (el contenido); cómo decirlo (su formato) y, dónde decirlo (el medio más eficaz).

En cuanto al "qué quiere decir", los expertos señalan que un buen mensaje publicitario debe seguir el modelo AIDA; captar la *Atención* del consumidor, mantener su *Interés*, despertar el *Deseo* de compra y animar a la *Acción.*[39]

Acerca de "cómo decirlo", los publicistas han señalado que existen dos tipos fundamentales de argumentos para llamar la atención de los potenciales clientes: los argumentos racionales y los emocionales. Los primeros son aquellos que le muestran a un público cómo un servicio les aportará los beneficios que buscan. Estos son los anuncios que se centran en la calidad, el buen precio o el valor del servicio. Por su parte, los argumentos emocionales son aquellos que pretenden despertar emociones positivas o negativas del cliente que pueden motivar la adquisición de un servicio; como serían el amor, el orgullo, la alegría y el humor.[40] A continuación, mostramos una valla que fue colocada a principios de 2007 en el centro de Chicago por una oficina de abogados dedicada al derecho de familia, en la que anunciaba sus servicios con el siguiente texto: "La vida es corta, divórciate" (*Life is short, get a divorce*), al lado de los cuerpos semidesnudos de un hombre y una mujer.

[39] AMSTRONG Gary y Philip Kotler. *Marketing*, 10ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall, 2005, p. 500.

[40] En un estudio realizado en el año 2005 por RoperASW, se encontró que para el 85% de los norteamericanos el humor era su enfoque publicitario favorito. Ver Amstrong Gary y Philip Kotler. *Marketing*, óp cit., p. 498.



Esta valla fue retirada por las quejas de los vecinos y otros abogados, pero causó tanto revuelo que incluso periódicos en Colombia señalaron la noticia, y la firma alcanzó renombre internacional.[41]

En cuanto al "dónde" o mejor, ¿en qué medio de comunicación hacer publicidad?, se sugiere analizar el alcance y la frecuencia de los distintos medios de comunicación, así como su impacto en nuestros posibles clientes. Por ejemplo, los periódicos tienen gran cobertura y gozan de bastante credibilidad, pero, su mercado es local, tienen un ciclo de vida corto y los costos de un aviso visible, pueden ser muy altos.

La televisión, por su parte, tiene un gran número de espectadores pero no permite seleccionar al público, crea saturación, es muy costosa y, a veces, presenta una imagen poco elegante de la firma.

El correo es más personalizado que la televisión pero puede tener un costo alto con relación al número de receptores y su ubicación, Además en ocasiones, puede crear una imagen de "correo basura".

Las revistas especializadas dan la posibilidad de seleccionar a un público objetivo (tema de interés de la revista), la edición generalmente es de alta calidad y el ciclo de vida es más largo porque los lectores prestan o ceden el medio a otros.

Los directorios de abogados son una de las principales opciones de publicidad. Actualmente existen todo tipo de directorios de abogados, por esta

[41] Foto (en línea), disponible en: www.theglobeandmail.com, recuperado el 4 de julio de 2007.

razón, cada firma debe determinar el que más le conviene. Si es una firma con negocios internacionales, seguramente deberá publicar su nombre y una pequeña biografía de sus abogados en el *Martindale Hubell* o en *Chambers and Partners.*[42] Si es una firma de abogados dedicada a la propiedad intelectual, es bueno que participe en el directorio de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), en Managing Intellectual Property (MIP), en Marcasur, y en otros según la especialidad.

3.5.5. *Website*

Para aumentar la visibilidad de la firma puede ser importante contar con un sitio en Internet o *website*, dependiendo de su *target*; es decir, de su tipo de cliente. Si se pretende atender un grupo social con capacidad económica baja y poca educación, difícilmente requerirá un sitio de Internet. En cambio, si su cliente es una empresa, un grupo social con fácil acceso a las tecnologías de la información o alguien que está en el extranjero, entonces tener un sitio de Internet, en varios idiomas, será una necesidad.

Debido a que en el ciberespacio usted compite con firmas de abogados de todo el mundo, más vale que tenga en cuenta los siguientes consejos:

- El *website* debe ser coherente con su identidad corporativa.
- El *website* debe tener un diseño simple, rápido y fácil de cargar. Los estudios indican que usted sólo tiene ocho segundos para captar la atención del nuevo visitante.[43]
- Si lo que quiere es ganarse la confianza de sus clientes, la firma debe tener (en lo posible) un dominio propio (www.dominio.com).[44]
- Se sugiere ofrecer algún tipo de información gratuita en el *website*: artículos de interés sobre leyes recientemente expedidas, el texto de las leyes colombianas en otro idioma para clientes extranjeros, informes sobre la

[42] La biografía profesional *Martindale-Hubbell* es un estándar en la industria legal. Solamente, la versión en Internet del Martindale, durante el año 2006, recibió más de 3.3 millones de visitas mensuales, (en línea), disponible en: www.martindale-hubell.com.ar.

[43] Tomado de: www.webtaller.com

[44] Tomado de: www.webtaller.com

situación de la inversión extranjera en el país; en fin, cualquier información de interés *para su cliente,* eso sí, presentada en forma breve y precisa.

- Asegúrese de que su cliente potencial encuentre actualizada la siguiente información:[45]
 - Descripción de la firma.
 - Hojas de vida de los abogados.
 - Áreas de práctica.
 - Horarios de oficina.
 - Direcciones.
 - Contacto.
 - Política de honorarios.
 - Artículos publicados recientemente.
 - Clientes representativos.[46]
 - Noticias acerca de la firma.
 - Preguntas frecuentes (FAQ).
- Registre el *website* en los mayores buscadores.[47]

[45] Sugeridos por: http://www.martindale-hubbell.com.ar/obtenga-el-m-ximo-provecho-de-su-web-site-para-expandir-su-practica, recuperado julio 22 de 2007.

[46] Tenga en cuenta que el Código Disciplinario del Abogado en Colombia no permite citar el nombre de los clientes –aunque medie su autorización– en la propaganda de las firmas de abogados. En Estados Unidos, se puede citar el nombre de los clientes si se dan dos condiciones: son clientes regulares y lo autorizan previa y expresamente. Más desarrollo sobre este tema en el capítulo de Publicidad de firmas de abogados.

[47] Tomado de: http://www.martindale-hubbell.com.ar/obtenga-el-m-ximo-provecho-de-su-web-site-para-expandir-su-practica, recuperado el 5 de agosto de 2007.

II. Los valores que deben dirigir la actividad del jurista

"Una onza de reputación, vale más que mil libras de oro".

Proverbio italiano

"Más vale el buen nombre que las muchas riquezas".

Miguel de Cervantes Saavedra

En el capítulo anterior vimos que el marketing es algo más que publicidad y ventas. Es el arte de atraer, satisfacer y fidelizar a los clientes. Para atraer clientes, decíamos, es importante mantener una imagen corporativa impecable y aumentar la visibilidad de la firma. Para conservar clientes, señalamos que es necesario prestar un excelente servicio. Sin embargo, para atraer, conservar y fidelizar clientes no hay nada como un buen nombre, fruto de la preparación, dedicación, disciplina y eficiencia.

Los abogados tenemos mala fama en todos los países del mundo. Para no ir muy lejos, en una encuesta realizada por Gallup en el año 2004 en Estados Unidos se encontró que el 92% de los estadounidenses consideraba que los abogados eran poco éticos. En el mismo estudio, se informó que el 75% de los abogados preferirían que sus hijos estudiaran otra profesión.[48] Se trata de una vieja percepción sobre los abogados en el país del norte, pues ya en 1878, cuando se creó la American Bar Association *(*ABA*),* se advirtió que una de sus funciones sería contrarrestar el problema de la antipatía de la población hacia los abogados de entonces.[49]

Para los abogados hispanoparlantes la situación no es muy diferente. Desde el Siglo de Oro se encuentran múltiples referencias negativas a la profesión. Por ejemplo, Góngora recitaba:

[48] Glendon, M. A. *Nation Under Lawyers*, Nueva York, Farrar, Straus & Giroux, 1994, p. 49.

[49] Roth, A. & Roth, J. *Devil's Advocates: The Unnatural History of Lawyers*, Berkeley, CA, Nolo, 1989.

> Oh, tú de los bachilleres, que siempre en balde has leído y más pleitos has perdido que una muchacha alfileres: médico en derechos eres, pues no has tomado a proceso pulso, que en el buen suceso hayan tu ciencia ostentado la cera del demandado o las cadenas del preso.[50]

Desde hace varios siglos diversos autores han propuesto los llamados *Decálogos de abogados*, que son compilaciones de principios morales referidos al ejercicio de la profesión jurídica, que buscan cimentar una conciencia de rectitud y decencia entre los juristas.

1. Los tradicionales decálogos de abogados

Entre los múltiples juramentos, decálogos y códigos de ética de abogados hemos seleccionado los siguientes:

1.1. Decálogo de San Ivo (1253 -1303)

Abogado. Patrono de la abogacía[51]

I. El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la Justicia.
II. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional.
III. El abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos.
IV. Ningún abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.
V. Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio.

[50] Góngora y Argote, Don Luis. "Contra los abogados (1624)", *en Derecho y Literatura,* (en línea), disponible en: www.lexmalacitana.blogspot.com, recuperado el 20 de febrero de 2008.

[51] San Ivo es el santo de los abogados. Nació en Francia y estudió derecho civil y derecho canónico. Fue canonizado por Clemente VI en 1347 y su fiesta es el 19 de mayo. Su epitafio reza:

San Ivo era bretón.
Era abogado y no era ladrón.
Santo Dios: ¡que admiración!

VI. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.
VII. Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.
VIII. El abogado debe amar la Justicia y la honradez.
IX. La demora y la negligencia de un abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.
X. Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

1.2. Decálogo de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946)

Abogado. Decano del Colegio de Abogados de Madrid (1930 -1933)

I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
II. No aceptes una convicción que no tengas.
III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.
IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para tí.
V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos.
VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece.
VII. Pon la moral por encima de las leyes.
VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

1. 3. Decálogo de Eduardo J. Couture (1904 - 1957)

Abogado. Catedrático de la Universidad de Montevideo

I. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.
II. Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
III. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV. Lucha. Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V. Sé leal. Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. EI tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del derecho; en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para tí. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. Ama tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado.

1.4. Juramento de la Corte de Abogados de París

Je jure comme avocat
d'exercer mes fonctions
avec dignité, conscience,
indépendance, probité et humanité.[52]

[52] Juramento que prestan los abogados de París, según el Reglamento Interno de la *Ordre des Avocats à la Cour* de París.

Juro como abogado
ejercer mis funciones
con dignidad, conciencia,
independencia, rectitud y humanidad.
(Traducción libre)

1.5. Los Códigos de Ética

Recientemente, las asociaciones de abogados se han preocupado por plasmar por escrito los principios morales que regirán el ejercicio de la profesión de los asociados. Por esta razón, la Internacional Bar Association (IBA),[53] la asociación internacional de abogados más grande del mundo (tiene 18.000 miembros en 183 países) adoptó un Código de Ética desde 1956 que contiene 21 reglas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: un abogado que trabaja en una jurisdicción de la cual no es miembro debe respetar las reglas éticas del lugar donde presta sus servicios; debe mantener siempre el honor y dignidad de su profesión; y debe evitar, tanto en su práctica profesional como en su vida privada, comportamientos que desacrediten su profesión. El abogado sólo podrá hacer publicidad de sus servicios en la forma y medida en que lo autorice el país donde esté ejerciendo y respetará siempre a las cortes sin entregar intencionalmente a ellas información incorrecta.

Adicionalmente, existe el Código de Ética para el ejercicio de la abogacía del MERCOSUR que data de 1995; el Código de Responsabilidad Profesional del Abogado adoptado por la American Bar Association (ABA) de 1983; y los Códigos de Ética Profesional que operan en distintos países.

2. Reflexiones sobre la moral y la ética de los abogados

Hasta aquí parece claro que, desde hace siglos, existe una preocupación por cimentar una conciencia de moralidad y rectitud entre los abogados. Pero, ¿qué son los principios morales?, ¿es lo mismo ética y moral?, ¿existe una moral eterna y universal?

[53] Internacional Bar Association (IBA): member@int-bar.org

Fernando Savater en su obra *Ética para Amador*, nos ofrece una definición elemental de moral, así: "la moral es el conjunto de normas y comportamientos que tú, yo y algunos de quienes nos rodean solemos aceptar como válidos"; mientras que ética "es la reflexión sobre por qué los consideramos válidos y la comparación con otras morales que tienen personas diferentes".[54]

Si trasladamos esas definiciones fundamentales a nuestro contexto podemos decir que la moral en el derecho es el conjunto de normas y comportamientos que los abogados como colectivo solemos aceptar como válidos; por su parte, la ética es la reflexión sobre por qué los consideramos válidos y la comparación con otras morales que tienen personas diferentes.

Sin mucha explicación podemos decir que tú, yo y algunos de los abogados que nos rodean considerarían inválido el comportamiento de Marco Tulio Cicerón, quien hace más de dos mil años, después de ganar un juicio criminal, le dijo a su amigo Ático en una carta privada "eché arena en los ojos de los jueces". Sin embargo, seguramente en ese caso habrá abogados que consideren que quien obró indebidamente fue el juez por no estar bien informado, el fiscal por no investigar lo suficiente y el abogado de la contraparte por no preparar bien su caso. Palabras más, palabras menos, siempre habrá quien opine que Cicerón hizo lo que tenía que hacer: representar de la manera más efectiva posible a su cliente.

Conclusión: lo moral, lo ético y lo correcto se diluyen según las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la persona que piensa en ellas. ¿Quiere eso decir que no existe una moral universal?, ¿Quiere eso decir que no existen unos principios absolutos, eternos, universales y autoevidentes que nos indican cómo actuar correctamente?

Algunas veces la Corte Constitucional de Colombia ha privilegiado la existencia de una moral universal, pero en otras ocasiones ha señalado que la moral es un concepto relativo, que depende del momento que vive la sociedad.

[54] Según Savater, "La ética es el arte de tomar decisiones. A diferencia de otros seres vivos, los humanos podemos elegir entre varios comportamientos. Es verdad que hay ocasiones en que no podemos elegir lo que nos pasa, pero sí podemos elegir cómo reaccionar ante todos los eventos de la vida". Tomado de: Savater, Fernando. *Ética para Amador*, 45ª Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 2004, p. 55.

Por ejemplo, en 1994, la Corte señaló que el artículo 13 de la Ley 153 de 1887 según el cual "la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana constituye derecho a falta de legislación positiva" era constitucional, en el entendido de que moral cristiana equivalía a moral general, moral social. El alto tribunal explicó entonces que "No es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico. Hay siempre una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo, en su propia circunstancia".[55]

Sin embargo, unos años después, la Corte sentenció que la ética era un concepto absoluto, universal, que todos llevamos dentro y que no se tiene que enseñar: "Ningún profesional, artista o artesano, tiene deberes significativamente distintos de los que tiene cualquier buen ciudadano. Y el impartirlos no es privilegio de ningún claustro. Muchas personas de conducta intachable, cumplidoras celosas de sus deberes, no han abierto en su vida un código y hay, en cambio, quienes los estudian minuciosamente para adiestrarse en la técnica de transgredirlos. La ética, ciertamente, no es cosa de poca monta, pero su observancia cabal no es asunto de especialistas".[56]

En el año 2005, la Corte volvió sobre la tesis de la relatividad, cuando señaló que no existe una moral universal, pues para algunos, "de acuerdo con su educación, medio cultural o situación social o económica unos comportamientos son inmorales mientras que para otras personas, esos mismos comportamientos son sólo una manifestación del libre ejercicio de la autonomía personal (…)".[57]

Más recientemente, en un caso relacionado con la libertad de expresión, la Corte señaló que la moralidad pública era "un concepto indeterminado y difícil de materializar".[58]

[55] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-224, mayo 5/94, M.P.: Jorge Arango Mejía.
[56] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-087, marzo 18/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
[57] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-537, mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.
[58] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-391, mayo 22/07, M.P.: Manuel José Cepeda.

3. Los valores que deben dirigir la actividad del jurista

Hasta aquí hemos visto los valores que, según San Ivo, Ángel Ossorio y Gallardo, Eduardo Couture y algunas asociaciones de abogados, deben regir el ejercicio del derecho. Pero en la vida real encontramos abogados que actúan movidos por otros valores, que, de acuerdo con el profesor Rodolfo Luis Vigo, se pueden clasificar así:[59]

- *Bios* justo.
- *Bios* utilitario.
- *Bios* legalista.
- *Bios* prudente.

Según los defensores del *bios* justo, el abogado sólo puede intervenir en las causas que considera justas. El problema es que aún hoy, en pleno siglo XXI, no ha sido posible encontrar una definición satisfactoria de "justicia".

Según los partidarios del *bios* utilitario, el derecho sólo tiene sentido en la medida en que sea útil para obtener un fin, pues "lo justo no es más que aquello útil al más fuerte".[60] De allí que la meta del abogado debe ser "ganar juicios, satisfaciendo su ego y con un interés puramente económico, marginando todo concepto ético".[61]

El *bios* legalista, por su parte, defiende "el derecho positivo, o más propiamente, el derecho legal"[62] y el *bios* prudente, toma los aspectos positivos o valiosos de los anteriores y sostiene que la buena fama de un abogado no

[59] Ver Deik, Carolina. *Estatuto del Abogado: el porqué de lo polémico*. Universitas Estudiantes. Bogotá (Colombia) núm. 3: 157-182, junio de 2006. La autora cita a Rodolfo Luis Vigo (hijo) y analiza cada uno de estos "bios" con las faltas disciplinarias contempladas en el Decreto 196 de 1971 o Estatuto del Abogado.

[60] TRASÍMACO de Calcedonia, citado por Deik, Carolina. *Estatuto del Abogado: el porqué de lo polémico*, óp. cit.

[61] Trujillo Cortéz, Raúl. "Reflexiones sobre la ética del abogado y sus funciones jurídicas", en: *Nueva Época*, año 11, núm. 3, (abril-junio, 1994), p. 35, revista trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá. Citado por Deik, Carolina. *Estatuto del Abogado: el porqué de lo polémico,* ibídem.

[62] Ibíd., Deik, Carolina. *Estatuto del Abogado: el porqué de lo polémico*.

sólo está construida sobre el pilar de su honorabilidad y decencia, sino también sobre su efectividad como profesional.

Tal vez, don Ángel Ossorio fue un poco idealista cuando sostuvo que la rectitud y la justicia eran los únicos criterios que debían guiar la actividad del abogado[63] y es probable que el *bios* prudente, –el que prefiere el profesor Vigo– sea el más equilibrado y realista: el abogado debe buscar la justicia, pues ese fue su juramento, necesita ganar algunos procesos para mantener su reputación, requiere cobrar honorarios porque, como cualquier profesional vive de su profesión y debe honrar las normas, pues, después de todo, es quien más las conoce.

La tesis de este libro es que el buen nombre del abogado, entendido como una mezcla de conceptos tales como rectitud, honra,[64] disciplina y eficiencia es la mejor estrategia de marketing.

El buen nombre no es un derecho gratuito, pues se gana o se pierde cada día con nuestras propias acciones: "Las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello, así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y, cada quien en particular es responsable de sus actuaciones".[65]

Mantener el buen nombre y la honra profesional será una de las tareas más importantes para el abogado que desee hacer marketing profesional.

[63] "La abogacía no se cimienta en el tesoro del conocimiento ni en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia". En Ángel Ossorio. *El alma de la toga*, España, Cárdenas Editor Distribuidor, junio, 1919, p. 4.

[64] La honra es la reputación externa de las personas. Ver más en: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-412, junio 17/92, M.P.: Alejandro Martínez.

[65] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-063, febrero 17/94, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

III. Planeación estratégica para abogados

"No existe viento favorable para quien no sabe adónde va".

Séneca

La planeación estratégica es el género y el marketing jurídico la especie. Puede haber planeación estratégica sin marketing, pero no marketing sin planeación estratégica. No se puede hablar de servicio sin saber quién es el cliente, no se puede tener identidad corporativa si no sabemos cuáles son los valores que van a dirigir la organización, no se puede tener una ventaja comparativa si no sabemos quiénes somos ni conocemos la competencia, y así sucesivamente.

Cualquier proyecto de "planeación estratégica" de una firma de abogados, en su versión más simple, debe incluir los siguientes aspectos:[66]

1. Determinar la misión de la firma.
2. Decidir la visión de la firma.
3. Escoger los valores de la firma.
4. Conocer a los competidores.
5. Establecer un *target* o perfil del cliente.

1. La misión de la firma de abogados

La misión es la definición de la firma. ¿Qué es lo que queremos crear? ¿Una firma de abogados que atienda todo tipo de casos? ¿Una firma especializada en un área específica del derecho? Si desea crear una firma de abogados que atienda todo tipo de asuntos, es probable que al principio reciba más casos que una firma especializada, pero, con el tiempo, se presentará un problema de posicionamiento. Dicho de otra manera, ante una firma "todera", es difícil para los clientes potenciales percibir diferencias significativas entre sus servicios y los del resto de sus colegas y, por eso, es probable que le pidan rebaja o le

[66] Domínguez, Francesc. (2004, 23 de diciembre), Editorial del suplemento jurídico Comunicación empresarial, La gaceta de los negocios, (en línea) disponible en: www.francescdominguez.com/es/php/modules.php?name=News&file=article&sid=39, recuperado en julio de 2005.

entreguen sólo casos sencillos, de poca cuantía, dado que los más complejos y rentables van a ser confiados a otro abogado que aparente ser más especializado. Es lógico: si algo se percibe como indiferenciado ¿por qué pagar más?[67]

2. La visión de la firma de abogados

Séneca resumió este concepto de manera célebre: "No existe viento favorable para quien no sabe adónde va". La visión supone que todos los miembros de la firma tengan claro un ideal, aquello en lo que quieren convertirse en el futuro. Por ejemplo, un bufete de abogados que actualmente litiga en asuntos concernientes a la propiedad intelectual en general, pretende en el futuro ser la principal firma en Colombia dedicada a obtener patentes sobre medicamentos. En ese orden de ideas, el bufete deberá mantenerse actualizado en el tema de los productos farmacéuticos: visitará a los potenciales clientes en esa área, estará afiliado a las asociaciones que más le convengan, asistirá a los seminarios pertinentes, etcétera.

3. Los valores o la cultura de la firma

Desde el inicio, todos los socios deben decidir cuáles son los valores que diferencian a la firma de las demás e inspiran el comportamiento de todos sus miembros.[68]

Se trata de una labor que a menudo se asume a la ligera porque suena abstracta, pero de su precisión es posible que dependa el éxito de la compañía. "Si una compañía se administra por valores, ellos siempre serán el jefe y serán de gran ayuda a la hora de tomar decisiones".[69] Si nos encontramos ante la decisión

[67] Ibíd., Domínguez, Francesc. Editorial del suplemento jurídico *Comunicación Empresarial.*

[68] La localización de la firma, la política de honorarios y la oferta de servicios son sólo algunas variables de marketing "en las que se fijan los despachos de abogados a la hora de estudiar a la competencia. Y, en general, basan su estrategia competitiva en intentar diferenciarse de los competidores a partir de esas variables. Es un error. Esas políticas son rápidamente copiables. Lo único que no es copiable de su bufete son las actitudes de sus profesionales y su marca, su significado en el mercado". Domínguez Francesc. *Un tabú absurdo: el marketing jurídico. Ni publicidad ni ventas*, (en línea), disponible en: www.martindale-hubbell.com.ar/un-tab-absurdo-el-marketing-jur-dico - 80k, recuperado el 6 de septiembre de 2007.

[69] Blanchard, Ken. *Administración por valores*, Colombia, Grupo Editorial Norma, 2005, p. 44.

de representar o no a un cliente que quiere introducir al país un producto que ha tenido algún efecto nocivo en otro país, y uno de los valores principales que nos inculcó el fundador de la firma fue la integridad, entonces la respuesta será fácil. Por el contrario, si el principal valor de la firma es la rentabilidad, entonces posiblemente aceptemos el cliente e investiguemos las situaciones que lo favorecen para representarlo de una mejor manera.

Y es que al hablar de valores no se hace referencia simplemente a valores "filantrópicos": Una firma puede decidir que su principal valor sea producir utilidades para los socios, y otra, escoger la solidaridad social. Lo importante en todos los casos es que el director y los empleados conozcan desde el principio los valores de la organización y sepan, de acuerdo con ellos, cómo se van a tomar las decisiones.[70]

Algunos de los dilemas éticos más comunes que manejan las firmas de abogados son los que tienen que ver con los conflictos de interés, los derechos individuales de los socios o funcionarios frente a los derechos de la sociedad, la escogencia de la forma de hacer publicidad, las operaciones multinacionales, la administración de los empleados y el trabajo pro bono.[71] Un vistazo sobre ellos nos indica lo siguiente:

El tema de los conflictos de intereses es amplio y no sólo abarca la representación de clientes con intereses opuestos (ver capítulo de este libro sobre conflictos de interés) sino también aquellas situaciones que impulsan a los directivos a hacer cosas que no responden al mejor interés de la empresa o sus accionistas. Es el caso de la firma que hace negocios con una empresa en la que un miembro de la junta directiva tiene acciones.

El choque de los derechos individuales con los intereses de la firma se observa en múltiples ámbitos, entre ellos se encuentra el tema de la privacidad: ¿Debe una firma monitorear el uso de Internet y los correos de sus

[70] Considero que la "iniciativa" debería ser uno de los valores fundamentales entre los empelados de cualquier firma de abogados. Por eso hay quienes aconsejan difundir el texto de la *Carta a García* para familiarizar a las personas con ese valor. En dicho documento que circula gratuitamente en Internet se define la iniciativa como: "hacer lo que hay que hacer, bien hecho, sin que nadie se lo ordene".

[71] Revista Dinero. (2007, 12 de octubre), núm. 288, p. 38.

empleados?, ¿Debe cortar las llamadas telefónicas después de un determinado número de minutos?

El tercer dilema ético se presenta con la publicidad. Hay firmas que consideran expresa o tácitamente que es necesario hacer publicidad de manera agresiva, incluso, so pena de violar el Código Disciplinario; pero hay otras, donde la sobriedad y la discreción es el valor fundamental.

El cuarto dilema tiene que ver con las operaciones multinacionales: ¿Cómo combinar nuestros valores éticos con los de otra firma corresponsal de abogados que pertenece a otra cultura, que tiene otros valores, pero atiende al mismo cliente?

El quinto dilema es la administración de empleados. Es una categoría muy amplia que abarca desde la decisión sobre cuáles empleados pueden contestar directamente los requerimientos del cliente y cuáles requieren supervisión, hasta la fijación de plazos temporales para contestar cualquier consulta. Todo ello debe ir acompañado de un procedimiento para imponer sanciones por violación del reglamento.

Además, las firmas también tienen que decidir, entre otros, su posición ante los siguientes interrogantes: ¿Cómo manejar a los empleados que tienen un segundo trabajo?, ¿Cómo llevar a cabo acciones disciplinarias adecuadas?, ¿Cómo establecer si ha existido o no acoso laboral en la firma?, ¿Cómo vigilar la equidad en las evaluaciones, las promociones y los despidos?

Finalmente, está el dilema del trabajo pro bono. Hay sociedades de abogados donde por regla general se dedica un mínimo de horas a la semana para atender gratuitamente un asunto debido a sus repercusiones sociales, pero hay otras, donde se piensa que para ayudar a la comunidad están constituidas las fundaciones y las organizaciones de caridad.

Por lo demás, es conocido que todo el proceso de selección e implementación de los valores no sólo es difícil, sino que implica riesgos legales. Es el caso del sujeto que desea ingresar a una firma de abogados y considera que los criterios de selección y promoción de personal que están consagrados en el Código de Ética o en los Manuales Internos de Procedimiento son inconstitucionales. Una de sus opciones sería interponer una tutela contra la firma basada en la presunta discriminación. Nos referimos a aquellos casos de

bufetes que, expresamente exigen que su personal sea femenino o masculino, sea de una determinada raza, tenga un determinado estilo para vestir, domine algunos idiomas, proceda de cierta universidad, tenga una cierta experiencia y se mueva dentro de un determinado círculo social.[72]

Desde el punto de vista constitucional, especificar el género de una persona como criterio para la selección o promoción de personal en una firma de abogados podría ser discriminatorio, pues la Corte Constitucional ha dicho que sólo se pueden hacer diferenciaciones cuando objetivamente el género sea indispensable para "ejecutar las tareas esenciales de la actividad profesional de que se trate; así pues, cuando, dentro de un mismo empleo, funciones apenas tangenciales se reservan a individuos de un solo sexo, ello no justifica la exclusión de los miembros del otro sexo del ejercicio de esa actividad".[73]

Otros criterios sospechosos de discriminación serían:

> i) Las diferencias que se fundan en rasgos permanentes de la persona, de las cuales no puede prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad.
>
> ii) Los aspectos en los que se fundamenta la diferenciación corresponden a características que históricamente forman parte de patrones culturales que tienden a menospreciar o subvalorar a las personas.

El estilo de vestir, los idiomas, la experiencia y la universidad de donde procede el aspirante al cargo son más discutibles. Por ejemplo, el Alto Tribunal de lo Constitucional, refiriéndose a la exequibilidad de una norma que exigía madurez y experiencia a quien pretendiera ser representante de los estudiantes en una institución educativa, sentenció que "[l]a distinción por razón de la experiencia o madurez no constituye factor sospechoso de discriminación porque todos los miembros de la comunidad estudiantil se encuentran en la

[72] Vale la pena resaltar que si la persona que se siente víctima del acto de discriminación ya hace parte de la organización, lo que puede presentar es una demanda de acoso laboral al tenor de la Ley 1010 de 2006.

[73] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-026, enero 26/96, M.P.: Vladimiro Naranjo.

capacidad de adquirir y cumplir con el requisito para la representación, este no se convierte en un rasgo permanente del cual la persona no puede deshacerse a voluntad".[74]

En la práctica, los principales problemas que plantea el tema de los valores en la planeación estratégica de una firma de abogados son:

a. El acuerdo. Llegar a un consenso sobre los valores que van a dirigir el destino de una compañía es tal vez uno de los puntos más complejos de la planeación estratégica, porque a veces, en teoría, parece que todas las partes involucradas han llegado a un acuerdo pero, ante un caso concreto, unos y otros disienten en cuanto a lo que consideran lícito, honrado, decente, decoroso y digno.
b. La práctica. Despues de que las partes han llegado a un acuerdo, encontrar la forma de que todo el equipo los ponga en práctica es otro de los obstáculos. Existen algunas técnicas probadas por algunas organizaciones que pueden ayudar en esta labor:
 - Se recomienda redactar y difundir entre los socios y empleados un Código de Ética breve, fácil de entender y recordar o, por lo menos, incluir en el contrato de trabajo de cada abogado la exigencia de conocer y respetar el Estatuto del Abogado (Decreto 196 de 1971) y el Código Disciplinario (Ley 1123 de 2007), normas que contienen los valores mínimos que según el legislador colombiano deben respetar los abogados. Estas normas son obligatorias –estén o no en el contrato de trabajo– pero su inclusión allí puede ser persuasiva.
 - Si la rectitud es uno de los principales valores y la firma encuentra que alguno de sus abogados actúa o tiene la tendencia a actuar individualmente de manera poco ética, se propone sugerir a ese personaje que determine si se sentiría cómodo con sus decisiones si fueran comunicadas a sus amigos, a su familia o publicadas en la primera página del periódico.[75]

[74] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-866, agosto 15/01, M.P.: Jaime Córdoba.

[75] Bateman, Thomas y Scout A. Snell. *Administración. Un nuevo panorama competitivo*, 6.ª ed., México, Mc. Graw Hill, p. 145.

- W*alk your talking,* es decir, dé el ejemplo. No hay nada que afecte más la confianza que no ser congruente entre lo que se dice y se hace.[76]

4. Conocer los competidores

Hay que buscar a los competidores, estudiar su perfil, determinar su participación en el mercado, conocer sus metas, investigar sus estrategias y especialmente, averiguar sus fortalezas y debilidades. Esta información será útil, no para copiar su modelo de negocio, sino para diferenciarnos y fortalecer nuestras ventajas comparativas.[77] Después de todo, si no logramos ser diferentes o mejores que la competencia nuestros servicios serán un *commodity*, es decir, un producto o servicio indiferenciado sujeto a una sola variable: el costo. Así lo explica el siguiente cuadro sobre los diversos tipos de competencia.[78]

Clase de competencia	Número de prestadores del servicio	Grado de control sobre el precio
Competencia perfecta	Muchos prestadores del mismo servicio	Nulo
Competencia imperfecta	Muchos o pocos prestadores de servicios, pero muchas diferencias entre los servicios	Alguno
Oligopolio	Pocos prestadores de servicio	Alguno
Monopolio	Único prestador del servicio	Alto

Existen también otras formas de clasificar a la competencia:[79]

- La competencia directa: son competidores que prestan el mismo servicio a los mismos clientes, es decir, al mismo nicho de mercado.

[76] Revista Dinero. (2007, 3 de agosto). "Confío en ti", núm. 283, p. 39.

[77] Hacer *benchmarking* es comparar las funciones y habilidades básicas de una compañía con las de otra. Ver Bateman, Thomas y Snell, Scout A. *Administración. Un nuevo panorama competitivo*, 6.ª ed., Mc. Graw Hill, Mexico, p. 117.

[78] Adaptación del gráfico de Jáuregui G, Alejandro. *Los diversos tipos de competencia en economía*, (en línea), disponible en: www.gestiopolis.com/canales/economia/articulos/30/tiposcomp.htm, recuperado el 20 de agosto de 2006.

[79] Kotler, Philip. *Dirección de Mercadotecnia*, 8.ª ed., México, Prentice Hall, 1996, p. 29.

- Competencia secundaria: aquellas firmas que compiten aunque no prestan el mismo servicio. Es el caso de una firma de abogados dedicada al derecho comercial que tiene, a menudo, algunos abogados tributaristas. Una competencia secundaria sería una firma dedicada al derecho tributario.
- La competencia "hazlo tu mismo": cada vez son menos los actos para los que legalmente se requiere la representación de un abogado, por lo que ciertas firmas se especializan en vender formatos para que las personas efectúen directamente sus trámites y diligencias legales.

Estos son competidores que hay que conocer, bien sea a través de la observación personal, artículos de revistas, periódicos y directorios, Internet, anuncios publicitarios, *brochures* o hablando con clientes.

5. Establecer un perfil de cliente o *target*

La firma debe determinar qué tipo de clientes desea atender y qué clase de casos está dispuesta a llevar. Por eso, es indispensable precisar el perfil del cliente, teniendo en cuenta la edad, nivel socioeconómico, estado civil, costumbres, *hobbies*, lugar donde habita, etcétera. Todos esos detalles son importantes, pues definen la estrategia de marketing. Por ejemplo, si su *target* es el cliente europeo, que vive en Europa, mal haría en publicitar su firma en español y en un periódico local. Si su área es la seguridad social y su *target* son empleadas del servicio doméstico, no debe publicar avisos en periódicos dirigidos a abogados, sino mejor sería acudir a los sitios donde ellas se reúnen en sus días de descanso.

En Latinoamérica, en el siglo XXI, conocer al cliente puede ser una de las claves del éxito. Para la muestra, podemos referirnos al caso de las compañías chilenas de *retail*. En un estudio reciente se concluyó que una de las claves de su éxito en la región era el conocimiento que tenían de los gustos y costumbres de cada mercado local.[80]

[80] Revista Dinero. (2007, 3 de agosto), "El nuevo desembarco chileno", núm. 283, p. 44.

6. La ejecución del plan estratégico

"Del dicho al hecho hay mucho trecho"

Anónimo

"Le doy diez pesos por el plan, cien por su ejecución"

Anónimo

En cualquier tipo de negocio, no basta con tener el proyecto de planeación estratégica en el papel: hay que ejecutarlo.

Toda ejecución requiere como mínimo agotar dos etapas: crear un equipo y comunicar el proyecto. Crear un equipo es fundamental, pues nada sacamos con diseñar sofisticados planes si no podemos conseguir un equipo responsable que se ocupe de hacerlos realidad. De otro lado, comunicar el plan es indispensable, porque difícilmente será una realidad un proyecto de planeación estratégica poco conocido. En estos dos sencillos aspectos radica el fracaso de la mayoría de los proyectos de planeación estratégica, con la consiguiente pérdida de dinero, tiempo y trabajo invertido.[81]

Otros obstáculos que repetidamente se presentan para ejecutar los proyectos de planeación estratégica son:[82]

- Falta de entusiasmo. El entusiasmo es fundamental para todo en la vida. Un filósofo decía que el secreto del éxito, cualquiera que sea, radica en dos palabras: pasión y método. Difícilmente, algo que se hace sin ganas tiene resultados positivos.

[81] En la obra *Brújulas empresariales* escrito por Mauricio Rodríguez, publicada por *El Tiempo,* aparece citada una encuesta sobre el tema que hizo Bain & Co. en el año 2005 entre más de 4000 gerentes en 15 países. Cuatro de cada cinco de los interrogados señaló que no había sido capaz de implementar las siguientes metodologías: planeación estratégica, reingeniería, medición de la satisfacción del cliente, análisis de competencias centrales, negociación de alianzas, *benchmarking* y calidad total en las empresas. Las técnicas mejor libradas fueron la planeación estratégica y el *benchmarking*.

[82] Beer, M. y Einseistat, R. "The silent killers of Strategy Implementation and Learning", en MIT *Sloan Management Review*, 2000, pp. 29-40.

- Estrategias poco claras. La firma conoce sus problemas, pero en lugar de enfrentar "al toro por los cuernos" se va por la tangente, porque resulta más fácil o más económico a corto plazo. Sucede, en ocasiones que, los directivos de una firma descubren que los clientes resienten el maltrato por parte de algunos abogados, pero en lugar de darles a ellos un entrenamiento especializado sobre temas de "servicio al cliente", se dedican a buscar nuevos mercados. También es el caso de las firmas que quieren posicionarse en un determinado mercado pero no contratan abogados expertos en esa materia.
- Afán de lucro inmediato. Carlos Kasuga Osaka, un famoso empresario mexicano, explicó de una manera muy didáctica este problema así:

> Y quiero que entiendan, futuros empresarios, que cuando están los jóvenes aquí en la universidad, pensando qué van a hacer, es como el enamoramiento. Cuando hacen el plan de negocios es la concepción. El embarazo, cuando construyen la fábrica. Y cuando la inauguran es el nacimiento. Dentro de los tres primeros años tienen que cuidarlo a diario con el único objetivo de hacerlo crecer.
>
> Pero en México, el 84% de todas las empresas nuevas quiebran en los tres primeros años porque los papás quieren que los bebitos les pongan auto último modelo, alfombra, aire acondicionado, muebles de caoba y una secretaria rubia en minifalda. Después viene la adolescencia y después llegan a ser adultos. Es cuando las empresas japonesas empiezan a repartir utilidades entre los socios.[83]

- Metas inalcanzables. Recordemos aquel principio legal según el cual "Nadie está obligado a lo imposible". Hay que ser realistas.
- Objetivos difícilmente verificables. Los expertos en la materia sugieren que todas las metas propuestas cumplan con el requisito SMART (por sus siglas en inglés): específicas, medibles, alcanzables, relevantes y que se les pueda seguir el rastro. En otras palabras, los objetivos deben ser cuantificables,

[83] Anécdota tomada de Rodríguez Múnera, Mauricio. "Brújulas Empresariales", en *Portafolio*, Casa Editorial El Tiempo, 2004, p. 41.

o por lo menos, suficientemente precisos para ser medidos; deben tener un plazo de consecución, o al menos varias fechas que permitan hacerle seguimiento en el tiempo.

Objetivos no verificables	Objetivos verificables
1. Lograr una utilidad razonable.	Alcanzar un rendimiento sobre la inversión de 12 % al final del año fiscal en curso.
2. Mejorar la comunicación.	Dar a todos los empleados pautas de redacción de documentos para que su comunicación sea más efectiva. Publicar un *Newsletter* o periódico mensual de dos páginas dirigido a los clientes, a partir de una fecha específica. Este documento no debe llevar más de 40 horas de trabajo en su preparación después del primer número.
3. Mejorar la productividad del Departamento de Derecho Comercial (o Tributario, Marcas, Familia, etcétera.)	Incrementar la facturación en 5% para una fecha específica, sin costos adicionales, y manteniendo el nivel de calidad actual.
4. Desarrollar mejores habilidades en los abogados.	Diseñar y llevar a la práctica un programa interno de conferencias de 40 horas sobre una habilidad específica (inglés legal) o una ley fundamental para el desempeño de la firma.
5. Instalar un sistema de computación.	Instalar un sistema computarizado de control de trámites y procesos judiciales en una fecha específica.

FUENTE: Adaptación del cuadro presentado por Koontz, O'Donnell, Weinrich. *Administración,* México, Mc Graw–Hill, 1988, p. 149.

En resumen, tener en el papel un proyecto de planeación estratégica es sólo un primer paso, pues cada empresa tiene que elaborar y poner en práctica su propia receta.[84] Las siguientes técnicas, adaptadas a las circunstancias, pueden ayudarnos a llevar a cabo con éxito nuestra misión:

[84] Rodríguez Múnera, Mauricio. "Brújulas empresariales", en *Portafolio*, Casa Editorial El Tiempo, 2004, p. 17

- Definir las tareas de cada cual en un lenguaje sencillo. Se trata de ayudar a los empleados a entender cómo pueden contribuir cada uno de ellos a la ejecución del plan.
- Elaborar una agenda realista de ejecución. Se debe establecer un cronograma para el desarrollo de cada una de las etapas del plan.
- Crear un grupo de trabajo conformado por empleados que gocen de respeto en la organización para que, en reuniones que sean cortas y productivas, mida los avances del proyecto y corrija las desviaciones cuando estas se presenten. Según los resultados, se pueden establecer sistemas de recompensas para apoyar los comportamientos específicos que se consideren deseables.

IV. La misión del abogado

En el capítulo anterior veíamos que la primera tarea de la planeación estratégica es determinar nuestra misión: ¿Quiénes somos los abogados?, ¿Cuál es nuestra función en el mundo? Posiblemente el significado de la palabra abogado pueda establecerlo: Abogado proviene de la voz latina *advocatus*, esto es, el llamado para auxiliar. Desde la República, en Roma, se hablaba de los abogados como aquellos personajes que, por sus especiales habilidades lógicas y retóricas, ejercían la función civil de auxiliar a otros en el foro (asuntos políticos) o en los Tribunales (temas jurídicos), a cambio de ventajas sociales e influencia política.

Posteriormente, durante el Imperio romano, el derecho se convirtió en oficio y los abogados comenzaron a ser como los profesionales que conocemos ahora: aparecieron los códigos deontológicos, se crearon las escuelas de derecho y se empezaron a cobrar honorarios por los servicios prestados. Incluso, hay quienes afirman que desde esa época existen los colegios de abogados, lo cual es poco probable, si tenemos en cuenta que la mayoría de las colegiaturas aparecieron durante la Edad Media.

Siglos después, antes de la Conquista, se menciona la profesión legal en España en las Leyes de Partidas. Allí se decía que sólo podían ser abogados quienes tuviesen más de 17 años, no presentaran defectos físicos, fueran varones y conocieran el derecho.

Luego, en la *Novísima Recopilación*, se señala que quienes quisiesen ejercer el derecho debían inscribirse en un registro, jurar desempeñar fiel y rectamente el mandato y pasar un examen en las audiencias orales. En ese estatuto se castigaba el prevaricato, se prohibía el cobro de honorarios a través de la *cuota litis* y se erigía como falta grave descubrir secretos a la parte contraria, o a terceros, aconsejar a dos partes contrarias en un mismo asunto, ayudar a una parte en primera instancia y a otra en la segunda, alegar cosas maliciosas, pedir pruebas innecesarias o abogar contra disposiciones expresas de las leyes.

En la vida colonial se aplicó la Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias de 1681, codificación que prohibía ejercer el derecho en las reales audiencias

de Indias a quien no hubiere sido examinado por el Presidente y los Oidores y estuviera inscrito en la matrícula de los abogados. Quien no respetara esta norma era sancionado así: la primera vez, era suspendido del oficio de abogado por un año y pagaba una multa de cincuenta pesos; la segunda, se doblaba la pena; y la tercera, quedaba por siempre inhabilitado para ejercer la abogacía.[85]

Si observamos bien, todas esas previsiones no son muy diferentes de las que existen hoy día en el Estatuto del Abogado (Decreto 196 de 1971), en el Código Disciplinario (Ley 1123 de 2007) y, en general, en las normas que regulan el ejercicio de la abogacía: se requiere título profesional para ejercer el derecho; la abogacía es una profesión sujeta a inspección y vigilancia de las autoridades; los abogados deben presentar exámenes para obtener el título y son sancionados si cometen faltas disciplinarias y penales.

Los requisitos para ejercer la profesión, el riesgo social que genera el ejercicio de la abogacía, la situación de la profesión legal en Colombia y el trabajo pro bono de algunas firmas de abogados en la actualidad serán los temas que desarrollaremos a lo largo de este capítulo.

1. Los abogados tienen, antes que nada, una función social

El abogado "representa al cliente ante el sistema jurídico; pero también representa al sistema jurídico ante el cliente".[86]

Los abogados tienen la función social de defender en justicia los intereses de la sociedad; esa función prevalece sobre la asesoría, patrocinio y asistencia que se brinda a los particulares en sus relaciones jurídicas. Así lo dispone la legislación, la jurisprudencia y la doctrina colombiana. Veamos:

[85] Bernal, Leovigildo. *Régimen disciplinario de los abogados. Normas y jurisprudencia*, tomo I, Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 1998-1999.

[86] Gordon, Robert W. "La práctica del derecho empresarial como un servicio *público"*, en *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía,* Böhmer, Martin F. (comp.), Barcelona, Editorial Gedisa, 1999, p. 173.

- El Decreto 196 de 1971, en sus primeros artículos, establece lo siguiente:[87]

> Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.[88]
>
> Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.[89]
>
> Artículo 3°. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

- La Ley 67 de 1935, en su artículo 1°, señala que "el ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social".
- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido expresamente que la función social de la abogacía es más importante que la función particular de representar satisfactoriamente al cliente, puesto que no es gratuito "que el legislador haya priorizado la sociedad antes que a los particulares, sino que es una clara concatenación de principios constitucionales y universales del derecho que señalan la primacía del interés general sobre el particular".[90]
- El Consejo Superior de la Judicatura señaló que el encargo profesional que se hace al abogado no puede estar sujeto a parámetros puramente económicos dado que "la abogacía cumple en nuestro país una función

[87] Estas normas están vigentes. Ver Ley 1123 de 2007, art. 112. "El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias" (la cursiva es nuestra).

[88] Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de mayo de 1975.

[89] Ídem.

[90] Colombia. Corte Suprema de Justicia. Auto de diciembre 16/96, rad. 10.472, M.P.: Carlos E. Mejía Escobar.

social, tal como lo prescribe el artículo 1° del Decreto 196 de 1971 y, por lo tanto, su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia".[91]

- La doctrina ha calificado la abogacía como una "profesión de necesidad pública"; es decir, una actividad de carácter técnico que el Estado no considera como propia, pero que, teniendo en cuenta la necesidad que el público tiene de ella, debe ser reglamentada y vigilada.[92]
- Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que el abogado "trasciende en su acción ese interés privado para servir al interés de la justicia que es público, por lo cual cumple un cometido *quasi* (sic) público".[93]
- La Corte Constitucional también se ha referido al impacto social de la profesión de la siguiente manera: "Piénsese en el abogado que litiga en causa propia, cuya actuación, podría pensarse, sólo a él beneficia o perjudica. Sin embargo, no es así, porque si viola las normas procesales, o las reglas de conducta que está obligado a observar, puede causar perjuicio a terceros, o, al menos, entorpecer la administración de justicia, con lo cual perjudica a la comunidad".[94]
- ¿Significa esto que, en aras de cumplir la función social que les ha sido asignada, los abogados deben rechazar la defensa de quien probablemente ha cometido un delito? No. Al contrario, un abogado debe intervenir para defender a un acusado de un crimen, aunque sospeche o esté seguro de su culpabilidad, pues todo imputado tiene derecho a ser defendido y a gozar de las garantías propias del debido proceso. Sólo el juez, después del juicio, podrá determinar su culpabilidad y la pena que le corresponde.[95]

[91] Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 13/97, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[92] Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Dogmática del derecho disciplinario*, 3ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.6.

[93] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-098, febrero 11/03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

[94] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-377, agosto 25/94, M.P.: Jorge Arango Mejía.

[95] La presunción de inocencia está reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, el artículo 29 de la Constitución y art. 7° del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, una cosa es representar a una persona en un juicio por sus actuaciones –el derecho fundamental de defensa– y otra, la asesoría legal permanente a las empresas criminales para llevar a cabo sus actividades al margen de la ley. Nos referimos, por ejemplo, al abogado que busca la fórmula más adecuada para el blanqueo de los dineros que la acción al margen de la ley produce, o simplemente, al que hace *lobbying* a favor de una organización criminal.[96] En cualquiera de esos eventos, el abogado no está cumpliendo ni su función social, ni su función particular, sino, más bien, está actuando como cómplice de los delitos.

- Después de la función social, los abogados tienen la función particular de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en sus relaciones jurídicas. Asesorar es dar consejo; patrocinar es defender, o proteger; y asistir es atender ocasionalmente a una persona desempeñando tareas específicas.[97] En este punto, es pertinente mencionar que en Colombia no sólo ejerce el derecho quien presenta alegatos ante las autoridades judiciales o administrativas a nombre de otros, sino también quien se dedica a la investigación jurídica, la elaboración de documentos y a la docencia.[98]

2. La abogacía es una profesión que genera un riesgo social de "magnitud considerable"

En nuestro país toda persona es libre de escoger profesión u oficio.[99] Se trata de una libertad absoluta, toda vez que el Estado no puede intervenir en esa decisión, ni siquiera cuando tiene razones económicas o políticas para hacerlo.

> Basta decir que no habría razón para impedirle a alguien tal elección, porque ello implicaría una intromisión indebida en la esfera de la libertad personal,

[96] Ver Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de diciembre 16/96, rad.10.472, M.P.: Carlos E. Mejía Escobar.

[97] Ibídem.

[98] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de noviembre 24/77. Gaceta Judicial, tomo CLVI, núm. 2396, p. 358. Citado en Consejo de Estado, Sentencia 2437, mayo 11/01, M.P.: Mario Alario Méndez.

[99] Colombia, Constitución Política. Artículo 26.

> y, –por qué no decirlo– en el libre desarrollo de su personalidad. Y no se argumente en contra con base en la primacía del interés general, alegando, por ejemplo, el elevado número de profesionales de la misma rama, que haría social y económicamente deseable impedir su aumento.[100]

Mientras que los particulares tienen total libertad para escoger una profesión, las autoridades, en cambio, deben establecer cuáles de esas ocupaciones, profesiones, artes u oficios deben ser inspeccionadas y vigiladas debido al riesgo social que generan.[101]

Como en principio sería posible afirmar que el ejercicio de todas las profesiones, artes u oficios genera un riesgo social (el panadero, la peluquera, el plomero; todos, de alguna manera, ponen en riesgo algún bien jurídico tutelado), la Corte Constitucional señaló los criterios que deben considerar las autoridades al decidir cuáles profesiones requieren ser vigiladas, a saber: (i) aquellas profesiones que generan un riesgo social de magnitud considerable y (ii) ese riesgo social es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica.[102]

Aunque ninguna norma se refiere expresamente al riesgo social que genera el ejercicio de la abogacía, podemos afirmar que se trata de una profesión que produce un riesgo social de magnitud considerable, susceptible de ser controlado a partir de una formación académica específica, por las siguientes razones:

- En nuestro país se exige, desde hace décadas, título profesional para ejercer el derecho, como si con ello se pudiera controlar el riesgo social que genera esta actividad. El Decreto 196 de 1971 establece, en el artículo 25, que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto".

[100] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-377, agosto 25/94, M.P.: Jorge Arango Mejía.

[101] Colombia, Constitución Política. Artículo 26.

[102] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-963, diciembre 1/99, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

- El ejercicio del derecho por parte de quien no ostenta el título de abogado es excepcional. En efecto, en Colombia se puede litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, sólo en las circunstancias excepcionales contempladas en los artículos 28, 29, 30, 31 y 37 del Decreto 196 de 1971,[103] a saber:
 a. Se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes; en los procesos de mínima cuantía; en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral y en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos.
 b. Se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería, o en la primera instancia, en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.
 c. Los estudiantes de derecho en Consultorio Jurídico podrán litigar excepcionalmente en los procesos que señala el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000. Mediante sentencia C-143 de 2001, la Corte Constitucional declaró exequible la mayoría de los apartes de la Ley 583 de 2000, pero advirtió que los estudiantes que actúen en el Consultorio Jurídico ejercerán el derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen. "Este es uno de los casos en que la Constitución justificadamente, en aras de hacer efectivo

[103] Estas normas están vigentes. Ver Ley 1123 de 2007, art. 112. "El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias" (la cursiva es nuestra).

el derecho de igualdad real y efectiva (Constitución Política, artículo 13) y de hacer posible el acceso a los tribunales, faculta al legislador para no exigir títulos de idoneidad y para el ejercicio de la abogacía sin acreditar el ser titulado e inscrito".

d. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, con licencia temporal, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en determinados asuntos legales. La licencia temporal que se describe en este aparte es diferente de la licencia provisional, que se entrega a quien ya cumplió la totalidad de los requisitos para ser abogado.
e. Las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer la abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.

- Para ejercer el derecho se exige una tarjeta profesional, mientras que para ejercer otras profesiones, tales como el periodismo, no. En efecto, la Corte Constitucional considera que la comunicación social es una de esas profesiones que no requieren presentación de tarjeta profesional para su ejercicio, pues el riesgo social que genera quien opina e informa sin título de periodista o comunicador social es, por lo menos, discutible: "no es tan fácil determinar, en un país democrático, cuándo una opinión emitida y difundida por un medio de comunicación es socialmente riesgosa y cuándo no".[104] Por el contrario, la ingeniería y la medicina son dos carreras donde el riesgo social es patente:

> es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente por quien carece de conocimientos médicos. El legislador,

[104] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-087, marzo 18/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

> entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones.[105]

- Al abogado se le exige tener un domicilio profesional conocido mientras que a otros profesionales no. De hecho, la Ley 1123 de 2007 exige a los abogados informar, registrar y actualizar su domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en una falta contra la recta y cumplida administración de justicia.[106]
- A veces, ni siquiera tener un título profesional y un domicilio conocido facultan al abogado para ejercer su delicada función. Hablamos del régimen de incompatibilidades.[107] No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, entre otros, los servidores públicos, los militares en servicio activo y las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, salvo en los casos en los que la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
- El riesgo social que genera el ejercicio del derecho es de tan importante magnitud que el funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito, tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esa calidad, permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, "o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía" será sancionado con suspensión y destitución (Decreto 196 de 1971, art. 42).
- Los expedientes y demás documentos relacionados con el ejercicio de actuaciones judiciales o administrativas sólo pueden ser examinados por los abogados inscritos; por las partes; por los miembros de consultorios jurídicos; por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y por los dependientes de los abogados inscritos siempre que sean estudiantes de derecho. Se trata

[105] Ídem.
[106] Colombia, Congreso de la República. Ley 1123 de 2007, art. 28, num. 15.
[107] Colombia, Congreso de la República. Ley 1123 de 2007, art. 29.

de una norma taxativa que permite pensar que el legislador considera que permitir la revisión de actuaciones judiciales o administrativas a cualquier persona genera un riesgo social.[108]

- En Colombia se exige una rigurosa formación académica para ejercer la abogacía. Desde la Colonia, inclusive, las Leyes de Partidas establecían que para ser abogado había que ser varón, tener como mínimo 17 años de edad, no presentar defectos físicos, aprobar un examen de conocimiento, prestar juramento e inscribirse. Hoy día pueden optar por el título de abogado no sólo los varones sino también las mujeres, pero sigue siendo necesario cursar todas las materias del pensum académico de una Universidad reconocida; elaborar y sustentar una monografía jurídica o realizar una judicatura y cumplir con los requisitos que señale cada universidad en desarrollo de su autonomía universitaria.[109] Todos estos requisitos son tan complejos que, incluso, algunos magistrados de la Corte Constitucional los han considerado exagerados:

> El cúmulo de requisitos que se exige a los estudiantes de derecho como requisito de grado sólo se explica por los prejuicios que tienen los abogados ya graduados contra los nuevos abogados. Esta afirmación es una verdad que no queremos aceptar y que envuelve un prejuicio del que somos víctimas, consciente o inconscientemente. El abogado ya graduado considera que con él ya existen suficientes abogados y que la sociedad no necesita más; que otros abogados perjudican a la sociedad y a él mismo; que aumenta la competencia dentro de la profesión, lo que pone en peligro sus ingresos y sus oportunidades. La manera más fácil que se le ocurre para mantener su estatus económico y social no es aumentando su calidad de abogado, su excelencia profesional, sino impidiendo el ingreso de nuevos competidores.

[108] Colombia, Decreto 196 de 1971, art. 26 y 27. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

[109] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1053, octubre 4/01, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

> Se les olvida, a los abogados ya graduados, que el desprestigio de la profesión no es culpa de los jóvenes que quieren ser abogados, sino de quienes ya lo son y que la renovación de la misma no puede ser obra de quienes han faltado a su juramento profesional y a la ética, sino precisamente de quienes inician sin contaminarse. Más de una vez hemos escuchado la solicitud de que se cierren las facultades de derecho de manera indefinida o por lo menos durante 20 años, como si los males de la sociedad colombiana fueran ocasionados por los juristas y, en consecuencia, se solucionaran con esta propuesta (…).[110]

3. Panorama de la profesión en Colombia

En el capítulo anterior veíamos que para obtener el título de abogado en Colombia era necesario culminar las materias del pensum académico de una universidad reconocida; elaborar y sustentar una monografía jurídica o realizar la judicatura y cumplir con los requisitos que señala cada centro educativo discrecionalmente. Estos generalmente consisten en la presentación y aprobación de exámenes preparatorios para optar por el título de abogado,[111] el establecimiento de promedios académicos para aprobar una asignatura, la exigencia de dominio de un determinado idioma o la imposición de un horario determinado.[112]

Aunque los requisitos mencionados parecen complejos y difíciles de cumplir, al parecer la carrera de derecho es muy atractiva para los colombianos puesto que, de acuerdo con datos estadísticos sistematizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a enero de 2005 había más de 135.500 personas habilitadas para practicar el derecho en el país.[113] Es más, para el año 2000 Colombia era el

[110] Corte Constitucional. Sentencia C-1053, octubre 4/01, Salvamento de voto de Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil.

[111] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-783, septiembre 11/03, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

[112] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1127, noviembre 23/ 03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

[113] Es de resaltar que la cifra anterior no es equivalente al número total de abogados que existe en el país "en cuanto la tarjeta profesional fundamentalmente habilita a su portador a practicar ante los jueces y tribunales colombianos. En esta medida, existen muchos profesionales del derecho que no cuentan con una tarjeta profesional –y, por tanto, no están registrados– y, sin embargo,

cuarto país en América Latina en tener el mayor número de abogados por cada 100.000 habitantes. El siguiente cuadro ilustra esta afirmación:[114]

Número de abogados en algunos países de América Latina

País y Año	Número de abogados	Abogados/ 100.00 h.
Argentina 2001	128.000	345
Brasil 1991	148.871	101
Colombia 2000	112.000	254
Costa Rica 2000	10.800	309
Chile 2000	11.400	75
Ecuador 1991	9.350	85
México 1998	200.000	208
Venezuela 2000	70.000	290

Para el año 2007 existían 58 facultades de derecho autorizadas en el país,[115] todas ellas vigiladas por el Presidente de la República, quien ejerce esa función a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación (ICFES), en virtud del mandato del artículo 67 de la Constitución, según el cual corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la educación.[116] Esa facultad que tiene el Estado es la que permite, no obstante la existencia de la autonomía

pueden ejercer la profesión en ámbitos que no implican actividades de litigio ante jueces y tribunales". *The Cyrus R. Vance Center for International Justice Initiatives. Una Profesión en Apoyo de la Democracia,* Cumbre Estratégica para las Américas. Nueva York, 3-5 de marzo de 2005. The Association of the Bar of the City of New York. REPORTE POR PAÍS: COLOMBIA, (en línea) disponible en: http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA_COUNTRY_REPORT_FINAL_s.pdf. Recuperado el 13 de septiembre de 2007.

[114] Pérez Perdomo, Rogelio. "Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina", en revista *Sistemas Judiciales*, Caracas, Universidad Metropolitana, núm. 9, 2005, (en línea), disponible en: http://www.cejamericas.org/sistemas-judiciales/tema_central.php?revista=9&idioma=espanol&secc=364&TemaNiv2=34. Recuperado el 13 de septiembre de 2007.

[115] ACOFADE. Asociación Colombiana de Facultades de Derecho. I Congreso Nacional e Internacional sobre Educación y Derecho en el siglo XXI, 16 y 17 de mayo de 2007. Aula Máxima, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

[116] Colombia, Constitución Política, artículo 67, según el cual corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la educación, artículo 189-21 y Ley 30 de 1982, artículos 31 a 33.

universitaria, exigir a las facultades de derecho un currículo de estudios mínimo, que actualmente está contenido en el Decreto 2802 de 2001.[117] Dicha norma obliga a las facultades a enseñar derecho constitucional y a ofrecer a los alumnos de los dos últimos años lectivos la posibilidad de hacer prácticas en consultorio jurídico.

4. Los colegios de abogados

Los colegios de profesionales se crearon para defender los intereses de sus miembros; procurar que se mantengan permanentemente actualizados en su *lex artis* y vigilar que se desempeñen de manera honesta y correcta ante la sociedad.[118]

En el caso de los abogados no existe claridad sobre la época de su aparición. Hay quienes dicen que los primeros colegios se remontan a Roma, pero también hay quien sostiene que sólo pudieron haber surgido en la Edad Media, junto con los gremios, ligas y órdenes, cada uno con sus patronos, estatutos, himnos, estandartes, rituales, jerarquías y espíritu de cuerpo.

Sobre lo que no existe duda es sobre las arbitrariedades que se cometieron en los primeros colegios de abogados donde se discriminaba a aquellos que provenían de otras plazas, eran de otra raza o procedían de una determinada clase social. Herencia de esa oscura historia es el enfrentamiento que existe ac-

[117] "The Cyrus R. Vance Center for International Justice Initiatives. Una profesión en apoyo de la democracia", Cumbre Estratégica Para las Américas, Nueva York, 3-5 de marzo de 2005. The Association of the Bar of the City of New York. REPORTE POR PAÍS: COLOMBIA, (en línea) disponible en: http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA_COUNTRY_REPORT_FINAL_s.pdf, recuperado en septiembre 2 de 2007. Con anterioridad a la Constitución Política de 1991, el programa de estudios de derecho era fijado por el Estado a través de leyes o decretos. "Así, en los decretos 971 de 1970, 1229 de 1974, 1837 de 1974, 225 de 1977, 3200 de 1979 y 1221 de 1990, entre otros, era usual encontrar que el currículo obligatorio de toda facultad de derecho debía incluir los cursos de ética profesional y derecho constitucional colombiano y la atención de casos en un consultorio o clínica dispuesto para estos efectos".

[118] "La función de vigilar el ejercicio de las profesiones se le ha otorgado en la mayoría de los países del mundo a los Colegios Profesionales por estimarse que son los más interesados en proteger el prestigio de la profesión y los más idóneos para discernir cuándo se infringen las normas éticas adoptadas por ellos mismos, así como para determinar el grado de la sanción que debe imponerse al infractor". Mc. Farlane, Kenneth. *Tres Aspectos vigentes de la ética profesional de la abogacía*, Santiago de Chile, 2005, (en línea), disponible en: www.probidad.org, recuperado el 8 de agosto de 2006.

tualmente entre quienes defienden la existencia de los colegios de profesionales debidamente constituidos y quienes sólo ven riesgos en su creación.

Hay países en los que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público de afiliación obligatoria, otros en los que la naturaleza jurídica de los colegios es privada y la afiliación es voluntaria, y otros más que mantienen una posición mixta, es decir, permiten la existencia de colegios de abogados pero con rasgos de uno y otro sistema. Por ejemplo, la colegiatura de abogados es voluntaria en Brasil, Venezuela y Chile; es obligatoria en España, Italia y en el Reino Unido.[119] En Francia, la colegiatura de abogados es de naturaleza mixta.[120]

En Colombia, la Constitución Política se refiere a los colegios de profesionales en el artículo 26 así:

> Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
> *Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.*
> *La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles* (cursivas del autor).

[119] En el Reino Unido es preciso distinguir dos clases distintas de abogados: los consultores o *solicitors* que se deben vincular a la *Law Association* y los litigantes o *barristers*, que se deben vincular a la *Bar Association*.

[120] Por un lado los abogados están obligados a vincularse a los colegios, pero por otro, los colegios de abogados no tienen personalidad jurídica y la jurisprudencia administrativa ha dicho específicamente que no tienen carácter de "establecimientos públicos". Ríos Álvarez, Lautaro. *Los colegios profesionales y el colegio de abogados*, ex presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso, (en línea), disponible en: www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm, recuperado el 6 de agosto de 2006.

Como la abogacía es una profesión legalmente reconocida en Colombia, podemos decir que, en principio, no existe obstáculo para crear colegios de abogados en el país. Al fin y al cabo la pretensión del Constituyente frente a las colegiaturas consagradas en el artículo 26 de la Carta fue "la de fortalecer las profesiones, entendidas éstas como aquellas que expresamente exigen formación académica y por ende títulos de idoneidad, y que adicionalmente son reconocidas con esa naturaleza, –profesiones tituladas–, por el legislador".[121]

Sin embargo, vale la pena mencionar que ninguno de esos colegios puede obligar a los abogados a pertenecer a ellos porque en nuestro país no existe la colegiatura obligatoria. Veamos:

- La facultad de crear colegios de profesionales en Colombia es discrecional. No existe otro posible entendimiento para la expresión "*pueden organizarse",* contenida en el artículo 26 de la Carta.
- Los colegios de profesionales son entes de derecho privado que no pueden obligar a los profesionales a afiliarse. Así lo confirmó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró inexequible el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 29 de 1973, norma que obligaba a los notarios a pertenecer a un colegio notarial. La Corte señaló que "la colegiatura obligatoria solamente se explica cuando el colegio es una entidad oficial mas no un ente de derecho privado".[122]
- El que los colegios de profesionales en Colombia sean instituciones de naturaleza privada no impide que, eventualmente, se les puedan asignar funciones públicas. De hecho, la Corte Constitucional definió a los colegios de profesionales como corporaciones de ámbito sectorial, de naturaleza privada, con estructura interna y funcionamiento democrático, a quienes el Estado puede atribuir funciones públicas.[123] Por su parte, el Consejo de Estado indicó

[121] Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-399, junio 02/99, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[122] Colombia, Corte Suprema de Justicia, en revista Foro Colombiano, núm. 95, p. 131, citada por Marco Gerardo Monroy Cabra en *Régimen legal y disciplinario del abogado*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1998, p. 78.

[123] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 964, diciembre 1° de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

que los colegios de profesionales junto con las Cámaras de Comercio, la Primera Dama de la Nación y los tribunales de ética médica son algunos de los particulares que pueden desempeñar funciones públicas permanentes.[124]

- Las decisiones que toman los colegios de abogados sólo obligan a sus miembros. Así lo explicaron los ponentes del proyecto de ley que, a la postre, se convirtió en la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, cuando se discutió en el Congreso la posibilidad de sancionar a los abogados que cobraran honorarios por debajo de las tarifas fijadas por los Colegios de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados. Los congresistas señalaron que "si bien dicha proposición encuentra respaldo en el artículo 26 constitucional que regula la conformación de los colegios de profesionales, no lo es, respecto del artículo 38 que consagra el libre derecho de asociación, puesto que no se entiende que un abogado no colegiado o que no se encuentre afiliado a ninguno de estos dos colegios sea obligado a cumplir con unos criterios tarifarios sin que haya participado en la conformación o aceptación de las normas de funcionamiento del respectivo colegio".[125] De hecho, los ponentes agregaron a la explicación lo siguiente: "es necesario aclarar que los colegios se agrupan por especialidad o por amiguismo, luego, no existe una organización que a nivel nacional agrupe la totalidad de los profesionales del derecho y ello no garantizaría condiciones igualitarias".[126]
- Los colegios de profesionales y las asociaciones de profesionales se parecen en que ambas figuras son una manifestación específica de la libertad de asociación, pero se diferencian en que "la Constitución no exige a las asociaciones el carácter democrático que impone a los colegios".[127] La democracia en la

[124] Colombia, Consejo de Estado. Concepto 1344, mayo 10/01, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P.: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

[125] Rojas, Hector Helí y Carlos Gaviria Díaz. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, 7 de diciembre de 2005.

[126] Ibídem.

[127] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 226, mayo 5/94, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

estructura interna y el funcionamiento de los colegios busca "evitar que éstos se conviertan en un instrumento de defensa de intereses particulares".[128]

- Los colegios de abogados en Colombia no pueden ejercer jurisdicción disciplinaria, ni en primera ni en segunda instancia. Sólo el Consejo Superior de la Judicatura puede sancionar a los abogados en el ejercicio de su profesión. (Código Penal, Art. 256, num. 3).

Aunque en el país no hay colegiatura obligatoria, existen colegios de abogados en el ámbito nacional como la Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS); en el ámbito departamental el Colegio de Abogados del Valle, el Colegio de Abogados de Antioquia, el Colegio de Abogados de Cundinamarca; y en el ámbito distrital está el Colegio de Abogados de Bogotá. También existen colegios de abogados por especialidades, como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, el Colegio de Abogados Comercialistas, entre otros.

Los colegios de abogados del país intervienen ante la rama legislativa del poder público en las discusiones de los proyectos de ley que afectan a los miembros de la profesión, interponen acciones legales en beneficio de la comunidad, comparecen ante la rama judicial cuando se les cita para rendir un concepto y, también, sugieren las tarifas mínimas de honorarios que pueden cobrar los abogados en su jurisdicción, según el tipo de asesoría que se preste.

Específicamente, las tarifas que fijan los colegios de abogados han sido calificadas por la jurisprudencia nacional como un "*criterio auxiliar fundamental de interpretación*" para determinar si en un caso específico los honorarios que cobra un abogado son desproporcionadamente altos y hay lugar a la sanción por faltar a la honradez de la profesión, al tenor de la Ley 1123 de 2007, o si son demasiado bajos, caso en el cual el abogado, según el colegio, está faltando a la ética de su profesión.[129]

[128] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-606, diciembre 14/92, M.P.: Ciro Angarita Barón.

[129] Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS). Tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del Derecho. Resolución 01 del 5 de junio de 2004. Art. 2°: "Se

En este último punto, es decir, en el de las "faltas a la ética" que se mencionan en los estatutos de los colegios de abogados, es menester señalar que dichas faltas no son sancionables por el Estado y no tienen nada que ver con las sanciones disciplinarias o penales establecidas en la legislación nacional, pues "no es constitucionalmente admisible imponer una sanción con base en una obligación no inferible válidamente del conjunto del ordenamiento jurídico".[130] En efecto, si la pertenencia a los colegios de abogados es voluntaria y si las tarifas de los colegios de abogados no son obligatorias, entonces el Estado no puede imponer sanciones por su desconocimiento. Se trata más bien de normas estilo *soft law*, es decir, de normas que pretenden disuadir mediante el convencimiento antes que mediante métodos coercitivos.

5. Trabajo pro bono de abogados en Colombia

La prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos, sectores vulnerables y organizaciones sociales es lo que se denomina trabajo pro bono.

En Colombia, así como en otros países del área, los proyectos de trabajo pro bono para abogados cada vez son más comunes.[131] Algunas de las iniciativas que existen en el país son:

- La Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano[132] es una iniciativa internacional auspiciada por el *Cyrus Vance Center for International*

considera falta a la ética profesional el cobro de honorarios inferiores a los mínimos señalados en la presente resolución".

[130] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[131] Chile es uno de los países más avanzados en la materia. La Fundación Pro Bono de ese país cuenta con más de 50 firmas de abogados inscritas. Para conocer más detalles sobre esa fundación consulte (en línea) disponible en: www.probono.cl/home/fundacion_financ.html, recuperado el 13 de septiembre de 2007. Esta fundación se financia con el aporte de las firmas de abogados y de la Fundación Tinker.

[132] Ver contenido de la declaración (en línea), disponible en: ttp://www.abcny.org/VanceCenter/PDF/Declaracion%20Pro%20Bono%20Para%20el%20Continente%20Americano.pdf, recuperado el 13 de septiembre de 2007.

Justice,[133] en la cual un grupo de firmas y personas relacionadas con el ejercicio del derecho en varios países[134] se compromete a realizar acciones concretas tendientes a mejorar la representación y asesoría legal efectiva de personas o comunidades pobres en situación vulnerable. Todos los firmantes de la Declaración se obligan a aportar anualmente al trabajo pro bono un mínimo de 20 horas por abogado individual, o en promedio, tratándose de firmas. Los firmantes también se comprometen a promover en sus países el interés por la prestación de servicios legales pro bono, como parte integral de los estándares y obligaciones éticas de la profesión.

- El programa de Servicios Jurídicos no Remunerados conformado por algunas oficinas de abogados en Colombia que tienen algún vínculo con la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
- El programa de la Corporación Compartamos con Colombia, que agrupa firmas de abogados y empresas de consultoría financiera para prestar servicios de apoyo institucional a entidades y proyectos sin ánimo de lucro.[135]

[133] El Cyrus R. Vance Center for International Justice es una entidad sin ánimo de lucro creada sobre el principio de que los abogados tienen un importante rol en la promoción de la justicia social y en el fortalecimiento de la democracia. El Centro honra la memoria de Cyrus R. Vance, ex presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York. Más información (en línea), disponible en: http://www.abcny.org/VanceCenter/Espanol.htm.

[134] Las siguientes instituciones firman la Declaración:

Argentina: Asociación Civil de Igualdad y Justicia (ACIC), Asociación de Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Comisión Pro Bono, Colegio de Abogados Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de San Andrés, Fundación Poder Ciudadano, Help Argentina.

Brazil: Centro de Estudos das Sociedades de Advogados (CESA), Instituto Pro Bono y Viva Rio.

Chile: Comisión Pro Bono, Colegio de Abogados de Chile, A.G., Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Fundación Pro Bono.

Colombia: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

México: Asociación de Servicios Legales de la Barra Mexicana, Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), Ilustre Colegio de Abogados de México, Instituto Prensa y Sociedad, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Libertad de Información-México, A.C. (LIMAC).

Perú: Instituto de Prensa Peruana, Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica de Perú (IDEHPUCP).

South Africa: Law Society of South Africa.

United States: New York City Bar (New York), New York Lawyers for the Public Interest y Public Counsel (Los Angeles).

[135] "The Cyrus R. Vance Center for International Justice Initiatives. Una Profesión En Apoyo de la Democracia", en: *Cumbre Estratégica Para las Américas*, Nueva York, 3-5 de marzo de 2005. The Association of the Bar of the City of New York. REPORTE POR PAÍS: COLOMBIA, (en línea), disponible

Finalmente, en Colombia también existen organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que prestan servicios de asesoría jurídica a víctimas de violaciones de derechos humanos como la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Cisma Mujer.

6. La responsabilidad social del abogado

A menudo consideramos que el abogado cumple con su responsabilidad social cuando presta servicios jurídicos pro bono. Esta actividad, aunque loable, es sólo una faceta del concepto de responsabilidad social, que abarca los siguientes aspectos:[136]

- La responsabilidad filantrópica: ser un buen ciudadano, contribuir con recursos a la comunidad; mejorar la calidad de vida.
- Responsabilidad ética: ser ético; obligación de hacer aquello que es correcto, justo e imparcial; evitar el daño.
- Responsabilidad legal: acatar la ley que decide lo que es correcto e incorrecto en la sociedad; jugar según las reglas de juego.
- Responsabilidad económica: ser rentable. [137]

Algunos consideran que ser rentable es la más importante de las responsabilidades. Al fin y al cabo, "ser rentable es lo que hace que una empresa siga en el mercado, ser rentable es lo que hace que tenga su equipo de personas en ocupación, ser rentable hace que sea un factor dinamizador del mercado y ser

en: http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA_COUNTRY_REPORT_FINAL_s.pdf, recuperado el 6 de agosto de 2006.

[136] "El asunto de la responsabilidad social de las empresas se circunscribe a la obligación de las mismas de minimizar el impacto negativo y maximizar el impacto positivo sobre la sociedad", en Pride W. Ferrel O.C. *Marketing: conceptos y estrategias*, 9ª ed., México, Mc. Graw-Hill. Citado en Muñoz, Yaromir. *El mercadeo social en Colombia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit, 2001 p. 90.

[137] Muñoz, Yaromir. *El mercadeo social en Colombia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit, 2001, p. 91.

rentable significa que puede seguir en crecimiento, o por lo menos, estabilizarse y mantener la continuidad" .[138]

De hecho, Milton Friedman, premio Nobel de Economía en 1976, sostenía lo siguiente:

> La única responsabilidad social de las empresas consiste en maximizar la rentabilidad para sus accionistas dentro del marco de la ley, y mientras utilice sus recursos de la manera más eficiente posible podrá ofrecer a la sociedad los mejores productos y servicios al precio más razonable y generar empleo, producción e inversión .[139]

Algunos consideran a Friedman un defensor del capitalismo salvaje pues la competencia perfecta no existe y la obsesión por la rentabilidad individual puede conducir a excesos.[140] Sin embargo consideramos que, con la salvedad de las firmas de abogados patrocinadas por Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que se dedican a hacer trabajo pro bono, se puede ayudar más a la comunidad (ser aún más filantrópico), crear más empleo y hacer más inversión, en la medida en que la firma o la actividad del abogado sea más rentable.

La tesis que se propone a lo largo de este libro es la siguiente:

El abogado que es responsable socialmente (actúa de manera ética y cumple con sus obligaciones legales) tiene mejor reputación, más clientes y por consiguiente, es más rentable.

7. El mercadeo social: otra forma de hacer marketing jurídico

"La actividad social de las empresas no sólo es rentable sino estratégica, una forma de competir y de crear ventajas a futuro".[141] Así explicó un experto el

[138] Ibíd., p. 91.

[139] Ibíd., p. 91.

[140] Muñoz Yaromir, óp.cit., p. 79.

[141] Revista Dinero. (2000, 7 de abril), núm. 283, citando a James Austin, Profesor de Harvard Business School, HBS, pp. 71-74.

concepto de mercadeo social, mercadeo con causa o *cause related marketing* mientras que otro agregó:

> los consumidores aprecian el hecho de que la empresa esté involucrada con la comunidad. Los estudios realizados indican que al tener al frente dos productos con el mismo precio y calidad, pero uno de ellos con una reputación social o una actividad comunitaria, el consumidor casi siempre escoge ese. [142]

El mercadeo social o marketing con causa no consiste en hacer caridad a través de donaciones[143] sino en defender causas sociales. Los abogados pueden hacer mercadeo social de diversas formas:[144]

- Sugiriendo reformas legales contra el tabaco, alcohol o drogas.
- Auspiciando eventos donde se hable de la importancia de las buenas condiciones físicas y el deporte.
- Propiciando reformas de tipo económico para incentivar la inversión extranjera.
- Solicitando refuerzos al cumplimiento de las normas sobre derechos humanos.

[142] Ibíd.

[143] Muñoz Yaromir, óp. cit., p. 106.

[144] "En el caso particular de la sociedad colombiana, hay que decir que se pertenece a una sociedad insana, que requiere con urgencia el compromiso de todos en lo que respecta a su desarrollo y promoción". Muñoz, Yaromir, óp. cit, p. 71.

V. Los abogados y el oficio de argumentar

Hasta ahora hemos visto que los abogados en Colombia tienen ante todo la función social de defender en justicia los intereses de la sociedad y que tal cometido prevalece sobre el particular de asesorar a las personas naturales o jurídicas en sus interacciones familiares, civiles o comerciales.

Sin embargo, independientemente del tipo de función –social o particular- que desempeñen, es posible afirmar que los juristas en cualquier parte del mundo siempre están argumentando.

Argumentar es defender una tesis u opinión, con razones justificadas, para convencer a un auditorio. En el campo legal, la tesis normalmente es la interpretación de la norma o jurisprudencia que se considera más adecuada para solucionar un problema jurídico concreto; las razones justificadas son la combinación de los hechos, las pruebas y los principios de hermenéutica que sirven para demostrar esa tesis; y el auditorio, es la autoridad, el profesor, la contraparte o el colega que hay que convencer.

Lo cierto es que el abogado litigante, el investigador, el juez y el profesor de derecho argumentan constantemente, pues el derecho es una dialéctica, no una ciencia exacta, donde todo el tiempo se sopesan normas, valores y circunstancias.

1. Tipos de argumentos

Los argumentos pueden ser de varias clases:

1.1. Argumentos racionales

Son aquellos que se basan en verdades admitidas por un grupo representativo de personas en una sociedad. Decir, por ejemplo, que en Colombia la mayoría de la sociedad civil está cansada de la violencia es exponer un argumento racional, porque no se requiere hacer encuestas para demostrarlo.

1.2. Argumentos de hecho

Aquellos que se basan en pruebas observables. Afirmar que, "el maltrato intrafamiliar y la inasistencia alimentaria son algunos de los delitos que más

se repiten en el país", sería exponer un argumento de hecho, debido a que esta afirmación se puede verificar con estadísticas.[145]

1.3. Argumentos de ejemplificación

Son los que se basan en ejemplos concretos. En materia legal exponemos argumentos de ejemplificación cuando citamos casos en los que la autoridad a la que nos dirigimos ha fallado como queremos que lo haga en un caso concreto y, de la misma forma, cuando una autoridad judicial emplea un ejemplo para ilustrar su consideración.

1.4. Argumentos de autoridad

Aquellos que se fundan en la opinión de una persona que goza de reconocido prestigio. El caso típico de argumento de autoridad en el campo jurídico se presenta cuando un abogado cita las sentencias de las altas cortes que sostienen una postura similar a la que pretende que se aplique en su caso o, cuando señala las opiniones de magistrados o tratadistas muy respetados para sustentar su argumento.

2. Vicios de la argumentación

Los vicios de la argumentación más comunes son las falacias, las ambigüedades y los paralogismos.[146] Las falacias son aquellos argumentos aparentes, sin contenido real, que son introducidos en el discurso para engañar o inducir a error al auditorio. En este sentido, cuando un abogado penalista solicita que se declare culpable al sindicado de un delito porque la familia de la víctima ha sufrido mucho y no porque las pruebas así lo demuestran, incurre en una falacia.

[145] Según las estadísticas manejadas por la Fiscalía colombiana, los delitos que más se presentan en el país son, en su orden, la violencia intrafamiliar, la inasistencia alimentaria y el homicidio (en línea), disponible en: www.colombia.com/especiales/2003/reforma_fiscalia/sistema.asp, recuperado el 9 de octubre de 2007.

[146] Chavarría Ruiz, Diego. *Explicación y aplicación de los argumentos falaces*, (en línea), disponible en: www.monografias.com/trabajos14/argumento-falaz/argumento-falaz.shtml, recuperado el 26 de agosto de 2006.

La ambigüedad es una falta de precisión en el lenguaje utilizado, de tal forma que lo que se dice puede significar varias cosas al mismo tiempo. Por ejemplo, una persona deja una herencia a una sobrina, sin que "pueda despejarse la duda sobre aquella a la que quiso referirse el testador de las diez sobrinas que tiene".[147]

El paralogismo se presenta cuando se utilizan premisas incorrectas en los silogismos. Un caso típico es el de los abogados que citan normas jurídicas derogadas, jurisprudencia inexistente o hechos tergiversados para llegar a una conclusión equivocada.

3. Las falacias típicas del derecho

Las falacias más comunes utilizadas en el ejercicio del derecho son:

3.1. La falacia *ad populum*

Un abogado avala su posición con lo que supuestamente es la opinión del "pueblo" o de la sociedad en general sobre un punto concreto. Esta falacia es de uso habitual en las discusiones cotidianas, en la política y en los medios de comunicación. Tiene dos variantes: apelación a la tradición ("esto se debe hacer de esta forma porque siempre se ha hecho así") o apelación a la práctica común ("esto se debe hacer de esta manera pues todo el mundo hace lo mismo"). Un ejemplo de la falacia *ad populum* sería: "Esta ley no es buena porque ningún país del mundo tiene una igual".

3.2. A la mofa

Más que un argumento, la falacia a la mofa es un arma retórica. Se busca hacer caer en ridículo al adversario para distraer al auditorio sobre lo fundamental. Una especie de esta figura es la falacia *ad hominem*, que consiste en etiquetar a las personas por sus características físicas, su credo religioso, su raza, etcétera. Un ejemplo: usted que es sacerdote, ¿cómo puede hablar del sexo prematrimonial?; usted que es soltera, ¿qué sabe de las necesidades de los hijos?

[147] Lafont Pianetta, Pedro. *Derecho de sucesiones*, tomo II, Bogotá, Editorial Librería del Profesional, p. 233.

3.3. Argumentos *Ad Misericordiam*

Se apela a la lástima y al pesar antes que a la razón. Ocurre cuando solicitamos un trabajo debido a nuestros múltiples problemas económicos y no por ser las personas más capacitadas para llevarlo a cabo.

3.4. Argumentos *Ad Lazarum* o *Novitatem*

Cuando utilizamos expresiones maniqueístas tales como: "Todos los pobres son buenos y todos los ricos malos", "los pobres roban por necesidad, los ricos por vicio". Una variación de esta falacia se produce con lo nuevo: "Todo lo nuevo es bueno" o "escoba nueva barre bien". Como se observa, se trata de argumentos aparentes, que hacen referencia a sentimientos o emociones, antes que a la razón.

Algunos consideran que los abogados incurrimos en falacias cuando citamos como fundamento de nuestras tesis conceptos tales como el bien común, la voluntad general, el Estado-árbitro o la concordia social, porque se trata de conceptos irreales, abstractos y difíciles de probar.[148]

4. Una "receta" para presentar argumentos convincentes

Presentar un argumento eficaz equivale a preparar una receta de cocina en la cual los ingredientes son los hechos del caso concreto, las pruebas, las normas legales aplicables y la jurisprudencia. Los utensilios para su preparación son la investigación y el estudio riguroso de todos los elementos y el resultado es un argumento que, –como un buen plato–, satisfará las expectativas de la audiencia que quedará convencida sobre la calidad del trabajo de ese abogado.[149]

Las etapas para preparar un argumento eficaz son las siguientes:

[148] Nieto, Alejandro. "La administración sirve con objetividad los intereses generales", en *Estudios sobre la Constitución española*. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, tomo III, Madrid, Editorial Civitas, 1991, p. 2212.

[149] Bradley G., Clary y Sharon Reich Paulsen. *Advocacy on appeal*, St. Paul, Minnesota, Westgroup, 2001, p.76.

4.1. Decida qué va a preparar

¿Cuál es su tesis?, ¿de qué quiere convencer a la audiencia? No puede defender una tesis si aún no tiene una. Los tiempos del "si no sabes, confúndelos" pasaron hace rato y la gente detesta perder el tiempo.

Una de las técnicas que se enseña para definir claramente una tesis es buscar en el problema jurídico que está analizando, aquello que a la sociedad le interesa preservar. Es decir, en un caso de derecho de familia, donde están en riesgo los hijos menores de edad, una tesis podría ser la necesidad de preservar el interés de los menores porque así lo establece la Constitución.

4.2. Haga una investigación exhaustiva

Se trata de hacer una investigación jurídica profunda donde se determine cuáles son las fuentes de derecho principales y auxiliares vigentes que están disponibles para solucionar el caso. Los medios electrónicos a nuestro alcance como las bases de datos legales e Internet constituyen una herramienta inmejorable. Nada peor que tener el tema claro pero utilizar normas derogadas para justificar la posición.

4.3. Prepare un balance

El derecho es una dialéctica. Si lo duda, lea cualquier sentencia, y luego, su salvamento de voto. Siempre hay quien piense diferente. Por eso, para ser más convincente y demostrar que se conocen las tesis contrarias, es necesario preparar un balance que contenga todas las posiciones de tal forma que, sin desestimar la posición de su contrincante, demuestre, sin lugar a dudas, que su solución es la mejor fundamentada o la más conveniente.

Después de la falta de determinación del tema, este es el error que más cometen los abogados pues, a menudo, en sus alegatos se limitan a copiar textualmente las normas y los extractos de jurisprudencia que consideran se deben aplicar al caso concreto "sin cocinarlos"; es decir, sin explicarle a su auditorio por qué debe aplicar esas y no otras. No desestime a su auditorio citando únicamente las partes de la norma que le convienen y dejando en puntos suspensivos a las que no. Su auditorio puede consultar rápidamente el texto completo de las normas o la jurisprudencia que usted cita en la Internet.

Recuerde que no existe nada más grave que perder credibilidad por falta de rigor profesional.

4.4. Conozca su auditorio

Conocer el auditorio es fundamental. Usted debe saber si en el pasado su auditorio ha tenido opiniones sobre el mismo tema y, si ha sido así, debe tratar de detectar cuáles son las tendencias. Sólo conociendo al auditorio es posible preparar un argumento "a la medida".[150]

4.5. Manos a la obra

Como ya tiene el tema, ha investigado las normas aplicables, ha hecho el balance de posiciones y conoce su auditorio, debe proceder a preparar o cocinar su argumento. Cada abogado, como cualquier persona, tiene su estilo, que es respetable; sólo recuerde que debe ser riguroso en el uso de los métodos de interpretación jurídica, en la ortografía y en las citas. Estos son algo así como los tiempos de cocido. Si prepara el plato a la carrera o pone el horno tan caliente como sea posible, lo más probable es que se le queme por encima y quede crudo por dentro. Piense y haga las cosas con calma.

4.6. Revise

Si ya está preparado su argumento, no lo entregue ni lo exponga todavía. Revíselo, revíselo y revíselo. Si es necesario, déjelo descansar una noche y vuélvalo a leer al día siguiente. Seguramente, encontrará pasajes enredados que habría podido redactar de una manera más simple, o errores de ortografía que cambian el sentido de las frases. Recuerde lo que dicen los editores: "El diablo está en los detalles". No corra el riesgo de escribir cosas como: "Corte

[150] Nuestro auditorio está compuesto por seres humanos con un pasado a cuestas donde cuenta su nacionalidad, extracción social, experiencia laboral, origen étnico, edad, religión y filiación política: "Aunque las investigaciones en este punto no conducen a demostrar relaciones inexorables de causa-efecto entre el pasado del juez y el contenido de su sentencia, sí señalan que este influye tanto en su orientación y objetividad, como en la clase de argumentos que escoge". Cepeda, Manuel José. *Derecho, política y control constitucional*, Facultad de Derecho, Bogotá, Universidad de los Andes, 1996, p. 45.

Suprema absuelve violador porque se le resistió poco", "El legislador ha sido claro en su jurisprudencia".

4.7. Presentación

Ya está listo el argumento. Llegó la hora de presentarlo a un auditorio de una manera clara y convincente. Si es un documento escrito se recomienda utilizar letra de un tamaño legible y dejar espacio suficiente entre los párrafos. Si es una presentación oral, llegue puntual, limpio y descansado. Hable despacio pero con entusiasmo. Si a usted no le interesa el tema, ¿por qué le va a interesar a quien lo escucha?

Finalmente, tenga en cuenta el tiempo de su auditorio –evite los discursos infinitos–. Los argumentos, como los alimentos, también tienen tiempos de cocción. Si prepara el plato con cuidado pero lo pone en el horno demasiado tiempo, lo más probable es que se le queme. Si prepara el plato con cuidado pero olvida engrasar el recipiente, entonces se le pega. Por favor, establezca un orden de importancia y póngase en los zapatos de quien lo escucha. Aunque usted crea que el tema del "*Exequatur* en Roma", la "Expropiación Indirecta en la Unión Europea" y la "Evolución de la figura de la Dilución Marcaria en el Reino Unido" son fundamentales para el desarrollo jurídico de nuestro país, no exagere, tenga perspectiva.

5. El relativismo: un problema (o una oportunidad) al argumentar

¿Qué es lo razonable, lo eficiente, lo justo, lo moral o lo necesario? A menos que usted sea un jusnaturalista convencido, nadie tiene una respuesta única para responder esas preguntas y es allí donde está la oportunidad constante para argumentar.

Simplemente, observe la cantidad de *tests* que ha construido la Corte Constitucional de Colombia para justificar los eventos en que un derecho prevalece sobre otro: *test* de razonabilidad;[151] *test* de proporcionalidad;[152] *test* de pondera-

[151] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-022, enero 26/96. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[152] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-673, junio 28/01. Aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis.

ción;[153] *test lemon;*[154] *test* de igualdad;[155] *test* de corrección;[156] *test* intermedio de constitucionalidad;[157] *test* del hombre razonable,[158] y muchos otros.

Adicionalmente, verifique cómo, ni siquiera al interior de la Corte, hay acuerdo sobre la forma de aplicar estos *tests*. Por ejemplo, sobre el *test* de razonabilidad, hay magistrados que se han preguntado: ¿qué es lo razonable?, ¿quién determina lo razonable?, ¿es lo razonable un concepto objetivo o un concepto subjetivo?, ¿es lo razonable un concepto válido en todo tiempo y lugar o, es un concepto histórico con unas limitaciones temporales y espaciales?, ¿por qué a unas materias se aplica un *test* leve, a otras uno mediano y a otras uno estricto?[159]

Lo que quiero decir con lo anterior es que el relativismo de los conceptos legales puede ayudarlo a argumentar, pero, finalmente es a usted, como abogado, a quien le corresponde encontrar las razones que justifican su tesis y convencer a su auditorio.[160]

[153] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-741, agosto 28/03. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

[154] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-152, febrero 25/03. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

[155] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-773, diciembre 10/98. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

[156] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-700, septiembre

[157] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-183, mayo 6/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[158] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de febrero 18/2000, exp. 5197. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

[159] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-858, agosto 15/01. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Salvamento de voto de Jaime Araújo Rentería.

[160] Ahora bien, no todo es relativo, al menos para la Corte Constitucional de Colombia. Hace unos años, el alto tribunal consideró que lo "manifiestamente inequitativo" no era discutible. "Si bien definir exactamente qué sea la equidad resulta difícil, (…) no lo es tanto, identificar lo manifiestamente inequitativo…". En otras palabras, "(…) si bien en torno a lo que es justo puede no llegarse a acuerdos y defenderse válidamente el relativismo valorativo, lo que es extremadamente injusto es reconocible racionalmente". Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-46, enero 30/02. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

6. Algunas técnicas para la presentación de argumentos por escrito

"Aunque lea todos los libros sobre redacción, si no escribe nunca aprenderá"

Anónimo

Las tesis de grado que se archivan, los artículos especializados que no se leen, los conceptos que no responden una consulta o los libros que casi nadie entiende, son inútiles. Generalmente, se leen y se comprenden los documentos que tratan temas relevantes y de actualidad, presentan la información de manera clara, son cortos porque evitan las repeticiones, están escritos en un lenguaje sencillo y se presentan con letra legible.

¿Cómo lograr todos esos elementos? Empecemos por decir que cada abogado, como los artistas, tiene su estilo propio, el cual ha madurado durante toda su vida gracias a sus lecturas, su formación universitaria, su ambiente familiar, los magistrados que admira, sus viajes, los idiomas que domina y sus gustos personales.

Sin embargo, existen algunas ideas que pueden ayudar a presentar informes, demandas, artículos y conceptos de una manera más clara, amena, precisa y congruente. Veamos:

6.1. Sea breve

"Lo bueno, si breve, es doblemente bueno"

Anónimo

Los documentos breves tienen más probabilidades de ser leídos. Ahora bien, que un texto sea breve no significa que sea incompleto, significa que el autor evita repetir las ideas –las enuncia una vez de la manera más clara posible– y borra las palabras o frases irrelevantes.

A menudo, el autor olvida que su auditorio está compuesto por seres humanos con el tiempo contado, y prepara textos interminables donde copia

lo que dice uno y lo que dice otro sobre cualquier tema, sin concluir nada. Por favor, ¡no lo haga! Respete al lector. Si un autor investiga, piensa y, como dicen los jóvenes, "mastica un asunto" lo mínimo que espera un lector es una toma de posición clara, con argumentos concretos.

Piense además que existen demasiados documentos por ahí para que el suyo llame la atención. A menos que su auditorio sea su mamá o su novia (que es un público cautivo) tenga en cuenta que al escribir debe conquistar. ¿Recuerda la última vez que hizo una búsqueda en Google y obtuvo 136.000 documentos relacionados?, ¿Cómo hizo la selección de los archivos que leyó? Es más, cuando ojea las revistas semanales: ¿me equivoco cuando afirmo que lee los artículos más cortos y deja los más largos para un día que nunca llega?

Por lo anterior, la próxima vez que desee comunicar algo, utilice el famoso "discurso del ascensor". Se trata de una anécdota en la cual un inventor (autor) le presenta a un inversionista (su auditorio) un proyecto. El sujeto sólo tiene el tiempo que gasta un ascensor en subir o bajar cierto número de pisos para convencer al inversionista. Es claro que en esos segundos el inversionista no quiere oír las experiencias de la niñez ni cuánto tuvo que estudiar el inventor para pulir una idea. Al inversionista sólo le interesa saber cuánto cuesta poner la invención en marcha y sobretodo, cuándo comenzará a recibir dividendos. Haga lo mismo. Hable de aquello que los otros quieren oír, en la forma que más los atrae.

6.2. Utilice un lenguaje simple y directo

Es más convincente un lenguaje simple y directo, con gramática correcta y palabras conocidas.[161] No intente impresionar a nadie con un lenguaje florido y un vocabulario enigmático.

Utilice, por ejemplo, el principio KISS, enseñado en las escuelas de derecho de los Estados Unidos (*"keep it simple, stupid", "keep it simple, sir" o*

[161] La siguiente anécdota resalta la importancia de hablar claro: una hermosa mujer entró en un bar, se sentó junto a un abogado y le dijo: escucha, cielo, por cincuenta dólares haré absolutamente todo lo que tú quieras. El abogado sacó cincuenta dólares de su billetera y le dijo: "De acuerdo, entonces píntame la casa". Tomada de Wiehl, Lis. *Ganar siempre. Cómo aplicar las estrategias de los abogados a los conflictos de la vida cotidiana*, Barcelona, Editorial Vergara, 2005, p. 79.

"keep it simple sweetheart").[162] El mismo sugiere que los autores deben utilizar frases cortas y simples, subtítulos para separar secciones y evitar el uso de la voz pasiva, los adjetivos, los superlativos y los latinajos. También deben revisar si pueden eliminar el uso de palabras como "claramente", "obviamente", "sin lugar a dudas", "celebrísimo", "justísimo", "el mejor", "el peor". Piense qué es más claro: decir *in limine* o "de plano"; *petitum* o "demanda"; *contrario sensu* o "al contrario".

6.3. Elimine la ironía, el sarcasmo y la pasión

Probablemente, usted sea un maestro de la ironía, pero, –especialmente, si se trata de un documento jurídico– seguramente su lector no tiene tiempo ni intenciones de leer entre líneas para comprender el verdadero significado de sus palabras.

De hecho, utilizar la ironía y el sarcasmo en documentos legales en ocasiones puede ser contraproducente, pues aun en el caso de que el auditorio entienda la tesis, lo más probable es que quede con el sabor de estar leyendo a alguien arrogante, buscapleitos, que no tiene argumentos serios y profundos por lo que decide acudir a esos juegos lingüísticos.

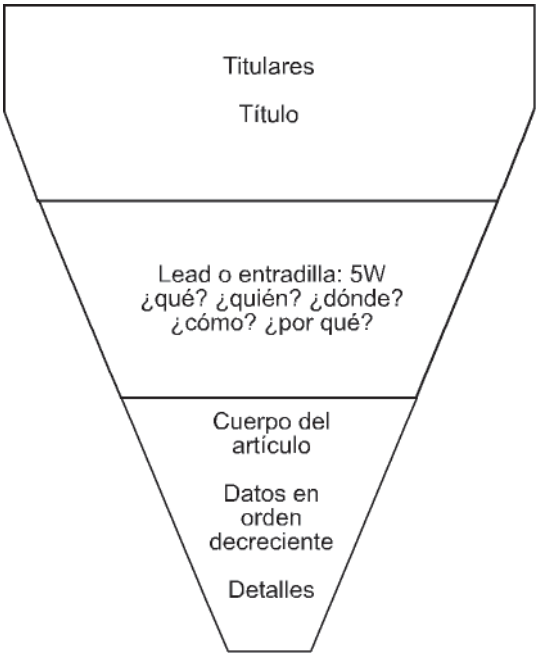
En cuanto a la pasión, por favor revise cuántas veces ha dejado de creer en un argumento porque se lo presentaron con tanta vehemencia que usted pensó que su emisor había perdido el norte y la capacidad de hacer balances.

6.4. Jerarquice sus argumentos

Ordene las razones que justifican su tesis comenzando por la más importante y terminando por las menos relevantes. Se trata de impresionar a su lector. Si presenta sus ideas al revés, es decir, comenzando por las generalidades, corre dos riegos: primero, que probablemente su lector ya se haya aburrido cuando llegue a la más importante; y dos, puede sufrir el efecto dominó, es decir, que al caerse sus tesis más débiles pierda fuerza todo el argumento.

[162] Dickinson, Joseph. *Apuntes clase de Contratos*, Franklin Pierce Law Center, New Hampshire, USA, 2004.

Cualquiera que haya trabajado en un periódico sabe que el editor, cuando los textos "no caben", corta de uno a uno los párrafos del final para arriba. Él supone que el autor del trabajo ha dicho lo más importante al principio y ha dejado los detalles menos relevantes para el final. Esto es lo que llaman estructurar un texto como una pirámide invertida en la cual, desde el primer párrafo se contestan las 5W o 5 preguntas: *what* (qué), *why* (por qué), *where* (dónde), *when* (cuándo) y *who* (quién).



Fuente: Tomado de Fernández de la Torriente, Gastón. *¿Cómo escribir correctamente? Bogotá,* Editorial Norma, 1991, p. 49.

Otra posibilidad para organizar sus argumentos es aplicar el método conocido por la sigla IRAC, así:

- I (*Issue)*: aquello que se debate. Por ejemplo: se trata de determinar si en Colombia se puede proteger el *trade dress* de un establecimiento de comercio.
- R (*Rule)*: la regla. Para el caso que se comenta la regla sería la legislación, jurisprudencia o doctrina relevante sobre el tema. El *trade dress* es aquella

figura de la propiedad industrial que se usa para proteger los elementos decorativos que caracterizan y hacen diferente un establecimiento de comercio de otro. Estos pueden ser los colores, los elementos ornamentales, la disposición de anaqueles, los menús, la vestimenta de los empleados, la iluminación, los letreros del lugar y su arquitectura.[163] El *trade dress* no está contemplado como una figura de la propiedad industrial ni en la legislación de la Comunidad Andina ni en la legislación nacional.

- A (*Argumentation)*: es la sección donde se cocinan las reglas. Si bien la legislación colombiana no se refiere expresamente al *trade dress,* la Superintendencia de Industria y Comercio –en casos específicos– ha señalado que algunos de los elementos que conforman la presentación externa de un establecimiento comercial (*trade dress),* podrían protegerse como una marca tridimensional; y otros, a través de la figura del diseño industrial.[164]
- C (*Conclusion)*: el hecho de que en Colombia la figura del *trade dress* no se encuentre expresamente regulada, no significa que los empresarios no puedan proteger ciertos aspectos externos relacionados con la presentación de su establecimiento a través de otras figuras de la propiedad industrial como las marcas y los diseños industriales.

Según se observa, el IRAC le permite a los estudiantes de derecho y a los abogados organizar mejor sus ideas en los exámenes, conceptos, ensayos y artículos legales; y al lector, le facilita la lectura y el entendimiento del argumento que se le presenta.

6.5. Revise, revise y revise

Anteriormente, señalamos la importancia de revisar nuestros argumentos antes de su presentación. Sin embargo, no sobra volverlo a mencionar, toda vez que revisar los artículos, los conceptos y las demandas que preparamos parece ser una práctica bastante exótica entre los abogados colombianos.

[163] Jalife Daré, Mauricio. *"Comentarios a la Ley de la propiedad industrial*", Editorial Sista, (en línea), disponible en: www.marcas.com. En Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 06007139, marzo 9/06.

[164] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 06007139, marzo 9/06.

Piedad Bonnet, poetisa y novelista colombiana, enseña a sus alumnos de literatura que el botón más importante del teclado es el *delete* o "borrar". Por favor, aplique esa enseñanza. Recuerde que los escritores profesionales llegan a escribir hasta veinte borradores de un mismo texto antes de permitir editar un documento con su nombre.

Además, se sugiere no sólo revisar las cuestiones relacionadas con lenguaje y el estilo, sino también la exactitud de las citas de las normas y jurisprudencia que se presentan en el documento. No es lo mismo, la Ley 27 de 1977 que la Ley 77 de 1927.

También se recomienda revisar los documentos de manera espaciada; es decir, dejar un tiempo entre su preparación y su revisión, pues el hecho de volverlos a leer después de un rato le da a su autor una nueva perspectiva, le facilita una lectura más crítica del documento y le permite eliminar muchos de los errores que, al calor de la inspiración, no había detectado.

Un pensamiento para terminar: si bien es cierto que la mayoría de estos errores se cometen por descuido y no tienen consecuencias graves debido a que en el derecho colombiano, el derecho sustancial prevalece sobre el procesal y los jueces tienen la obligación de desentrañar los hechos y las súplicas en procura de no sacrificar el derecho sustancial,[165] lo cierto es que el abogado que no revisa sus escritos y presenta argumentos llenos de errores, pierde credibilidad.

6.6. Haga una presentación impecable

Algunos abogados insisten que lo importante es el contenido y no la forma, razón por la cual presentan documentos sin márgenes, con otra letra diminuta, sin puntuación y sin espacios. Pues bien, déjeme decirle que esos documentos no se leen, o se leen con desagrado.

[165] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, octubre 12/38. Gaceta Judicial XLVIII, p. 483. Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia manifestó que para no sacrificar el derecho sustancial es evidente que al fallador le corresponde "interpretar la demanda cuando esta es oscura o imprecisa, en aras de desentrañar la pretensión en ella contenida, *sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados*". (La cursiva es nuestra). Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de enero 21/00, exp. 5346, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

Si bien en Colombia no existen exigencias especiales para la presentación de demandas, en otros países, como Estados Unidos, cada tribunal tiene su estilo y el abogado debe sujetarse a él. Por ejemplo, en algunos estados, como New Hampshire, se exige que el documento que provenga del demandante lleve una portada roja mientras que la contestación del demandado lleve portada azul. En ambos casos, el texto debe presentarse a doble espacio y en letra de computador número 12 como mínimo.

Con el fin de hacer una presentación impecable, le sugerimos utilizar siempre papel blanco; dejar un margen superior, inferior e izquierdo de 3 cm, un margen derecho de 4 cm; no escribir en una letra inferior al tamaño 12 para la fuente *Times New Roman* (o un tamaño aproximado para otras fuentes) y usar un interlineado de 1.5 o doble (el interlineado simple se usa para citas extensas y para notas de pie de página).

También se aconseja limitar el uso de la cursiva, la negrita y el subrayado. La letra cursiva se utiliza excepcionalmente si quiere enfatizar una o varias palabras, si necesita reseñar títulos de libros o revistas, o si va a utilizar palabras en idioma extranjero.

Finalmente, en los Manuales de Redacción generalmente se prohíbe el uso de mayúsculas sostenidas a menos que se esté refiriendo a las siglas de una organización internacional como la ONU; de lo contrario, el lector puede sentir que le están GRITANDO. "Recuerde que un énfasis tipográfico no reemplaza la argumentación; un lector cuidadoso evalúa la importancia de un término por su función en la discusión, no por su apariencia en la letra".[166]

7. Técnicas para la presentación oral de argumentos

El arte de utilizar la palabra en público para agradar y persuadir tuvo mucho auge en Roma. La oratoria impregnaba gran parte de la vida pública y su valor era reconocido en los tribunales (discursos judiciales), en el foro (discursos políticos), y en algunas manifestaciones religiosas (elogios fúnebres).

[166] Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. *Criterios de forma para trabajos escritos* Escuela de Ciencias Humanas Guía 30ª, (en línea) disponible en: www.urosario.edu.co/FASE1/ciencias_humanas/documentos/facultades/pdf/30a.pdf.

En esa época se enseñaba que todo discurso debía ser preparado respetando el siguiente orden:[167]

a. *Inuentio*: es la etapa de la investigación. El conferencista hace una recopilación de material disponible y selecciona las fuentes de información pertinentes para su presentación.
b. *Dispositio*: el conferencista ordena las ideas. Es lo que hoy se llama "hacer un mapa" de la exposición.
c. *Elocutio*: consiste en el embellecimiento del discurso a fin de que resulte más atractivo y convincente para el auditorio.
d. *Memoria*: es la fase de memorización del discurso, pues en Roma los discursos nunca se leían.
e. *Actio*: es la puesta en escena. Esta etapa es tan importante que, a veces, un excelente argumento puede perderse en un presentación aburrida o viceversa: un argumento no tan bueno puede parecer excepcional por la forma en que se expone. Los estudios indican que sólo el 7% de la comunicación entre dos personas se realiza mediante las palabras; el 38% corresponde a la voz (entonación, proyección, resonancia y tono); y el 55% restante corresponde al lenguaje corporal (gestos, posturas, movimiento de los ojos, respiración, etcétera).[168]

La oratoria cobra cada vez más importancia en el mundo jurídico. Lo curioso es que todo lo que se enseñaba en Roma sigue vigente, y los expertos aconsejan, hoy día, seguir los mismos pasos de aquel entonces. Veamos:[169]

a. Preparar el discurso con antelación. No cabe duda de que los mejores discursos son los informales, que parecen hechos sin esfuerzo, pero que en realidad son el resultado de una investigación y preparación exhaustivas.

[167] Ver (en línea), disponible en: www.culturaclasica.com/literatura/oratoria_romana.htm

[168] Mehrabian, Albert. *Silent messages: Implicit communication of emotions and attitudes,* (2nd ed.), Belmont, California, Wadsworth, 1981, p.11. (Traducción libre, p. 15).

[169] Hindle, Tom. *La presentación convincente*. Barcelona, Biblioteca Esencial del Ejecutivo, Editorial Grijalbo, 1998, p. 6.

Se calcula que por cada hora de discurso debe haber invertido unas diez horas de preparación.[170]

b. Procure conocer el auditorio: El nivel educativo, la clase social, la edad y la nacionalidad del auditorio son algunos aspectos que resultan fundamentales a la hora de escoger el lenguaje y la forma como se hará una presentación. Inclusive el número de asistentes tiene un impacto considerable en la manera de estructurar las ponencias, pues si se trata de un público reducido, habrá muchas más oportunidades para interactuar con él. En cambio, si se trata de un público numeroso, habrá que hacer una presentación más distante e impersonal.

c. Seleccione los puntos claves de la ponencia: los públicos adultos pueden mantener la atención durante un periodo de unos 45 minutos. Durante ese lapso, se ha descubierto que el público sólo asimila alrededor de una tercera parte de lo dicho y un máximo de siete conceptos. Por eso los expertos sugieren a los expositores que se limiten a exponer tres o cuatro puntos principales, los cuales deben ser destacados al principio, en la mitad y al final del discurso.[171]

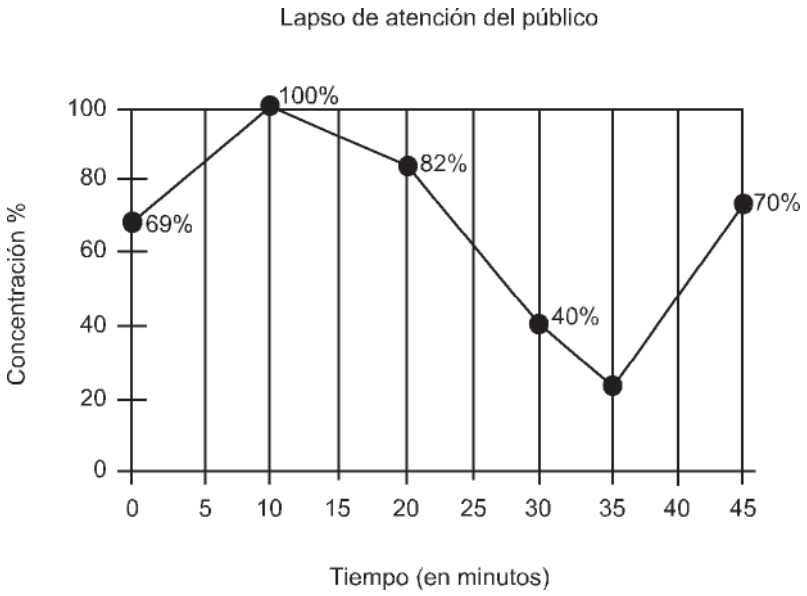
d. Ensaye: nadie le pide que haga como Demóstenes, quien a veces ensayaba sus discursos llenándose la boca con piedras y otras, poniéndose un cuchillo afilado entre los dientes; pero practique, ensaye frente al espejo, pruebe ante sus amigos y familiares. Tome el tiempo de su ponencia.

e. Maneje el tiempo eficazmente: durante un discurso de 45 minutos, la atención del público es variable. El público atiende más justo después del inicio y alcanza la cima después de unos 10 minutos. Luego, la atención disminuye hasta pasados unos 30 o 35 minutos. Al final, la atención aumenta a medida que la ponencia llega a su fin. (Ver gráfica 2).

f. Concluya con claridad. El público agradecerá que usted le resuma lo más importante.

[170] Ibíd., p.15.

[171] Hindle, Tom. *La presentación convincente.* Barcelona, Biblioteca Esencial del Ejecutivo, Editorial Grijalbo, 1998, p. 19.



Fuente: Hindle, Tom. *La presentación convincente*, Barcelona, Biblioteca Esencial del Ejecutivo, Editorial Grijalbo, 1998, p. 24.

Finalmente, vale la pena señalar que existen ciertos comportamientos que siempre han de evitarse:[172] usar repetidamente muletillas como "mejor dicho", "okay", "Umm"; calmar los nervios enrollando mechones de pelo; permanecer sentado mientras se dirige al público; comer o fumar durante la exposición; leer citas largas y complejas, y continuar hablando aunque su tiempo haya terminado.

[172] Sugeridos entre otras, en Gradley G. Clary. *Advocacy on Appeal*, Minnesota, West Group, 2001, p. 128.

VI. Responsabilidad disciplinaria de los abogados[173]

Desde la antigüedad existen estatutos para sancionar las faltas disciplinarias que cometen los abogados. En Roma, a los juristas se les castigaba por injuriar a su contraparte, prolongar los pleitos más de lo necesario y unirse con el adversario por razones de parentesco, amistad o dinero. Siglos después, la *Novísima Recopilación Española* describió como faltas disciplinarias de los abogados la revelación del secreto profesional a la parte contraria, el conflicto de intereses y el abuso del derecho. Inclusive, la *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias*, que data de 1681, prohibía a los abogados litigar en las cortes de América sin haber cumplido una serie de requisitos administrativos, como el de ser inscritos en un registro.[174]

Las normas no han cambiado mucho, y hoy todavía es obligatorio inscribirse y mantener actualizado el domicilio profesional, se sanciona la falta de respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas; también está prohibido representar simultánea o sucesivamente a personas que tengan intereses contrapuestos, e inclusive, la Constitución Política de Colombia expresamente consagra que el secreto profesional en nuestro país es inviolable.[175]

Además de la Constitución, las normas colombianas más relevantes sobre responsabilidad disciplinaria de los abogados son el Decreto-Ley 196 de

[173] El Régimen Disciplinario de los Abogados a menudo se denomina Régimen Ético.

De hecho, en Colombia, cuando se empezó a discutir en el Congreso de la República la modificación del Decreto 196 de 1971 conocido como el "Estatuto para el ejercicio de la abogacía", se habló de un "Nuevo Código de Ética para los abogados". Esa denominación se cambió por "Código Disciplinario del Abogado" a raíz de la exposición de motivos que para primer debate del proyecto de ley 91 de 2005 presentó el senador Carlos Gaviria.

[174] "Que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil y no pueda usar la Abogacía". Tomado de: Bernal A. Leovigildo. (Dir.), *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia*, tomo I. Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura 1998-1999, p. 12.

[175] Colombia, Constitución Política. Art. 74, inciso 2.

1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, y la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.[176]

En este capítulo analizaremos las generalidades del régimen disciplinario vigente aplicable a los abogados en Colombia.

1. Deberes profesionales del abogado

El Código Disciplinario del Abogado, –en adelante CDA–,[177] contempla en su artículo 28 una larga lista de deberes profesionales. Dicha enumeración es mucho más amplia que la consagrada en el Decreto 196 de 1971,[178] pero sólo tiene una utilidad didáctica o interpretativa, si tenemos en cuenta que la violación de esos deberes, *per se*, no es sancionable: las conductas se pueden sancionar únicamente en la medida en que estén tipificadas como faltas concretas.

Según la norma en mención, los deberes del abogado en Colombia son:

a. Observar la Constitución Política y la Ley.
b. Defender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

[176] Colombia, Ley 1123/07, Art. 112: "El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el Artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias". (La cursiva es nuestra).

[177] Publicada en el Diario Oficial n.° 46.519 del 22 de enero de 2007. Dicha ley, por disposición del Artículo 112, entró a regir 4 meses después de su promulgación, es decir, el 22 de mayo de 2007.

[178] El Decreto 196 de 1971 señalaba de manera general los deberes de los abogados así:

Artículo 47. Son deberes del abogado:

1. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión.
2. Colaborar realmente en la recta y cumplida administración de justicia.
3. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.
5. Guardar el secreto profesional.
6. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y
7. Proceder lealmente con sus colegas.

c. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
d. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
e. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
f. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
g. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
h. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.
i. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
j. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
k. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
l. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
m. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas –propias o ajenas– así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la Ley y los principios que la orientan.
n. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
o. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

p. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, e informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
q. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley.
r. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
s. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
 - Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
 - Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
 - La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
t. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
u. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo por honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.
v. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Más adelante veremos cómo la violación de la mayoría de estos deberes se sanciona a través de una falta disciplinaria específica. Por ejemplo, la infracción a los deberes contemplados en los numerales 4°, 9°, 10°, 18° y 19° está tipificada como una falta a la lealtad con el cliente, mientras que la violación

de los deberes contemplados en los numerales 8°, 12° y 20° se describe como una falta de lealtad hacia los colegas.

2. Faltas disciplinarias

Todo incumplimiento a los deberes del abogado previamente mencionados constituye una falta disciplinaria. En Colombia, las faltas disciplinarias se clasifican de la siguiente manera:

- Faltas contra la dignidad de la profesión.
- Faltas contra el decoro profesional.
- Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.
- Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado
- Faltas de lealtad con el cliente.
- Faltas a la honradez del abogado.
- Faltas a la lealtad con los colegas.
- Faltas a la debida diligencia profesional.
- Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
- El ejercicio ilegal de la profesión.
- La violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.[179]

Cada una de ellas será tratada, de manera particular, en el próximo capítulo de este libro.

3. El derecho disciplinario es una especie de derecho sancionador

El derecho sancionador del Estado es un género que abarca las siguientes especies: derecho disciplinario, derecho penal delictivo, derecho contraven-

[179] Colombia, Ley 1123/07, art. 28.

cional, derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o *impeachment.*[180]

En consecuencia, derecho penal y derecho disciplinario pertenecen a la misma familia –derecho sancionatorio–, pero son dos figuras diferentes.[181] El problema consiste en que los tratadistas no se han puesto de acuerdo en determinar las características que distinguen al uno del otro. Por un lado, están quienes sostienen que las diferencias entre el derecho penal y el derecho disciplinario son cuantitativas y arguyen que "no existen diferencias ontológicas entre el injusto penal y el injusto administrativo: ambos son sustancialmente iguales pero el injusto penal es más grave".[182] Por el otro están, quienes mantienen que las diferencias entre derecho penal y derecho disciplinario son cualitativas anotan que "el injusto penal es un injusto material pues implica un ataque a bienes jurídicos, en tanto que el injusto administrativo es un injusto formal que supone simplemente la infracción de una disposición normativa".[183]

Por su parte, la Corte Constitucional ha intervenido en esta discusión señalando que a través del derecho penal el Estado busca proteger bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, mientras que a través del derecho disciplinario, el Estado desea asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública (en el caso de los servidores públicos) o prevenir riesgos sociales (en el caso de las profesiones).[184]

4. Principios rectores del Código Disciplinario de los Abogados

La Ley 1123 de 2007, por la cual se expidió el CDA, debe ser interpretada de acuerdo con los siguientes principios rectores: dignidad humana, legalidad,

[180] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-597 noviembre 6/06, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, citando a Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 51, abril 14/83.

[181] También se dice que el derecho disciplinario no es más que un derecho penal en miniatura. Rojas Caro, José. *Derecho disciplinario militar*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 62.

[182] Rojas Caro, José. *Derecho disciplinario militar*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 62.

[183] Ídem.

[184] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia. C-597, noviembre 6/06, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

antijuridicidad, culpabilidad, debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad material, derecho de defensa, entre otros.

Para algunos, la enumeración de estos principios sobra, dado que, en su mayoría, se trata de la repetición de principios que están consagrados en la Constitución. No obstante, es pertinente anotar que dentro del título que contiene los principios rectores,[185] más exactamente en el Artículo 16 del CDA, existe una previsión original, que facilita la interpretación del Código:

> En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Uno de los principios rectores del CDA que vale la pena comentar es el del *non bis in idem*, ya que, a primera vista, podría pensarse que el mismo impide que una persona sea juzgada al mismo tiempo por una falta disciplinaria y por una conducta punible. Sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado "que el juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionador, como son el correccional, el disciplinario y el penal, no implica una violación del principio *non bis in idem*, esto es, el postulado según el cual, nadie puede ser sancionado dos veces por una misma causa".[186]

El alto tribunal hizo esa afirmación al declarar la exequibilidad del numeral 2° del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, norma que erigía como una falta contra la lealtad debida a la administración de justicia: "El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos". En opinión de la Corte, si bien es cierto que el Código Penal contempla como delitos algunas conductas constitutivas de actos fraudulentos, como el fraude procesal (art. 453) y el fraude a resolución judicial (art. 454), "también

[185] Colombia, Ley 1123 de 2007, Libro 1, Título 1, arts. 1 a 15.

[186] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393, mayo 22/02, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

lo es que el abogado que incurre en dichos actos, puede al mismo tiempo ser sancionado disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura. Tratándose de dos ámbitos distintos, con bienes jurídicos distintos a proteger, el numeral demandado no desconoce el principio *non bis in idem* consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, y por ende, debe ser declarado exequible, por los cargos analizados".[187]

El principio del *non bis in idem* se aplica, en cambio, tratándose de dos sanciones disciplinarias que impone el mismo órgano judicial. Así se deduce de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexequible la palabra "disciplinarias" contemplada en la Ley 393 de 1997[188] sobre acciones de cumplimiento, "por considerar que se violaba el principio *non bis in idem* que prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos, y (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan sólo accesoria a la otra".[189]

Según el alto tribunal, como las sanciones establecidas en el Decreto 196 de 1971 y en el Artículo 28 de la Ley 393 de 1997 son impuestas por el mismo órgano, cabe la posibilidad de que la persona sea juzgada una vez por un solo hecho, pero le sean imputadas dos o más sanciones, bajo el fundamento según el cual su conducta se adecua a varias infracciones descritas en las diferentes normas.[190]

5. Los tipos disciplinarios son de mera conducta: el resultado es un agravante del ilícito

La mayoría de los tipos disciplinarios son de mera conducta y sólo excepcionalmente se exige un resultado material separable de la conducta.

[187] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393, mayo 22/02, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

[188] Ley 393 de 1997, Art. 28. —Actuación temeraria. Cuando sin motivo justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

[189] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-870, octubre 15/02, M.P.: Manuel José Cepeda.

[190] Ídem.

Así se deduce del artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 según el cual "[C]onstituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código" y de la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, que ha señalado que "el derecho disciplinario, fundamentado, como lo tiene dicho la Sala en la infracción de deberes, busca encausar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta".[191]

En varias oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura ha insistido en que las faltas disciplinarias del abogado son tipos de mera conducta. En una ocasión, al juzgar a un abogado por aportar una prueba falsa al proceso, estimó que la estructuración de la falta disciplinaria era independiente de la incidencia que tuviera el uso de la prueba amañada en los resultados del proceso: "Lo reprochable es sencillamente acomodar maliciosamente el medio probatorio a intereses distintos de los de la justicia, como lo es incitar a un testigo a que diga lo que no le consta o le consta de manera distinta".[192] En otro evento, al analizar si el comportamiento de un abogado podía tipificarse como una falta a la diligencia profesional, el alto tribunal sentenció que "no tenía relevancia el argumento utilizado por el encausado consistente en que no se causó ningún daño a su prohijado, toda vez que la falta que se le imputa es de aquellas de mera conducta, vale decir, que se incurre en la infracción ética con el encuadramiento del comportamiento en el tipo disciplinario descrito en la norma ética, siendo indiferente para su punibilidad que se hubiera causado o no daño con la conducta reprochada".[193]

Vale la pena mencionar que las faltas disciplinarias se cometen no sólo por acción, sino también por omisión.[194]

[191] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de noviembre 3/94, rad. 2702A-200, M.P.: Edgardo José Maya V.

[192] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, julio 28/94, rad. 913, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[193] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, mayo 21/98, rad. 14887, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[194] Colombia, Ley 1123/07, Artículos 20 y 21.

6. Sujetos disciplinables

El CDA se aplica a todos los abogados, así se encuentren suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión,[195] actúen con licencia provisional, se desempeñen como curadores *ad litem* o ejerzan funciones públicas.[196]

También se encuentran cobijados por el CDA "los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título".[197]

Para algunos no se explica cómo, en un código donde se prohíbe la responsabilidad objetiva,[198] el abogado que se desempeña como representante legal de una firma de abogados puede ser disciplinariamente responsable por los actos de aquella. A pesar de lo anterior, pensamos que esta previsión se explica como un intento del legislador por ponerse a tono con la legislación y jurisprudencia de países desarrollados, en los que cada vez es más común ejercer el derecho a través de asociaciones o corporaciones.

Por lo demás, dicha norma no es la única en la que el CDA hace alusión a la responsabilidad disciplinaria de los abogados que se desempeñan como representantes legales de firmas o asociaciones de abogados. En otro aparte, este impone a los abogados la obligación de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, "lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".[199]

[195] En vigencia del Decreto 196/71 no era claro si los abogados excluidos de la profesión eran sujetos disciplinables. En un caso concreto, la mayoría de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que sí, y que la sanción, aunque no se pudiera imponer, quedaría registrada para que operara como antecedente. Sin embargo, dos magistrados salvaron el voto señalando que el abogado excluido de la profesión no podía ser sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, junio 8/98, rad. 1972ª/754ª, M.P.: Myriam Donato de Montoya. Salvamento de voto de Leovigildo Bernal Andrade y Rómulo González T.

[196] Colombia, Ley 1123/07, Artículo 19, inc. 1°.

[197] Colombia, Ley 1123/07, Artículo 19, inc. 2°.

[198] En materia disciplinaria sólo procede la sanción si media culpabilidad. Está proscrita la responsabilidad objetiva. Colombia, Ley 1123/07, artículo 5°.

[199] Colombia, Ley 1123/07, artículo 28.

Con anterioridad a la expedición del CDA, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura había abordado el tema y había establecido que la constitución de sociedades de naturaleza comercial para prestar servicios legales no exime a los profesionales que las integran de la responsabilidad profesional: "la responsabilidad disciplinaria de los abogados que componen despachos colectivos o despachos transnacionales será siempre particular, concreta e individualizable con respecto a los clientes y atendiendo la específica tarea que se les encomiende, dentro del reparto en tal organización. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o comercial que a ellas (las sociedades) pueda caberles".[200]

De cualquier forma, en el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos, existe una disposición similar, (Ley 734 de 2002, artículo 53, inc. 2°, según la cual "cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la junta directiva"), que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en el entendido que la falta le fuere imputable al servidor público por el incumplimiento de los deberes funcionales.[201]

El Código de Ética Profesional de Argentina es mucho más explícito sobre el tema cuando establece en su artículo 16 que, todas las obligaciones que se imponen al abogado individual "se aplican sin restricción alguna a la firma profesional que ese abogado integra y a cada uno de sus miembros".

Finalmente, cabe mencionar que el CDA no se aplica a los estudiantes de derecho vinculados a los consultorios jurídicos de las universidades, quienes serán vigilados de conformidad con los reglamentos de la propia universidad.[202]

7. Extraterritorialidad de las faltas disciplinarias

El CDA trae una disposición novedosa en esta materia, que no estaba contemplada en el Decreto 196 de 1971. Se trata de la posibilidad de aplicar sanciones a

[200] En el caso concreto, el cliente colombiano le había dado poder a una firma de abogados que tenía oficinas en varias ciudades del país y del mundo, para que le tramitara una visa a Estados Unidos. Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, marzo 10/94, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[201] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1076, diciembre 5/02, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

[202] Colombia, Ley 1123/07, artículo 18, par.

los abogados que cometan faltas disciplinarias fuera del territorio nacional: la Ley 1123 de 2007 se aplicará a los abogados "cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso, será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia".[203]

Dicha norma surgió a raíz de un comentario realizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la cual, durante las deliberaciones de la Ley 1123 de 2007, advirtió que, si no se agregaba una previsión así, se dejaría sin sanción "aquellas faltas cometidas en el extranjero y que tengan efectos en el país, como sucedería con aquellas actuaciones surtidas ante consulados, o los asesoramientos incompatibles a diferentes personas que ventilen litigios en Colombia".[204]

En este punto de la exposición, cabe resaltar que la Academia Colombiana de Jurisprudencia hacía referencia a faltas cometidas en el extranjero que tuvieren efectos en Colombia, pero la norma, tal y como quedó redactada, se refiere a faltas cometidas en el extranjero fruto de una gestión profesional encomendada en Colombia.

A primera vista, podría pensarse que la norma vulnera el principio de la territorialidad, que es un principio general de derecho internacional, según el cual "cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser este su natural ámbito espacial de validez".[205]

Sin embargo, es preciso señalar que en Colombia se acepta que el principio de la territorialidad no es absoluto y tiene sus excepciones: "Así, es posible que el Estado pueda asumir jurisdicción y aplicar sus normas en relación con actos o situaciones jurídicas que tuvieron origen en su territorio, pero que se perfeccionaron o agotaron en otro Estado, o con respecto a actos o situaciones generadas ocurridas fuera de su territorio pero, que se ejecutan o tienen efectos dentro de sus fronteras territoriales".[206]

[203] Colombia, Ley 1123/07, artículo 17.

[204] Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 91 de 2005, presentada el 7 diciembre de 2005.

[205] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1189, septiembre 13/2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[206] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1157/2000, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. La tesis fue reiterada en Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-283/01, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Las excepciones al principio de la territorialidad aceptadas en nuestro país son restringidas, así:

a. Los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana en lo relativo al estado civil, a su capacidad y a la determinación de derechos y obligaciones de familia, en la medida que se trate de ejecutar actos que deban tener efectos en Colombia (Código Civil, art. 19).[207]
b. Todo lo concerniente a los bienes ubicados dentro del territorio nacional.[208]
c. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados.[209]
d. El principio de la jurisdicción universal, según el cual "todos los Estados del mundo (tienen) la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las convenciones contra la tortura, contra el genocidio, contra el apartheid y contra el tráfico ilícito de estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado".[210]

A esta altura del debate valdría la pena determinar si las faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el extranjero tienen la suficiente entidad jurídica para justificar una excepción al principio de la territorialidad.

[207] Los literales a), b) y c) fueron desarrollados en: Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1157/2000, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en: Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-283/01, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

[208] Ídem.

[209] Ídem.

[210] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1189, septiembre de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

8. Extinción de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria se extingue por dos causas: la muerte del disciplinable y la prescripción.[211]

Si se trata de una falta disciplinaria de consumación instantánea, el término de prescripción de cinco años empieza a contarse desde el día de la consumación de la falta. Si se trata de una falta de carácter permanente o continuado, la acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.[212] El abogado puede renunciar a la prescripción, previo el cumplimiento de ciertos requisitos.[213]

El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria puesto que se trata de una acción pública.[214]

Con anterioridad a la vigencia del CDA las acciones por faltas disciplinarias prescribían, igualmente, en (5) cinco años porque así lo disponía el artículo 17 de la Ley 20 de 1972, norma que, de acuerdo con la Corte Constitucional, había derogado el primer inciso del artículo 88 del Decreto 196 de 1971, por virtud del cual la acción disciplinaria contra los abogados prescribía en (2) dos años, contados desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta.[215]

[211] Colombia, Ley 1123/07, artículo 23.

[212] Colombia, Ley 1123/07, artículo 25.

[213] Ídem.

[214] Así lo dispone el parágrafo del artículo 23 del Nuevo Código Disciplinario del Abogado. La Corte Constitucional declaró exequible esta previsión, entre otras, porque "la decisión del legislador de excluir el desistimiento de las causales de extinción de la acción disciplinaria se encuentra amparada por la cláusula general de competencia que le reconoce el constituyente y no entraña *per se* vulneración de derecho fundamental alguno. La especial relevancia social que se reconoce al ejercicio de la profesión de abogado, los elevados fines que se le atribuyen, ligados a la búsqueda de un orden justo, al logro de la convivencia pacífica, y a la garantía de acceso del ciudadano a la administración de justicia, son razones que justifican con solvencia la decisión legislativa de sustraer la acción disciplinaria del poder de disposición de los particulares". Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-884/07, M.P.: Jaime Córdoba Treviño.

[215] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-693, agosto 12/03, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

9. Sanciones disciplinarias

Las sanciones que establece el CDA para prevenir y corregir[216] al abogado que incurra en una falta disciplinaria son: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.[217]

La censura es la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.[218]

La multa es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv*)* ni superior a (100) cien smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta. El Consejo Superior de la Judicatura recaudará estas sumas y organizará programas de capacitación y rehabilitación de profesionales del derecho con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

La multa podrá imponerse de manera concurrente con la sanción de suspensión y exclusión de la profesión o de manera autónoma "cuando se trate de faltas disciplinarias que no merezcan la suspensión o exclusión de la profesión" .[219]

[216] Colombia, Ley 1123/07, artículo 11. "La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado".

[217] Colombia, Ley 1123/07, artículo 40 y ss.

[218] Todas las sanciones se anotan en el Registro Nacional de Abogados.

[219] Así lo explicó la Corte Constitucional en un fallo reciente que dictó para resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano que consideraba que la potestad del juez disciplinario para imponer multas de manera autónoma o concurrente con otras sanciones constituía una atribución arbitraria y desmesurada. La Corte explicó que "la potestad discrecional que el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007 contempla, en el sentido de autorizar a la autoridad disciplinaria que aplique la multa como sanción autónoma o concurrente con la suspensión o exclusión de la profesión de abogado, no representa una desmedida atribución, por cuanto está orientada por los criterios que provee el propio legislador, los cuales deben quedar fundamentados de manera explícita en la correspondiente sentencia como una exigencia de legitimidad de la propia decisión y de garantía del derecho de defensa". Sin embargo, ante la posibilidad de que la disposición legal pueda interpretarse en el sentido de que es posible que las faltas más graves puedan ser sancionadas solamente con multa, lo cual desconocería los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones, la Corporación resolvió declarar exequible el inciso segundo del citado artículo 42, "en el entendido de que la multa sólo puede establecerse como sanción autónoma, cuando se trate de faltas disciplinarias que no merezcan la suspensión o exclusión de la profesión". Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-884/07, M.P.: Jaime Córdoba Treviño.

La suspensión es la prohibición de ejercer la profesión por un término que no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a (3) tres años.[220]

La exclusión es la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía. Sin embargo, el profesional excluido podrá ser rehabilitado, luego de transcurridos (5) cinco años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que, fundadamente, se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.[221] Nótese que "el sancionado cuenta con la oportunidad –que no es un derecho adquirido– de accionar para ser rehabilitado dentro de los (5) cinco años siguientes".[222]

Cuando se imponen varias sanciones de exclusión, cada una de ellas se debe cumplir a medida en que va quedando ejecutoriada "de modo que el sancionado podrá solicitar la rehabilitación cuando hayan transcurrido por lo menos (5) cinco años desde la imposición de la última exclusión, en tanto se den los otros requisitos de ley para obtenerla".[223]

Las sanciones contempladas en el Decreto 196 de 1971 eran similares a las del actual CDA o Ley 1123 de 2007, con la diferencia que, entonces, estaba prevista la sanción de la amonestación (que consistía en la represión privada de la conducta), y no existía la multa.

10. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria

Para aplicar una sanción disciplinaria se aplican tres tipos de criterios:[224] generales, de atenuación y de agravación.

[220] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 43. "La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública".

[221] La sanción de exclusión será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de dicha sanción tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

[222] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia, junio 11/98, rad. 1852A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[223] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 11/98, rad. 1852A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[224] Colombia, Ley 1123/07, artículo 45.

Los criterios generales son: la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Los criterios de atenuación son la confesión de la falta antes de la formulación de cargos (en este caso, si el disciplinado carece de antecedentes disciplinarios la sanción no podrá ser la exclusión) y haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Los criterios de agravación son: la afectación de derechos humanos, la afectación de derechos fundamentales; atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero; la utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado; haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los (5) cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; y el aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Todas las sentencias que impongan una sanción disciplinaria deberán contener una motivación completa y explícita de las causas que llevaron a la imposición cualitativa y cuantitativa de la sanción.[225]

Los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria contemplados en la Ley 1123 de 2007 son mucho más detallados que los contemplados en el Decreto 196 de 1971, norma que simplemente disponía que las sanciones disciplinarias se aplicarían teniendo en cuenta la gravedad, modalidades, circunstancias y motivos determinantes de la falta, así como los antecedentes personales y profesionales del infractor (Decreto 196 de 1971, Art. 61).[226]

[225] Colombia, Ley 1123/07, artículo 46.

[226] El Decreto 196/71 incluía una fórmula original para castigar la reincidencia en las faltas así:

a) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.

b) Después de tres sanciones entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.

c) Después de tres sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y

d) Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.

11. Extinción de la sanción disciplinaria

La sanción disciplinaria se extingue por las siguientes causas:[227]

- Muerte del sancionado.
- Prescripción: la sanción disciplinaria prescribe en (5) cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.
- Rehabilitación: el profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos (5) cinco años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.[228]

12. Autoridad competente para imponer sanciones por faltas disciplinarias

El Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad competente para examinar y sancionar a los abogados por las faltas disciplinarias que cometan. Así lo establece el artículo 256 num. 3° de la Constitución, norma reglamentada por el Decreto 2652 de 1991, el cual atribuye a los Consejos Seccionales de la Judicatura el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los abogados en ejercicio; y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento "de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales...".

13. Cualquier persona, incluso a través de un anónimo, puede denunciar una falta cometida por un abogado

La acción disciplinaria es una acción pública que se puede iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público, mediante una queja presentada

[227] Colombia, Ley 1123/07, Artículos 26, 27 y 108.

[228] El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en menos tiempo (tres años el abogado independiente y cinco años el abogado que haya cometido la falta en el desempeño como apoderado o contraparte de una entidad pública). Ley 1123/07, artículo 108.

por cualquier persona, o por cualquier otro medio que amerite credibilidad. En principio, la acción disciplinaria no procede en caso de anónimos, salvo que estos suministren datos o medios de prueba suficientes que permitan encausar la investigación. Así lo dispone el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, al tiempo que señala que las quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Además, la persona que formule una queja falsa o temeraria podrá ser sancionada con una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.[229]

14. Los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad se aplican en procesos disciplinarios

No sólo porque así lo dispone el Código Disciplinario del Abogado en sus principios rectores, sino también porque el derecho disciplinario "es una modalidad del derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi* en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado".[230]

Esto no significa que tales principios se apliquen con la misma fuerza en una y otra disciplina. Por ejemplo, el uso de conceptos jurídicos indeterminados jamás podría ser aceptada en el derecho penal, pero en el derecho disciplinario su utilización "no viola el principio de legalidad, cuando los mismos pueden llegar a determinarse en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra naturaleza, que permitan conocer, con suficiente precisión, el alcance de la infracción y de su respectiva sanción". [231]

Dicho en otras palabras, mientras en materia penal la descripción de los hechos punibles debe ser detallada, en el derecho disciplinario está permitida la existencia de tipos abiertos y el fallador "cuenta con un mayor margen de

[229] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 69.

[230] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-310, 25 de junio de 1997, M.P.: Carlos Gaviria D.

[231] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393/02, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario".[232]

15. Las sanciones contra abogados son públicas y no vulneran el buen nombre

La sanción que se impone a un abogado por la comisión de una falta disciplinaria es pública por varias razones:

a. Porque tanto la Ley 1123 de 2007 como el Decreto 196 de 1971 disponen que todas las sentencias de segunda instancia deben ser notificadas a la oficina de Registro Nacional de Abogados para que se haga la correspondiente anotación. La norma de 1971 sólo excluía de la anotación a la sanción de amonestación, que ya no existe.[233]
b. No existe disposición legal alguna que consagre la reserva de actuaciones judiciales en este campo.
c. La Corte Constitucional ha dispuesto que la publicidad de tales sanciones no vulnera el derecho a la intimidad y al honor pues ¿en qué medida la difusión de una sentencia sancionatoria puede lesionar el honor del sancionado, si toda la información es veraz? "No puede pretenderse una protección del honor cuando el sancionado ha incurrido en hechos censurables, que demuestran una actuación antiética y a todas luces contraria a la ley".[234]

> El derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre, no pueden constituir obstáculo alguno para que a través de procesos judiciales o expedientes administrativos seguidos con todas las garantías, se investiguen y sancionen conductas ilegales de los profesionales de cualquier especialidad, en este caso del derecho, pues el daño que a tales bienes se puede causar, no se origina

[232] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-427/94, M.P.: Fabio Morón D.

[233] El registro público de abogados está a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En dicho registro se encuentra la relación de los profesionales del derecho debidamente inscritos y las sanciones que se les han impuesto.

[234] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-060, febrero 17/94, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

> en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la Ley pueden proteger al individuo contra la mala imagen, o el deshonor que nazca de sus propios actos. [235]

d. La publicidad de las sanciones a los abogados es una forma de dar seguridad jurídica a la comunidad, "ya que la ciudadanía en general tiene derecho a saber que las ilicitudes han sido investigadas y que los responsables de conductas antiéticas, deshonestas, y, en fin, contrarias a la Constitución y la Ley, han sido debidamente sancionados, máxime si se trata de abogados cuya misión principal es colaborar con la justicia, fin esencial del Estado social de derecho".[236]

16. La sanción de exclusión de la profesión no vulnera el derecho al trabajo, ni el derecho a la igualdad, ni la libertad de escoger profesión u oficio, ni las garantías del debido proceso

La sanción de exclusión del ejercicio de la profesión no vulnera el derecho al trabajo por dos razones: primera, porque no es absoluta, ya que está prevista la posibilidad de rehabilitación por parte del abogado; y segunda, porque nada le impide al abogado sancionado "escoger libremente otra actividad laboral mientras se rehabilita, ya que la sanción sólo se predica de las faltas a la ética por el abogado y no opera en la actividad general de la persona sancionada".[237]

La sanción de la exclusión de la profesión impuesta a los abogados tampoco vulnera el derecho a la igualdad porque no muestra una discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El que no esté prevista una sanción similar para otros profesionales no indica, de suyo, que haya una violación del derecho de igualdad, pues, como se ha señalado tantas veces, la abogacía, a diferencia

[235] Ídem.

[236] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-060, febrero 17/94, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[237] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-540, noviembre 24/93, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

de otras profesiones, tiene una función social y admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional.[238]

La sanción de exclusión tampoco vulnera la libertad de escoger profesión u oficio, ya que de conformidad con el artículo 26 de la Carta, esta libertad no es total y absoluta; por el contrario, se halla limitada por la posibilidad que tiene el Estado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones.

Finalmente, el que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura sean la autoridad competente para sancionar a los abogados no vulnera el derecho al debido proceso, puesto que ellos, como todos los jueces y magistrados de las corporaciones judiciales, deben ser "imparciales".[239]

17. No es posible formular una acusación con base en la totalidad de las faltas disciplinarias

El Consejo Superior de la Judicatura afirmó que no es posible acusar disciplinariamente a los profesionales del derecho por todas y cada una de las faltas previstas en el estatuto regulador de la abogacía sin incurrir en nulidad por violación del derecho a la defensa, ya que una acusación de tal naturaleza coloca al acusado en una "manifiesta posición de inferioridad ante el gigantismo de los cargos y lo obliga al imposible de tener que defenderse de todos los entuertos configurados por el Decreto 196 de 1971".[240]

18. Son válidas las actuaciones cumplidas con la intervención de un abogado suspendido en el ejercicio profesional

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho que son válidas las actuaciones cumplidas con la intervención de un abogado suspendido en el ejercicio profesional.[241]

[238] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia. C-190, /96, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

[239] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-190, 1996, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

[240] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia, febrero 24/94, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[241] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, Sala Penal, febrero 4/04, rad. 12.833, M.P.: Édgar Lombana Trujillo.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en materia penal, las actuaciones cumplidas con la intervención de un abogado suspendido en el ejercicio profesional podrían llegar a carecer de validez, no por el hecho de que el abogado se encuentre suspendido, sino porque se demuestre la presencia de verdaderos defectos que conspiran contra la estructura del proceso o, contra las garantías de los sujetos procesales.[242]

19. En el grado de consulta no opera la prohibición de la *reformatio in pejus*

La Corte Constitucional sentenció que el Consejo Superior de la Judicatura podía agravar las penas impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura en el grado de consulta, sin incurrir por ello en una vía de hecho.[243]

Lo anterior por cuanto el grado de consulta requiere que el superior ejerza un control de legalidad con "toda la amplitud que sea necesaria para garantizar el real respeto del ordenamiento jurídico". Situación totalmente distinta es la que se presenta cuando hay una apelación, toda vez que allí "el bien jurídico involucrado es particular, lo que justifica la prohibición de la agravación de las penas recurridas, puesto que, por esencia, sólo se reclama en lo desfavorable".

El pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional se presentó con ocasión del fallo de una acción de tutela interpuesta por un abogado contra la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura que agravó, en consulta, la sanción que el Consejo Seccional de la Judicatura le había impuesto. Durante todo el proceso disciplinario el abogado había sido representado por un defensor de oficio, pero cuando supo que el Consejo Superior de la Judicatura le había impuesto la sanción de exclusión de la profesión apareció e interpuso una tutela. La Corte Constitucional le respondió que "la tutela –sin perjuicio de los casos en que se presenten vías de hecho comprobadas– no es el medio de salvar procesos

[242] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, Sala Penal, febrero 4/04, rad. 12.833. M.P.: Édgar Lombana Trujillo

[243] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-266, junio 18/96, M.P.: Jorge Arango Mejía.

perdidos, particularmente cuando en ellos el interesado ha tenido todas las posibilidades de intervenir y defender sus derechos y no lo ha hecho". [244]

20. Algunas estadísticas sobre faltas disciplinarias de los abogados

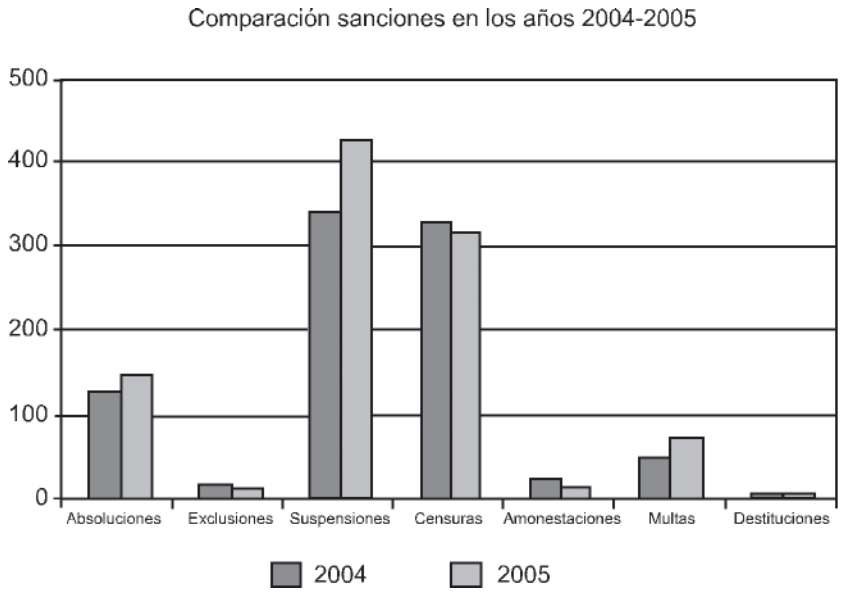
El Consejo Superior de la Judicatura, en el Informe al Congreso del 2005-2006 presentó las siguientes estadísticas sobre abogados sancionados por faltas disciplinarias:

Decisiones tomadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre septiembre de 1992 y diciembre de 2005 - Abogados

Abogados						
Años	Absueltos	Sancionados				
		Exclusiones	Suspensiones	Censuras	Amonestaciones	Total
1992	202	3	53	65	14	135
1993	296	11	169	192	25	397
1994	330	10	144	162	14	330
1995	465	17	179	264	29	489
1996	177	13	155	243	24	435
1997	192	20	184	263	20	487
1998	88	10	197	279	33	519
1999	33	10	135	258	23	426
2000	155	7	143	249	14	413
2001	133	13	127	228	13	381
2002	80	17	217	267	19	520
2003	60	13	241	277	9	540
2004	88	14	323	328	17	682
2005	77	9	398	321	8	736
Totales	**2.376**	**167**	**2.665**	**3.396**	**262**	**6.490**

Fuente: Sala Disciplinaria- CSJ.
Cálculos: Consejo Superior de la Judicatura-UDAE.

[244] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-266, junio 18/96, M.P.: Jorge Arango Mejía.



Fuente: Sala Disciplinaria- CSJ.
Cálculos: Consejo Superior de la Judicatura-UDAE.

21. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria

No es posible predicar responsabilidad disciplinaria por parte del abogado que ha cometido una falta estando incurso en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad establecidas en el artículo 22 del CDA, a saber:

> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:
>
> 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
> 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
> 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
> 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
> 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Se trata de una disposición que no estaba prevista en el Decreto 196 de 1971, pero que tiene algunos antecedentes jurisprudenciales en nuestro país, como quiera que desde hace algunos años se le aplica a los servidores públicos una norma similar.[245] Inclusive, algunos abogados ya alegaban la existencia de ciertas causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, aun antes de la vigencia de la Ley 1123 de 2007, pretendiendo justificar con ellas su conducta.[246]

De cualquier forma, el abogado que desee alegar la existencia de estas causales debe estar preparado para probarlas, de conformidad con las particularidades de cada una. Por ejemplo, para que se configure la causal prevista en el numeral 1° –se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito–, es preciso que demuestre la concurrencia de dos factores: "a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".[247] Si un abogado es secuestrado

[245] Colombia, Ley 734/02, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

[246] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia 213, febrero 14/02, M.P.: Jorge Alonso Flechas. Ante la demora que suponía el trámite de la adopción de un menor, un abogado "ayudó" a una pareja de españoles a registrar un bebé colombiano como propio. El abogado fue procesado por el delito de adopción ilegal y por una falta disciplinaria. En este último proceso alegó en su defensa que actuó movido por un *error invencible*, pues sinceramente creyó que la ciudadana ibérica, dada su robustez, había recientemente dado a luz. El Consejo Superior se negó aceptar tal argumento pues consideró que la robustez no es algo que genere *per se* una genuina creencia respecto de la maternidad súbita de una mujer.

[247] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia octubre 23/01, exp. 6315, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, comentando el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.

al día siguiente en que recibe el poder se puede hablar de fuerza mayor pero si sufre un accidente cuando está en camino hacia una diligencia judicial, se trata de un caso fortuito[248].

Sobre la causal contemplada en el numeral 2° –se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado– también conocida como "colisión de deberes", es preciso demostrar la presencia de dos deberes de parte del sujeto disciplinable, uno de los cuales impone una determinada forma de actuar, mientras que otro le señala una distinta. Si el deber que resulta cumplido es de mayor importancia que el sacrificado habría una exclusión de la antijuricidad, aunque la conducta seguiría siendo típica. "La selección de un deber de mayor importancia, permite que se cumpla con los fines superiores del ordenamiento jurídico de tal manera que se actúa conforme a la esencia de la función social que cumple un Estado social y democrático de derecho" .[249]

El tema de la colisión de deberes fue debatido por la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma similar a la contenida en el CDA, que había sido acusada por vulnerar el principio de tipicidad. El alto tribunal dispuso que "la acusación del actor no toma en cuenta que el objeto del artículo 28 –de la Ley 734 de 2002– en que se encuentran insertos los apartes acusados no es la tipificación de conductas que puedan ser reprochadas disciplinariamente sino que en ella se señalan son las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, causales que dado su carácter general resultan aplicables a todos los tipos disciplinarios y que para ser invocadas implican el análisis específico de la situación de cada servidor público en el marco del proceso respectivo".[250]

[248] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 29/98, rad. 12721, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[249] Maya Villazón, Edgardo. "La Ley 734 de 2002: Cambios fundamentales y filosofía de la reforma" (en línea), disponible en: www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%2520Disciplinario/L-734-02, recuperado el 18 de septiembre de 2007.

[250] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-948, noviembre 6/02, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

En cuanto a la colisión de derecho-deber contenida en el numeral 4° –se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad–, la doctrina, refiriéndose a los servidores públicos, ha dicho que es preciso que entren "en conflicto deberes con derechos inherentes a la función pública, caso en el cual la regulación del asunto está en el ámbito del ilícito; pero, cuando el conflicto involucra un derecho que no tiene vinculación al cargo o a la función pública, sea propio o ajeno, el tratamiento debe realizarse en el plano de la culpabilidad, como causal de inexigibilidad de otra conducta". Tratándose de abogados, podría hablarse de inexigibilidad de otra conducta cuando el jurista lleva a su hijo en inminente peligro de muerte al hospital desatendiendo una diligencia judicial.[251]

De otro lado, la causal descrita en el numeral 5° –se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable– es una repetición del artículo 32 del Código Penal, sobre el cual la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

> Para que se configure el miedo como eximente de responsabilidad en materia penal es necesario que converjan los siguientes presupuestos:
>
> a) La existencia de profundo estado emocional en el sujeto por el temor al advenimiento de un mal.
> b) El miedo ha de ser insuperable, es decir sólo aquel que no deje al sujeto ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.
> c) El miedo debe ser el resultado de una situación capaz de originar en el ánimo del procesado una situación emocional de tal intensidad que aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse.
> d) El miedo debe ser producto de una serie de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados.[252]

[251] Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 29/98, rad. 12721, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[252] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia de diciembre 12/2002, rad. 18983, M.P.: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Sobre la causal contemplada en el numeral 6° –se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria– la Procuraduría General de la Nación ha dicho,[253] citando a un famoso penalista[254] que "… Los medios para evitar un error de prohibición son reflexión e información. Un error de quien no ha puesto o no ha agotado estos medios no es en modo alguno invencible".

22. Criterios para verificar la constitucionalidad de las faltas disciplinarias

Mucho se ha discutido acerca de si la existencia de un régimen disciplinario especial para los abogados vulnera el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el principio de la legalidad.

Por considerar relevantes los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que fijan los criterios al respecto, a continuación pasamos a hacer un somero recuento de los mismos:[255]

a. Los abogados deben cumplir con unos requerimientos y unos comportamientos éticos que le den seguridad, confianza y rectitud al ejercicio de la profesión de abogado. Estos "no tienen la finalidad de impedir el ejercicio de la profesión sino ajustarlo a unas mínimas reglas, de modo que las abogadas y los abogados ejerzan su profesión con dignidad y decoro".[256]
b. Los abogados ejercen una profesión que genera un riesgo social de magnitud considerable, que amerita mayor vigilancia e intervención del Estado. Al fin y al cabo, los abogados cumplen "una misión social" cuyo alcance no se limita a resolver problemas de orden técnico.[257]

[253] Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Fallo de segunda instancia. Radicación núm. 154-60482-2001.

[254] Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General,* tomo I. *Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito,* Madrid, Editorial Civitas S.A., 1997, p. 878 y ss.

[255] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212, marzo 21/07, M.P.: Humberto Sierra Porto.

[256] Ibíd.

[257] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-060, febrero 17/94, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

c. Las previsiones contempladas en el Estatuto de Ejercicio de la Abogacía, hoy Código Disciplinario de los Abogados, establecen dos tipos de límites al ejercicio del derecho:[258]
 - Límites intrínsecos: son aquellos que hacen parte integral de la profesión, como sería la exigencia de un título profesional contemplada en el artículo 26 de la Constitución.
 - Límites extrínsecos: son los límites creados por la Constitución o la legislación con el propósito de garantizar la vigencia de otros bienes jurídicos o intereses igualmente relevantes.

d. Es cierto que los patrones de moralidad social en vigor a partir de lo dispuesto en la Constitución de 1991 –que es una norma abierta al pluralismo y en la que se consigna de manera expresa el derecho al libre desarrollo de la personalidad– son distintos a los que regían durante la vigencia de la Constitución de 1886. No lo es menos, sin embargo, que una vez adoptados los matices necesarios, los abogados mantienen la inmensa proyección social que les reconoció la Corte Suprema de entonces. En esa misma línea de orientación, también bajo la Constitución de 1991, se exige a las personas profesionales del derecho que desempeñen su actividad sin causar desmedro del servicio que de ellos espera la sociedad.[259]

e. En resumen, al realizar el juicio de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Estatuto para el Ejercicio de la Abogacía, hoy Código Disciplinario del Abogado, hay que tener en cuenta los principios siguientes:

 (i) El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía puede imponer restricciones al libre ejercicio de la profesión, incluso, limitaciones que van más allá de la exigencia de títulos de idoneidad y de la previsión del riesgo social. En ese orden, se admite la posibilidad de que por intermedio de estos preceptos se sienten criterios mínimos de comportamiento ético

[258] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212, marzo 21/07, M.P.: Humberto Sierra Porto.

[259] Ibíd.

así como se impongan sanciones disciplinarias cuando se incurre en infracción de las conductas prohibidas.

(ii) Las regulaciones adoptadas por el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía deben ser razonables, proporcionadas y no pueden ser arbitrarias ni discriminatorias.

(iii) Las restricciones disciplinarias impuestas por el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía no pueden dirigirse a imponer un modelo de conducta perfeccionista que desconozca la autonomía de las personas profesionales de la abogacía así como su derecho a desarrollar de manera libre su personalidad.[260]

[260] Ibíd.

VII. Las faltas disciplinarias en particular

El Código Disciplinario del Abogado (CDA) establece 11 tipos de faltas disciplinarias:

1. Faltas contra la dignidad de la profesión.
2. Faltas contra el decoro profesional.
3. Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.
4. Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.
5. Faltas de lealtad con el cliente.
6. Faltas a la honradez del abogado.
7. Faltas a la lealtad con los colegas.
8. Faltas a la debida diligencia profesional.
9. Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
10. El ejercicio ilegal de la profesión.
11. La violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

A continuación vamos a analizar cada una de ellas a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional y, en ocasiones, el derecho comparado.

1. Las faltas contra la dignidad de la profesión

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, cuando se habla de la dignidad de una persona se hace mención a la elegancia, decoro, honor y excelencia que caracterizan su comportamiento.[261] Si trasladamos esa definición a los abogados, podemos decir que la dignidad será la elegancia, decoro, honor

[261] *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª edición, (en línea), disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/, recuperado el 17 de septiembre de 2007.

y excelencia que debe caracterizar a quienes ejercen la abogacía. Es probable que el legislador colombiano tuviera en mente esas acepciones de la palabra dignidad cuando tipificó como faltas a la dignidad de la profesión de abogado las siguientes:

a. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
b. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
c. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
d. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
e. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
f. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
g. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección. [262]

Algunas de estas faltas tienen características similares a las que contemplaba el artículo 48 del Decreto 196 de 1971, también conocido como Estatuto para el Ejercicio de la Abogacía:

a. La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes.
b. El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación.

[262] Colombia, Ley 1123/07, Artículo 30.

c. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
d. La mala fe en los negocios.
e. La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores.
f. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía.
g. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado.
h. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes.

La mayoría de las faltas a la dignidad profesional descritas en el estatuto de 1971 fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en el año 2003.[263] En tal oportunidad, el alto tribunal declaró que los numerales primero a sexto así como la parte del numeral octavo que señalaba como una falta a la dignidad el patrocinio "del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes" eran inconstitucionales pues vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad.[264]

Según la Corte, la embriaguez habitual, el hábito de frecuentar casas de lenocinio, la dilapidación del patrimonio en detrimento de los acreedores y las demás conductas tipificadas en la norma no podían ser reprochadas válidamente en un estatuto profesional, toda vez que en tales eventos no se miraba la probidad del abogado, ni su responsabilidad frente a los clientes, sino las costumbres de su vida personal: "sin elogiar ni censurar los comportamientos bajo examen, es evidente que ni la abogacía ni las personas relacionadas con su ejercicio sufren daño alguno por la pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado

[263] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-098, febrero 11/03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

[264] En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada, entre febrero del año 2003 y mayo del año 2007, las faltas contra la dignidad de la profesión de abogado que estuvieron vigentes son:
a. La utilización de intermediarios para obtener poderes.
b. La participación de honorarios con personas que los han recomendado.
c. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía.

de drogas estupefacientes del abogado (…) porque, cabe tanto la posibilidad de un adecuado ejercicio profesional en cabeza de un abogado bohemio, como la eventualidad del incumplimiento por parte de un abogado abstemio pero de continuo embebido en las grandezas de la poesía".[265]

De cualquier forma, la tesis según la cual en un estatuto profesional sólo se pueden reprochar válidamente las conductas que guardan relación con el ejercicio de la profesión no es para nada aislada. En otro proceso en el cual se discutía la constitucionalidad de normas similares contenidas en el Código de Ética para el ejercicio de la Ingeniería en general, y sus profesiones afines, la Corte declaró inexequible la norma que imponía sanciones a los ingenieros por la embriaguez habitual y descuido en el manejo de los negocios propios, pues, en su opinión, se trata de conductas "que no están relacionadas directamente con el riesgo social que genera el ejercicio de la profesión".[266]

Incluso, recientemente, en la sentencia que declaró inexequible la norma que obligaba a los odontólogos a mantener una conducta pública y privada "ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal", la Corte Constitucional volvió a decir que, mediante los Códigos de Ética Profesional, no se puede sancionar aquellos comportamientos que responden al libre desarrollo de la personalidad de los odontólogos y que "no ponen en peligro el hacer profesional, ni la salud oral de los pacientes".[267]

En resumen, la Corte Constitucional ha explicado varias veces que el legislador no puede utilizar los Códigos de Ética Profesional para imponer modelos de vida ni políticas perfeccionistas que, aunque son reconocidas como loables para la mayoría de la población, vulneran el libre desarrollo de la personalidad de quienes piensan y actúan de manera diferente.

Un detalle poco conocido de toda esta historia es que el Consejo Superior de la Judicatura se había referido, mucho antes que la Corte Constitucional, a la inconstitucionalidad de algunas de las faltas a la dignidad de los abogados contempladas en el Decreto 196 de 1971.

[265] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-098, febrero 11/03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

[266] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-570/04, junio 8/04, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

[267] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-537, mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

En efecto, en el año de 1993, al juzgar a un abogado por embriaguez habitual, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que únicamente se le podía imponer una sanción por falta a la dignidad de la profesión "si su conducta presentaba un vínculo de relación con el ejercicio profesional";[268] posteriormente, en el año de 1994, al referirse a un caso relacionado con la provocación de riñas y escándalos públicos, sentenció que "(0L)as conductas relacionadas con el artículo 48.3 del Decreto 196/71 dejaron de constituir faltas imputables a los profesionales del derecho por transgresiones éticas desde que el artículo 256.3 de la Carta Política de 1991 dispuso que las facultades disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y sus Consejos Seccionales, respecto de los abogados, se limitaban a las actuaciones que estos "desarrollaran en el ejercicio de su profesión".[269]

Parece ser que el legislador del 2007 recogió algunas de las faltas contempladas en el Decreto 196 de 1971 que habían sido declaradas inexequibles (las contenidas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5°) pero, para precaver un fallo como aquel proferido por la Corte Constitucional en el año 2003, les agregó expresiones que conectan directamente dichos comportamientos con el ejercicio de la profesión. Así, en el numeral 2° se refiere expresamente a "Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad *al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión*"; en el numeral 3° habla de "Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público *originado en asuntos profesionales*"; y en el numeral 4°, sanciona el "Obrar con mala fe en las actividades *relacionadas con el ejercicio de la profesión*".

[268] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Auto de enero 25/93, rad. 972., M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[269] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, noviembre 10/94, rad. 3265A, M.P.: Rómulo González T.

En estas situaciones, parafraseando la sentencia de la Corte del año 2005 sobre los odontólogos,[270] se puede decir que el abogado "pone en peligro el quehacer profesional y la suerte de los procesos encargados por sus clientes".

A continuación, presentamos algunos casos considerados típicos de faltas a la dignidad profesional de los abogados:

1.1. El caso de los "Chepitos"

Aunque "la administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía" ya no es una falta a la dignidad profesional, resulta interesante citar el caso del abogado que fue sancionado por tener una empresa de "chepitos", es decir, personajes disfrazados con sacoleva, sombrero de copa y zapatos de payaso, quienes visitaban a los deudores morosos en su trabajo o residencia con maletines que tenían la leyenda: "deudor moroso", con el fin de presionar, dada la humillación pública, el pago de los créditos.

El Consejo Superior de la Judicatura sentenció que el negocio de los "chepitos" era ultrajante, "repudiable por atentatorio del buen nombre de los ciudadanos y productor de efectos psicológicos en los deudores por la peculiar forma de cobrar. Pocos asuntos son tan contrarios a la dignidad de la profesión como el mencionado, y por ello su administración y participación económica resulta abiertamente incompatible con el ejercicio profesional de la abogacía"[271] y en consecuencia, le suspendió un año la tarjeta profesional al abogado que gerenciaba dicha empresa.

1.2. Patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía

El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía es una de las faltas contempladas en el Estatuto de 1971 que sobrevivió a la declaratoria de inconstitucionalidad del 2003 y que volvió a estar en la jugada en el Código Disciplinario del 2007.

[270] "No ponen en peligro el quehacer profesional, ni la salud oral de los pacientes". Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-537, mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

[271] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, febrero 17/94, rad. 137-012-1, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

El caso típico de patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía es el del abogado que presta su tarjeta profesional a un estudiante para que actúe en una audiencia y firme un acta.[272] Allí el abogado incurre en falta a la dignidad profesional por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía y el estudiante incurre en una contravención de policía por el ejercicio ilegal de una profesión. Es más, en un caso concreto el Consejo Superior de la Judicatura afirmó que "el hecho de que las autoridades policivas hayan precluido la averiguación correspondiente por la contravención respecto del señor XX, no inhibe la respectiva investigación disciplinaria" contra el abogado.[273]

También incurre en patrocinio ilegal de la abogacía aquel que a sabiendas, firma un poder otorgado a él y a otra persona que no es abogado, "con una evidente falta de cuidado que le era exigible teniendo en cuenta la delicada materia que constituye el ejercicio profesional".[274]

1.3. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión

Un abogado obra de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión cuando cobra un título valor y omite de manera maliciosa advertir sobre el pago parcial del mismo. Lo mismo sucede cuando el abogado realiza doblemente la venta de un inmueble y luego representa al segundo adquirente en un proceso reivindicatorio contra el primer comprador, ocultando y negando en los documentos respectivos la verdad de los hechos. En este último caso, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que el abogado no podía justificar su comportamiento aduciendo que el primer comprador incumplió sus obligaciones civiles, y por tanto, había lugar a dar por resuelto el contrato "pues no le es permitido a las personas tomar la justicia por su propia mano".[275]

[272] Colombia, Tribunal Disciplinario, agosto 3/83, M.P.: Gabriel Londoño.

[273] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, febrero 1/96, rad. 3184B, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[274] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, abril 30/98, rad. 1528ª, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[275] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, mayo 21/98, rad. 14585, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

1.4. El miti-miti o CVY[276]

La utilización de intermediarios para obtener poderes y la participación de honorarios con quienes los han recomendado son algunas de las pocas faltas a la dignidad profesional de los abogados que están vigentes desde 1971. Sin embargo, son pocos los casos de abogados procesados por ellas.

El Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que para que se configure la falta relativa a la utilización de intermediarios para obtener poderes es necesario que exista un acuerdo previo entre el intermediario y el abogado en cuanto a las actividades de intermediación, amén de una comisión o beneficio para el primero.[277]

La dificultad de probar ese acuerdo previo es lo que ha permitido a algunos abogados salvarse de la sanción pues la jurisprudencia ha establecido que "del hecho de que el nombre del abogado apareciera en un formato de contrato no se puede inferir inequívocamente que dicho litigante tuviese un acuerdo previo de intermediación".[278]

En cuanto a la falta consistente en "la participación de honorarios con quienes los han recomendado", se puede decir que esta se presenta cuando el abogado participa o comparte los honorarios de un cliente con la persona que lo ha referido. Para que se configure esta falta es necesario que el sujeto activo, un abogado, pague a otro abogado, o a una persona cualquiera, un porcentaje de los honorarios que le cobra a un cliente, sólo por la recomendación o remisión.

La finalidad de esta norma es, aunque resulte una afirmación de Perogrullo, defender la dignidad, elegancia y decoro de los abogados, que no deben lucrarse con dinero u otra utilidad que provenga de servicios jurídicos que no han prestado.

[276] CVY son las siglas de *¿Cómo voy yo?* Es una expresión que se usa en Colombia para referirse a las "tajadas" que se pagan en términos de corrupción.

[277] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, junio 27/96, rad. 8396ª, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[278] Ídem.

En otras legislaciones, como la española, también se sanciona al abogado que comparte honorarios con quienes lo recomiendan, solo que allí la disposición legal está redactada de una manera más clara:[279]

> Pagos por captación de clientela: el Abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros.

1.5. Los cazadores de ambulancias

El CDA contiene una previsión novedosa, que no existía en el estatuto de 1971. Hablamos de la falta contra la dignidad de los abogados consistente en "obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente su libertad de elección". Varias legislaciones contemplan una previsión similar: en Estados Unidos a los abogados que se dedican a obtener clientes aprovechándose de la situación de calamidad en que estos se encuentran, y que afecta gravemente su libertad de elección, se les llama los cazadores de ambulancias o "*ambulance chasers*", y se les sanciona, no por haber incurrido en una falta a la dignidad, sino por faltar al deber de entregar al cliente información veraz y suficiente sobre los servicios legales.[280]

Según la American Bar Association (ABA), al cliente que se encuentra en una situación de calamidad le resulta difícil hacer una evaluación razonable de todas las alternativas legales que se le presentan y, por ello, se debe evitar que los abogados los contacten personalmente, los llamen o les envíen *e-mails* ofreciendo sus servicios profesionales, a menos que los abogados sean familiares de la persona que se encuentra en situación de calamidad o que los abogados hayan tenido una estrecha relación profesional anterior con el posible cliente.

Es más, en Estados Unidos está previsto que toda comunicación escrita o grabada que un abogado envíe a un cliente en una situación de calamidad

[279] España, Código Deontológico de la Abogacía española. Artículo 19, (en línea), disponible en: http://www.icae.es/Estatuto2.htm#Punto19, recuperado el 5 de septiembre de 2007.

[280] ABA, Model Rules of Professional Conduct. Rule 7.3: *Direct contact with prospective clients.*

debe incluir la expresión "material publicitario" en la parte exterior y visible del sobre, si es una carta en papel, o, al comienzo y al final del texto, si es una comunicación electrónica.[281] Vale la pena advertir que esta previsión no se aplica cuando las comunicaciones se envían en virtud de una solicitud de información que el cliente potencial ha formulado previamente.

2. Faltas contra el decoro profesional

Según el artículo 31 del CDA, son faltas contra el decoro profesional:

a. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia, o con exclusividad, y los datos relativos a su domicilio profesional.
b. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Esta norma es muy similar a la contenida en el artículo 49 del Decreto 196 de 1971, que establecía las siguientes faltas al decoro profesional de los abogados:

a. La propaganda por anuncios hablados o escritos que no se limiten al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional, y
b. La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Quien cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación o censura.

[281] ABA, Model Rules of Professional Conduct. Rule 7.3.c: *Direct contact with prospective clients*.

Ni el legislador de 1971 ni el del año 2007, definieron lo que debe entenderse por decoro profesional, lo que hace necesario acudir a la doctrina en busca de tal noción, de acuerdo con la cual "se puede concluir que se relaciona con el respeto y estimación que se debe a la abogacía por la importancia y trascendencia político-social de su ministerio, y con la circunspección, la gravedad y el recato que deben observar los abogados para que dichos respeto y estimación sean reales".[282]

A diferencia del legislador de 1971, el del año 2007 no prevé dentro de la norma las sanciones que se pueden imponer en caso de la comisión de la falta, lo cual significa que el abogado que incurra en faltas al decoro podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas para las faltas disciplinarias, a saber: censura, multa, suspensión o exclusión de la profesión.

Como se trata de una falta que no ha sido objeto de estudios detallados por parte de la legislación, jurisprudencia y doctrina colombianas, remitimos al lector a un capítulo más completo de este libro, dedicado a la propaganda y publicidad de abogados.

3. Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas, constituye una falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, en los términos del artículo 32 del CDA.

Se trata de una previsión muy similar a la contenida en el artículo 50 del Decreto 196 de 1971, cuyo tenor era el siguiente:

[282] Bernal A. Leovigildo, (dir.) *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. 1998-1999, p. 92.

> Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dichas personas. El responsable de una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Al respecto, vale la pena hacer ciertos comentarios:

3.1. No sólo se injuria con palabras, también se injuria con gestos

El Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que se injuria no sólo con expresiones verbales, sino también con "símbolos, gestos y ademanes de contenido lesivo que se profieren o dirigen contra los funcionarios, colegas y demás personas involucradas en el asunto profesional en que actúa el litigante y que lesionan la majestad de la justicia, directamente ofendida con esos comportamientos".[283]

3.2. Se trata de un tipo de mera conducta

Las faltas al respeto debido a la administración de justicia son tipos de mera conducta, es decir, no se requiere que efectivamente el funcionario judicial, el funcionario administrativo, el abogado y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales sientan que se les ha faltado al respeto: "el acto no se mira hacia el exterior, sino al interior con manifestación externa, en la medida en que el derecho disciplinario, fundamentado, como lo tiene dicho la Sala en la infracción de deberes, busca encausar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta".[284]

[283] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 26/98, rad. 11089B, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[284] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, noviembre 3/94, rad. 2702A-200, M.P.: Edgardo José Maya V.

3.3. No se trata de guardar silencio ante las irregularidades del proceso

Una cosa es prohibir la grosería y otra, muy diferente, es impedir que el abogado reproche las irregularidades cometidas por los funcionarios, los abogados y demás personas que intervienen en los procesos. La norma expresamente aclara que los abogados pueden reclamar por cualquier actuación que consideren indebida, "pero de manera comedida, ante los funcionarios competentes y por los medios legales establecidos".[285]

La anterior aclaración cobra especial importancia dado que la mayoría de los abogados pretende justificar el grueso calibre de sus acusaciones aduciendo que el funcionario encargado de su proceso cometió alguna falta o delito. El Consejo Superior de la Judicatura ha sido enfático en afirmar que con lesionar el patrimonio moral de las personas no se defienden mejor los derechos de un cliente.[286] En otras palabras, las groserías no suplen ni el estudio juicioso, ni la argumentación seria, que puede hacer un profesional disciplinado en un caso concreto.

3.4. Alcance del término injuria

El alcance del término "injuria" a que hace relación el CDA es diferente de aquél que se le da a la misma figura en el artículo 313 del Código Penal. En efecto, si bien en ambos casos hay una imputación deshonrosa, un agravio o ultraje de obra o de palabra, en la norma disciplinaria la figura es más amplia, y se presenta con el simple hecho de menoscabar el "íntimo aprecio que cada persona individualmente tiene de sí, de su dignidad, aptitudes, capacidades, virtudes, sentimientos y demás valores intrínsecos (...)".[287]

Por su parte, la injuria tipificada en el Código Penal es más objetiva y estricta en su definición, puesto que "no todo concepto o expresión mortificante

[285] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 24/92, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[286] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 19/98, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[287] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 24/92, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido (…) como tampoco de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de derecho".[288]

En ambos casos, sin embargo, es necesario probar el *animus injuriandi*, es decir, "que quien lo realice tenga conocimiento (dolo) de que con él hiere la reputación o la dignidad de una persona".[289]

Lo realmente difícil es valorar, en cada caso concreto, si con una expresión se presenta o no una injuria. En Argentina, por ejemplo, se llevó a cabo un proceso en el que se discutía si el estilo forense de una abogada que calificaba como "desatinado" el fallo de un juez era injurioso. El Tribunal sostuvo que el adjetivo "desatinado" no era injurioso, porque no ofendía, ni agraviaba al funcionario judicial que lo dictó, sino que calificaba a la resolución misma, atribuyéndole falta de acierto o razón (falta de tino).[290]

Existen casos, no obstante, donde la falta al respeto contra la administración de justicia salta a la vista. En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a un abogado que afirmó, por escrito, que la decisión adoptada por una funcionaria era absurda y que sus argumentos parecían sacados de actos propios "de la magia de David Copperfield".[291] Al parecer, el jurista estaba bastante exaltado puesto que no se dio cuenta de la contradicción en que incurrió cuando afirmó que lo insólito del caso era que la funcionaria "había dado un giro de 360 grados en su decisión"[292](¿?).

Finalmente, en otro caso, el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a un abogado porque se refirió a un juez de instrucción criminal así: "haciendo

[288] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-392, mayo 22/02, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

[289] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 1/98, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[290] Argentina, Tribunal de Disciplina Argentino, Sala I, Causa 14682, Sentencia 200, 5 de septiembre de 2002, (en línea), disponible en: http://www.cpacf.org.ar/verde/vB_RevAbo/revistas/evista69-07.htm, recuperado el 5 de septiembre de 2007.

[291] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 1/98, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[292] Ibíd.

gala de un histrionismo insuperable, quien tiene más de dote de empleado de circo (…) es un juez mañoso, inescrupuloso, que busca satisfacer sus criminales propósitos de carcelero".[293]

3.5. Las acusaciones temerarias

Las faltas al respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas no sólo se producen a través de injurias de hecho o de palabra, también se presentan cuando un abogado hace acusaciones temerarias contra los servidores públicos, abogados y demás personas que intervienen en los asuntos profesionales.

Las acusaciones temerarias son algo similar a las calumnias, y han sido definidas como las imputaciones sin fundamento, razón o motivo que se hacen a una persona sobre la comisión de un delito.[294] En este sentido, sólo puede hablarse de acusación temeraria cuando no existen ni "los más mínimos elementos factuales que permitieren tal aseveración".[295]

En aquellos casos en los que, sin ninguna prueba, se acusa a un administrador de justicia de deshonesto o se sostiene que una funcionaria cambió y consignó lo que quiso en la declaración de un testigo se está ante una acusación temeraria.[296]

Igualmente, hay acusaciones temerarias cuando se tilda de tendenciosa la declaración de un testigo, se señala como amañada la declaración de una parte, se dice que un declarante se puso de acuerdo con el sindicado para rendir un testimonio aberrante, se expresa que el sindicado ha comprado testigos falsos o se advierte que el juez ha querido favorecer al sindicado por tratarse de un "delincuente de cuello blanco".[297]

[293] Colombia, Tribunal Disciplinario, diciembre 12/91, M.P.: Benjamín Montoya.

[294] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia rad. 373 A. mayo 7/98, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[295] Colombia Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 19/98, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[296] Ibíd.

[297] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 22/92, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

3.6. Las faltas al respeto y la libertad de expresión

Sin embargo, en determinadas situaciones los abogados pueden proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier autoridad del ámbito del derecho, sin incurrir en la falta disciplinaria que se analiza. Así se deduce de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexequible el artículo 32 de la Ley 842 de 2003,[298] que prohibía a los ingenieros:

> (...)
>
> h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas.

La Corte advirtió que la norma hacía alusión a "expresiones injuriosas o calumniosas" y no a injurias o calumnias, "conductas estas últimas que son sancionables por el ordenamiento penal". Al fin y al cabo en "una comunidad política en la que tenga vigencia la libertad de expresión se tiene que admitir la posibilidad de que los asociados se expresen libremente sobre sus autoridades, instituciones y gobernantes".

> Es por eso que los colombianos pueden manifestarse sobre el Presidente de la República, los congresistas, los jueces, etcétera, sin temor a ser sancionados, a no ser que incurran ya en conductas punibles. Este principio es también aplicable a las instituciones y dignatarios del gremio de los ingenieros y sus profesiones auxiliares y afines, dado que ejercen funciones disciplinarias en virtud de la ley.

En consecuencia, habrá que mirar las circunstancias de cada caso concreto, para determinar si un abogado, al proferir una expresión injuriosa

[298] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-570, junio 8/04, M.P.: Manuel José Cepeda.

o calumniosa contra las autoridades en el ámbito del derecho, incurre en una falta disciplinaria por falta al respeto contra la administración de justicia o las autoridades administrativas, o si, simplemente, está haciendo uso de la libertad de expresión.

4. Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado

El CDA fusionó en esta figura las faltas contra la recta administración de justicia y las faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia que se encontraban reguladas en el Decreto 196 de 1971; adicionalmente, agregó seis situaciones más. Veamos:

El artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 establece:

> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
>
> 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
> 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
> 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
> 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
> 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
> 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado

como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos, o procurar su destrucción.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 196 de 1971 establecía que eran faltas contra la recta y cumplida administración de justicia:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.
2. Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta.

3. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios o a sus colaboradores; invocar méritos particulares, credos políticos o religiosos de éstos, vínculos de amistad o de cualquiera otra índole.
4. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios o de los auxiliares de la justicia.

Estas faltas serán sancionadas con amonestación, censura, suspensión o exclusión".

De otro lado, el artículo 52 del Decreto 196 de 1971 disponía que las siguientes fueran faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

1. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
2. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.
3. Las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica, y
4. El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o la desfiguración o amaño de las pruebas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Lo primero que conviene determinar es el significado de las palabras "rectitud" y "lealtad". Algo es recto cuando es justo e intachable, mientras que algo es leal, cuando es fiel y honorable.[299]

Cualquiera de los siguientes comportamientos constituye una falta contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado:

4.1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

El empleo de medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia no necesariamente "tiene que consistir en amenazas, pues existen muchas otras posibilidades que el legislador no podía taxativamente describir".[300]

En consecuencia, se puede hablar de medios ilegítimos de persuasión, por ejemplo, cuando se acude al engaño, disfrazado con características de verdad,[301] o cuando se ofrece dinero a un colaborador de un juzgado para que intervenga ante el juez con el fin de lograr un fallo favorable a un cliente.[302] Lo importante es que, según las circunstancias específicas de cada caso, el abogado puede verse involucrado, no sólo en el proceso disciplinario por la comisión de la falta, sino también en un proceso penal, por la comisión de delitos tales como cohecho por dar u ofrecer,[303] fraude procesal[304] y otros.

[299] Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 22.ª ed., (en línea), disponible en: www.buscon.rae.es/drae, recuperado el 26 de junio de 2007.

[300] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 17/93, rad. 1050, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[301] Ibíd.

[302] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 14/97, rad. 3702C, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[303] Colombia, Código Penal, Artículo 407. "Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

[304] Colombia, Código Penal, artículo 453. "Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil

4.2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho

El Decreto 196 de 1971 incluía una disposición similar: "Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta". Como es obvio, fueron muchas las discusiones que se dieron para determinar el alcance de las expresiones "a sabiendas" y "manifiestamente injusta".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura explicó que dicha falta se presentaba cuando en un proceso ejecutivo el abogado demandaba el pago total de una deuda a sabiendas de que esta ya había sido cancelada total o parcialmente,[305] cuando el abogado instauraba una acción ejecutiva "deprecando el pago de una obligación cuya ignorancia respecto de su cancelación se debe a culpa imputable al demandante"[306] o cuando un abogado interponía dos o más demandas en las cuales hay identidad de sujetos, objeto y causa.[307]

El Consejo Superior de la Judicatura estableció el siguiente parámetro para verificar la presencia de esta falta: no siempre de la improsperidad de una acción puede predicarse la promoción de una causa injusta[308] pero, por el contrario, cuando una acción resulta finalmente exitosa, "no se puede reputar el adelantamiento de una causa manifiestamente injusta".[309]

(1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

[305] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 30/97, rad. 9671B, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[306] Colombia Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 7/98, rad. 659A, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[307] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 18/96, rad. 8982ª, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[308] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 23/93, rad. 1289/219, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[309] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 22/93, rad. 1615, M.P.: Rómulo González Trujillo.

4.3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

Al observar esta descripción normativa surge la siguiente pregunta ¿por qué se incluye esta conducta entre las faltas contra la recta y leal realización de la justicia del CDA si, a la postre, la sanción que se va a aplicar no está contenida en ese estatuto? Una posible respuesta sería considerar que los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tuvieron una intención didáctica al plasmar esta previsión. Al fin y al cabo, fueron ellos quienes propusieron el proyecto de ley que luego se convertiría en el nuevo CDA y, para esa fecha, ellos mismos ya tenían cierta jurisprudencia consolidada en ese sentido sobre la materia.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura revocó en 1999 un fallo de primera instancia proveniente de un consejo seccional, en el cual se había sancionado con la exclusión a un abogado que había incurrido en el comportamiento temerario descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, consistente en interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos y fundamentos ante distintos juzgados.[310]

El consejo seccional había entendido que el abogado había incurrido en la infracción descrita en el decreto que regula la acción de tutela y en la falta en contra de la lealtad con la administración de justicia descrita en el artículo 52-1 del Decreto 196 de 1971.

El Consejo Superior de la Judicatura revocó esa decisión en el entendido de que "la tipificación que se contrae en la disposición del artículo 52-1 del Decreto 196 de 1971 se subsume en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por ser un tipo de mayor riqueza descriptiva y recoger con mayor especificidad la concreta conducta realizada por el implicado".[311] Por consiguiente, al abogado sólo se le aplicó la suspensión por dos años dispuesta como sanción en el decreto reglamentario de la tutela.

[310] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Acta, mayo 24/99, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[311] Ibíd.

Como consecuencia de ese fallo quedó claro el siguiente principio: cuando una misma conducta de un abogado vulnera simultáneamente una norma del CDA y una norma que impone una sanción por temeridad, se debe aplicar la sanción correspondiente al tipo que se adecue de manera más especial a la conducta.

4.4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

Sobre esta falta particular el Consejo Superior de la Judicatura ha dicho que no todas las amenazas configuran la falta. Es necesario que estas sean potencialmente intimidatorias. Por consiguiente, "el hecho de solicitar copias anunciando el propósito de formular denuncia penal, no puede configurar *per se* un instrumento válido intimidatorio para un funcionario honesto".[312]

4.5. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia

El abogado que incurra en cualquiera de esas conductas puede ser sancionado no sólo por la comisión de la falta disciplinaria, sino también por el delito de cohecho por dar u ofrecer, tal y como sucede con la falta prevista en el literal a) de este capítulo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que los jueces no pueden aceptar ningún tipo de dádiva, atención, remuneración o invitación formulada por las partes involucradas en un proceso, pues ello iría contra la evidente necesidad de que los funcionarios actúen de manera irreprochable. Se trata, sentenció el alto tribunal, de "prevenir el ablandamiento del funcionario en cuanto a la imparcialidad que debe caracterizar el ejercicio de sus atribuciones,

[312] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 23/96, rad. 8943A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade

pues el halago, la atención, etcétera, pueden enervar su libertad, entorpecer la visión del conflicto que debe desatar y, en fin, dificultar el cumplimiento de la función oficial".[313]

En la misma sentencia la Corte explicó que más allá de la eficacia de la administración pública, lo que se persigue con normas como esta es precaver la insospechabilidad de los funcionarios públicos que deben tomar una decisión. Al fin y al cabo, ante un regalo hecho por una persona involucrada en un proceso, la resolución acertada del funcionario receptor de la atención puede parecer dudosa; mientras que la desviada puede adquirir "matices todavía más graves que llevan el juzgamiento a delito de mayor entidad y de más significativa represión, dificultándose entonces y, en grado sumo, la prueba en contrario, pues en tales circunstancias es difícil aceptar la torpeza, el yerro o la ignorancia (...)".

La Corte cerró su argumento citando la Biblia, especialmente, el libro del Deuteronomio, en el aparte donde se le ordena al juez que no acepte regalos "porque los regalos ciegan los ojos de los sabios y se hacen en perjuicio de los justos" (16:19, 20)".[314]

¿Será que un abogado se puede tomar un café con el juez que conoce de uno de sus procesos sin incurrir en esta falta? Según el Tribunal Disciplinario, sí; pues el simple hecho de compartir una taza de café no es motivo suficiente para concluir que se están usando "medios incorrectos o inmorales para influir en la decisión que el juez debe tomar sobre el asunto debatido. Estos actos de simple cortesía que hacen parte de la vida en sociedad no pueden interpretarse como una forma de corrupción que atente contra la recta administración de justicia".[315]

Ahora bien, no todo ofrecimiento de dádiva o invitación a una persona que interviene en un trámite legal o administrativo es sancionable: se requiere la existencia de un sujeto pasivo cualificado. Así pues, las dádivas, remuneraciones

[313] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia de abril 26/89. Los magistrados Jaime Giraldo Ángel y Lisandro Martínez Zúñiga salvaron su voto en esta providencia.

[314] Ibíd.

[315] Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia de octubre 15/82, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Citada en Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Ética del abogado*, Librería El Profesional, 1998, p.86. Antes de la Constitución de 1991, esta era la entidad que vigilaba a los abogados.

ilegales o atenciones injustificadas deben ir dirigidas a los funcionarios o a los auxiliares de la justicia. Por consiguiente, no se presenta la falta cuando el receptor de la conducta es otro abogado litigante "por muy reprochable que parezca la propuesta del inculpado, y por ende antiética, desde el punto de vista de la ética general del abogado" .[316]

4.6. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad

No se trata simplemente de proponer incidentes, interponer recursos o formular excepciones inútiles. Para que se tipifique esta falta es necesario demostrar que el abogado incurrió en esas conductas con fines obstructivos y dilatorios.[317]

Adicionalmente, tampoco se requiere que el abogado incurra varias veces en el ilícito para que se configure la falta. La jurisprudencia tiene dispuesto que el que la norma utilice sustantivos en plural (incidentes, recursos, oposiciones o excepciones) no significa que se requiera la presencia de la pluralidad de conductas o actividades para que se configure la falta: basta con una excepción, una oposición o un recurso claramente dilatorio y abusivo para que se configure el ilícito.[318]

Esta falta sólo puede investigarse luego de ejecutoriada la providencia que decida la causa, el incidente, el recurso, la oposición o la excepción correspondiente, pues en la mayoría de los casos es difícil determinar *a priori*, si en un proceso se está abusando o no de las vías de derecho.[319] Así lo consagra el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, norma que sigue vigente, dado que en nada se opone a la Ley 1123 de 2007.

[316] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 2/93, rad. 1684/263/1, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

[317] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 21/98, rad. 14672ª, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[318] Ibíd.

[319] Ibíd.

Entre los abogados que han sido sancionados por la comisión de esta falta podemos mencionar a aquél que representaba al demandado en un proceso de lanzamiento y evitó que la sentencia contra su cliente se ejecutara entre los años 1982 y 1987, interponiendo 18 recursos e incidentes, intentando la nulidad del proceso en más de cinco oportunidades, y solicitando en todas ellas, la reposición del acto que resolvía esa petición.[320]

En la práctica, una de las situaciones más difíciles para el juzgador en un caso relacionado con esta falta es deslindar la actuación de aquel abogado que es acucioso, o como dicen los jóvenes, "cositero", de la conducta maliciosa de aquel abogado que tiende a entorpecer la marcha normal del asunto judicial.

Para solucionar ese problema, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que, en cada caso, es necesario evaluar en conjunto todas las actuaciones del abogado y el resultado de las mismas, a fin de determinar su verdadera intención.[321]

El juez debe respetar "la estrategia profesional que despliega el abogado para defender con vehemencia el interés jurídico que le confía el cliente y reconoce que las limitaciones propias de la condición humana causan comisión de errores profesionales. Pero de igual manera, se estima que esa actividad del litigante no lo autoriza a entrabar o impedir el normal desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal a través de la interposición de impugnaciones que las leyes instrumentales no prevén, o la formulación de solicitudes manifiestamente improcedentes, porque ello desequilibra desfavorablemente la situación de la contraparte a quien asiste derecho similar de obtener pronta definición de la controversia".[322]

En el caso específico, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que "La claridad elemental de esas disposiciones que debe conocer el doctor (...) pues de él hay que presumir solvencia profesional y no ignorancia de la ley, permiten inferir que las intervenciones que se comentan tuvieron intención manifiesta de entorpecer o demorar el normal desarrollo del trámite, conducta antiética que al parecer constituye actualmente práctica generalizada de los litigantes (...)".[323]

[320] Colombia, Tribunal Disciplinario, Sentencia de noviembre 7/91, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[321] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 29/93, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[322] Ibíd.

[323] Ibíd.

Por otra parte, a menudo se ha discutido la presencia de esta falta cuando los abogados solicitan la aclaración de sentencias judiciales. Según la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la solicitud de aclaración de una sentencia judicial se deben presentar los siguientes elementos: a) que se hubiera pronunciado una sentencia susceptible de aclaración; b) que el motivo de duda fuere verdadero y no simplemente aparente; c) que dicho motivo de duda fuere apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte y d) que la aclaración tenga incidencia evidente en el fallo, "(…) pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede".[324]

4.7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad

La norma contenida en el Decreto 196 de 1971 era menos ambiciosa: sancionaba el consejo, patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, pero no mencionaba al Estado ni a la comunidad.

Sin embargo, dicha descripción fue suficiente para generar varias polémicas. Por ejemplo, algunos consideraban que esta norma era inconstitucional porque desconocía el principio de la legalidad contemplado en la Carta, dada su ambigüedad e indeterminación. La Corte Constitucional, sin embargo, resolvió que la previsión era perfectamente exequible, teniendo en cuenta que en derecho disciplinario "la utilización de conceptos jurídicos indeterminados no viola el principio de legalidad, cuando los mismos pueden llegar a determinarse en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra naturaleza, que permitan conocer, con suficiente precisión, el alcance de la infracción y de su respectiva sanción".[325]

> En el presente caso, si bien el numeral acusado no precisa por sí mismo el alcance de la expresión 'actos fraudulentos', sin duda que esta tiene su

[324] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16/95, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

[325] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393/02. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

> origen en la palabra 'fraude', la cual en sus acepciones semánticas y de uso común y obvio, hace referencia a aquella conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca eludir los efectos de la ley, que perjudica los intereses de otro, entendiendo como tales no sólo a los particulares sino también a las autoridades.[326]

De todas formas, hay que tener en cuenta que la norma no exige que el acto fraudulento produzca efectos dentro de los procesos judiciales, por lo que también se incurre en esta falta cuando se elabora una letra de cambio falsa, se redacta un contrato mendaz que luego se utiliza contra alguien, o se corre una escritura de compraventa con la que luego se estafa.[327]

Así mismo, se configura esta causal cuando el abogado interviene en procesos simulados.[328] En un caso concreto, una persona que hacía vida marital con otra y quería separarse contrató a un abogado que consiguió dos policías y simuló una diligencia de secuestro de los bienes comunes.[329] El abogado fue sancionado disciplinariamente por intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

4.8. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Para que se configure esta falta, las afirmaciones maliciosas, las negaciones maliciosas y las citas inexactas o descontextualizadas deben ser realizadas con la intención de desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica.

[326] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393/02, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

[327] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, octubre 22/98, rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[328] Bernal A., Leovigildo, (dir.) *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 1998-1999, p. 121.

[329] Colombia, Tribunal Disciplinario, marzo 13/88, M.P.: Álvaro Concha.

En otras palabras, esta conducta se tipifica sólo "cuando el sujeto agente, a través o bien de escritos o de maniobras, pretende inducir o hacer caer en error al funcionario de la causa".[330]

Por lo anterior, en la práctica es necesario distinguir entre la afirmación, negación o la cita inexacta que se hace con el ánimo de engañar –conducta que se sanciona– de la afirmación, negación o cita inexacta que se hace por error o descuido, que, aunque deja un mal sabor sobre la pulcritud del abogado pues demuestra que no revisa sus documentos, no debe ser considerada como una falta disciplinaria.

Y es que muchos errores involuntarios se pueden subsanar gracias al principio de la informalidad que opera en Colombia,[331] según el cual no existen frases o palabras sacramentales en el derecho. Así, en caso de presentarse una deficiente formulación de las pretensiones o algún error en la cita de los fundamentos de derecho, el juez está obligado a interpretar la petición con el fin de desentrañar su verdadero sentido,[332] toda vez que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda "labor a la que sólo pueda (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo".[333]

El Consejo Superior de la Judicatura se ha referido al caso concreto de los abogados de la siguiente manera: "la cita equivocada de una norma jurídica por parte de un abogado en defensa de su prohijado no puede considerarse una falta disciplinaria"[334] ya que es necesario que "los escritos o las maniobras del

[330] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, octubre 1/98, rad. 1096ª, M.P.: Rómulo González T.

[331] Colombia, Constitución Política, Artículo 228: "El derecho sustancial prevalece sobre el procesal".

[332] Cuando la demanda es vaga en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, "le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo (…) puesto que no es aceptable (…) que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante". Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia de octubre 12/38, XLVIII, 483.

[333] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia de abril 17/98, Exp. 4.680, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

[334] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, rad. 2066, febrero 17/94, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

sujeto agente tengan por lo menos la potencialidad de desviar el recto criterio del juzgador".[335]

Ahora bien, no basta con que se presente una cita inexacta o una afirmación maliciosa, la descripción de la falta también exige que esta tenga la entidad suficiente como para permitir "desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa". Es el caso, por ejemplo, de la abogada que mintió al declarar que no había promovido proceso ante la jurisdicción civil encaminado al resarcimiento de los daños causados por la comisión de un delito, "razón por la cual la fiscal procedió a la admisión del libelo, bajo el presupuesto equivocado e inducido por la inculpada de que se reunían los requisitos legales para adoptar dicha determinación".[336]

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que no es lo mismo negar que callar,[337] y que incurre en esta falta el profesional que, conociendo del fallecimiento de unos parientes, afirma en la demanda desconocer su domicilio, y, por ende, la muerte de los mismos, "con lo cual seguramente buscaba la admisión de la demanda, sin el requisito de las correspondientes partidas de defunción, amén de evitar la concurrencia de los herederos mediante su presencia en el proceso".[338]

4.9. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

Este es uno de los mejores ejemplos de la naturaleza de las faltas disciplinarias: tipos de mera conducta. "No se requiere el resultado para que se configure esta

[335] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, rad. 1096A, octubre 1/98, M.P.: Rómulo González Trujillo.

[336] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 19/98, rad. 15216A, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

[337] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 21/97, rad. 14168ª, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[338] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia diciembre 1/92, rad. 725, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

infracción disciplinaria",[339] puesto que "lo reprochable es acomodar maliciosamente el medio probatorio". Por lo demás, "esta sanción disciplinaria se aplica sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar".

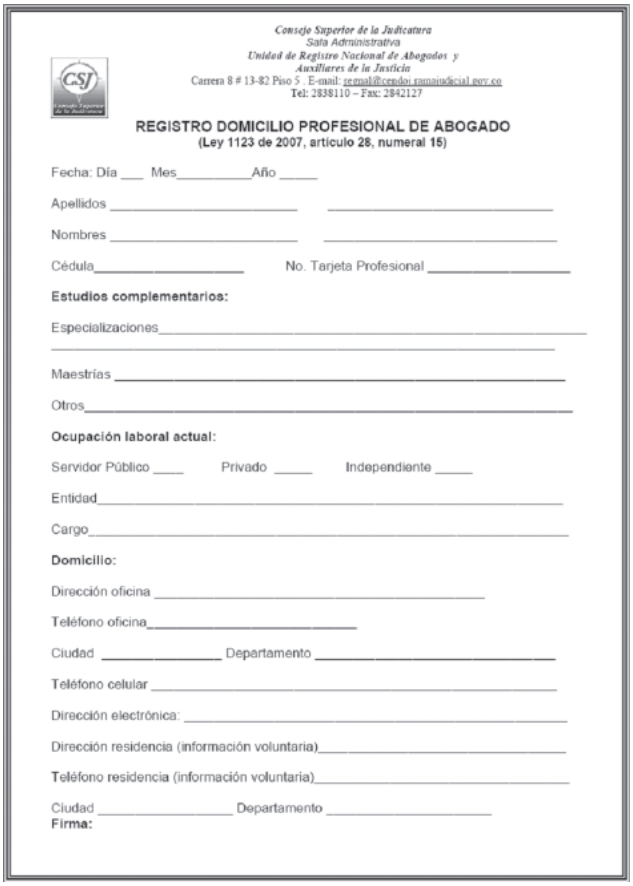
Las últimas tres faltas contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado que contempla la Ley 1123 de 2007 hablan por sí solas: infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial; efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción; e infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

Específicamente, en relación con éste último, la norma hace alusión al deber consagrado en el artículo 28.15 de la Ley 1123 de 2007 que dispone: "Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

El registro del domicilio profesional se hace ante la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura de cada ciudad o en el Registro Nacional de Abogados: carrera 8 13-82, piso 5°, en Bogotá, o a través del correo electrónico. El Consejo Superior de la Judicatura diseñó un modelo para actualizar el registro profesional así:[340]

[339] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 23/98, rad. 977ª, M.P.: Rómulo González.

[340] Ver: (en línea), disponible en: www.sena.edu.co/downloads/2007Portal/Juridica/Circulares/CIRCULAR%20018-formulario.pdf. Recuperado el 17 de septiembre de 2007.



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
Carrera 8 # 13-82 Piso 5 . E-mail: rernal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2838110 – Fax: 2842127

REGISTRO DOMICILIO PROFESIONAL DE ABOGADO
(Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 15)

Fecha: Día ___ Mes_____Año _____

Apellidos _____ _____

Nombres _____ _____

Cédula_____ No. Tarjeta Profesional _____

Estudios complementarios:

Especializaciones_____

Maestrías _____

Otros_____

Ocupación laboral actual:

Servidor Público ____ Privado _____ Independiente _____

Entidad_____

Cargo_____

Domicilio:

Dirección oficina _____

Teléfono oficina_____

Ciudad _____ Departamento _____

Teléfono celular _____

Dirección electrónica: _____

Dirección residencia (información voluntaria)_____

Teléfono residencia (información voluntaria)_____

Ciudad _____ Departamento _____
Firma:

5. Faltas de lealtad con el cliente

El Código Disciplinario del Abogado establece, en el artículo 34, las que constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;
c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;
e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

 En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;
f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;
g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;
h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional,
i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

El artículo 53 del Decreto 196 de 1971 describía las faltas de lealtad con el cliente en similares términos:

1. No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.
2. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.
3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones, o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.
5. Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.
6. Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

El responsable de cualquiera de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

La primera diferencia que salta a la vista es de carácter formal y está relacionada con la nomenclatura. Mientras la norma del año 2007 identifica cada una de las faltas con un literal, la norma de 1971 utiliza numerales.

Adicionalmente, como sucede con la mayoría de las faltas, el código del año 2007 no establece de manera específica las sanciones que se pueden imponer, mientras que el estatuto de 1971 sí. Lo que sucede es que el CDA simplemente utiliza una técnica legislativa diferente, por virtud de la cual se prefiere señalar de manera general todas las sanciones, para que el juez, en cada caso específico, decida cuál es la más conveniente.

Como ya habíamos definido lealtad al hablar de las faltas contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado, cabe aquí precisar, entonces, antes de continuar, quién es el cliente de un abogado.

El Consejo Superior de la Judicatura definió cliente como la persona (natural o jurídica) que ha "acudido al abogado del cual se trate en busca de su opinión acerca del asunto respectivo, opinión que se pide y se da generalmente a cambio de una remuneración".[341]

[341] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

En esa definición podemos vislumbrar dos tipos de clientes: el cliente potencial o eventual, que es aquel que solo pide una opinión pero con quien no se ha llegado a un acuerdo sobre los pormenores de la asesoría, patrocinio o representación; y el cliente real, que es aquel con quien el abogado ha acordado verbalmente o por escrito las condiciones de la asesoría, patrocinio o representación[342].

En lo relativo al cliente real, no existe ninguna discusión: el cliente puede exigir al abogado el cumplimiento de todos los deberes legales que le corresponden. En cambio, en lo que atañe al cliente eventual o potencial, la jurisprudencia ha sido contradictoria. Por un lado ha dicho que los abogados deben guardar secreto profesional no sólo ante un cliente real sino también ante el potencial o eventual,[343] pero por otro, hay fallos que establecen que mientras no exista el acuerdo de voluntades entre abogado-cliente para la prestación del servicio, no hay contrato y, por lo tanto, no hay obligaciones. En este sentido hay una sentencia ya clásica del Tribunal Disciplinario que dispone que "el solo ofrecimiento de servicios no compromete al profesional".[344]

Y es que existen situaciones en las que no está claro si el abogado tiene o no deberes en relación con un "potencial cliente". Es el caso de la persona que entrega unilateralmente información a un abogado sin que sea *probable* que este se encuentre interesado en representarlo, v. gr. un taxista a su pasajero abogado o dos desconocidos que se encuentran en un cóctel, uno de los cuales es abogado, ¿se podría decir que el abogado está obligado a guardar secreto profesional sobre lo que se le expone en esa singular consulta? Más aún, ¿hasta dónde presentarse como abogado es una invitación para escuchar consultas legales? No conocemos pronunciamientos sobre la materia en Colombia, pero en Estados Unidos algunas

[342] Ibíd. "Basta con que el abogado se haya comprometido a asumir la representación judicial o administrativa respectiva, así no se haya suscrito poder todavía".

[343] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[344] Colombia, Tribunal Disciplinario, octubre 20/82, M.P.: Gabriel Londoño. El abogado visitó al sindicado de un homicidio para ofrecerle sus servicios y le prometió que lo sacaba libre por una suma específica de dinero. El sindicado no aceptó y el abogado posteriormente representó a la víctima de los hechos. El abogado no fue sancionado pues se estimó que el solo ofrecimiento de servicios no generaba una relación profesional.

cortes han dicho que el ofrecimiento de una dirección de *e-mail* en las tarjetas de presentación, el acápite llamado "contáctenos" de los sitios de Internet o la publicación por cualquier medio del número de teléfono o fax del abogado son invitaciones a los posibles clientes para que envíen información: todo aquello que el abogado conozca por esa vía está protegido por el secreto profesional.[345]

Dos comentarios finales sobre este asunto: primero, no se requiere "que la utilización de los servicios de un abogado sea asidua para que se le pueda llamar cliente: basta que los use por una vez para que asuma esa entidad"[346] y segundo, que aunque los defensores de oficio, agentes oficiosos y *curadores ad litem* no son seleccionados voluntariamente por sus clientes, ni reciben remuneración alguna por su trabajo, están obligados, como cualquier abogado, a guardar lealtad a sus "clientes".[347]

5.1. No expresar al cliente la franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado

El Consejo Superior de la Judicatura, al referirse a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 53 del Decreto 196 de 1971, que era idéntica a esta, advirtió que, por tratarse de una falta de lealtad con el cliente, se "excluye, en principio, que pueda surgir este tipo de falta cuando la opinión incompleta o mentirosa se da en conversaciones informales, no con miras a la contratación profesional. Por ejemplo, al absolverse por el profesor universitario al alumno de alguna materia jurídica, la pregunta que este le formule sobre algún punto de aquella".[348]

Esta falta encuentra su razón de ser en la obligación que tienen los abogados de "tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su eventual mandante y proferir una clara, expresa y pulcra opinión al cliente sobre la misma y conforme a ella decidir la aceptación de tal carga profesional".[349]

[345] Estados Unidos, *Re Englehardt*, WL 2640415, Tex. App. Houston (1st. Dist. Sep. 11, 2006).

[346] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[347] Ibíd.

[348] Ibíd.

[349] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia 213 febrero 14/02, rad. 20000213-01 (059/XII), M.P.: Jorge Alonso Flechas Díaz.

De ahí que la doctrina califique este tipo disciplinario como una falta al "deber de información". Un abogado falta a este deber, por ejemplo, cuando no le dice al cliente que la letra de cambio está prescrita o cuando se compromete a recurrir en casación una sentencia que no es susceptible de ese recurso.[350]

El deber de información está consagrado en el artículo 28 del CDA así:

> El abogado tiene el deber de informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
>
> a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
> b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
> c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

El deber de informar no tiene excepciones. La jurisprudencia nacional ha sentenciado que el abogado no puede justificar la comisión de esta falta, ni siquiera alegando "razones de carácter sentimental".[351]

Pese a su trascendencia, en Colombia es escasa la jurisprudencia sobre esta figura. En España, en cambio, varios abogados han sido declarados civilmente responsables por presentar demandas o recursos fuera de plazo sin informar al cliente[352] y por no poner en conocimiento de este la posibilidad

[350] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 22/98, rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[351] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 5/98, rad. 8691B, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[352] Uno de los casos concretos fue el siguiente: el abogado del demandante ejercitó una acción de responsabilidad extracontractual con posterioridad al plazo de prescripción. Aunque el abogado del demandado alegó desde el principio la excepción de prescripción, el abogado continuó el pleito sin informarle a sus clientes lo inútil que resultaba esa pretensión. De hecho, perdió el litigio en primera instancia, porque el juez declaró la prescripción de la acción. El abogado, sin embargo, apeló la sentencia, que lógicamente volvió a perder. Los clientes nunca fueron infor-

de exigir responsabilidad civil a los presuntos causantes de un daño, tras el sobreseimiento de la causa penal o el archivo de las diligencias previas ante el juzgado de instrucción.[353]

Específicamente la jurisprudencia española ha dispuesto que sólo se cumple a cabalidad con el deber de información cuando se le informa al cliente de manera integral sobre el asunto de interés y el cliente entiende lo que se le explica.

Un consejo legal integral es aquel que cubre de manera completa todas las alternativas legales que existen para manejar un asunto. Así lo explicó el Tribunal Supremo español, en un caso en el cual condenó a un abogado que, en una carta enviada a sus clientes, se limitó a aconsejarles que no merecía la pena recurrir el auto de sobreseimiento en una actuación penal. Según el fallo, el abogado tendría que haber extendido el consejo "a las posibilidades de defensa de una reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual, y a la conveniencia de mantener una entrevista con el matrimonio para explicarle con detalle el alcance y significado de tales posibilidades, el proceder así indicado que, indudablemente, se habría acomodado al correcto y normal cumplimiento de las obligaciones deontológicas inherentes al ejercicio de la abogacía rectamente entendida".[354]

De otro lado, la jurisprudencia española también exige que la información sea comprensible para el cliente, "–esto es, la información ha de prestarse de forma inteligible, teniendo en cuenta las posibilidades de comprensión del concreto cliente– y ha de resultar efectivamente comprendida por el mismo".[355]

mados de la inutilidad del trámite. Ver Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1996. Citado por Crespo Mora, María Carmen. "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", (2006), en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado*, 25: 259-287, (en línea), disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado el 17 de agosto de 2007.

[353] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado*, 25: 259-287, (en línea), disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado el 17 de agosto de 2007.

[354] Ibíd.

[355] Ibíd.

En definitiva, se puede decir que la tendencia jurisprudencial ibérica "aproxima el deber de información del abogado a una auténtica obligación de resultado, concebido éste como la efectiva comprensión de la información por parte del cliente".[356]

5.2. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable

Ningún abogado puede asegurar el éxito de los pleitos ni magnificar sus dificultades. El profesional del derecho debe limitarse "a expresar al cliente de manera franca y clara cuáles, desde su óptica profesional, son sus probabilidades conforme al marco jurídico en que deba debatirse o adelantarse la gestión".[357]

Sin embargo, el abogado puede "conforme a su experiencia, formación personal, e incluso, intuición derivada de las peculiaridades que los escenarios judiciales en eventos particulares enseñan, intuir o pronosticar diversos aspectos colaterales con el resultado del proceso, *verbi gratia*, el lento trasegar de su causa ante determinado despacho a diferencia de la rapidez de otro, la tendencia jurídica de una corporación, entre otros aspectos, en tanto su causa pueda estar afectada por factores externos, que eventualmente debería conocer de antemano el cliente".[358]

Lo anterior, según el Consejo Superior de la Judicatura, porque "las obligaciones del abogado son de medios y no de resultado. Deber del abogado es poner todos sus conocimientos jurídicos acerca del asunto de que se encargue al servicio de esa causa y, por ende, de su cliente, sin que en modo alguna pueda garantizar el éxito, ya que este no depende de él, sino de muchos factores, muchos de ellos ajenos a sus posibilidades profesionales: de la oportunidad y el valor de las pruebas, de que el asunto llegue en su culminación en tiempo, del criterio del juez, etcétera".[359]

[356] Ibíd.

[357] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 213 de febrero 14/02, rad. 20000213-01 (059/XII), M.P.: Jorge Alonso Flechas Díaz.

[358] Ibíd.

[359] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

5.3. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle al cliente la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto

Esta falta tiene dos elementos: primero, uno objetivo que radica en callar total o parcialmente hechos o situaciones que deba conocer el cliente o alterar la información correcta. "Es objetivo porque para demostrarlo basta conocer los términos del asunto respectivo y saber si el abogado informó de ellos a su cliente o si la información fue correcta".[360] También tiene un elemento subjetivo, constituido por el ánimo que conduce al abogado a proceder en esa forma: desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, "vale decir, impedir que el cliente cambie de abogado o desista, o llegue a un acuerdo con su contraparte. Y siempre, en el fondo, se encuentra como origen de esa malicia, el ansia de lucrarse indebidamente o el deseo de causarle un perjuicio injusto y desleal al cliente".[361]

En un caso concreto el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a un abogado por la comisión de esta falta aduciendo que "el comportamiento antiético del jurista consistió en haber solicitado el desembargo del bien inmueble en cabeza del demandado, sin consultar ni haber sido autorizado previamente por el cliente y sin que hubiese sido cubierta la totalidad de la obligación, dejando por ende, desamparado el remanente por cobrar".[362]

5.4. El conflicto de interés y la revelación o utilización del secreto profesional

El conflicto de interés se encuentra descrito en el artículo 34 literal e) del CDA así:

> Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

[360] Ibíd.

[361] Ibíd.

[362] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 22/98, rad. S.15082B, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

> En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

La revelación o utilización del secreto profesional del cliente está sancionada en el literal f) del artículo 34 del CDA, así:

> Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

El conflicto de interés y la revelación del secreto profesional del cliente son, quizá, las dos faltas más conocidas a la lealtad con el cliente. Por su importancia, y por la cantidad de jurisprudencia y material de derecho comparado que hay sobre ellas, hemos decidido tratarlas en un capítulo independiente.

5.5. Adquirir del cliente, directa o indirectamente, todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales

El literal g) del artículo 34 del CDA es idéntico al numeral 6° del artículo 53 del Decreto 196 de 1971. Según el Consejo Superior de la Judicatura, el deseo del legislador al plasmar esta falta era evitar negociaciones entre mandante y mandatario sobre el bien objeto del litigio, al menos durante el tiempo que dura el proceso. En consecuencia, no comete falta de lealtad con el cliente "quien adquiere interés no sometido a un proceso judicial o aquél que existe cuando el juicio ha concluido".[363]

La jurisprudencia también se ha ocupado de determinar lo que debe entenderse por interés en causa: "el beneficio de orden material o moral que con el ejercicio de un derecho o de una acción persigue una persona... Ese beneficio

[363] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 22/98, rad. S.15082B, M.P.: Villegas.

eventual es el que la norma prohíbe adquirir al abogado porque no ha sido consolidado mediante decisión en firme (...)".[364]

La Corte Constitucional considera que esta norma no vulnera la presunción de buena fe contemplada en el artículo 83 de la Constitución, pues se trata "de una elemental precaución concebida en defensa del cliente y en guarda de la ética y autonomía que deben presidir el desempeño de la esencial función que compete al abogado respecto a la administración de justicia o en lo referente a la gestión de los intereses de quienes a sus conocimientos y experiencias se confían".[365]

5.6. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales

Se trata de una disposición nueva, que no estaba contemplada en el estatuto de 1971, que, para efectos del presente estudio, puede dividirse en dos:

- Aceptar cualquier encargo profesional para el cual el abogado no se encuentre capacitado.
- Aceptar cualquier encargo profesional que el abogado no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

La primera parte, es decir, aceptar cualquier encargo profesional para el cual el abogado no se encuentre capacitado hace relación con la famosa figura del *lex artis* y con el deber de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, contenido en el artículo 28 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

En Colombia no existen muchos antecedentes sobre la obligación de manejar el *lex artis* de la profesión de abogado, pero en otras latitudes hay una

[364] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia abril 22/93, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[365] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-02, enero 14/93, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

extensa y consolidada jurisprudencia al respecto. En España, por ejemplo, hace décadas se condena a los abogados a pagar cuantiosos perjuicios a sus clientes por representarlos de manera deficiente debido a la falta de conocimiento del *lex artis* de su profesión. Si bien la mayoría de esas sentencias ha sido dictada en el marco de procesos de responsabilidad civil y no disciplinaria de los abogados, consideramos que muchos de los razonamientos de los jueces españoles son aplicables a la falta disciplinaria colombiana.

El *lex artis puede* ser entendido como aquel

> ...patrón de comportamiento que en el ámbito profesional de la abogacía se considera revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de la misma, en cuanto responde a aquel nivel de conocimiento de los preceptos legales y de la jurisprudencia que los interpreta y que resulta imprescindible para poder reclamar ante los tribunales la tutela efectiva de los intereses legítimos de los ciudadanos.[366]

En cuanto al conocimiento de las normas legales no existe discusión: el abogado debe conocer todos los preceptos legales vigentes aplicables al caso concreto. En cuanto a la jurisprudencia, el tema no es tan sencillo, pues la mayoría de las sentencias se dictan para solucionar casos particulares y, además, no todas tienen amplia difusión. ¿Qué tanto debe conocer un abogado la jurisprudencia para poder decir que maneja el *lex artis* de una materia? En España se ha dicho que no es preciso que el abogado conozca de manera exhaustiva toda la jurisprudencia vigente, bajo el entendido que ello es humanamente imposible. Sin embargo, el abogado sí debe conocer, al menos, aquella jurisprudencia que, siendo aplicable al asunto concreto que lleva a cabo, reúna las siguientes condiciones:[367]

[366] España, Tribunal Supremo, abril 8/03. Antonio Romero Lorenzo y otros contra Aurora Polar, S.A. de Seguros. Citada en "*Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral*". Comentario a la STS, 1ª, 8.4.2003, Fernando Gómez Pomar, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra, Working Paper núm. 154, Barcelona, julio de 2003.

[367] Ibíd.

a. Sea consolidada y no simplemente una decisión judicial aislada, esporádica u obsoleta.
b. Sea determinante para el éxito del caso y cuyo desconocimiento haga prácticamente nulas las posibilidades de éxito de la pretensión.

Debido a que Colombia es un país de tradición jurídica romana –*civil law*–, donde la ley escrita es la principal fuente de derecho, entonces podría decirse que sólo falta al *lex artis* el abogado que desconoce, en un momento dado, la legislación vigente aplicable al caso de su cliente. Sin embargo, esta afirmación no es hoy del todo cierta pues la jurisprudencia en Colombia ha adquirido, después de la Constitución de 1991, el carácter de fuente auxiliar obligatoria de derecho.[368]

En consecuencia, podemos decir que en Colombia sólo ejerce la profesión de derecho de manera diligente aquel abogado que tiene un conocimiento razonable de la legislación y jurisprudencia vigente aplicable al caso que lleva.[369]

Insistimos que se trata de una exigencia "razonable" pues "(…) puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de –todas las normas– que constituyen el área de su especialidad".[370]

De cualquier forma, si miramos correctamente, el pobre manejo del *lex artis* no sólo constituye una falta de lealtad con el cliente, sino también una falta a la diligencia profesional, toda vez que, a menudo, es esa ignorancia del derecho aplicable al caso concreto lo que impide que el abogado despliegue oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Con relación a la segunda parte de esta falta, es decir, aceptar cualquier encargo profesional que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales, sólo podemos decir que será necesario evaluar cada caso concreto, pues existen unas áreas de práctica donde los abogados

[368] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-836, agosto 9/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

[369] Para un tratamiento más amplio al tema del *lex artis*, nos permitimos remitirnos al capítulo de la Responsabilidad Civil de los Abogados.

[370] Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-65, diciembre 3/97, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

están capacitados para llevar muchos casos al mismo tiempo, pero otras, donde esto es prácticamente imposible.

Finalmente, resulta interesante mencionar que la jurisprudencia española ha descrito una falta a la lealtad con el cliente que no está prevista en Colombia, pero que la mayoría de los abogados considera acertada: "El abogado siempre debe adoptar la postura menos arriesgada para los intereses del cliente"[371].

6. Faltas a la honradez del abogado

El artículo 35 del CDA describe las siguientes faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Estas faltas son muy parecidas a las que contemplaba el artículo 54 del Decreto 196 de 1971:[372]

[371] España, SAP de Málaga Sección 4ª, enero 13/96.

[372] Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de mayo de 1975.

1. Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.
2. Cobrar gastos o expensas irreales.
3. Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo.
4. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.
5. No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes.
6. Negarse a otorgar recibos de pago de honorarios o de gastos, cuando le sean solicitados.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Veamos cada una de estas faltas, según el artículo 35 del CDA:

6.1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos

Para que se configure esta falta deben cumplirse dos presupuestos:

a. Que el abogado acuerde, exija u obtenga del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo.
b. Que el abogado se aproveche de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente o del tercero.

En relación con el primer presupuesto, que es muy similar al contemplado en la legislación de 1971, la jurisprudencia advirtió lo siguiente:

- Los abogados no tienen libertad absoluta para cobrar honorarios puesto que la abogacía cumple, en nuestro país, una función social y "su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe

entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia".[373] Por lo anterior, "un abogado no puede defenderse de una imputación de falta a la honradez profesional por el cobro de honorarios excesivos aduciendo que celebró legalmente un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual constituye ley para las partes por ser el producto de la autonomía de la voluntad".[374]

- La mera exigencia de los beneficios desproporcionados configura la falta.[375]
- Exigir es diferente de obtener. Cuando el verbo rector que se imputa es "exigir", el juez no puede valorar lo que se hizo como labor profesional sino sólo examinar el caso desde una perspectiva *ex ante*. Si el verbo rector es "obtener", el juicio es *ex post*, es decir, corresponde al juzgador efectuar un juicio de proporcionalidad entre lo realizado y lo cobrado.[376]
- El *test* de la proporción o desproporción tiene dos partes: primero, un análisis de la naturaleza de la labor encargada; y segundo, una comparación de la suma exigida u obtenida con respecto a las tarifas fijadas por los colegios de abogados del lugar donde se presta el servicio para esa misma diligencia. Sobre el primer punto, la jurisprudencia ha dicho que, al analizar la naturaleza del encargo, se debe mirar una serie de factores entre los cuales están la importancia, complejidad o cuantía del asunto de que se trate y el grado de especialización requerido.[377] En lo que toca con la consulta a las tasas establecidas por los colegios de abogados, el Consejo Superior de la Judicatura sentenció que las mismas son una buena guía para definir si los honorarios fijados o cobrados por un abogado son desproporcionados o no.[378] En otras palabras, el alto tribunal

[373] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 13/97, rad. 11035 A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[374] Ibíd.

[375] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143 de noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[376] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 11/95, rad. 4400 A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[377] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[378] Ibíd.

> advirtió que aun cuando las tarifas de los colegios de abogados "no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo".[379]

Sobre el segundo presupuesto, es decir, que se presente un aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente o de un tercero, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la necesidad no sólo es el estado de penuria o urgencia ocasionado por causas extremas en que se encuentra el cliente al momento de acordar el contrato de mandato, sino también aquel estado que el mismo abogado genera en el cliente, cuando lo amenaza para que siga con él pues "de no doblegarse ante la exigencia, se vería abocado a tener que enfrentar otro pleito".[380]

En cuanto a la ignorancia e inexperiencia, la jurisprudencia ha explicado que se trata de figuras que pueden ser absolutas –por tratarse de una persona inculta, ignorante o inexperta de la cual se aproveche el abogado–, o relativas –si se refiere a hechos que el cliente desconozca y que por sus cualidades personales no tenga por qué conocer–.[381] Ejemplo de esta última situación es el caso del alcalde de provincia que alegaba su inexperiencia en temas legales para demostrar que un abogado le había cobrado honorarios desproporcionados por llevar a cabo un trámite a nombre del municipio. La Corte no sólo rechazó el argumento del alcalde sino que le advirtió que las faltas disciplinarias de los abogados no se habían establecido para proteger a aquellos que manejan con ligereza los asuntos legales a su cargo.[382]

Un caso parecido se presentó en el municipio de Soacha, muy cercano a Bogotá. Allí, el alcalde también alegó su inexperiencia para demostrar que un abogado le había cobrado al municipio honorarios desproporcionados.

[379] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 18/00, rad. 15283-B/1058-A.

[380] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[381] Ibíd.

[382] Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P., Eduardo Montealegre Lynett.

Concretamente el abogado cobró más de un millón y medio de dólares por conseguir, en menos de un mes, que una empresa del Estado (Indumil) pagara el Impuesto de Industria y Comercio que debía desde hacía décadas.[383] El alcalde, que también es sacerdote, justificó su inexperiencia al negociar los honorarios del abogado aduciendo que "antes de esto, lo único que había administrado era una parroquia".[384] El caso aún no se ha resuelto.

En resumen, la valoración de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente es una labor que el juez debe hacer en cada caso concreto pero, si una persona decide pagar unos honorarios que están por encima del promedio que se cobra por una diligencia legal debido a la confianza, admiración, amistad, *good will* del abogado, o incluso, ligereza, entonces no se puede hablar de falta disciplinaria del abogado sino de mera liberalidad del cliente.[385]

6.2. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

El Decreto 196 de 1971 sancionaba la acción de "Cobrar gastos o expensas irreales" y en el Consejo Superior de la Judicatura los magistrados discutían si la falta se consumaba con la mera solicitud del dinero o si se requería la percepción real y efectiva del mismo. Algunos magistrados sostenían que el sentido común

[383] El jurista había firmado el primero de noviembre de 2006 un contrato de asesoría y acompañamiento al municipio para la inscripción de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. El abogado tenía derecho a cobrar el 10% de lo recaudado en la etapa persuasiva o el 20% de lo recaudado en la etapa coactiva. Antes que buscar pequeños contribuyentes, el abogado se fue a la planta de Indumil, la cual funcionaba en ese municipio desde 1955 y nunca había pagado el Impuesto de Industria y Comercio. Como su contrato consistía en "traer al redil a los omisos" hizo las gestiones para que Indumil se inscribiera. El 7 de noviembre, dentro de la etapa persuasiva, envió un requerimiento, y el 22 de noviembre la entidad se inscribió. Dos días después, el abogado inició la etapa coactiva y el 7 de diciembre Indumil negoció su deuda y se comprometió a pagar 16.924 millones de pesos. Tan pronto pagó Indumil, el abogado presentó sus cuentas y cobró al municipio 3.385 millones de pesos, correspondientes al 20% de lo recaudado en la etapa coactiva. Esta cifra es 6 veces el monto que el municipio gasta al año en su Secretaría de Hacienda, que le cobra Industria y Comercio a 2.800 contribuyentes y el predial a sus 398.295 habitantes. Tomado de Revista Semana, abril 7-14 de 2007.

[384] *Semana*. (2007, 7-14 de abril) "Cuenta venenosa", núm. 1301.

[385] Bernal A. Leovigildo, (dir.) *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura 1998-1999.

y corriente de la palabra "cobrar" era "exigir de alguien una suma de dinero" por lo que la falta se configuraba con la simple exigencia del mismo.[386]

El legislador del año 2007 optó por utilizar los verbos "exigir u obtener" para evitar ese tipo de deliberaciones. Así las cosas, en vigencia del CDA la figura se tipifica con la ocurrencia de cualquiera de los dos verbos.

En cuanto a la expresión "gastos o expensas irreales", la jurisprudencia ha señalado que la norma hace alusión a expensas diferentes de los honorarios, como son los gastos de notificación, registro, derechos notariales, honorarios de peritos, pagos a secuestres, etcétera.[387] Así lo ilustra el caso del abogado que fue sancionado por cobrar $575.000 pesos por gastos en una sucesión, cuando sólo pudo acreditar $ 50.000 por gastos de publicación y prensa.[388]

Por último el legislador del año 2007 agregó al tipo disciplinario la palabra "ilícitas", probablemente para sancionar aquellos dineros que los abogados cobran a sus clientes para "corromper" a los funcionarios de la rama judicial o a las autoridades administrativas que, si bien pueden ser reales, son claramente ilegales.

6.3. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo

Esta figura guarda algunas similitudes y diferencias con la contemplada en el Decreto 196 de 1971, cuyo texto era el siguiente: "Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo".

En cuanto a las similitudes podemos decir que tanto la norma de 1971 como la del año 2007 se refieren a los mismos tipos de bienes, dineros o documentos, a saber: a). los dineros, bienes y documentos entregados por el cliente para el pago de gestiones tales como notificaciones, registros de demandas o

[386] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 5/98, rad. 15109A. M.P.: Enrique Camilo Noguera A. Aclaración de voto de Miryam Donato de Montoya.

[387] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A. M.P.: Leovigildo Bernal Andrade

[388] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. rad. 19980303/2000 y 19953236/2000.

de embargo, pago de secuestres, partidores, curadores *ad litem* u obtención de copias;[389] y b). los dineros que el abogado obtiene por cuenta del cliente, caso en el cual el jurista tiene la obligación de hacer entrega inmediata de estos.[390]

A propósito de los dineros que el abogado obtiene por cuenta del cliente, la jurisprudencia insistió siempre en que su entrega debía ser inmediata,[391] y en que no existía excusa para retenerlos, ni siquiera en el caso en que en el contrato se hubiese pactado que el dinero sólo se entregaría al cliente al finalizar el proceso, puesto que "Si se admite que la entrega del dinero sólo es obligatoria con el pago definitivo, se está autorizando al abogado para que retenga sin cortapisa en el tiempo (…)".[392]

Pero allí acaban las coincidencias entre estas dos normas. La descripción legal de 1971 generó varias polémicas que la Ley 1123 de 2007 trata de solucionar con una redacción diferente del tipo disciplinario.

Por ejemplo, en vigencia del estatuto de 1971 se discutió ampliamente el alcance del verbo "retener" y el significado de la palabra "injustificadamente": mientras la mayor parte de la jurisprudencia sostuvo que la prohibición que tienen los abogados de retener los dineros de los clientes era absoluta,[393] hubo casos en los que el Consejo Superior de la Judicatura aceptó que la retención se justificaba, especialmente, si había autorización expresa del cliente para retener, existía el derecho de retención en cabeza del abogado o se presentaba el fenómeno de la compensación como modo de extinción de las obligaciones.[394]

[389] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.; Leovigildo Bernal Andrade.

[390] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 5/93, rad. 1532, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[391] En un proceso laboral el abogado se quedó con la indemnización que le fue reconocida a su cliente en el proceso aduciendo que "estaba mal de plata". El Consejo Superior de la Judicatura lo sancionó y le recordó que su obligación era devolver ese dinero inmediatamente. Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de junio 30/98.

[392] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 2/95, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[393] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 31/93, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

[394] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 26/98, rad. 997 A, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Precisamente, una de las controversias más interesantes que se presentó desde el punto de vista legal tuvo que ver con el hecho de determinar si los abogados podían o no retener bienes, dineros o documentos del cliente para garantizar el pago de sus honorarios.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que "No todo lo relacionado con derechos y obligaciones de que da cuenta el estatuto sustantivo civil es de aplicación en el campo de las relaciones abogado-cliente".[395] Es el caso, agregó, de la fijación de los honorarios de abogados donde el principio de la autonomía de la voluntad aparece limitado por las siguientes razones: a) La Abogacía es una profesión intervenida por el Estado en razón de sus importantísimas connotaciones éticas; b) La abogacía está regulada por unas reglas propias (Decreto 196 de 1971) que siguen orientaciones diferentes del Código Civil; c) La abogacía cumple en nuestro país una "función social", tal como lo prescribe el artículo 1.º del Decreto 196 de 1971 y, por lo tanto, "su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia".[396]

Se puede concluir entonces que la compensación por deudas entre el abogado y su cliente podrá tener efectos civiles, pero no disuelve la conducta antiética de la retención por parte del abogado.[397]

En vigencia del Decreto 196 de 1971 también generó discusión la determinación del alcance de los verbos "retener" y "utilizar". Para algunos magistrados, la utilización (falta descrita en el numeral 4.°) subsumía la retención (consagrada en el numeral 3.°). En otras palabras, la utilización era "el tipo donde termina la progresión y absorbe a los que se encuentran a mitad de camino".[398] Para otros, en cambio, la falta descrita en el numeral

[395] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 13/97, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[396] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 13/97, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[397] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 16/98, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

[398] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 1/93, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

4.° (utilizar) no necesariamente subsumía la falta contemplada en el numeral 3.° (retener), porque los verbos "retener" y "utilizar" implican dos acciones diferentes. Así, generalmente se retiene para utilizar, pero puede suceder que ambas faltas conserven su identidad propia como sucede cuando el abogado utiliza en provecho propio una parte y devuelve otra.[399]

Utilizar es aprovecharse de una cosa, y "es claro que el aprovechamiento puede ser por uso, usufructo, consumo y apropiación".[400] Además, la utilización puede ser un acto de ejecución instantánea, si lo utilizado desaparece del mundo fenoménico, por ejemplo, al consumirse un bien fungible o puede prolongarse en el tiempo, como sucede al usarse o usufructuarse un bien como el dinero, que se puede restituir con otros billetes.

Un caso típico de utilización se dio cuando un abogado destinó a su servicio personal un vehículo que recibió por cuenta de un cliente.[401]

En cualquier caso, bajo la legislación de 1971, para que se produjera la falta de honradez del abogado por retención y utilización de dineros, bienes o documentos del cliente era necesario que el abogado devolviera los dineros, bienes o documentos. Si el abogado los retenía, pero no los devolvía, entonces se configuraba el delito de hurto.[402]

Con la descripción legal que hizo el legislador del año 2007 de esta falta a la honradez se solucionan todas estas polémicas, pues la falta se tipifica con la simple "no entrega"; es decir, no se discute el alcance del término "retención", y en cambio, la utilización pasa a ser un agravante de la conducta.

Por lo demás, es necesario advertir que la no entrega de dineros, bienes y documentos recibidos en virtud de la gestión profesional descrita en el artículo

[399] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de junio 4/98, radicación 799A. M.P.: Enrique Camilo Noguera A. Salvamento de voto de Edgardo José Maya Villazón.

[400] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[401] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A. M.P.: Leovigildo Bernal Andrade. Salvamento de voto de Edgardo José Maya V.

[402] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 11/94, M.P.: Rómulo González Trujillo.

35 numeral 4.° de la Ley 1123 de 2007 es una falta de ejecución permanente,[403] cuyo término de prescripción comienza a contarse a partir del momento de la devolución del dinero, los bienes o los documentos.[404]

Sobre los dos últimos tipos de las faltas a la honradez del abogado, a saber: "No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo" y "no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos", el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido las siguientes pautas de interpretación:

- Se trata de faltas de carácter permanente pues el abogado debe rendir cuentas haya o no terminado la gestión profesional.[405]
- Las cuentas se deben aunque las gestiones no impliquen manejo de bienes.[406]
- La falta de cobro por parte del cliente no exonera de responsabilidad al abogado que retiene el dinero o los bienes.[407] El abogado debe hacer lo pertinente para cumplir con estas obligaciones, ya sea llamando al cliente, escribiéndole o consignándole en un juzgado.[408]

Para terminar, hay que agregar que todas estas faltas son una violación al deber de "obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus

[403] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A., M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[404] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de abril 30/98, rad. 294 A, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[405] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[406] Ibíd.

[407] Colombia, Corte Constitucional T-452/98 y Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 22/98. M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[408] Colombia, Tribunal Disciplinario, Sentencia de junio 9/82, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago".[409]

7. Faltas a la lealtad y honradez con los colegas

Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de ésta.
4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Esta norma contenida en el artículo 36 del CDA es similar a la contemplada en el artículo 56 del Decreto 196 de 1971 sobre faltas a la lealtad profesional así:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

[409] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 8°.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Negociar directamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
4. Propiciar la elusión o el retardo del pago de los honorarios debidos a un colega.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Pasamos a examinar cada una de dichas previsiones:

7.1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado

Sobre esta disposición, que es muy parecida a la de 1971, la jurisprudencia sentó los siguientes fundamentos:

a. El sujeto activo es el abogado interesado en desplazar a otro para obtener él mismo el encargo profesional. Si las gestiones se hacen a favor de otro abogado no se configura esta falta.[410]
b. Para que se produzca esta falta se requiere que un abogado realice cualquier tipo de gestiones para desplazar a otro que ya se ha "encargado del asunto profesional del cual se trate, sin que sea elemento de la misma el que el desplazamiento efectivamente se produzca".[411] En este sentido, resulta fundamental analizar cada caso para determinar si la actuación del abogado

[410] Bernal A. Leovigildo (dir.). *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura 1998-1999, p. 191.

[411] Ídem.

puede o no ser calificada como una gestión tendiente a desplazar a un colega. El Código de Ética argentino, señala que no se considerará intervención en el asunto "el mero examen, a pedido del cliente, de lo actuado por un colega".[412]

c. No puede haber concurso material entre esta falta y la consagrada en el numeral 2° del artículo 36, es decir, "Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo, o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución" porque ambas faltas "corresponden a situaciones claramente diferenciables y excluyentes".[413]

7.2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución

Esta figura, conocida vulgarmente como la "rapiña de poderes" también es muy parecida a la contemplada en el artículo 56 del Decreto 196 de 1971 que establecía lo siguiente:

> 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución

La Corte Constitucional consideró que la norma de 1971 era compatible con la Constitución pues no violaba ni el derecho de defensa ni la libertad de elegir profesión u oficio.[414] Por la similitud entre la norma de 1971 y la del CDA del 2007, consideramos que los argumentos presentados por la Corte Constitucional en esa ocasión continúan vigentes:

[412] Argentina, Código de Ética de los Abogados, Artículo 18.

[413] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de junio 11/98. Radicación 560A, M.P:. Enrique Camilo Noguera Aarón.

[414] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212, marzo 21/07, M.P.: Humberto Sierra Porto.

i. Dada la proyección social que tiene el ejercicio de la profesión de la abogacía y su aporte en la potencial resolución por vías pacíficas de conflictos jurídicos, una actitud desleal entre colegas termina por dificultar la construcción misma del tejido social y contribuye a enrumbar la sociedad hacia un estado de zozobra en donde en lugar de la lealtad, la solidaridad y la transparencia pasa a dominar la desconfianza, el engaño, la trampa, la insolidaridad y, no en última instancia, la violencia y la barbarie. A primera vista, se podría pensar que quienes actúan de modo desleal obtienen mayores réditos. Al largo plazo, estas personas también resultan afectadas pues esta circunstancia se traduce simultáneamente en un grave empobrecimiento de la vida humana y de la vida social que suele ser buen pretexto para abonar la existencia de gobiernos tiránicos y despóticos. Por lo anterior, no es extraño encontrar amplias coincidencias en la manera como a uno y otro lado del océano los códigos de ética de la abogacía de los distintos países y grupos de países hacen valer el postulado de lealtad entre colegas que armoniza con lo consignado en el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 196 de 1971.
ii. Este precepto reclama una actuación diligente, transparente y solidaria por parte de las personas profesionales de la abogacía que asumen una nueva gestión. Estas personas tienen la obligación de cerciorarse que la actuación encargada no había sido encomendada a nadie con antelación o, en caso contrario, que la persona a quien fue confiada la gestión había finiquitado la misma.
iii. Este precepto contempla un conjunto de excepciones que garantizan el derecho de defensa. En efecto, el cliente no tiene por qué quedarse sin representación, pues el nuevo abogado puede asumirla si media la renuncia o la autorización del colega reemplazado, o cuando existen motivos que justifiquen la sustitución.

En resumen, para que se produzca esta falta se requiere que coincidan los siguientes elementos: a) que el sujeto pasivo sea el abogado desplazado; b) que el sujeto activo sea el abogado que lo desplaza; c) que la gestión haya sido

inicialmente encomendada al abogado desplazado, ya sea porque se le dio poder o porque se celebró contrato de prestación de servicios, aunque la personería no haya sido aún reconocida formalmente; y d) que el abogado desleal tenga conocimiento de esta circunstancia.[415]

Se trata de un tipo abierto de ilicitud disciplinaria, toda vez que no se particulariza la forma en que el nuevo abogado asume la gestión profesional. "Por tanto, fuera de las causales expresas de atipicidad consagradas –que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado o que se justifique la sustitución–, quien acepte la gestión en las condiciones mencionadas realiza la descripción típica".[416]

La "justificación" de la sustitución que alegan algunos abogados ha sido varias veces objeto de análisis por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quien ante todo considera que es necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto. En una ocasión, por ejemplo, el alto tribunal sostuvo que "no existía razón para que (XX) procediera al reemplazo de (YY) en vista de que gracias a la gestión de este último se había logrado una partición y adjudicación que a todas luces beneficiaba al cliente, por encima, incluso, de los demás herederos, (lo que se vino abajo con la intervención del encartado), se estructuran todos los elementos de esta infracción disciplinaria".[417]

Lo mismo sucedió en otro caso, donde un abogado aceptó desplazar a un colega sabiendo que las quejas del cliente eran infundadas. El Consejo Superior de la Judicatura sentenció que, a menudo, los clientes "tienen afanes e inconformidades injustificados". En ese momento, el abogado debe evaluar las circunstancias y "disuadir, cuando a ello haya lugar, al cliente de sus excesos en las protestas".[418]

[415] Bernal A. Leovigildo (dir.) *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura 1998-1999, p. 191.

[416] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 22/98, rad. 15144 A, M.P. Rómulo González Trujillo.

[417] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de noviembre 19/98, rad. 411A, M.P.: Amelia Mantilla de Villegas.

[418] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 7/98, rad. 427A, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Finalmente, al analizar esta falta no se puede perder de vista que el contrato de mandato entre abogado y cliente es esencialmente revocable, por lo que el cliente lo puede dar por terminado sin dar explicaciones, en cualquier momento, siempre que pague "los honorarios profesionales causados a favor del profesional del derecho obligándose este a expedirle el llamado paz y salvo".[419]

Con esa previsión se trata de evitar casos como el del abogado al que le burlaron los honorarios luego de haber adelantado todo un proceso ejecutivo hasta la sentencia. Cuando ya estaba todo el trámite prácticamente terminado, el cliente negoció directamente con el deudor y contrató otro abogado que presentara un desistimiento del proceso.[420]

Uno de los problemas que se presenta al aplicar esta norma consiste en que algunos abogados, para no perder al cliente, se niegan a otorgar paz y salvo, y con ello, a manifestar el allanamiento a la revocatoria, "obligando a los clientes a permanecer en una relación que ya no desean mantener".[421]

Ante una situación irregular como esa, lo que le corresponde hacer al juzgador disciplinario es determinar si hubo o no, por parte del abogado sustituyente, una intención desleal al asumir el mandato. "En el caso que nos ocupa, del testimonio de la señora (XX) se deduce que fue su voluntad dar por terminado el mandato conferido al abogado, por cuanto se hallaba inconforme con los servicios de este. La calificación sobre si tal inconformidad estaba o no justificada es asunto que no corresponde hacerlo a esta instancia, y ello no incide en forma determinante en la conducta del abogado investigado. Pues de otro lado, se observa que este no presionó a la señora XX para que le otorgara

[419] Recordemos que el mandato termina por un escrito donde se revoque el poder, o por un escrito donde se designe nuevo apoderado. El apoderado a quien se le haya revocado el poder puede pedir dentro de los 30 días siguientes que se le regulen los honorarios mediante incidente.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de abril 30/98, rad. 14175, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[420] El abogado que presentó el desistimiento fue procesado disciplinariamente y se defendió diciendo que al momento de presentar el desistimiento no miró el expediente así que no sabía la etapa procesal en que se encontraba el proceso. El Tribunal Disciplinario lo sancionó por una falta a la lealtad profesional. Colombia, Tribunal Disciplinario, mayo 29/87, M.P.: Álvaro Concha.

[421] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de abril 30/98, rad. 14175, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

el poder, reemplazando indebidamente a su colega, amén de que según su dicho no desvirtuado, su actuación fue realizada de manera gratuita, de tal manera que no existió intención desleal en la asunción del mandato".[422]

Para coadyuvar al cumplimiento de esta norma, la Corte Suprema de Justicia instruyó a los jueces para que se abstuvieran de dar posesión a los abogados sustitutos, hasta tanto no se presentara el paz y salvo del sustituido.[423] Al fin y al cabo, según el alto tribunal, los jueces están instituidos para prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, probidad y buena fe (Código de Procedimiento Civil, Art. 37).

Con esa tesis la Corte Suprema de Justicia desestimó la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, según el cual los jueces no pueden exigir el paz y salvo para dar posesión a un nuevo abogado porque la ley no los autorizaba para ello; porque la demora en la posesión del abogado puede perjudicar y deteriorar el derecho de defensa que asiste al sindicado; porque no puede restringírsele, ni negársele al sindicado la libertad de nombrar su defensor o de cambiarlo; y porque el juez está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes las faltas a la ética de los abogados, pero no debe intervenir en la relación profesional que existe entre un abogado y un cliente "mediante autos de sustanciación encaminados a prevenir la falta contra la ética profesional. Aunque la finalidad parezca legítima el medio empleado es ilegal y no es justificable".[424]

8. Faltas a la debida diligencia profesional

Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[422] Ibíd.

[423] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto, noviembre 26/87, M.P.: Gustavo Gómez Velásquez.

[424] Ibíd.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión, en los términos pactados en el mandato, o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso, al concluir la gestión profesional.
3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Así lo establece el artículo 37 del CDA, el cual equivale al artículo 55 del Decreto 196 de 1971, cuyo texto es el siguiente:

Incurre en falta a la debida diligencia profesional:

1. El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.
2. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado.

Quien cometa una de estas faltas será sancionado con censura, suspensión o exclusión.

A continuación procedemos a analizar cada una de ellas:

8.1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas

Parece ser que el legislador del año 2007 quiso, con esta previsión, unificar las faltas previstas en el numeral 1.° y 2.° del artículo 55 del Decreto 196 de 1971. Sobre ellas, la jurisprudencia había dicho lo siguiente:

a. Cuando el abogado demora, descuida o abandona la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas, el sujeto activo de la falta siempre es el abogado y el sujeto pasivo siempre es el cliente. No de otra manera puede entenderse la expresión "gestiones que le han

sido encomendadas". Así lo explicó el Consejo Superior de la Judicatura al tiempo en que señaló que esta precisión tiene sus consecuencias, porque si un abogado recibe el pago de un crédito a nombre de su cliente y se demora para presentar el desistimiento, no incurre en esta falta porque no se trata de una obligación frente a su cliente, sino en el incumplimiento de una obligación que es consecuencia del pago recibido. En este sentido, "el abogado podría estar incurso en una falta a la dignidad profesional por mala fe en los negocios".[425] Este razonamiento del alto tribunal podría ser considerado desacertado, teniendo en cuenta que el mismo texto de la norma tipifica como falta el "dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional", y presentar un desistimiento luego del pago de una obligación es una actuación propia de un abogado litigante.

b. Se trata de conductas de carácter permanente o tracto sucesivo "cuya ejecución comienza una vez se asume la gestión y no se inicia la misma desde la fecha indicada, y se mantiene esa conducta omisiva o negligente en el tiempo hasta el momento en que jurídicamente el apoderado pueda formalizar su cometido".[426] Por ejemplo, si desde el día de ayer se le otorga poder para cobrar un título valor que presta mérito ejecutivo, hoy mismo el apoderado deberá iniciar el proceso, y mientras no lo haga, estará siendo negligente, aun pudiendo realizar la ejecución por tres (3) años. La conducta se consuma desde el día en que recibió el poder y no el último día que pudo demandar y dejó de hacerlo.[427] No obstante lo anterior, algunos magistrados sostienen que también hay faltas a la diligencia que son de ejecución instantánea, como cuando se otorga poder para asistir en diligencia de indagatoria a un sindicado y no llega a ella.[428]
c. Con esta norma el legislador castiga la falta de diligencia del abogado que no comparece a las citaciones judiciales, no contesta interrogatorios, desatiende

[425] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 29/98, rad. 12721, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[426] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de noviembre 5/98, rad. 7788A, M.P.: Edgardo José Maya V.

[427] Ídem.

[428] Ídem. Salvamento de voto de Leovigildo Bernal Andrade.

o abandona el caso, permite que expire el término, y cualquier tipo de actuación negligente que resulte en la desestimación o archivo del proceso. Sin embargo, es necesario analizar cada una de esas situaciones:

- No toda inasistencia a una diligencia procesal puede ser calificada como falta. El Consejo Superior de la Judicatura explicó que para que se configure la falta prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Decreto 196 de 1971 se debe tratar de inasistencia a una diligencia obligatoria. El pronunciamiento se efectuó con ocasión de un caso en el que el abogado no asistió a la diligencia de embargo. La entidad señaló que la asistencia a la diligencia de embargo no era obligatoria, y si el abogado no acudía al llamamiento, no se configuraba la falta disciplinaria. "El artículo 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil consagra las normas y procedimientos para el embargo y secuestro de muebles e inmuebles, y en ninguna de dichas disposiciones se establece la obligatoriedad, para el abogado de la parte actora, de la concurrencia a la diligencia donde se ejecuten las medidas cautelares solicitadas (...)".[429]
- No toda inactividad equivale a ausencia de defensa técnica. No siempre quien "inunda el proceso con escritos y memoriales, es quien merece la calificación de haber adelantado con satisfacción el deber legal al cual estaba llamado".[430] Esto, por cuanto "[e]s perfectamente viable el desarrollo de una excelente defensa sin que el abogado tenga necesidad de estar formulando peticiones al funcionario judicial. Las conversaciones con el imputado anteriores a la indagatoria, la estrategia que convienen, las constataciones que hace el abogado previamente a decidir si solicita o no la práctica de una prueba, la evaluación que de conjunto realizan sobre la posibilidad de intentar la terminación anticipada del proceso, la contemplación de indemnizar los perjuicios para lograr los

[429] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de diciembre 11/92, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[430] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 13/98, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

beneficios legales establecidos, son, entre otras, actividades de defensa que no trascienden documentalmente al expediente y que, sin embargo, constituyen una expresión trascendental del ejercicio del derecho".[431]

- Así las cosas, si el cliente alega inactividad de su abogado por no haber interpuesto recursos ordinarios contra las providencias, es indispensable que individualice las decisiones que era necesario cuestionar, que en cada caso identifique los argumentos que en su criterio era factible rebatir, y que exponga las razones por las cuales la decisión adoptada tenía que ser sustancialmente más favorable a los intereses que representa. Si la inactividad consiste en no haber solicitado ciertas pruebas, el cliente tiene el deber de explicar la importancia de éstas, toda vez que en un sistema como el nuestro, donde prevalece la sana crítica, "no interesa la cantidad de pruebas ni el nombre que pudieren tener sino el poder disuasorio que de ellas dimane".[432]

 En este orden de ideas, si bien es cierto que los abogados están en libertad de escoger los medios que consideren más apropiados para defender a sus clientes, también lo es que esta autonomía no llega al punto de autorizar a los litigantes a omitir la contestación de la demanda, o a realizar actuaciones propias de los procesos "amparándose en el débil y precario argumento de que para la defensa de los intereses encomendados era mejor guardar absoluta inacción".[433]
- Cada abogado puede escoger la estrategia que más convenga a su cliente. Es más, el hecho de que un abogado actúe de manera diferente a otro, no significa que haya actuado indebidamente, pues cada quién decide, en cada proceso, cuál es la mejor estrategia para defender a su cliente. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en un caso en el que un sindicado alegaba violación del derecho de defensa por la supuesta

[431] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia de diciembre 19/2001, rad. 13.367, M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

[432] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia de febrero 6/2002, rad. 15201, M.P.: Édgar Lombana Trujillo.

[433] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 21/98, rad. 14887, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

inactividad de su abogado. El alto tribunal consideró que para que se pueda hablar de descuido es necesario demostrar que el abogado incurrió en una omisión lesiva de los intereses del procesado "y no simplemente limitarse en abstracto a criticar al defensor, ni a decir según su criterio qué hubiera hecho, pues es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto, diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía constitucional".[434]

- La negligencia puede estar justificada. El artículo 55 del Decreto 196 de 1971 exigía como requisito del tipo el que la negligencia del abogado fuera injustificada, mientras que el artículo 37 del CDA no trae esa previsión. Eso no significa que hoy no se pueda alegar la presencia de justas causas. Lo que sucede es que el CDA, en el artículo 22, incluye una previsión general titulada "causales de exclusión de la responsabilidad", la cual se aplica no sólo a las faltas de diligencia profesional, sino a todas las faltas disciplinarias aplicables a los abogados.[435]
- La justificación siempre debe probarse. Sea que se aleguen como justas causas, sea que se aleguen como causales de exclusión de responsabilidad, el abogado siempre tiene que probar las circunstancias que le impiden actuar diligentemente. Esto quedó claro en el caso de un abogado que fue nombrado defensor de oficio y no asistió ni a la primera ni a la segunda audiencia, y no presentó excusas de su inasistencia. Al ser procesado por la falta disciplinaria explicó que había sido víctima de un atentado contra su vida, situación que le obligó a cambiar varias veces de domicilio y abandonar sus asuntos profesionales. El juez disciplinario solicitó a la Fiscalía Local información sobre tales hechos y esta informó que no existía denuncia alguna instaurada por el abogado sobre el presunto atentado. "Si producto de la amenaza terrorista que se dice padeció,

[434] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia 13315, abril 29/99, M.P.: Ricardo Calvete Rangel.

[435] Las causales de exclusión de responsabilidad fueron analizadas en el capítulo anterior de este libro.

abandonó el encargo profesional, bien habría podido demostrar mayor diligencia en el asunto, solicitándole al Juez su remoción exponiendo las razones de seguridad que le impedían seguir con el mismo. Tan es así, que no era necesaria su presencia física en dicha dependencia judicial sino simplemente allegar un memorial en donde esbozara tales circunstancias que le impedían continuar con la defensa del procesado penal".[436]

- No es posible establecer reglas generales, dado que es necesario analizar cada caso concreto para determinar si existe, o no, una falta a la diligencia profesional en la actuación del abogado. Es clara la falta de diligencia de un abogado que, teniendo los documentos, nunca presenta la demanda para iniciar el proceso que se le encarga. Este caso específico se presentó cuando un cliente denunció a su abogado por no presentar una demanda contra el ISS para iniciar un proceso de responsabilidad por falla en el servicio originada en la amputación de una pierna.

> El abogado mantuvo en su poder los documentos por espacio de tres años, haciéndoles creer –a los clientes– que la demanda estaba en curso y sólo cuando se enteraron por sus propios medios que la misma no había sido presentada, procedió a devolverles toda la documentación aportada.[437]

También incurre en falta a la diligencia profesional aquel abogado que, aunque realiza algunas diligencias previas a instaurar una demanda, a la postre, no la presenta, alegando que estaba esperando "mejorar las posibilidades del cliente de salir avante en el proceso". El Consejo Superior de la Judicatura rechazó esta justificación basado en que el abogado nunca le informó a su cliente las dificultades del proceso o las deficiencias de las pruebas. Al contrario, las múltiples veces que el cliente lo buscó le informó

[436] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 26/05, M.P.: Rubén Darío Henao O.

[437] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 5/92, rad. 200033595-01-1359-A, M.P.: Guillermo Bueno M.

"falsamente que el litigio iba por buen camino, cuando en realidad no lo había iniciado".[438]

No incurre en falta a la diligencia profesional el abogado que, luego de realizar una serie de actos preparatorios del proceso, analizar los hechos y cotejar las pruebas, decide fundadamente que no es procedente iniciar el proceso que se le ha encargado, sino otro. Si el cliente no acude a su oficina para conferirle poder idóneo y facilitarle nuevas pruebas, no hay falta de diligencia profesional.[439]

Tampoco incurre en esta falta el abogado que demora la iniciación y prosecución de las gestiones encomendadas porque el cliente no le entrega oportunamente los documentos y datos necesarios para el cumplido ejercicio del mandato. Al fin y al cabo, el mandante debe "dotar al mandatario de los elementos necesarios para ejecutar el mandato".[440]

No incurre en falta a la debida diligencia profesional el abogado que se abstiene de actuar por acatar las instrucciones dadas por su poderdante.[441]

- Los abogados de oficio incurren en faltas a la diligencia profesional con cierta frecuencia. A veces, por ejemplo, no acuden al proceso ni siquiera para aceptar el encargo profesional.[442] En un caso concreto un abogado nombrado defensor de oficio no contestó la demanda, no presentó pruebas, no hizo alegatos de conclusión y justificó su negligencia alegando que no conocía a ninguno de los actores del proceso, y además, que los hechos ocurrieron en un municipio alejado que desconocía y quedaba lejos del sitio donde tiene su asiento profesional.

[438] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 21/98, rad. 11087B, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

[439] El abogado decidió que no era procedente un proceso de pertenencia, sino un proceso para obtener una extinción de servidumbre. Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 23/92, rad. 610, M.P.: Edgardo José Maya V.

[440] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 29/96, rad. 9521A M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

[441] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 29/98, rad. 15106A, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[442] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 29/98, rad. 12721, M.P.: Leovigildo Bernal A.

El Consejo Superior de la Judicatura sentenció que "resulta increíble que se alegue el desconocimiento del lugar y las personas que intervinieron en los hechos investigados para justificar la falta de responsabilidad profesional, existiendo un proceso que podía ser examinado y unos acusadores que podían ser interrogados en numerosos aspectos, como lo hizo el profesional que sustituyó al aquí acusado. Lo que ocurre es que se olvida que la abogacía tiene funciones imperativas, y que se hace necesario colaborar con la recta y cumplida administración de justicia".[443]

Recuérdese que los abogados tienen el deber de aceptar y desempeñar las designaciones que se les hagan como defensores de oficio y sólo podrán excusarse "por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".[444]

- No se puede confundir el abandono con el desistimiento. En el abandono lo que se sanciona es la falta de diligencia del abogado que, sin justa causa, desatiende el deber que le asiste de participar en los distintos actos procesales; mientras que en el desistimiento, existe una acción positiva por parte del abogado dirigida a la terminación del proceso. Por eso, cuando un apoderado decide desistir de un proceso, atendiendo las razones que juzga más propicias para defender los intereses de su cliente, no es posible aplicar analógicamente la norma que se comenta.[445]
- El no pago de honorarios por parte del cliente no es justa causa para abandonar el proceso. Sin embargo, en el evento en que se presente el incumplimiento en el pago de los honorarios, el litigante puede renunciar al poder "dando a conocer oportunamente su determinación al mandante, y aviso, igualmente, al despacho judicial donde se tramita el asunto que le

[443] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 12/93, rad. 1050, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[444] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 21.

[445] Colombia, Corte Constitucional T-350, julio 14/98, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

ha sido encomendado pues, como tantas veces se ha dicho, no obstante estar involucrados los altos intereses de la justicia en el ejercicio de la profesión del derecho, esta no puede cumplirse por fuera de los parámetros que se desprenden de su carácter liberal e independiente, sujeta a las leyes del mercado, y para cuya garantía las normas que regulan el contrato de mandato establecen obligaciones recíprocas entre mandante y mandatario".[446]

Así las cosas, el abogado no puede abandonar el proceso, ni siquiera cuando no se le han pagado los honorarios, porque el contrato entre un abogado y su cliente no sólo está regido por las normas civiles, sino también por unas normas "de estirpe ética, que se traducen en que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la realización de una recta y cumplida justicia".[447]

Sin embargo, el abogado en ese caso puede presentar una renuncia, que cumpla con todas las solemnidades legales. Vale la pena insistir en que el abogado no puede poner fin al mandato mediante una renuncia verbal, ni siquiera cuando el cliente es quien ha incumplido sus obligaciones. Y es que, si bien es cierto que el contrato de mandato es por naturaleza consensual y puede ser verbal, también lo es que "en lo que atañe a la representación judicial existen ciertas formalidades que deben ser observadas".[448]

- El abogado que presenta escritos insulsos y sin contenido incurre en una falta a la diligencia profesional, según se concluye de un fallo del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se sancionó por falta a la diligencia profesional a un abogado que presentó un "lacónico e insustancial escrito" como alegato de conclusión en el cual se limitó a decir que en el proceso

[446] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 23/92, rad. 610, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[447] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 22/98, rad. 14877, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

[448] Según el Código de Procedimiento Civil la renuncia sólo pone fin al poder cinco días después de notificado el auto que la admite y una vez se le haya notificado al poderdante, a menos que la renuncia se haga en el curso de una diligencia. Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 6/98, rad. 2099, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

existían contradicciones "sin el más mínimo señalamiento de soportes fácticos, para concluir solicitando sentencia absolutoria".[449]

"Alegato se define como el escrito o informe verbal de carácter polémico, ante un tribunal, en demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias". El escrito que presentó el abogado en comento, que por lo demás era profesor universitario de Derecho Penal, no presentaba ninguna tesis: "de qué estilo se habla, si para eso se requiere que exista alegato, que es algo cualitativamente diferente de un simple escrito, sin conexión y referencia lógica con respecto del tema materia de debate y sus argumentaciones fácticas y jurídicas".[450] En este sentido, la celosa diligencia que se exige al abogado "no se manifiesta ni con un memorial extenso ni con uno corto. No es el factor de cantidad el que da la medida. Impera aquí una exigencia de carácter material: una adecuada defensa".[451]

- Un abogado no puede justificar la falta de diligencia profesional alegando el cúmulo de trabajo que tiene[452], la grosería del cliente,[453] o la falta de conocimientos en el área del derecho relacionada con el caso que aceptó pues antes de aceptar un encargo debió haber valorado esas circunstancias. Por lo tanto, si un abogado decide hacerse cargo de un asunto para el cual no se encuentra suficientemente preparado opera una fuente generadora de culpa conocida como "asunción de culpa".[454]
- La diligencia profesional se exige del abogado, no de sus dependientes.[455] Sin embargo, uno de los principales deberes de los abogados es atender con celosa diligencia los encargos profesionales, "lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de

[449] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 1/93, rad. 1065-164-1, M.P.: Edgardo José Maya V.

[450] Ibíd.

[451] Ibíd.

[452] Nelí Tirado vs. Tribunal Superior. 104 D.P.R. 429 (1975).

[453] Colombia, Tribunal Disciplinario, junio 20/87, M.P.: Álvaro Concha.

[454] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 29/96, rad. 9521A, M.P.: Edgardo José Maya V.

[455] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de enero 29/98, rad. 15187ª, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

> la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".[456]

En consecuencia, si un abogado debido al cúmulo de trabajo que tiene contrata a una persona para que vigile la marcha de los procesos y esta es negligente, el abogado será responsable por la falta de diligencia profesional, porque fue él quien acordó con el cliente el contrato de mandato –que entre otras es un contrato *intuitu personae*– y además, omitió el deber de vigilar el trabajo de su dependiente.[457]

9. Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos

El artículo 38 del CDA establece que son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Las faltas al deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos alternativos de solución de controversias no estaban contempladas en el Decreto 196 de 1971, pero encuentran su razón de ser en la necesidad de descongestionar los despachos judiciales y en el vigor que le dio la Constitución de 1991 a los "métodos alternativos de solución de controversias" (MASC).

Los mecanismos alternativos de solución de controversias "muestran una noción flexible de la administración de justicia, la que deja de ser un asunto exclusivo del Estado para pasar a ser ejercida por distintas instancias sociales

[456] Colombia, Ley 1123 de 2007, art. 28.

[457] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 6/98, rad. 2099, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

y comunitarias, inclusive, reconociéndose la capacidad de los ciudadanos para resolver sus propios asuntos de manera privada".[458]

10. El ejercicio ilegal, la violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y la violación del deber de independencia profesional

El ejercicio ilegal de la abogacía, la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y la violación al deber de independencia profesional son las últimas faltas disciplinarias que contempla el Código Disciplinario de los Abogados, en el artículo 38. A continuación, analizaremos cada una de ellas:

10.1. El ejercicio ilegal de la profesión

La Ley 1123 de 2007 no define cuándo hay ejercicio ilegal de la profesión, razón por la cual hay que acudir al artículo 41 del Decreto 196 de 1971, que explica los casos en que ello ocurre.[459] Dicha norma establece que las siguientes personas incurrirán en ejercicio ilegal de la abogacía:

1. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad, o litigue sin autorización legal.
2. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.
3. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.
4. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

[458] "Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia", en *Revista 2*, Resolución alternativa de conflictos, [diciembre de 2001], (en línea), disponible en: www.cejamericas.org/sistemas-judiciales/dossier.php?revista=2&idioma=espanol&secc=242&TemaNiv2=242. Recuperado el 20 de septiembre 2007.

[459] Colombia, Ley 1123 de 2007, art. 112. El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Esta previsión merece una aclaración. No puede decirse que comete una falta disciplinaria a la luz del Código Disciplinario de los Abogados aquel que no siendo abogado inscrito se anuncie, haga pasar por tal, ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal, porque, precisamente, al no ser abogado inscrito, no es sujeto disciplinable para los efectos de la Ley 1123 de 2007. Es este sentido, es conveniente aclarar que quien no siendo abogado inscrito se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal no incurre en falta disciplinaria sino en una contravención de policía consistente en el ejercicio ilegal de la profesión.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el ejercicio del derecho por parte de una persona no autorizada "no es causal de nulidad de lo actuado", según dispone el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

10.2. La violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión

Según los artículos 28 y 29 del Código Disciplinario de los Abogados las siguientes personas, aunque se hallen inscritas como abogadas, no pueden ejercer la profesión:

a. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. En el caso de los abogados titulados e inscritos, que se desempeñen como profesores de universidades oficiales, podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones de docente.[460] Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la Ley.
b. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

[460] La excepción para los profesores de universidades oficiales fue propuesta por uno de los ponentes del proyecto, Carlos Gaviria Díaz. Ver ponencia para primer debate de Proyecto de Ley 91 de 2005.

c. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.[461]
d. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
e. Los abogados en relación con asuntos que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función, y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

10.3. La violación al deber de independencia profesional

El deber de independencia profesional de los abogados está consagrado en el numeral 12° del artículo 28 del Código Disciplinario de los Abogados. La norma en comento menciona que es deber de los abogados "mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la Ley y los principios que la orientan".

La consagración del deber de independencia de los abogados es una novedad en el medio colombiano, pues se trata de una obligación que no estaba prevista en el estatuto de 1971. En otros países, sin embargo, esta figura existe desde hace varias décadas. En España, "no es admisible el pacto puro de *cuota litis*, por ser una censurable manera de captación de clientela que en nada beneficia a quien lo hace, degrada la profesión y puede comprometer *la independencia del abogado*".[462] También en ese país está previsto que "los

[461] Hasta donde fuere posible, el abogado debe renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión. Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 19.

[462] Octavo Congreso de la Abogacía Española. *Conclusiones,* octubre 1° a 4 de 2003 (en línea), disponible en: http://www.abog.net/documentos/VIII_Congreso_CONCLUSIONES.pdf, recuperado el 20 de septiembre de 2007.

despachos de ejercicio colectivo velarán especialmente por la salvaguarda de la libertad *e independencia de los Letrados que los conforman*, estableciendo contractualmente la absoluta libertad de defensa de los mismos y la posibilidad de rechazar asuntos por cláusula de conciencia. Los colegios de abogados velarán especialmente por el mantenimiento de estos principios".[463]

[463] Ibíd.

VIII. Sobre los conflictos de interés y la violación del secreto profesional

En este capítulo trataremos dos figuras que están descritas en la legislación colombiana como faltas a la lealtad con el cliente: los conflictos de interés y la revelación del secreto profesional.

Hemos decidido tratarlas de manera independiente por la cantidad de legislación, doctrina y derecho comparado que se refiere a ellas. Veamos:

1. Los conflictos de intereses

"No se puede servir a Dios y al Diablo al mismo tiempo"[464]

Según la legislación colombiana las siguientes conductas constituyen una falta de lealtad con el cliente:

> Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.
> En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.[465]

Como se trata de una falta compleja, conviene dividirla en partes para determinar su alcance.

1.1. ¿Cuándo hay intereses contrapuestos?

Lo primero será precisar lo que quiso decir el legislador con la expresión "intereses contrapuestos". La jurisprudencia ha dicho que hay contraposición

[464] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[465] Colombia, Código Disciplinario del Abogado, artículo 34, literal e).

de intereses cuando estos concurren a un mismo propósito, o mejor, cuando persiguen el mismo objetivo.

Un ejemplo típico de conflicto de intereses ocurre cuando un abogado representa en una misma demanda tanto al demandante como a cualquiera de los demandados.[466]

Sin embargo, también hay conflicto de intereses en ciertos casos en los que el abogado no representa simultánea o sucesivamente a personas que se encuentren en los dos extremos de la litis.[467] Después de todo, para que se produzca la falta es menester que se contrapongan los intereses y no las personas. Así lo explicó el Consejo Superior de la Judicatura al declarar inocente a una abogada que representó a una mujer en un proceso y luego representó al esposo de esta, en el proceso de separación de bienes. Según el alto tribunal, la abogada "demostró que entre las gestiones adelantadas en desarrollo del mandato conferido por la quejosa, y el proceso de separación de bienes, ninguna relación existía, por cuanto la causa y el objeto perseguidos en los procesos dentro de los que esta era representada por aquella, son bien distintos que los que se perseguían en el de disolución y liquidación de la sociedad de bienes".[468]

Así las cosas, para verificar si hay conflicto de intereses, es necesario analizar la conducta del abogado desde el punto de vista de los objetivos que persigue su cliente y no del lugar que este ocupa en la litis. Lo contrario sería restringir de manera desproporcionada el ejercicio de la profesión porque el abogado no podría intervenir en aquellos asuntos donde "figurara como parte una persona a la cual se hubiese representado en una gestión anterior".[469]

[466] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 25/97, Auto 14471, M.P.: Rómulo González Trujillo.

[467] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 25/97, rad. 1606, M.P.: Rómulo González Trujillo.

[468] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de diciembre 16/92, rad. 716, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[469] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 25/97, Auto 14471, M.P.: Rómulo González Trujillo.

Refiriéndose también a la necesidad de contraposición de intereses, y no de personas, para que se configure la falta del conflicto de interés, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió en otro caso que, "no hay intereses contrapuestos, cuando el objetivo que se persigue en el proceso es el mismo".[470]

> A pesar de ser distintos los poderdantes en cada uno de los aludidos procesos ordinarios, el objetivo perseguido en uno y otro era el mismo, o sea, impedir que el predio Tira Larga denunciado en los inventarios sucesorales como bien propio del causante AA no fuera adjudicado a los herederos de la causante BB.[471]

1.2. Esta falta constituye un tipo disciplinario de conductas alternativas

Se trata de un tipo disciplinario de conductas alternativas por cuanto la norma habla de asesorar, patrocinar o representar. Asesorar "es dar consejo o dictamen; patrocinar es defender, proteger, amparar o favorecer, y representar es sustituir a otra persona o hacer sus veces, o desempeñar su función o la de una entidad o empresa, todo ello de acuerdo con las definiciones respectivas de la Real Academia de la Lengua Española".[472]

"La asesoría puede ser ocasional o permanente, siendo el concepto que se acostumbran a dar los abogados a sus clientes una de sus formas; el patrocinio hace relación a una manera de favorecimiento o ayuda que se prolonga en el tiempo; y la representación implica el otorgamiento de poder para actuar, bien sea para un determinado negocio o para una universalidad de ellos, como también la delegación por el juez (defensor de oficio y *curador ad litem*), e incluso, la asunción *motu proprio* de la representación ajena por parte del abogado, sin consentimiento de aquélla, en los casos de agencia oficiosa" .[473]

[470] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 2/93, rad. 1616, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[471] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de septiembre 25/97, rad. 1616, M.P.: Rómulo González Trujillo.

[472] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[473] Ibíd.

1.3. La contraposición de intereses puede ser simultánea o sucesiva

La contraposición de intereses puede ser simultánea (al demandante y demandado; al sindicado de un delito y a la parte civil; al ejecutante que pide el secuestro de un bien y al tercero opositor al secuestro) o sucesiva (primero al demandante en proceso civil ordinario y luego al ejecutado para hacer efectiva la sentencia que haya recaído en aquel proceso; al pretendido hijo natural en proceso de filiación y luego a los hijos legítimos que se opongan a que aquél se lleve parte de la masa herencial). "Lo fundamental, en todos los casos, es que el abogado no puede asumir la segunda representación o el patrocinio, o prestar asesoría, sin entrar en contradicción con la que prestó o llevó en primer término o ya está prestando".[474]

En cuanto a las representaciones sucesivas podemos citar dos casos: el del abogado al cual se le había revocado el poder para actuar el 18 de enero, situación que "haría pensar que para el 20 de marzo del citado año se encontraba libre del deber de lealtad para con el cliente, y era legal y ético recibirle poder a (…) en la misma negociación de la deuda, empero, olvidó el *a quo* que ello, si bien no estructura la representación simultánea en un mismo asunto, sí es constitutiva de representación sucesiva"[475] y el del abogado que representó a una persona viva, y luego, cuando murió, representó a sus acreedores.[476]

1.4. La autorización para representar intereses contrapuestos debe ser expresa

La autorización para representar a personas con intereses contrapuestos debe ser otorgada expresa, y no tácitamente, por un cliente bien informado.[477]

[474] Ibíd.

[475] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 24/94, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[476] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de julio 1/93, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

[477] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 25/94, M.P.: Rómulo González Trujillo.

1.5. Actuar existiendo conflicto de interéses es delito

Este es uno de los casos donde la falta disciplinaria claramente constituye también un delito. Hablamos del delito de infidelidad a los deberes profesionales, que se encuentra descrito en el artículo 445 del Código Penal, así:

> Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

1.6. El caso de las firmas de abogados

En vigencia del Decreto 196 de 1971, que nada mencionaba sobre firmas de abogados, hubo quienes sostenían que diferentes áreas de práctica de una firma podían atender diversos clientes que tuvieren intereses contrapuestos en un mismo asunto, pues al fin y al cabo, las áreas de práctica de las firmas generalmente funcionan de manera independiente, y además, están conformadas por abogados diferentes.[478] Sin embargo, el Código Disciplinario de los Abogados de 2007 dejó sin piso tal posibilidad al señalar que "los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos" incurrirán en una falta de lealtad ante el cliente.[479]

1.7. Otras legislaciones

En otros países existe una regulación mucho más amplia de la figura del conflicto de interés. Allí se trata no sólo de evitar que los abogados actúen simultánea o sucesivamente defendiendo intereses contrapuestos, sino de lograr que los

[478] En Europa se habla de las *chinese walls*, es decir, paredes ficticias entre las diferentes áreas de práctica de un bufete.

[479] Colombia, Código Disciplinario del Abogado, artículo 34, literal e).

abogados guarden, en todo momento, la lealtad e independencia en el ejercicio de su profesión. Por ejemplo, las *Model Rules of Professional Conduct de la* American Bar Association (ABA), disponen que existen dos tipos de limitaciones para representar a un cliente:[480]

- Limitaciones materiales: se generan cuando la representación de un cliente puede ser adversa a los intereses de otro cliente actual o antiguo. Es el caso del abogado que representa a varias personas que quieren constituir una sociedad o un *joint venture*: aunque todos los individuos desean lo mismo –constituir la sociedad– es posible que la representación de uno perjudique o beneficie a otro.
- Limitaciones personales: cuando dos o más abogados que representan a diversos clientes en un caso, o en casos relacionados, se encuentran vinculados por lazos de sangre o matrimonio, existe un alto riesgo de que se revelen las confidencias y que estos lazos interfieran con la independencia del juicio del profesional. Algo similar ocurre con el abogado que mantiene relaciones sexuales con su cliente. La ABA considera que el abogado puede perder independencia en el quehacer profesional.

El CDA contempla algunas situaciones similares a las descritas por la ABA, sólo que no las trata en el numeral referido al conflicto de intereses. En efecto, el artículo 34 literal h) de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

> Constituyen faltas de lealtad con el cliente:
>
> (…)
>
> h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

[480] Estados Unidos, American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct Client-Lawyer Relationship.* Rule 1.8. Conflict of Interest (en línea), disponible en: www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html, recuperado el 5 de septiembre de 2007.

Así mismo, el artículo 38 del CDA señala que es una falta disciplinaria violar el deber de independencia profesional que consiste en:

> Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas, o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la Ley y los principios que la orientan.[481]

Existen otros temas relacionados con el conflicto de intereses que han generado controversia en otros países: el del abogado que cambia de opinión al cambiar de cliente; el abogado que trabaja para una firma de abogados y luego va a laborar a otra firma que defiende a alguien que es o era contraparte de un cliente de la firma inicial y las situaciones de conflicto originadas por la consulta de un cliente potencial.

En cuanto al primer punto se ha discutido si existe conflicto de interés cuando un abogado sostiene una tesis en un proceso, o en un artículo académico, y luego, en otro caso o artículo, defiende la tesis contraria. La American Bar Association (ABA) considera que los abogados pueden variar libremente la tesis o la posición jurídica que mantienen en un proceso, en un artículo académico o en un concepto legal, a menos que su tesis inicial haya sido la creadora de un precedente; es decir, de una de aquellas decisiones judiciales que fijan los parámetros en una materia determinada.[482]

En Estados Unidos también se ha analizado el caso del abogado que, trabajando en una firma de abogados, luego va a trabajar a otra que representa a un cliente que es contraparte de un cliente de la firma donde trabajaba antes. Para resolver el posible conflicto de intereses que se puede presentar allí, el Comité de Ética de la Barra de abogados de California sugirió el siguiente

[481] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 12.

[482] Estados Unidos, American Bar Association (ABA) *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship.* Rule 1.8. Conflict of Interest. Comment # 24 (en línea). disponible en: www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html, recuperado el 5 de septiembre de 2006.

procedimiento: si el abogado que cambió de firma no tuvo acceso a información confidencial no es necesario que la segunda firma deje de atender al cliente. Por el contrario, si el abogado tuvo acceso a información confidencial, entonces el cliente de la primera firma puede solicitar que la segunda firma sea descalificada por presentarse un conflicto de interés –presentando pruebas– o renunciar a la descalificación de esa firma.[483]

El Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea establece los siguientes principios sobre conflictos de interés:[484]

- El abogado no deberá ser ni el asesor, ni el representante, ni el defensor de más de un cliente en un mismo asunto si existe un conflicto entre los intereses de estos clientes, o un grave riesgo de que sobrevenga un conflicto semejante.
- Si existiere conflicto de intereses el abogado deberá abstenerse de ocuparse de los asuntos de todos los clientes afectados.[485]
- El abogado no deberá aceptar el asunto de un nuevo cliente si existe el riesgo de violación del secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente, o si el conocimiento de los asuntos de su antiguo cliente puede favorecer al nuevo cliente de forma injustificada.

[483] Estados Unidos, Los Angeles. *City Bar Association. Responsibility and Ethics Comittee*. Formal Opinion 514, agosto 19/05.

[484] Unión Europea, Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea. Aprobado en sesión plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988. Artículos 3.1 y 3.2. (en línea), disponible en: http://www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico_union_europea.pdf. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

[485] Las Reglas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Buenos Aires son muy precisas al referirse a lo que debe hacer el abogado en una situación concreta de conflicto de intereses: "Cuando acaezca un conflicto de intereses entre sus clientes, el abogado debe cesar su actuación por ambos. También cuando exista un riesgo de violación de confidencias o la independencia del abogado estuviera en riesgo. Alternativamente, podrá optar por continuar asistiendo profesionalmente al cliente más antiguo, si toma las medidas necesarias para que cualquier información recibida del cliente más moderno no pueda ser revelada al cliente más antiguo que se retiene" (en línea), disponible en: http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

- Cuando los abogados ejerzan en grupo, es decir, a través de firmas, los principios sobre conflictos de intereses "serán de aplicación al grupo en su conjunto y a todos sus miembros".[486]

Finalmente, el Código Deontológico de la Abogacía Española se refiere a algunos aspectos del conflicto de intereses que no hemos analizado hasta ahora: el eventual conflicto que se puede presentar entre un abogado y su propio cliente y la objetividad que debe caracterizar al abogado que actúa como mediador en la redacción de los documentos que plasmen un acuerdo.[487]

> El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado.
> Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, deberá renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.
> Sin embargo el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.

2. Secreto profesional

Toda información que una persona obtenga con ocasión del ejercicio de una determinada actividad o profesión, independientemente de su contenido, está protegida por el secreto profesional.[488] Por consiguiente, toda información que un abogado obtenga con ocasión del ejercicio de su profesión, independientemente de su contenido, está protegida por el secreto profesional.

[486] Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea. Aprobado en sesión plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988. Artículos 3.1 y 3.2. (en línea) disponible en: www.garrigues.com/doc/AreaCorporativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico_union_europea.pdf. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

[487] España. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Artículo 13 numeral 4 (en línea), disponible en: http://www.icae.es/Estatuto2.htm#Punto13. Recuperado el 5 de septiembre de 2007.

[488] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-440, mayo 29/03, M.P.: Manuel José Cepeda.

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece que "(…) El secreto profesional es inviolable"[489] y la Corte Constitucional ha dicho que "en realidad, lo comprendido por el secreto no es tan significativo desde el punto de vista jurídico como la necesidad de que permanezca oculto para los demás".[490]

El abogado que revela o utiliza los secretos que le hayan sido confiados incurre en una falta de lealtad con el cliente, y será sancionado con la imposición de una sanción disciplinaria, a menos que el cliente le haya dado autorización escrita para revelar o utilizar el secreto, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito, según dispone el artículo 34 literal f) del Código Disciplinario del Abogado. Esta norma es muy parecida a la establecida en el artículo 47 del Decreto 196 de 1971, salvo que ahora el cliente debe dar por escrito la autorización para revelar el secreto; mientras que bajo la norma de 1971, la autorización podía ser verbal.

2.1. Justificación de la prohibición de revelar el secreto profesional

Muchos argumentos justifican la existencia de la prohibición de revelar el secreto profesional de los abogados:

a. Cliente y abogado "necesitan poder confiar, de modo absoluto, el uno en el otro, pero particularmente el cliente en el abogado, que asume el papel de confesor y aquel de confesado".[491] En este sentido, el secreto profesional se justifica por "la necesidad de la libertad de expresión y comunicación que debe existir entre el abogado defensor y su cliente".[492]

[489] El artículo 268 del Código Penal colombiano autoriza a los abogados para eximirse de la obligación de declarar sobre aquello que conocen por razón del ejercicio de su profesión; por su parte, el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal establece que ningún abogado está obligado a formular denuncia contra su cliente, si media el secreto profesional.

[490] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-440, mayo 29/03, M.P.: Manuel José Cepeda.

[491] Ibíd.

[492] Estados Unidos, American Bar Association (ABA) *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship. Rule 1.6.*

b. El derecho de defensa se funda en la posibilidad que tiene el cliente "de poder comunicar a su apoderado actual o eventual todas las cuestiones o aspectos relativos al asunto sobre el cual busque asesoría o su representación, a efecto de que el profesional requerido pueda darle la opinión franca y completa que de él espera y exige" [493].
c. El secreto profesional constituye una garantía para el respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre.[494]

2.2. ¿Qué información está protegida por el secreto profesional?

En Colombia no existe una definición legal al respecto pero la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha dicho que toda la información que un profesional obtenga con ocasión del ejercicio de su profesión está protegida por el secreto profesional.

En otras jurisdicciones el alcance del secreto profesional está delimitado de una manera más precisa. En Argentina, por ejemplo las Reglas de Ética Profesional establecen que "La obligación del secreto se extiende a la mención misma del nombre del cliente si ella no ha sido autorizada previamente por el mismo, y también a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio. Es así que debe guardar reserva acerca de las conversaciones efectuadas durante una mediación o transacción fracasada y respecto a los hechos que haya conocido tan sólo por tal medio".[495]

2.3. ¿Qué significa inviolable?

Significa que la obligación de guardarlo no tiene excepciones. Que no es ni siquiera optativo para el profesional vinculado por el secreto profesional revelarlo o abstenerse de hacerlo: simplemente está obligado a guardarlo.[496]

[493] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad.13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[494] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-440, mayo 29/03, M.P.: Manuel José Cepeda.

[495] Argentina, Reglas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Buenos Aires (en línea), disponible en: http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

[496] Una de las pocas legislaciones que sostenía que el secreto profesional era absoluto e inviolable era la del Estado de California, en Estados Unidos. Sólo fue en el año 2004, cuando se le permitió a

Así lo sentenció la Corte Constitucional al tiempo que advirtió que viola el secreto profesional incluso quien revela un secreto que tenga la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave, sólo que, en ese caso, la conducta del profesional podría "inscribirse en alguna de las causales justificativas del hecho" .[497]

Sin embargo, en el salvamento de voto de la sentencia referida, el magistrado Vladimiro Naranjo señaló que la obligación de guardar el secreto profesional debía tener las siguientes limitaciones:[498]

1. El secreto profesional no puede servir de pretexto para encubrir hechos que atenten directa, grave e inminentemente contra el bien común y el interés general.
2. El secreto profesional debe ceder ante derechos fundamentales como la salud, la vida e integridad de las personas. Es el caso del paciente que confía a su médico el propósito de suicidarse. Con la revelación del secreto se busca evitar la consumación de un daño grave al paciente.
3. El secreto profesional puede levantarse en los casos en que el profesional está siendo extorsionado por su cliente. Aquí se busca evitar un daño propio grave e inminente.

Aunque la mayoría de la Corte no compartió el salvamento en ese entonces, lo cierto es que, posteriormente, en varias sentencias relacionadas con el secreto profesional de otras carreras, confirmó algunos apartes del mismo.

2.4. La obligación de guardar el secreto en otras profesiones

2.4.1. Los revisores fiscales

La obligación de guardar el secreto profesional está limitada para los revisores fiscales. Ellos están obligados a informar a las autoridades cualquier irregularidad

los abogados de ese estado violar el secreto profesional para evitar la comisión de un delito contra la vida (no cualquier delito). Información obtenida en: www.en.wikipedia.org/wiki/confidentiality. Recuperado el 5 de septiembre de 2007.

[497] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-411, septiembre 28/93, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[498] Ibíd. Salvamento de voto de Vladimiro Naranjo Mesa.

que pueda ser causal de suspensión o revocación del permiso de funcionamiento de las sociedades que revisan. Así lo dispuso la Corte Constitucional al declarar exequible el inciso segundo del artículo 489 del Código de Comercio. Según el alto tribunal, "no puede pensarse entonces, que la existencia del secreto profesional y la confidencialidad de ciertas actuaciones sea razón suficiente para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las autoridades, y que tampoco se puede crear alrededor de lo irregular, de lo ilícito, de lo torcido, una apariencia de corrección que se ampara en lo secreto".[499]

La Corte Constitucional estimó que la norma objeto de análisis no se refería a una simple regulación de una actividad profesional, como es la contabilidad, sino a una función –la revisoría fiscal– que, en su opinión, trascendía la defensa de las expectativas individuales y que está llamada a velar por intereses superiores que afectan al Estado y a la comunidad en general.

2.4.2. Los contadores públicos

Un razonamiento similar hizo la Corte al analizar la constitucionalidad de los artículos 54 (parcial) de la Ley 6ª de 1992 (incorporado como artículo 659 inciso 2º del Estatuto Tributario), artículo 118 (parcial) de la Ley 222 de 1995, artículo 9º (parcial) de la Ley 43 de 1990 y artículo 80 (parcial) de la Ley 190 de 1995, todos ellos relacionados, en el mismo sentido, con el secreto profesional de los contadores públicos.[500]

Allí la Corte sentenció que la obligación de los contadores públicos de guardar secreto profesional era menor que la que existía para otras profesiones, debido a que los comerciantes no estaban, al menos en lo que se refiere a intimidad, "en la misma situación en que se encuentra la persona natural pues su actividad comerciante se desenvuelve externamente y la suerte de la empresa trasciende el estrecho círculo de sus dueños".[501]

[499] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-062 de marzo 4 de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[500] Ibíd.

[501] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 538, octubre 23/97, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

2.4.3. Los médicos

El alcance del secreto profesional de los médicos ha generado muchas discusiones en nuestro país y en el mundo. Consideramos oportuno citar algunas de las conclusiones a las que ha llegado la jurisprudencia colombiana sobre el tema, toda vez que muchos de sus apartes pueden llegar a incidir en la determinación del alcance del secreto profesional de los abogados:

- La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.[502] Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.[503] Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al legítimo objeto y sentido de la autorización dada por el paciente.[504]
- Los datos extraídos de la historia clínica de un paciente sin su autorización no pueden ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.[505]
- No le está dado al Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.[506]
- El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo, y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo.[507]
- La obligación que tienen los médicos de revelar el secreto profesional a las autoridades judiciales, de higiene o de salud, cuando así lo disponga la Ley, es compatible con la Constitución, siempre y cuando, la prueba o la diligencia en la que interviene el médico hubiere sido válidamente ordenada por un juez o autoridad competente y la declaración se produjere dentro de un proceso

[502] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-161/93, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
[503] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 413/94, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
[504] Ibíd.
[505] Ibíd.
[506] Ibíd.
[507] Ibíd.

o actuación pública.[508] Sin embargo, si se trata de un informe sanitario o epidemiológico el médico no puede revelar el secreto profesional habida cuenta que existe el riesgo de individualizar al paciente.[509]

- La norma que autoriza al médico a revelar información a la familia del paciente "cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia", es constitucional pues se trata de una decisión en la que el legislador resolvió dirimir el conflicto entre la vida y la inviolabilidad del secreto, optando por la primera.[510]

2.4.4. Secreto profesional de los periodistas

El secreto profesional de los periodistas ha sido siempre defendido en Colombia como una garantía de independencia, tanto por la legislación[511] como por la jurisprudencia.[512]

2.5. El secreto profesional de los abogados en Colombia

Sobre el secreto profesional de los abogados en Colombia se pueden hacer las siguientes afirmaciones:

[508] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-264, junio 13/96, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[509] Ibíd., "En verdad, para los fines generales de la policía de salud pública, resulta desproporcionado que en los registros, sin su autorización, figure el nombre del paciente y sus condiciones personales, máxime si se tiene en cuenta que de esa revelación podrían desprenderse discriminaciones y consecuencias prácticas indeseables. En fin, la única forma de no violar el secreto médico, en este contexto, es el de reportar la novedad, sin aludir al dato particularizado".

[510] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-264, junio 13/96, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[511] Colombia, Ley 51 de 1975, artículo 11: "El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones".

[512] Un periodista "está obligado a ser veraz e imparcial en la narración de los hechos. Pero son libres sus opiniones sobre los mismos hechos. Y en todo caso quien pretenda exigirle las responsabilidades propias de su oficio, habrá de acudir a las autoridades competentes, que son, en general y en principio, los jueces de la República". Colombia, Corte Constitucional. Auto de mayo 20/93. Excusa E-003. M.P.: Jorge Arango Mejía.

2.5.1. Los abogados están obligados a guardar el secreto profesional, incluso, después de cesar la prestación de los servicios[513]

Durante la vigencia del Decreto 196 de 1971 no era claro el término de vigencia de esta obligación, por lo que algunos sostenían que el secreto profesional se debía por siempre; mientras que otros afirmaban que el secreto profesional sólo se debía guardar durante la vigencia del contrato con el cliente. El Código Disciplinario del Abogado del 2007 adoptó al respecto una disposición similar a las normas internacionales sobre la materia. En efecto, la American Bar Association (ABA), dispone que el deber de confidencialidad perdura aún después de que la relación abogado-cliente ha terminado, y el Código de Ética del Abogado de Chile establece que el deber de guardar el secreto es un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios.[514]

2.5.2. La obligación de los abogados de guardar el secreto profesional en Colombia tiene dos excepciones legales[515]

- Cuando el cliente autoriza la revelación del secreto.
- La necesidad de hacer una revelación para evitar la consumación de un delito.

¿Qué tan compatibles son estas excepciones, consagradas en el Código Disciplinario del Abogado, con el artículo 74 de la Constitución actual que señala que el secreto profesional es "inviolable"?

[513] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28.

[514] Las Reglas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Buenos Aires establecen una previsión original al respecto: "La obligación de secreto se extiende por un plazo no inferior a 50 años siguientes a la conclusión definitiva del caso. Transcurrido el mismo, siempre y cuando el abogado no pueda tener acceso al ex cliente en condiciones razonables para solicitar su conformidad y luego de asegurarse que el conocimiento público no afectará personas físicas vivas (clientes o no), podrá poner los documentos que tengan interés histórico a disposición de estudiosos de la materia" (en línea), disponible en: http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

[515] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 34, lit. f).

La respuesta puede ser materia de otro libro, pero por ahora, nos remitimos a las normas que establecen excepciones a la obligación de guardar el secreto profesional en otras profesiones, como la contaduría, la medicina y la revisoría fiscal, y a las sentencias de la Corte Constitucional que las declararon exequibles, todas ellas mencionadas arriba.

2.5.3. En Colombia aún tenemos una legislación incipiente sobre la materia

Entre otras, nada se dice sobre el abogado que revela con culpa, pero sin intención, aquello que está protegido por el secreto profesional. En Estados Unidos la American Bar Association (ABA) obliga a los abogados a tomar en todas sus comunicaciones "precauciones técnicas razonables para evitar que la información de los clientes llegue a manos equivocadas".[516]

2.6. ¿Las confidencias hechas por terceros o por posibles clientes al abogado están protegidas por el secreto profesional?

En Colombia la legislación no se ha referido expresamente al tema. Hay quienes consideran que en nuestro país las confidencias hechas por terceros o posibles clientes no están protegidas por el secreto profesional pues, según el Tribunal Disciplinario, "el solo ofrecimiento de servicios no compromete al profesional".[517]

Sin embargo, también hay quienes sostienen que el secreto profesional cubre la información recibida de terceros y de posibles clientes, puesto que la Corte Constitucional definió secreto profesional como "[t]oda información que una persona obtenga con ocasión del ejercicio de una determinada actividad o profesión, independientemente de su contenido".[518]

La cuestión está un poco más desarrollada en Chile, donde el Código de Ética señala de manera clara y perentoria que "[l]a obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado, en

[516] Estados Unidos, American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship.* Rule 1.6.17 Confidentiality of Information-Acting Competently to preserve confidentiality, (en línea), disponible en: www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html

[517] Colombia, Tribunal Disciplinario, octubre 20 de 1982, M.P.: Gabriel Londoño.

[518] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-440, mayo 29/03, M.P.: Manuel José Cepeda.

razón de su ministerio, y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado, sin consentimiento previo del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió por motivo de su profesión, ni utilizarlo en su propio beneficio".

Por su parte, la American Bar Association (ABA) establece que una persona que discute con un abogado sobre la posibilidad de establecer un contrato para que lo represente en un caso específico es un posible cliente *–prospective client–*, y aunque al final no se establezca ninguna relación contractual con él, el abogado está en la obligación de guardar en secreto la información revelada durante la consulta.[519]

De hecho, ni el abogado ni ningún otro abogado de la misma firma podrán en el futuro representar a un cliente que tenga un interés materialmente adverso al del posible cliente que le consultó el caso en el pasado a menos que se presente una de las siguientes situaciones: que el posible cliente acepte, por escrito y antes de empezar la primera reunión, que nada de lo que revele impedirá al abogado en el futuro atender a un cliente con intereses contrapuestos; que el posible cliente y el cliente actual den su consentimiento informado por escrito para que el abogado pueda actuar en ese proceso; y por último, que el abogado haya tomado las precauciones razonables para evitar conocer más información de la que era razonablemente necesaria para decidir si representaba o no a ese cliente.[520]

2.7. Sanciones por la violación del secreto profesional del abogado

La violación del secreto profesional del abogado puede ser sancionada de varias formas:

[519] Estados Unidos, American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship.* Rule 1.18 Duties to Prospective clients, (en línea), disponible en: www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html. Recuperado el 5 de septiembre de 2007.

[520] Ibíd.

a. Disciplinariamente, a través de la imposición de sanciones típicas del Código Disciplinario del Abogado, a saber: censura, multa, suspensión o la exclusión de la profesión.
b. Mediante la fijación de un valor anticipado de perjuicios en el contrato que el abogado suscriba con su cliente.
c. Mediante la suscripción de una póliza de seguros que garantice una indemnización de presentarse una violación al secreto profesional.

En España, la jurisprudencia ha declarado civilmente responsables a los abogados por revelar los secretos confiados por sus clientes y los ha condenado al pago de millonarios perjuicios.[521]

[521] Crespo Mora, María Carmen (2006, "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado,* 25: 259-287, (en línea), disponible en: //ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado el 6 de septiembre de 2007.

IX. La remuneración de los abogados

Aunque algunos sostienen que el contrato que rige la relación abogado-cliente es un contrato de mandato, otros que es un contrato de prestación de servicios, y otros más, que se trata de un contrato atípico, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de Colombia se ha pronunciado en múltiples ocasiones señalando que, en principio, el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el Código Civil.[522]

En efecto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de Colombia ha sostenido que el contrato que el abogado suscribe con su cliente es un contrato de mandato civil, toda vez que el artículo 2144 del Código Civil prevé que los "servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".[523]

Por regla general, el contrato de mandato civil es remunerado,[524] lo cual no obsta para que las partes acuerden llevarlo a cabo de manera gratuita. El monto de la remuneración depende de la convención de las partes; a falta de convención, de lo que establezca la ley; y por último, si no hay acuerdo ni ley, la remuneración será determinada por el juez.

Debido a que en Colombia no existe una norma con carácter general y obligatorio que señale los límites máximos y mínimos de los honorarios –más adelante veremos que los honorarios no son equivalentes a las agencias en derecho–, entonces es necesario acudir a las fuentes auxiliares del derecho, –específicamente a la jurisprudencia– para aclarar el tema.

[522] Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia 10046, diciembre 10 /97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez. Corte Suprema de Justicia. Sentencia rad. 8988, enero 24/97, M.P.: Rafael Méndez Arango.

[523] Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 10046, diciembre 10 /97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

[524] Colombia, Código Civil, artículo 2143. Esta norma establece que el contrato de mandato civil puede ser remunerado o gratuito. La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el contrato de mandato civil se presume remunerado, a menos que las partes pacten que es gratuito. Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Casación 10046 diciembre 10/97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

La mayoría de las sentencias que tratan el tema de los honorarios se han dictado para desatar casos de profesionales acusados de faltas a la honradez por "exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente".[525]

Para que se configure esta falta se requiere que se cumplan dos presupuestos al mismo tiempo:

- Que se exija u obtenga una remuneración o beneficio desproporcionado.[526]
- Que se presente un aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

Con relación al primer presupuesto, es decir, que se exija u obtenga una remuneración o beneficio desproporcionado, el Consejo Superior de la Judicatura ha expuesto lo siguiente:

a. Los abogados no tienen libertad absoluta para cobrar honorarios, ya que la abogacía cumple en nuestro país una función social y "su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia".[527]

 Por lo anterior, "un abogado no puede defenderse de una imputación de falta a la honradez profesional por el cobro de honorarios excesivos aduciendo que celebró legalmente un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual constituye ley para las partes por ser el producto de la autonomía de la voluntad".

[525] Colombia, Decreto 196 de 1971, artículo 54. Esta norma es muy parecida a la contemplada en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007: "Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos".

[526] La mera exigencia de los beneficios desproporcionados configura la falta. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[527] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 13/97, rad. 11035 A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

b. Exigir es diferente de obtener. Cuando el verbo rector que se imputa es *exigir*, el juez no puede valorar lo que se hizo como labor profesional sino sólo examinar el caso desde una perspectiva *ex ante*. Si el verbo rector es *obtener*, el juicio es *ex post*, es decir, corresponde al juzgador efectuar un juicio de proporcionalidad entre lo realizado y lo cobrado.[528]

c. El *test* de la proporción o mejor, de la desproporción, tiene dos partes: primero, un cotejo entre el trabajo encargado y el efectivamente realizado; y segundo, una comparación de la suma exigida u obtenida, con las tarifas fijadas por los colegios de abogados del lugar donde se presta el servicio. En el primer caso, la jurisprudencia ha considerado que es desproporcionado cobrar honorarios por realizar varias diligencias cuando sólo se ejecutan algunas, como sucedió con un abogado que se comprometió a adelantar un proceso de acción de filiación extramatrimonial y petición de herencia, pero tan sólo se ocupó del segundo.[529] También es desproporcionado cobrar el 50% del monto total reconocido al cliente en un proceso por sólo asistir a la diligencia de conciliación.[530] Relacionado con la consulta de las tasas establecidas por los colegios de abogados, el Consejo Superior de la Judicatura sentenció que las mismas son una "buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado, y por lo tanto ilícito, lo fue o no".[531] En consecuencia, si bien es cierto que las tarifas "no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo".[532]

[528] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 11/95, rad. 4400 A. M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

[529] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 21 /97, rad. 14017A, M.P.: Amelia Mantilla V.

[530] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de febrero 26 /96, rad. 1057.

[531] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[532] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 18/00, rad. 15283-B/1058-A.

En cuanto al segundo presupuesto, para que se configure la falta a la honradez profesional, es decir, el aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente, lo invitamos a revisar el capítulo sobre las faltas a la honradez de los abogados, donde se analiza en detalle el alcance de las expresiones "estado de necesidad", "inexperiencia" o "ignorancia" que emplea el legislador.

1. Parámetros para fijar honorarios

¿Qué parámetros deben tener en cuenta los abogados para la fijación de honorarios?, ¿Cómo se determinan los precios de mercado en el área legal? El Consejo Superior de la Judicatura en varios pronunciamientos ha sugerido los siguientes criterios:[533]

- el trabajo efectivamente desplegado por el abogado,
- el prestigio del abogado,
- la complejidad del asunto,
- el monto o la cuantía de la pretensión,
- la capacidad económica del cliente,
- la voluntad contractual de las partes.[534]

En todo caso, el alto tribunal ha dispuesto que siempre "se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar".[535]

Existen otros criterios para determinar el monto de la remuneración de los servicios legales que, aunque no han sido expresamente previstos ni por la legislación ni por la jurisprudencia colombiana, podrían ser aplicables.

Hablamos de la diligencia y empeño que le pone un abogado a su trabajo y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para el cliente que contempla la normatividad argentina[536] y del tiempo que se

[533] Ibíd.

[534] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Auto de mayo 14/98, rad. 9979 A. También lo menciona Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de enero 24/97, Exp. 8988.

[535] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Auto de mayo 14/98, rad. 9979-A.

[536] Sugeridos por Argentina, Ley 21839, art. 6°.

requiere para adelantar la gestión, la posibilidad de que la aceptación del caso impida que en el futuro atienda otro, la suma que comúnmente se cobra en la localidad por la misma labor, la naturaleza y antigüedad de la relación con el cliente y las limitaciones que imponen las circunstancias de tiempo y lugar (*v. gr.:* tener tan sólo un día para contestar la demanda) que prevé la American Bar Association (ABA) en Estados Unidos.[537]

En Colombia, el Código Disciplinario del Abogado dispone, en el marco de la obligación de obrar con lealtad y honradez en las relaciones profesionales, que los abogados deben cobrar honorarios con un criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado.[538] La jurisprudencia colombiana ha considerado que exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente no es equitativo, ni justificado, ni proporcional.[539]

Para facilitar la determinación del monto total de los honorarios que puede generar un trámite legal, el Código Disciplinario de la Abogacía Española dispone que el cliente tiene derecho, si lo solicita, a un presupuesto escrito lo más preciso posible, en función de la naturaleza del asunto que encomienda. Si por la naturaleza del asunto fuere difícil elaborar un presupuesto, el abogado deberá entregar al cliente por anticipado un documento donde consten las bases que aplicará para la determinación de los honorarios.[540]

2. Formas de cobro de honorarios

Los abogados acostumbran cobrar honorarios de varias formas:

2.1. Suma fija

El abogado cobra una suma fija por la asesoría legal, suma que depende, entre otros, del tipo de negocio, del tiempo que tome, de la cuantía de los bienes

[537] American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship*. Rule 1.5.a. Confidentiality of Information-Former client (en línea), disponible en:. www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html, recuperado el 15 de agosto de 2007.

[538] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 8°.

[539] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 35, numeral 2°. De todas formas es una falta de honradez ante el cliente.

[540] España. Código Deontológico de la Abogacía Española, artículo 13.

involucrados, de lo que se pague comúnmente por esa diligencia y de la disponibilidad de las pruebas que tenga el cliente.

En Colombia, la Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS) sugiere que cuando los honorarios se pacten por una suma fija, el cliente debe pagar el 50% al otorgar el poder respectivo, el 20% una vez se cierre el debate probatorio y el 30% restante al terminar el proceso, a menos que las partes hayan acordado por escrito otro sistema.

2.2. Porcentaje

En este evento el apoderado cobra por su asesoría y representación un porcentaje del valor de los bienes involucrados en la diligencia. Este tipo de acuerdos es común en procesos ejecutivos, en sucesiones y, en general, en procesos en los que están involucrados activos tangibles e intangibles de fácil valoración.

Como no siempre es fácil saber con anticipación el monto exacto de la pretensión, a veces, cuando llega el momento del pago, los clientes consideran que se les ha hecho un cobro excesivo. Es el caso del cliente que demandó a su abogado por una falta a la honradez profesional al cobrarle el 54% de lo efectivamente recaudado en un proceso ejecutivo. El Consejo Superior de la Judicatura sancionó al abogado pues encontró que se daban los dos presupuestos: el cobro de honorarios desproporcionados, dado que, para la fecha de los hechos, el Colegio de Abogados de Bogotá había fijado para los procesos ejecutivos el tope en el 50% de lo efectivamente recaudado, y un aprovechamiento de la ignorancia del cliente.[541]

2.3. Cuota litis

El profesional cobra como honorarios un porcentaje del objeto del pleito, pero sólo si este se gana. Además, el abogado asume todos los gastos de la gestión. La Corte Suprema de Justicia ha explicado esta figura así: "La modalidad de la contratación de la gestión profesional a cuota litis admitida por ambas partes, indica de entrada para la Corte que los contratantes colocan de por medio la

[541] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de mayo 18 /00, rad. 15283-B/1058-A.

eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos. Por eso, cuando el accionado dijo que el juez estuvo equivocado al estimar el valor de los honorarios valorándolos sobre la cuantía de las pretensiones de la demanda, por tal aspecto no incurrió en vía de hecho alguna, puesto que la decisión cuestionada no se muestra como caprichosa o irracional (…)".[542]

Este sistema, que a primera vista resulta muy atractivo para los clientes de bajos recursos o poca liquidez al facilitarles la consecución de un abogado, ocasionalmente ha conducido a excesos, razón por la cual legalmente se ha limitado su uso en otros países. En Estados Unidos, los pactos cuota litis o *contingent fees* se deben acordar desde el principio del proceso, deben constar por escrito y deben estar en un rango entre el 25% y el 50% del total que se recupere. Además, en ciertas jurisdicciones, está prohibido pactar cuota litis para la asesoría y representación legal en casos penales y de divorcio –que es diferente de la separación de bienes–, por la dificultad de poner cifras a estas diligencias.[543]

Los pactos cuota litis también tienen sus restricciones en Argentina.[544] Allí la cuota litis no puede exceder del 40% del resultado económico del caso; se prohíbe en asuntos o procesos de familia; y además, debe ser pactada antes o durante el transcurso del asunto o proceso, pero nunca después.

Por su parte, el Código Deontológico de la Abogacía de España prohíbe totalmente la modalidad de cuota litis para el cobro de los honorarios por cuanto "pone en riesgo la independencia y la libertad del abogado que deja de ser defensor para convertirse en socio de su cliente en pos de un resultado material, lo que, además de adulterar la función de la defensa, provoca el desamparo o

[542] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, marzo 21/01, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

[543] American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship*. Rule 1.5.c. Fees.

[544] Argentina, Ley 21839 (en línea), disponible en: www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/LEY/LEY21839.htm, recuperado el 18 de noviembre de 2006.

discriminación de los ciudadanos que han de reivindicar derechos de escasa entidad patrimonial o cuya tutela resulta dificultosa".[545]

En Colombia no existe una norma legal que establezca límites al cobro de honorarios en la forma de cuota litis. Sin embargo, los jueces suelen acudir a las tarifas de los colegios de abogados del lugar donde se prestan los servicios para determinar si el pacto cuota litis es o no desproporcionado. Por ejemplo, en un proceso de sucesión adelantado judicialmente en Bogotá, un abogado cobró como cuota litis una suma que giraba alrededor del 35 y 50% del monto de los activos de la herencia. El cliente, al final de proceso, resolvió no pagar estos honorarios pues consideró que se trataba de una suma exagerada que generaba enriquecimiento indebido para el abogado. La Corte Suprema de Justicia, al examinar el caso, concluyó que los honorarios no eran exagerados teniendo en cuenta que la tarifa de honorarios profesionales fijada por el Colegio de Abogados de Bogotá vigente para la época de los hechos, establecía un rango del 35% hasta el 50% del monto de los activos para los procesos ordinarios civiles, y la sucesión se había adelantado mediante trámite civil ordinario. En otras palabras, la Corte decidió que carecía de fundamento la tesis del cliente ya que lo convenido estaba dentro de los límites mínimo y máximo fijados por los colegios de abogados.[546]

Finalmente, hay que recordar que en Colombia el pacto de la cuota litis obliga al abogado a asumir la totalidad de las costas procesales. Si un abogado olvida este principio, puede ser sancionado por una falta a la honradez profesional. Así ocurrió en un caso específico, donde cliente y abogado pactaron honorarios bajo la forma cuota litis: 50% del resultado del proceso para el abogado y 50% para el cliente. Abogado y cliente asumían cada uno el 50% de las costas. El Consejo Superior de la Judicatura, al analizar la conducta del abogado, consideró que la misma era reprochable por cuanto "exigió que sus mandantes atendieran la mitad de las costas del proceso (que en el pacto de cuota litis están enteramente a cargo del abogado), asumió una actitud pasiva

[545] España. Código Deontológico de la Abogacía Española, año 2000, Preámbulo y artículo 16.

[546] Colombia, Corte Suprema de Justicia, rad. 8988, Sentencia de enero 24/97, M.P.: Rafael Méndez Arango.

en el juicio, desatendió etapas procesales sustantivas y se aprovechó del desconocimiento del saber jurídico que afectaba a su cliente".[547]

2.4. Honorario mixto

Se habla de honorario mixto cuando los honorarios se cobran una parte como suma fija y otra como un porcentaje o participación económica en los resultados favorables del proceso.

2.5. Cobro por horas

Se cobra al cliente de manera proporcional al tiempo que gasta el abogado atendiendo el caso. Normalmente, la tarifa por horas de cada abogado varía dependiendo de su experiencia, buen nombre, especialidad y costumbre en el ramo. El cobro por horas es una modalidad de cobro de honorarios muy común en Norteamérica, en Europa y en algunas firmas grandes de abogados en Colombia que representan clientes del extranjero.

Si bien el cliente sabe por anticipado cuánto cuesta cada hora del abogado que escoge, lo que se ha criticado de este sistema es que castiga la eficiencia pues mientras mayor sea la rapidez del abogado para desempeñar su trabajo, menor será la recompensa que recibe. Además, muchos clientes consideran que no todo el trabajo "jurídico" es creativo o requiere de profundo conocimiento legal. A veces la labor del abogado es repetitiva, por lo que para ellos no resulta "justo" pagar lo mismo por la hora de un abogado cuando llena un formulario o una solicitud, que cuando proyecta, por ejemplo, una demanda.

2.6. Prima de éxito

Se denomina prima de éxito a aquellos honorarios adicionales que el cliente paga al abogado cuando obtiene un resultado favorable. Mientras en la cuota litis el abogado sólo recibe honorarios si el proceso se gana, en la prima de éxito el abogado siempre recibe honorarios, incluso, en el evento en que en el proceso se obtenga un resultado adverso.

[547] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 21/97, rad. 14017ª.

En Colombia, ni la legislación ni la jurisprudencia se han referido a la prima de éxito. En España, el Código Deontológico de la Abogacía prohíbe los pactos de cuota litis pero permite pactar la prima de éxito, siempre y cuando la suma que se cancele al abogado cuando el resultado del proceso es adverso sea suficiente para cubrir, como mínimo, el costo de la prestación del servicio jurídico concertado.[548]

2.7. El modelo *Summit*[549]

Se trata de una modalidad de cobro de honorarios que en Estados Unidos ha causado revuelo en los últimos tiempos. La impuso una firma de abogados comercialistas y se explica mediante la figura de la "línea de ajuste de valor" que consiste en que los clientes pueden ajustar las cuentas de cobro hacia arriba o hacia abajo, dependiendo de su grado de satisfacción con los servicios. La firma además aplica otras estrategias administrativas originales: todos los abogados son socios, no se cobra a los clientes gastos como correo, llamadas de larga distancia ni faxes y la oficina no invierte prácticamente nada en mobiliario que no sea estrictamente necesario. Summit Law Group ha sido calificada por algunos medios de comunicación como la firma que "revolucionó la práctica del derecho" en Estados Unidos y tiene entre sus clientes a Motorola Inc., Budget Rent a Car, Network Solutions, Inc. y Starbucks Coffee Company.

3. Situaciones específicas relacionadas con el cobro de honorarios

3.1. Abogado y cliente no pactan honorarios

Aunque abogado y cliente no pacten remuneración alguna, el abogado tiene derecho a reclamar honorarios porque el contrato de mandato civil es por naturaleza oneroso: "Es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de

[548] Con esta norma se busca evitar pactos simulados de cuota litis. España, Código Deontológico de la Abogacía Española, año 2000, Preámbulo y artículo 16.

[549] Tomado de: www.summitlaw.com. Recuperado el 18 de noviembre de 2006.

cualquier profesión liberal, genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan".[550]

En este sentido, se equivocan quienes sostienen que, en Colombia, el contrato de mandato civil es por naturaleza gratuito: "Hay quienes piensan que el contrato de mandato civil es esencialmente gratuito y el de mandato comercial es oneroso. Después de todo, así estaba previsto en el Derecho Romano.[551] Sin embargo, don Andrés Bello, al elaborar el proyecto de Código Civil chileno, consagró el doble carácter del mandato, diciendo: "El mandato puede ser gratuito o remunerado…". En Colombia "este texto no sólo se dejó igual sino que la jurisprudencia y la doctrina, fundándose en el artículo 2143 y 2184 que imponen al mandante la obligación de pagar la remuneración estipulada o usual, han señalado que el contrato de mandato, sea civil o comercial, se presume remunerado".[552]

Lo anterior no impide que el abogado, en un momento dado, voluntariamente renuncie a los honorarios o trabaje gratuitamente (*ad honorem)*, sin que por ello el negocio pierda su estatus de mandato pues "a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado".[553]

> De consiguiente, si como acontece en el caso de los autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales

[550] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diciembre 10/97, 10046, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

[551] Bonivento Fernández, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales,* (10ª ed. actualizada), Bogotá, Ediciones Librería del profesional 1992, p. 514.

[552] Arrubla Paucar, Jaime Alberto. *Contratos mercantiles*, 5ª ed., tomo I, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1992, p .322.

[553] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Casación 10046 diciembre 10/97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

> en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas.[554]

El abogado que no habiendo acordado honorarios aspira que estos le sean fijados por el juez deberá demostrar dos cosas: primero, que realmente prestó sus servicios, y segundo, el monto de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran cobrar los abogados "en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas".[555]

La remuneración usual se prueba "en los términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos, como puedan ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios respectivos".[556]

La Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en que el cálculo de los honorarios se hace con base en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil y no en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, pues este se refiere a la fijación de agencias en derecho, que son distintas a los honorarios.

3.2. No hay sanción por eficiencia

Un abogado que obtuvo un resultado exitoso en corto tiempo fue denunciado por su cliente e inicialmente sancionado por no rebajar sus honorarios. El abogado interpuso una tutela que llegó a la Corte Constitucional, la cual dejó sin efectos la sanción, al estimar que ésta había sido impuesta de manera ilegal por las siguientes razones:

a. Los honorarios se fijaron con observancia de las regulaciones de los colegios de abogados,
b. No existe un deber jurídico de bajar tarifas cuando se obtiene un resultado exitoso en breve lapso,

[554] Ibíd.
[555] Ibíd.
[556] Ibíd.

c. No basta el cobro desproporcionado de unos honorarios para que se configure la falta a la honradez. Se requiere, además, que el abogado se haya aprovechado de la ignorancia o necesidad del cliente, aspectos que deben aparecer probados en el proceso y no fueron demostrados en el caso objeto de estudio.[557]

3.3. Honorarios y competencia entre colegas

Aunque el fallo no se presentó en un caso relacionado con abogados, resulta interesante mencionar la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexequible el aparte del artículo 30 de la Ley 35 de 1989 que prohibía al odontólogo fijar "honorarios que establezcan competencia con sus colegas".

El alto tribunal encontró que dicha frase violaba el artículo 25 de la Constitución, específicamente, en el aparte que establece el derecho a la libre competencia, toda vez que los profesionales están en libertad de cobrar sus honorarios dependiendo de aspectos tan variados como "el conocimiento especializado, la calidad de los materiales, el acceso a los avances científicos e instrumentos que utilice el odontólogo en su consultorio o clínica, etcétera".[558]

En este sentido, para la Corte, "la competencia entre profesionales de las carreras liberales, como ocurre en el caso de la prestación de servicios en el área de la salud oral, ha de realizarse de acuerdo con los conocimientos científicos y los medios técnicos que el odontólogo utilice en el tratamiento de sus pacientes, así como con respecto a los resultados de su labor profesional, elementos todos que constituyen el prestigio profesional, que, indudablemente, tendrán incidencia en la fijación de sus honorarios".[559]

Si trasladamos estos razonamientos al ejercicio del derecho podríamos decir que en opinión de la Corte, resulta perfectamente válido que los abogados cobren honorarios teniendo en consideración sus estudios, su experiencia, su buen nombre, los resultados de su labor profesional y su prestigio.

[557] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[558] Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-537/05, mayo 24 de 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

[559] Ídem.

3.4. Cobro de sumas irrisorias o inferiores a las establecidas por los colegios de abogados como honorarios

El cobro de sumas irrisorias o inferiores a las establecidas en las resoluciones de los colegios de abogados no es sancionable por parte de las autoridades públicas, toda vez que no es constitucionalmente admisible imponer "una sanción con base en una obligación no inferible válidamente del conjunto del ordenamiento jurídico".[560]

Así lo explicó la Corte Constitucional al referirse a aquellas cláusulas establecidas por los colegios de abogados que sancionan el cobro de sumas irrisorias por concepto de honorarios como faltas a la ética. El alto tribunal explicó que al no ser obligatorio en Colombia afiliarse a los colegios de profesionales, una norma así es una mera declaración de voluntad, que no obliga a quienes no se encuentran colegiados.[561]

¿Podrá entonces hablarse de competencia desleal entre abogados por cobrar sumas inferiores a las dispuestas por los colegios de abogados, o por sumas inferiores a las fijadas por los colegas, o por cobrar sumas irrisorias?

En este libro hay un capítulo completo dedicado al tema de la competencia desleal entre abogados. En principio, para responder a esa pregunta, habría que definir si el cobro de honorarios es una actividad intrínsecamente relacionada con la prestación de servicios profesionales, o si el cobro de honorarios es solamente una actividad adicional que se produce independientemente de la prestación de servicios.

Lo anterior porque en Colombia la legislación comercial prevé que la prestación de servicios legales no es un acto mercantil, y por lo tanto, no está

[560] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[561] Por ejemplo, la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS de Colombia prevé, en la Resolución 01 del 5 de junio de 2004 lo siguiente:

Artículo 1°: Apruebe la siguiente tarifa de honorarios, para el ejercicio de la profesión del derecho, los cuales representan el mínimo que podrán cobrar los abogados en el ejercicio de la profesión.

Artículo 2°: Se considera falta a la ética profesional el cobro de honorarios inferiores a los mínimos señalados en la presente resolución.

sujeta a normas comerciales.[562] En consecuencia, si se establece que el cobro de honorarios es una actividad intrínsecamente relacionada con la prestación de servicios profesionales no se podría hablar de competencia desleal entre abogados. Por el contrario, si se decide que el cobro de honorarios es una actividad independiente de la prestación de servicios profesionales, es posible que sí.

Parece ser que la Corte Constitucional se inclina por la tesis según la cual las normas sobre competencia desleal no se aplican entre aquellos que ejercen profesiones liberales ya que en el pasado sentenció que "la competencia entre profesionales de las carreras liberales, como ocurre en este caso en la prestación de servicios en el área de la salud oral, ha de realizarse de acuerdo con los conocimientos científicos y los medios técnicos que el odontólogo utilice en el tratamiento de sus pacientes, así como con respecto a los resultados de su labor profesional, elementos todos que constituyen el prestigio profesional, que, indudablemente, tendrán incidencia en la fijación de sus honorarios. No puede confundirse entonces, en ningún caso, esa competencia en el ejercicio de la profesión con la competencia desleal, institución propia del derecho mercantil que tiene elementos jurídicos distintos y finalidades diversas".[563]

De todas formas, es necesario recordar que "(…) ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado" es una falta a la lealtad con los colegas según el numeral 1° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado.

3.5. Honorarios del apoderado sustituto

El abogado sustituto debe reclamarle al cliente el pago de su remuneración y no al apoderado a quien sustituyó. Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en el sentido que "habiendo el mandante autorizado la sustitución, y teniendo a su favor todas aquellas potestades sobre el sustituto, es justo y equitativo que frente a esa acción directa de la cual es titular, exista, recíprocamente,

[562] El artículo 23.5 del Código de Comercio de Colombia establece que la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no es un acto mercantil y el Derecho, desde siempre, ha sido calificado como una profesión liberal.

[563] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-537, mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

otra que le permita a este reclamarle al mandante su remuneración, máxime cuando los frutos de su gestión sólo a este benefician".[564]

3.6. Pago con tarjetas de crédito

¿Puede un abogado recibir el pago de sus honorarios a través de una tarjeta de crédito? En Colombia no está prohibido, pero en Estados Unidos, la American Bar Association (ABA) ha proferido varias opiniones donde declara "inmoral" que los abogados permitan que sus clientes paguen sus honorarios con tarjetas de crédito. Básicamente la ABA considera que no es digno de la profesión recibir esta forma de pago, que genera intereses, pues convierte los servicios del abogado en una mercancía.[565]

3.7. ¿Puede el cliente negarse a pagar honorarios porque el negocio encomendado no tuvo éxito?

No, a menos que las partes lo hayan pactado así o que los honorarios se hayan pactado bajo el sistema de cuota litis. En efecto, el artículo 2184 del Código Civil establece que el mandante (cliente) está obligado a pagar al mandatario (abogado) la remuneración estipulada o la usual y los costos necesarios para la ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión.

3.8. Diferencias entre agencias en derecho y honorarios

Costas procesales, expensas, agencias en derecho y honorarios son conceptos diferentes que a menudo se confunden. Las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y se dividen en dos: expensas y agencias en derecho.

Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias

[564] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4571 mayo 22/95, M.P.: Héctor Marín Naranjo.

[565] ABA, *Ethics Opinión*, 1974-6, San Diego County Bar Association.

realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etcétera.[566] Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que esta incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil.[567] Según dicha norma, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

> Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.[568]

Los honorarios, en cambio, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desarrollado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados.

Precisamente por lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder, "necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la

[566] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[567] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-539, julio 28/99, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[568] En la actualidad, los criterios que se emplean para fijar el valor de las agencias en derecho se encuentran contemplados en el Acuerdo núm. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las agencias en derecho se determinan, básicamente, teniendo en cuenta la clase del proceso y la instancia a la que correspondan.

parte vencedora a su apoderado".[569] Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el monto probable que podría fijar un juez por concepto de agencias en derecho en un proceso específico no le sirve a ese juez como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente a su abogado en un caso donde no se pactaron honorarios.[570]

Finalmente, no es recomendable pactar que las costas del proceso estarán a favor del abogado porque, según el Consejo Superior de la Judicatura, ello entraña una inmerecida ventaja económica para el abogado: las costas por ley pertenecen a la parte.[571]

3.9. Exigibilidad de los honorarios

La acción para el cobro de los honorarios de los abogados caduca en tres años contados a partir del día en que se prestó el servicio, si se trató de la atención ocasional de una consulta o la preparación ocasional de un concepto, y en tres años contados desde el día en que se terminó el proceso o la diligencia, en el caso de las asesorías permanentes.

La aplicación del término mencionado se deriva del artículo 2542 del Código Civil, el cual dispone que "Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal" y el derecho, como hemos visto, es una profesión liberal.

Para distinguir entre asesorías ocasionales y permanentes podemos utilizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia que, aunque relacionado con la actividad médica, se adapta a la labor del abogado. Veamos: si el médico presta sus servicios en forma accidental y aislada, como ocurre en el caso de exámenes, diagnósticos, visitas domiciliarias, se entiende que cada asistencia médica ocasional al paciente constituye una prestación única. En cambio, si por

[569] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-539, julio 28/99, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[570] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Casación 10046 diciembre 10/97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

[571] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de agosto 21/97, rad. 14017A. M.P.: Amelia Mantilla V.

el tipo de enfermedad el médico presta sus servicios de una manera constante, todos los servicios del profesional constituyen una unidad jurídica. En el primer evento, la exigibilidad de los honorarios profesionales y la consiguiente iniciación de la prescripción, se cuenta desde el día en que el servicio se prestó al paciente. En el segundo caso, dicho lapso se cuenta desde que termina definitivamente la prestación de los servicios, bien sea por la curación del enfermo, por su muerte, o por el retiro del médico.[572]

En principio, el abogado debe demandar el incumplimiento del pago de los honorarios ante los jueces civiles. Sin embargo, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º, modificado por la Ley 362 de 1997, le otorgó competencia a los jueces laborales para que conozcan de los conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios.[573]

3.10. No es procedente el incidente de regulación de honorarios cuando hay renuncia al poder

> (...), el trámite incidental para la regulación de los honorarios sólo está previsto para los casos de revocatoria del poder y muerte del mandatario judicial. Sobre este punto el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Parte General, es claro en señalar que 'en caso de renuncia del poder no es procedente esta regulación incidental de honorarios'.[574]

3.11. El cliente y no el abogado es quien debe pagar el IVA por los servicios legales

El cliente es el responsable económico del impuesto al valor agregado IVA por servicios legales (quien los debe cancelar) y el asesor jurídico es el responsable jurídico (quien los debe remitir al Estado). Esto es así, aunque no

[572] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Laboral. Sentencia noviembre 27/62.

[573] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Casación 10046 diciembre 10/97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

[574] Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de febrero 4/99, Exp. 14.611, M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

se diga expresamente en el contrato.[575] Por lo tanto, si un abogado modifica unilateralmente un contrato donde se pactaron honorarios cuota litis para incrementar ese porcentaje con lo que el cliente debe cancelar por concepto de IVA a la administración de impuestos no incurre en ninguna falta. Lo anterior porque los abogados están obligados a facturar IVA y porque los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella (Código Civil, art. 1603).[576]

3.12. ¿Puede un abogado abandonar un caso si no se le han cancelado los honorarios?

No. En el evento en que se presente el incumplimiento en el pago de los honorarios el litigante no se encuentra obligado a continuar el ejercicio del mandato, pero lo que debe hacer es renunciar al poder y no abandonar el proceso.

> El camino que tiene el abogado sometido a este predicamento, no es otro que el de renunciar al poder, dando a conocer, oportunamente su determinación al mandante; y aviso, igualmente, al despacho judicial donde se tramita el asunto que le ha sido encomendado pues, como tantas veces se ha dicho, no obstante estar involucrados los altos intereses de la justicia en el ejercicio de la profesión del derecho, esta no puede cumplirse por fuera de los parámetros que se desprenden de su carácter liberal e independiente, sujeta a las leyes del mercado, y para cuya garantía las normas que regulan el contrato de mandato establecen obligaciones recíprocas entre mandante y mandatario.[577]

[575] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 26/98, rad. 15141, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[576] Ibíd.

[577] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 23/92, rad. 610, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

3.13. Consejos prácticos para obtener el pago de honorarios

"Cuentas claras, amigos para siempre"
Anónimo

Muchos abogados sostienen que la prestación de servicios legales se lleva a cabo en tres etapas: primero, la consecución del cliente que requiere una asesoría legal; segundo, la prestación del servicio jurídico propiamente dicho; y tercero, el cobro de honorarios, que a veces, resulta ser más difícil que las dos anteriores.

Para empezar, hay que decir algo doloroso pero cierto: la mayor parte de los abogados es responsable del no pago de honorarios por parte de sus clientes porque no tiene o no ha comunicado a estos claramente sus políticas de cobro de honorarios.

Como no existe una política de cobro de honorarios que se aplique a todos los abogados en todas las áreas de práctica, lo que presentamos a continuación son algunas estrategias sencillas que, personalizadas, pueden ayudar a llevar a cabo con éxito el cobro de los honorarios profesionales:

a. Crear o diseñar hojas de encargo en las cuales se le presente a cada cliente un presupuesto por escrito, lo más preciso posible, del trabajo solicitado. Cuando por las circunstancias particulares del caso resulte difícil preparar ese presupuesto por anticipado, entonces se propone, por lo menos, dejar sentadas las bases sobre las cuales el abogado calculará los honorarios.[578] Se trata de una propuesta exótica para muchos, pero realista, necesaria y justa para todos. El Código Deontológico de la Abogacía Española lo establece como una obligación y el Nuevo Código Disciplinario del Abogado de Colombia ordena "acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago"[579] y "suscribir recibos cada vez que perciba dinero, cualquiera sea su concepto".[580]

[578] España. Código Deontológico de la Abogacía Española, artículo 13.
[579] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 8°.
[580] Ibíd.

b. Cobrar rápido. Una factura de 60 días tiene el 89% de posibilidades de ser pagada, una factura de hasta seis meses, el 67%; y una factura de más de un año sólo tiene el 45% de posibilidades de cancelación.[581]
c. Designar una persona que se encargue de hacer el cobro de honorarios. Ella podrá elaborar los contratos y acordar los términos de los créditos, si es que los hay. En general, se aconseja no hacer descuentos, menos aún, si ya han acordado unos honorarios.[582]
d. Aprovechar el sistema contable: un buen sistema contable no sólo permite organizar cuentas y hacer balances, sino también proporciona valiosa información sobre la práctica legal. Entre otros, arroja el número de clientes atendidos y honorarios resultantes, señala los nuevos casos abiertos y permite hacer un análisis del tiempo trabajado por cada abogado, por cada cliente y por cada área de práctica.[583]
e. Facturar mensualmente: aunque se trate de relaciones que duran años, los clientes prefieren recibir (y pagar) sus facturas de forma mensual.[584]

[581] Poll, Edward. *Getting paid: A New Look at Fee Collection,* September 2006 ABA Law Practice Management Section (en línea) disponible en: http://www.abanet.org/lpm/lpt/articles/fin09061.shtml Recuperado el 24 de septiembre de 2007.

[582] Ibíd.

[583] Bilinsky, David. *10 tips para mejorar su práctica legal*. Martindale-Hubell.Lexis-Nexis, 2006 (en línea), disponible en: http://www.martindale-hubbell.com.es/10-tips-para-mejorar-su-práctica-legal. Recuperado el 24 de septiembre de 2007.

[584] Ídem.

X. Competencia desleal entre abogados

Este capítulo tiene un título discutible, pues no está claro si, en Colombia, se puede hablar o no de competencia desleal entre abogados en ejercicio de su profesión. Básicamente, se manejan dos posiciones:[585]

a. Una, la de aquellos que sostienen que los abogados, cuando prestan servicios relacionados con su profesión, no están sujetos a las normas de competencia desleal por las siguientes razones:
 - La prestación de servicios legales no es un acto mercantil y, por lo tanto, no está sujeta a normas comerciales. En efecto, el artículo 23.5 del Código de Comercio establece que la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no es un acto mercantil y el derecho, desde siempre, ha sido calificado como una profesión liberal. Según la jurisprudencia son profesiones liberales "aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico".[586]
 - La prestación de los servicios inherentes a las profesiones liberales, aun a través de una empresa, sigue siendo un acto no mercantil de acuerdo con el Consejo de Estado. Dicho Tribunal consideró que el artículo 20.14 del Código de Comercio[587] no debe entenderse en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, "sino que deben lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la

[585] Este tema ha sido estudiado por el abogado de la Universidad de los Andes Elías Marún Helo quien, aunque no ha publicado sus investigaciones, me permitió tener acceso a ellas.

[586] Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de mayo 16/91, Exp. 1323, M.P.: Libardo Rodríguez Rodríguez. El Consejo de Estado calificó a la contaduría como una profesión liberal.

[587] Colombia, Código de Comercio, artículo. 20. "Son mercantiles para todos los efectos legales:(…) 14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios…".

naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales".[588] Después de todo, "la norma excepcional contenida en el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio no hace ninguna distinción al respecto y, según un principio generalmente aceptado, si la ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete".[589]

- El derecho, al igual que otras profesiones liberales como la medicina y la ingeniería, no se puede reducir a su dimensión económica, porque se trata de una profesión que tiene una función social. Las normas sobre competencia desleal, en cambio, buscan sancionar todos los actos de mercado que puedan atentar contra el orden justo de las *actividades comerciales*. No puede entenderse de otra forma la insistente cita que hace la Ley 256 de 1996 del Convenio de París, norma que define la deslealtad como todo acto contrario a las sanas costumbres mercantiles, a los usos honestos en materia comercial y al principio de la buena fe comercial.[590]
- Un abogado puede estar sujeto al régimen comercial y, por ende, a las normas sobre competencia desleal, no por ser abogado (criterio subjetivo), sino por ejecutar actos de comercio tales como adquirir bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, o arrendar inmuebles para uso comercial (criterio objetivo).
- Los abogados están sujetos a un régimen disciplinario propio, que contempla reglas específicas, faltas y sanciones (Ley 1123 de 2007).

[588] Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de mayo 16/91, Exp. 1323, M.P.: Libardo Rodríguez Rodríguez.

[589] Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de mayo 16/91, Exp. 1323, M.P.: Libardo Rodríguez Rodríguez.

[590] "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", realizado en París el 20 de marzo de 1883, vigente en Colombia a partir de la Ley 178 de 1994. Dicho Convenio dice, en el numeral 2° del artículo 10 bis, que se considera competencia desleal todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, *cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial.*

- La Corte Constitucional sentenció que las normas sobre competencia desleal no se aplican a los odontólogos (profesionales liberales). En efecto, la Corte dijo que "la competencia entre profesionales de las carreras liberales, como ocurre en el caso de la prestación de servicios en el área de la salud oral, ha de realizarse de acuerdo con los conocimientos científicos y los medios técnicos que el odontólogo utilice en el tratamiento de sus pacientes, así como con respecto a los resultados de su labor profesional, elementos que constituyen el prestigio profesional, que, indudablemente, tendrán incidencia en la fijación de sus honorarios. No puede confundirse entonces, en ningún caso, esa competencia en el ejercicio de la profesión con la competencia desleal, institución propia del derecho mercantil que tiene elementos jurídicos distintos y finalidades diversas".[591]
- En otra ocasión, la Corte Constitucional sentenció que para controlar el uso indebido de la publicidad para promocionar los servicios médicos profesionales existían herramientas diferentes a la competencia desleal y citó, entre ellas a "las normas que reglamentan la publicidad en general y la definición concreta de faltas a la ética médica junto con sus respectivas sanciones de orden disciplinario, civil o penal".[592]
- Un fallo europeo reciente parece defender la posición según la cual las normas sobre competencia desleal no se aplican a los abogados en el ejercicio de su profesión. En efecto, el 29 de junio del año 2005 la Audiencia Nacional dispuso que las normas del Estatuto General de la Abogacía Española estaban fuera del control del Tribunal de Defensa de la Competencia, por no tratarse del derecho propio de las empresas y agentes económicos, que es el ámbito de aplicación de las leyes de competencia desleal.[593] En consecuencia, la Audiencia anuló un fallo

[591] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-537 de mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

[592] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-116, febrero 24/99, M.P.: Martha Victoria Sáchica M.

[593] La Audiencia Nacional española tomó también en consideración para decidir el caso una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que declaró la validez de una

del Tribunal para la Defensa de la Competencia del año 2002, en el cual dicho ente había sancionado al Consejo Nacional de la Abogacía Español con una multa de 180.000 euros por impedir que los honorarios de los abogados se fijaran libremente y afectaran así la libre competencia.[594]

b. La otra posición, es decir, la de quienes sostienen que la prestación de servicios legales está sujeta a las normas sobre competencia desleal, se sustenta en los siguientes argumentos:
 - La Ley 256 de 1996 está dirigida a todos los partícipes del mercado, no sólo a los comerciantes.[595] Dicha ley adoptó el modelo social de competencia desleal, según el cual no es necesario que las partes sean comerciantes y competidores entre sí como requisito para la existencia de conductas constitutivas de competencia desleal.[596]

norma deontológica del Colegio de Abogados de los Países Bajos que controlaba el cobro de honorarios por parte de los letrados. El Tribunal de Justicia europeo sentenció que dicha norma no infringía las normas de la competencia porque podría ser "necesaria para el buen ejercicio de la abogacía tal y como está organizada en el Estado miembro del que se trata". As. Wouters (C-309/99), febrero 19/02.

[594] La disposición que generó la sanción que luego fue anulada por la Audiencia Nacional era el artículo 16 del Código Deontológico de la Abogacía Española que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Cuota litis

1.- Se prohíbe, en todo caso, la cuota litis en sentido estricto, que no está comprendida en el concepto de honorarios profesionales.

2.- Se entiende por cuota litis, en sentido estricto, aquel acuerdo entre el abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto.

3.- No es cuota litis el pacto que tenga por objeto fijar unos honorarios alternativos según el resultado del asunto, siempre que se contemple el pago efectivo de alguna cantidad que cubra como mínimo los costes de prestación del servicio jurídico concertado para el supuesto de que el resultado sea totalmente adverso, y dicha cantidad sea tal que, por las circunstancias concurrentes o las cifras contempladas, no pueda inducir razonablemente a estimar que se trata de una mera simulación.

4.- La retribución de los servicios profesionales también pueden consistir en la percepción de una cantidad fija, periódica, o por horas, siempre que su importe constituya adecuada, justa y digna compensación a los servicios prestados.

[595] Colombia, Ley 256 de 1996, artículo 3°. Ámbito Subjetivo de aplicación. Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

[596] Polo, Miguel y Salim Karma, *Teoría del modelo social en el derecho de la competencia*. (Tesis de grado), marzo de 2002, Bogotá, Universidad Javeriana, (en línea), disponible en: http://www.

- Una persona participa en un mercado cuando toma parte del mismo, es decir, cuando concurre a él ofreciendo bienes o servicios, a fin de disputar una clientela. El mercado no es un lugar abstracto sino un concepto que se precisa "teniendo en cuenta los factores que en cada caso particular toman en consideración los clientes o compradores para elegir entre las diferentes ofertas o alternativas que son puestas a su elección".[597] Los abogados se disputan la clientela en una plaza, según su especialidad, como cualquier prestador de servicios.
- Según el artículo 5° de la Ley 256 de 1996 "las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, *la prestación de servicios* o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria". Los abogados prestan servicios jurídicos a cambio de una contraprestación.
- La enumeración de conductas que se pueden calificar como desleales en la Ley 256 de 1996 es meramente enunciativa.[598] De allí que la jurisprudencia haya establecido, entre otros, que las tarifas fijadas por los colegios de abogados "sirven para precaver la competencia desleal entre litigantes".[599]
- Las normas sobre competencia desleal, en el caso del ejercicio de las profesiones liberales, buscan proteger a los clientes más que a los competidores entre sí. En efecto, la Corte Constitucional al referirse a la exigencia de título profesional a los abogados sentenció que "de tiempo atrás se ha dicho que la exigencia de los títulos no está encaminada a librar al profesional de la competencia desleal de quien no lo es, sino

javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-13.pdf. Recuperado el 9 de agosto de 2007. También Gaceta del Congreso. Exposición de motivos. Proyecto de ley 67 de 1994, p. 4.

[597] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Auto 2477, noviembre 4/2003.

[598] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 01082774, octubre 23/01.

[599] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de enero 24/97, M.P.: Rafael Méndez Arango.

a proteger a unos posibles usuarios del servicio, de quienes no tienen la formación académica requerida".[600]

- Es posible incoar una acción por competencia desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante un juez civil, sin perjuicio de las demás acciones que se pueden derivar de la violación del Código Disciplinario del Abogado, en razón del carácter indemnizatorio de la primera y disciplinario de la segunda.
- La Superintendencia de Industria y Comercio se ha referido a la posibilidad de que existan prácticas comerciales restrictivas entre abogados: "En conclusión, en la medida en que las tarifas señaladas por los colegios de abogados y en general por cualquier tipo de agremiación profesional no sean imperativas para sus agremiados y que, por lo tanto, sean simplemente un punto de referencia y un mecanismo supletivo para fijar los honorarios a falta de pacto entre las partes, no constituyen violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas".[601]
- La Corte Constitucional, refiriéndose a la constitucionalidad del numeral 2° del artículo 56 del Decreto 196 de 1971,[602] afirmó que "la prohibición contenida en el precepto demandado tiene como finalidad evitar la competencia desleal entre colegas, por manera que para caer bajo el supuesto de hecho contemplado en la disposición, es indispensable no sólo tener el título de abogado o de abogada y poder ejercer como tales la profesión, sino, además, es preciso que se compruebe la presencia de un elemento subjetivo, a saber, que quien asume la gestión sabía de antemano que había sido encomendada previamente a otro o a otra colega, y no obstante, la aceptó desconociendo el postulado de lealtad profesional, pues no se pudo demostrar que había mediado autorización

[600] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-377, agosto 25/94.

[601] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 01095348, rad. 01095348, trámite 113, Actuación 440, folio 003, diciembre 21/01.

[602] Colombia, Decreto 196 de 1971, artículo 56 numeral 2: "Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución".

para la sustitución o renuncia, ni que se presentaban razones para justificar la sustitución".[603]

Como se puede observar, al hablar de competencia desleal entre abogados podemos encontrar tesis encontradas, muy serias, cada una llena de argumentos. Sin embargo, nos preguntamos si existe la posibilidad de considerar una posición intermedia, en la cual se acepte que los abogados no son sujetos de competencia desleal cuando desarrollan actos estrictamente relacionados con el ejercicio de su profesión, como sería la presentación de una demanda o la elaboración de un concepto legal, pero sí cuando ejecutan actos preparatorios que sólo están indirectamente relacionados con el ejercicio de su profesión.

Para terminar y por considerarlo pertinente para la comprensión del tema, a continuación presentamos algunas precisiones básicas sobre el contenido y alcance de las normas sobre competencia desleal en Colombia.

1. ¿Qué persiguen las normas sobre competencia desleal?

Las normas sobre competencia desleal pretenden sancionar la deslealtad, no la competencia en sí. La Ley 256 de 1996 busca que todos los partícipes en el mercado, "sean o no comerciantes, se abstengan en emplear en sus actos competitivos medios o mecanismos que puedan ser calificados como desleales".[604] En ese orden de ideas, la competencia desleal "no reprime la pérdida de clientela, ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena, fines que son legítimos y naturales a un mercado competitivo, sino solamente la utilización de medios indebidos para competir, los cuales –precisamente por ser indebidos– distorsionan la realidad del mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes los sufren, y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente en el comercio".[605]

[603] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212, marzo 21/07, M.P.: Humberto Sierra Porto.

[604] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 0001, agosto 19/05, en "Compendio de doctrina y jurisprudencia de Industria y Comercio", (en línea), disponible en: http://www.sic.gov.co/Normatividad/Jurisprudencia/Competencia_Desleal.pdf. Recuperado 19 de agosto de 2007.

[605] Ibíd.

2. ¿Cuáles son las conductas constitutivas de competencia desleal?

La desviación de la clientela, la desorganización de la empresa, los actos de confusión, los actos de engaño, actos de descrédito, actos de comparación, actos de imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas y pactos desleales de exclusividad son, entre otras, conductas típicas de competencia desleal.

Para que cualquiera de esas conductas sea reprimida como desleal deben darse los siguientes supuestos: haber sido realizada en el mercado por cualquier persona, independientemente de su calidad de comerciante; haber tenido fines concurrenciales, es decir, haber sido realizada con el fin de mantener o incrementar la participación en el mercado del actor o de un tercero; y producir, o estar llamada a producir efectos en el mercado colombiano.[606]

3. Importancia de la lista de clientes en una firma de abogados

Si se acepta que la ley de competencia desleal se aplica a los abogados o, por lo menos, que los abogados están sometidos a ese régimen cuando no desarrollan actividades directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión, entonces ¿qué sucede cuando un abogado o una firma de abogados obtiene de manera ilegal la lista de clientes de otro abogado o de otra firma?

En cada caso concreto habrá que determinar si hay o no violación de secretos y, por ende, competencia desleal, de conformidad con la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y la Ley 256 de 1996.[607] Sin embargo, desde ya se puede decir que las listas de clientes tienen siempre el carácter de información privilegiada y reservada, que, de ser explotadas, generan una ventaja competitiva a quien dispone de ellas.

[606] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 02026243, mayo 14/02.

[607] En el ámbito comunitario, el tema del secreto industrial fue desarrollado por los artículos 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por su parte, el artículo 16 de la Ley 256 de 1996 consagra, como conducta constitutiva de competencia desleal, la violación de secretos.

En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia advirtió que las listas de clientes constituyen información privilegiada ya que en ellas se plasman las necesidades y hábitos de clientes específicos, los servicios concretos que han requerido en el pasado, los honorarios que están dispuestos a pagar, las formas de pago que prefieren, las promociones que les son ofrecidas y sus estados de cuenta. "Dado que los datos arriba citados no aparecen en los directorios y no pueden adquirirse sino mediante un proceso de interrelación entre el empresario y sus clientes, se concluye que la información contenida en la base de datos de una compañía acerca de sus clientes, por referirse a hechos o circunstancias que otros normalmente desconocen, alcanza el nivel de información privilegiada y reservada que genera una ventaja competitiva a quien dispone de ella".[608]

4. El ofrecimiento de trabajo a abogados de la competencia por sí solo no es desleal, pero contratar a sus directivos sí puede serlo

Si se acepta que las normas sobre competencia desleal se aplican a los abogados o, por lo menos, que el ofrecimiento y la aceptación de un trabajo no es un "servicio inherente a la profesión liberal", entonces ¿qué sucede cuando una firma de abogados ofrece trabajo a los abogados de otra?

En principio nada, pues el simple ofrecimiento de vinculación laboral, sin que se induzca a los trabajadores a incumplir sus deberes contractuales, no constituye competencia desleal: "El hecho de ofrecer trabajo a un grupo de personas es legítimo, mientras que este ofrecimiento no sea acompañado de engaño, o de mecanismos ilegítimos que tengan como finalidad la expansión de un sector industrial o comercial, o la eliminación de un competidor del mercado".[609]

La Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia hizo la anterior afirmación al sancionar por competencia desleal a una compañía que había

[608] Colombia, Ley 256 de 1996, artículo 17 y Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 31714, noviembre 19/03 (en línea), disponible en: www.sic.gov.co/Normatividad/Jurisprudencia/Competencia_Desleal.pdf. Recuperado el 8 de septiembre de 2007.

[609] Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 31714, noviembre 19/03 (en línea), disponible en: www.sic.gov.co/Normatividad/Jurisprudencia/Competencia_Desleal.pdf. Recuperado el 8 de septiembre de 2007.

contratado al presidente y a la mitad de los funcionarios de un área estratégica de la empresa de la competencia.[610]

La Superintendencia explicó que "crear empresa es un acto natural en el mercado, como también lo es realizar ofertas de trabajo a personas que conozcan las labores que desarrollarían. No obstante lo anterior, cuando con dichas conductas se desorganiza internamente una empresa ajena, particularmente una competidora, la Ley 256 de 1996 considera que tal actitud constituye un acto de competencia desleal".[611]

La autoridad administrativa agregó que contra los ex directivos que revelan información confidencial existe una acción adicional, que es la acción de responsabilidad social,[612] según la cual el representante legal, liquidador, factor, o miembros de juntas o consejos directivos, por ser administradores, están sujetos a las normas del Código de Comercio, específicamente, a la Ley 222 de 1995 y deberán responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a los terceros.[613]

5. Entre abogados hay que evitar la apariencia de ilicitud o impropiedad

En otros países los abogados que dejan una firma de abogados para ingresar a otra están sujetos a reglas muy estrictas, especialmente, cuando la nueva firma atiende a clientes que son o han sido contrapartes de la firma anterior. En Estados Unidos, en un caso concreto, se conceptuó lo siguiente:[614]

[610] Ibíd.

[611] Ibíd.

[612] Colombia, Ley 222 de 1995, artículo 25.

[613] Colombia, Ley 222 de 1995, artículos 22 y siguientes. Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 31714 de noviembre 19/03, (en línea), disponible en: www.sic.gov.co/Normatividad/Jurisprudencia/Competencia_Desleal.pdf. Recuperado el 8 de septiembre de 2007.

[614] Estados Unidos. Los Angeles County Bar Association. Professional Responsibility and Ethics Committee. Formal Opinion núm. 514, August 19, 2005, (en línea), disponible en: www.legalethics.com/include/content/eth514%208-19-05.doc. Recuperado el 15 de septiembre de 2007.

- No es necesario que la firma que contrata al abogado deje de atender al cliente que es contraparte de un cliente de la firma donde anteriormente laboraba el abogado, si se prueba que este no tuvo acceso a información confidencial sobre ese caso en su anterior empleo.
- Si no hubo acceso a información confidencial, de todas formas es necesario vigilar al abogado para evitar la apariencia de ilicitud o impropiedad *the appearance of impropriety*.
- El cliente afectado puede renunciar a la descalificación del abogado o de la firma.
- Quien pide la descalificación del abogado es quien debe probar. No hay presunciones.

XI. Aspectos legales de la publicidad de los abogados

Ni en Colombia, ni en Estados Unidos, ni en España, ni en Puerto Rico, ni en Chile, los abogados, al dar a conocer públicamente sus servicios, pueden citar los nombres de sus clientes,[615] mencionar las cifras de los negocios en los que han participado, criticar a sus colegas, anunciar que son especialistas en un área si no tienen un título proferido por una entidad reconocida por el Estado o pagarle a alguien –abogado o no– para que les refiera clientes.

De hecho, los juristas tienen restringida la actividad de buscar directamente la clientela. En consecuencia, los abogados denominados "cazadores de ambulancias",[616] los que ofrecen sus servicios en tiempo directo en *chats* o en *blogs* de Internet y los que envían cartas o e-*mails* a personas que, por algún suceso conocido se sabe que están en una situación de necesidad, son rechazados en la mayoría de las legislaciones.[617]

Si bien es cierto que los anuncios publicitarios *per se* no tienen nada criticable (por el contrario, son una demostración de respeto a la libertad de expresión), también lo es que la publicidad que se hacen los abogados está sujeta a un sinnúmero de limitaciones: la defensa de la dignidad y el decoro, la protección de los clientes para evitar que sean inducidos a error mediante falsas promesas o engaños y el amparo de la privacidad de las personas que son acosadas por abogados en los casos del contacto directo.

Veamos:

[615] En Estados Unidos la American Bar Association permite utilizar los nombres de los clientes siempre y cuando se trate de clientes regulares que otorguen autorización previa y expresa antes de ser citados. American Bar Association (ABA). *Model Rules of Professional Conduct. Commercial Information about services.* Rule 7.1.

[616] Conocidos como *ambulance chasers* en Estados Unidos por el símil del abogado que corre detrás de una ambulancia para ofrecer sus servicios a la persona herida que está dentro del automóvil.

[617] Colombia, Ley 1123 de 2007, artículo 30. Constituye una falta a la dignidad profesional (…) "7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección".

1. Código Disciplinario del Abogado en Colombia

El artículo 31 de la Ley 1123 de 2007 establece las siguientes faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia, o con exclusividad, y los datos relativos a su domicilio profesional.
2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Aunque el legislador colombiano no definió decoro profesional, "se puede concluir que se relaciona con el respeto y estimación que se debe a la abogacía por la importancia y trascendencia político-social de su ministerio, y con la circunspección, la gravedad y el recato que deben observar los abogados para que dichos respeto y estimación sean reales".[618]

En nuestro país se discute la diferencia entre los términos propaganda y publicidad. Para algunos, la propaganda busca la difusión de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas, mientras que la publicidad tiende estrictamente a la obtención de beneficios comerciales. Para otros, como la Corte Constitucional de Colombia, la diferencia entre las dos figuras radica en que la propaganda es una actividad destinada a dar a conocer al público un bien o servicio con el fin de atraer adeptos, compradores, espectadores, usuarios y simpatizantes a través de cualquier medio de divulgación; mientras que la publicidad es la propagación de anuncios estrictamente comerciales con el propósito de atraer clientes.[619]

[618] Bernal A. Leovigildo, (dir.) *Régimen Disciplinario de los Abogados*. Normas y Jurisprudencia, tomo I. Publicación de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura 1998-1999, p. 92.

[619] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-355, agosto 11/94, M.P.: Antonio Barrera Carbonell C.

Si ello es así, entonces la propaganda incluye estrategias indirectas para la consecución de clientela a través del envío de correos electrónicos informando sobre un cambio legislativo que puede afectar al destinatario, la concesión de entrevistas por parte del abogado a reporteros de revistas o periódicos especializados, la difusión de estudios o investigaciones en conferencias donde se puedan entablar contactos, el envío de *Newsletters* o periódicos, bien sea en papel o en medio magnético, e incluso, el patrocinio de eventos deportivos o académicos. La publicidad, en cambio, estaría dirigida exclusivamente a la divulgación de anuncios directos de ofrecimiento de servicios de carácter comercial.

De otro lado, el Estatuto del Consumidor, al cual nos referiremos más adelante, engloba en el término "información comercial" conceptos tales como publicidad comercial, propaganda comercial y mercadeo y la Superintendencia de Industria y Comercio (sic), en el Concepto 04078286 del 21 de octubre de 2004 advirtió que: "Sea lo primero aclarar que el Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, no diferencia los conceptos de publicidad e información. Por el contrario, de la lectura de sus normas podrá inferirse que la normatividad de dicho decreto considera la información como un concepto genérico del cual hace parte la publicidad, al menos en algunos de sus elementos…".

Sea que la denominemos propaganda, publicidad o, en general, información comercial, vale la pena decir desde ya que ninguna de estas figuras resulta *per se* ilícita o ilegal para los abogados[620]. "No se puede, como lo hace el Ministerio Público, partir de la premisa de que la publicidad es meramente un instrumento hábil, artero y amañado para intervenir en la sociedad y servir los intereses propios, porque de ser así, no deberían ser permitidas las actividades que desarrollan los medios de comunicación en lo concerniente a la publicidad y a la propaganda".[621]

[620] Hay quienes consideran que la publicidad es esencialmente engañosa y citan como ejemplo aquellos comerciales en los que se manipulan los sentimientos del destinatario: "momento Kodak", "una prueba de amor". Ver (en línea), disponible en: www.ethicsscoreboard.com/list/floridalawyers.html, que es un sitio creado por una sociedad Pro Ethics Ltda.

[621] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-355, agosto 11/94, M.P.: Antonio Barrera Carbonell C.

Al contrario, la propaganda y la publicidad son actividades fundamentales en cualquier sociedad pluralista y democrática, pues el derecho a transmitir información a otros, e igualmente, el correlativo derecho de estos a recibirla, son matices de la libertad de expresión que sólo puede ser restringida si existe "una justificación seria, razonable y proporcionada a la finalidad que se busca".[622]

En el caso de los abogados, parece ser que el legislador colombiano consideró que mantener el decoro profesional era una justificación seria, razonable y proporcionada para limitar su propaganda al nombre, títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia, o con exclusividad, y los datos relativos a su domicilio profesional; así como prohibir la solicitud o el ofrecimiento de publicidad laudatoria que se haga el abogado a sí mismo o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a su cargo.

Sin embargo, esta afirmación podría ser discutible a la luz de recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se establece que "la pluralidad que caracteriza a la sociedad colombiana impide que el Estado privilegie un determinado criterio de decencia o estética, o que adopte un patrón de buen gusto o decoro".[623]

2. Estatuto del Consumidor en Colombia

La Constitución Política colombiana expresamente establece que la ley debe regular la información que se suministra al público para la comercialización de los distintos bienes y servicios (Constitución Política, Art. 78). Esto significa que la Carta no sólo permite, sino que ordena que se haga una regulación de la llamada información comercial, "mientras que en manera alguna autoriza que la ley reglamente la información que se debe proveer en materia política, religiosa, cultural o de otra índole".[624]

[622] Ibíd.

[623] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-391, mayo 22 /07, M.P.: Manuel José Cepeda.

[624] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

El Decreto 3466 de 1982, también conocido como el Estatuto del Consumidor, es el cuerpo normativo más importante relacionado con el tema. El mismo define información comercial como

> *todo anuncio que se haga al público para promover o inducir a la adquisición, utilización* o disfrute *de un bien* o *servicio, con o sin indicación de sus cualidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación, tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general todo sistema de publicidad* (cursivas del autor).

Más adelante, en el artículo 14, el mismo decreto ordena que toda información que se entregue al público acerca de las propiedades y características de los servicios que se ofrecen al público deba ser veraz y suficiente.

Algo veraz, en los términos del Decreto 3466 de 1982, es algo que tiene una correspondencia directa con la realidad; algo suficiente, es aquello que no induce o puede inducir al público a error respecto de la naturaleza, el origen, los precios y las características de los servicios ofrecidos.[625]

Según la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la veracidad y suficiencia de un anuncio sólo se pueden predicar respecto del contenido objetivo del mensaje publicitario, porque sólo sobre la información relacionada con el origen, las características y los componentes de un servicio puede el receptor objetivamente determinar si la representación mental que se hace está conforme con lo que se le ha informado.[626]

La inducción a error en la información comercial objetiva de las firmas de abogados se sanciona expresamente en Estados Unidos. Allí está prohibido denominar a una firma "…y asociados" cuando todos los abogados ya están en el nombre: ni los empleados no abogados, ni los asesores externos, ni los paralegales son asociados.[627]

[625] Colombia, Decreto 3466 de 1982, artículo 14.

[626] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 21652, abril 28/00 y Superintendencia de Industria y Comercio, Cpto. 04078286, octubre 21/04.

[627] American Bar Association (ABA) *Model Rules of Professional Conduct*. Commercial Information about services. Rule 16.

Las afirmaciones subjetivas, tales como las alabanzas, las modas y la belleza, no pueden ser calificadas como verdaderas, falsas, suficientes o insuficientes, ya que corresponden a apreciaciones que simplemente reflejan la opinión del anunciante en torno a sus servicios, y el consumidor generalmente "no fundamenta su decisión de compra en las opiniones y alabanzas que el propio anunciante hace de los productos, o en las exageraciones obvias que se ilustran en las piezas publicitarias, pues el consumidor racional reconoce en ellas que las mismas contienen la opinión parcializada del anunciante".[628]

Si la autoridad competente, que en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, comprueba, de oficio o a petición de parte, que la información comercial de los servicios no corresponde a la realidad, o induce a error, podrá imponer una multa que oscilará entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su imposición, y ordenar al prestador de los servicios –en ejercicio del poder de policía– la corrección de la respectiva propaganda comercial.

Así las cosas, si estudiamos de forma aislada el Estatuto del Consumidor podríamos decir que un anuncio en el que una abogada se califica como "la más bonita de la ciudad" sería lícito, pues se trata de una apreciación subjetiva, cuya veracidad y suficiencia depende del cambiante gusto y del concepto de "belleza" que tenga el observador. Sin embargo, si consultamos el Estatuto del Abogado, esa abogada seguramente sería sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura por faltar al decoro profesional (Ley 1123 de 2007, artículo 31).

Ahora bien, si estamos frente a un mensaje en el cual una firma de abogados revela que ha ganado x número de procesos de responsabilidad civil extracontractual por más de x millones de pesos cada uno, podemos observar que se trata de un anuncio con información objetiva que si bien puede ser veraz, no es suficiente y puede inducir al público al error. En efecto, un mensaje así no deja claras las circunstancias en que se ganaron los procesos, lo que puede generar expectativas injustificadas en el posible cliente. Al fin y al cabo, para determinar realmente el éxito en esos procesos habría sido necesario saber

[628] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 41, enero 13/03.

cuánto era el monto de la pretensión inicial, cuánto tiempo demoró el proceso, qué jurisdicción fue la encargada, etcétera.

La mayoría de las legislaciones sanciona ese tipo de información comercial, pues considera que un consumidor medio (un cliente razonable) puede llegar a tener expectativas injustificadas cuando la recibe. En efecto, el supuesto cliente puede pensar que si le entrega el caso a ese abogado, indefectiblemente, va a ganar el proceso y va a obtener más de x millones de pesos a su favor.

Recordemos que un abogado, sobretodo si es litigante, no se puede comprometer *a priori* a tener éxito en su representación por cuanto sus obligaciones son de medio y no de resultado, y en su quehacer diario intervienen muchas circunstancias, no todas bajo su control.[629]

3. Código de Autorregulación Publicitaria de Colombia

El Código de Autorregulación Publicitaria de Colombia es el fruto de un "acuerdo de caballeros" al que llegaron las Juntas o Consejos Directivos de la Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA), la International Advertising Association, Capítulo Colombia y la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias (UCEP), en 1998.

Según el código en mención, todos los anuncios publicitarios que involucren a sus asociados deberán fundamentarse en los principios de la decencia, honestidad y veracidad. Decencia, porque los anuncios deben respetar la dignidad e intimidad de las personas así como las instituciones, autoridades y los símbolos nacionales; honestidad, en la medida en que los anuncios no podrán explotar la falta de conocimiento del consumidor ni abusar de su inexperiencia; veracidad, porque el anuncio debe presentar el servicio sin exageraciones en cuanto se refiere a sus características, identificación, precio y forma de pago.

Para verificar la presencia de estos tres principios en un mensaje publicitario, el Código de Autorregulación Publicitaria ordena que el anuncio sea

[629] Es cierto que la doctrina en materia de responsabilidad civil del abogado ha avanzado mucho y ya no se considera que todas las obligaciones del abogado son de medio. Por ejemplo, cuando el abogado se compromete a preparar un concepto o a redactar un contrato se dice que contrae una obligación de resultado. Sin embargo, las obligaciones del abogado litigante siguen siendo consideradas de medio, pues en su quehacer diario pueden intervenir muchas variables ajenas a su ámbito de control.

analizado como un todo y no por partes, pues puede suceder que algunas partes del anuncio sean veraces, pero que el anuncio, como un todo, sea susceptible de inducir al cliente a error.

Por ejemplo, una firma de abogados que se anuncia como la más exitosa de Colombia puede contravenir el Código de Autorregulación Publicitaria pues, aunque fuera la que tiene mayor número de clientes en el país, el concepto de éxito es relativo: ¿Qué significa ser la firma más exitosa? Para algunos la firma más exitosa será aquella que haya ganado más casos, para otros será la que haya ganado más dinero para sus socios, para otros será la que haya ganado más dinero a favor de sus clientes, la que haya adelantado los procesos más novedosos, la que durante el año anterior concilió todos los casos, y así infinitamente.[630]

El Código de Autorregulación Publicitaria se aplica únicamente a las entidades adherentes y prevé las siguientes sanciones: amonestación y solicitud de corrección, sugerencia para la suspensión del anuncio y amonestación pública o privada.

4. La interpretación de los mensajes publicitarios sobre abogados

A diferencia del Consejo Superior de la Judicatura que no ha establecido unos lineamientos específicos sobre la forma en que se deben aplicar las sanciones disciplinarias por la propaganda violatoria del decoro de los abogados, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por medio de conceptos, ha expedido una doctrina clara y coherente sobre la interpretación de los anuncios que contienen, directa o indirectamente, información comercial para determinar si hay o no una falta al Estatuto al Consumidor.

Según dicha autoridad administrativa, para determinar el alcance de un mensaje publicitario hay que verificar dos cosas: primero, quién es su destinatario y segundo, cuál es la forma más indicada de interpretación que debe darse.

[630] De hecho, un anuncio como ese ("la más exitosa firma de abogados") probablemente sería sancionado por inducir al público a error según el Estatuto del Consumidor y por faltar al decoro según el Estatuto del Abogado en Colombia. En Estados Unidos también sería rechazado por generar expectativas injustificadas.

En cuanto al primer punto, la SIC dispuso que para verificar si un mensaje publicitario induce o no a error al consumidor, hay que confrontar el mensaje con un consumidor medio, común, no especializado, que realiza un examen superficial.[631] Es decir, hay que analizar "las afirmaciones que se hacen en los anuncios, en la forma natural y obvia en la que la mayoría del público al que ellos se dirigen lo haría".[632]

En lo relativo al segundo punto, la SIC ha estimado que los anuncios no se deben examinar por partes, sino que hay que verificar la impresión global que estos generan en la población general.[633]

Así las cosas, se puede presentar el caso de una pieza publicitaria que, aunque contenga afirmaciones que no son ciertas, no sea engañosa, porque el consumidor puede "percibir la incorrección o falsedad, la ironía o la exageración y no se formará un juicio distorsionado de la realidad que lo guíe en su decisión de compra".[634]

En la práctica, sea con los lineamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, con los del Código de Autorregulación Publicitaria, e incluso, con aquellos fijados por las reglas modelo de conducta para abogados de la American Bar Association (ABA), que mencionaremos más adelante, resulta difícil valorar cada una de las situaciones específicas que se presenta.

Un caso reciente ocurrido en Estados Unidos, donde dos abogados anunciaban sus servicios en un comercial de televisión donde aparecía la imagen de un perro *pit bull* y el télefono "1800 *pit bull",* ilustra el problema.[635]

[631] La superficialidad en el análisis que hace el consumidor "no debe entenderse como un análisis descuidado o irresponsable, sino, por el contrario, como el reflejo del hecho de que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y profundo del anuncio, no siendo exigible un análisis experto y detallado del mismo". Perú, INDECOPI. Resolución 052-096 TRI-SDC.

[632] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto 04078286, octubre 21/2004.

[633] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 002 de 2006. En *Derecho de los mercados*. Jairo Rubio Escobar (dir). Editorial Legis y Superintendencia de Industria y Comercio, 2007, p. 161.

[634] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 002 de 2006. En *Derecho de los mercados*. Jairo Rubio Escobar (dir.), Ed. Legis y Superintendencia de Industria y Comercio, 2007, pp. 161-162.

[635] Estados Unidos, Florida Bar vs. Pape. So. 2d. (Fla., SC04-40, 2005).

En Colombia, un anuncio como ese resultaría, a todas luces, contrario al decoro profesional que tantas veces defiende el Código Disciplinario del Abogado. Sin embargo, ¿será que podría inducir al potencial cliente de un abogado a error?

La Corte Suprema de la Florida consideró que ese anuncio, además de ser contrario a la ética profesional, inducía al público a error y sancionó a los abogados implicados con la suspensión de la tarjeta profesional por un tiempo. La Corte estimó que tal publicidad no aclaraba si los abogados anunciantes se especializaban en atender a las víctimas de mordeduras de perros *pit bulls*, a las víctimas de mordeduras de perro en general, o a los dueños de los perros. Tampoco era claro si se trataba de una metáfora y más bien la imagen de los *pit bulls* se refería a las tácticas de los abogados. Lo cierto es que este último punto, el de las tácticas de los abogados, dio lugar a múltiples divagaciones entre la opinión pública norteamericana interesada en el tema, pues hubo quien consideró que el símil de un abogado con un *pit bull* era denigrante, pero también hubo quien sostuvo que ojalá los abogados fueran tan fieles, leales y económicos como los perros *pit bull*.

Para terminar, y volviendo al tema en Colombia de la interpretación de los mensajes publicitarios, vale la pena indicar, sobretodo a quienes tienen especial aprecio por las palabras en idioma extranjero, que las autoridades colombianas consideran que la información suministrada a los consumidores en un idioma diferente al español "no cumple con el requisito de suficiencia y, eventualmente, podría inducir a error, en la medida en que no será comprendida por el consumidor colombiano".[636]

En consecuencia, sugerimos a los abogados que en adelante, cuando hagan publicidad de sus servicios en Colombia y entreguen sus tarjetas personales, se identifiquen como abogados especialistas y no como *lawyers* o *attorneys* con un L.L.M. (*Master in Laws*) o J.D. (*Juris Doctor*).

[636] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto 05054645, julio 21/ 05.

5. La publicidad de los abogados en otros países

5.1. Chile

En Chile la publicidad de los abogados se encuentra más restringida que en Colombia. En efecto, el artículo 13 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile señala que "para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y honradez, y evitará escrupulosamente la solicitación directa o indirecta de la clientela. Sin embargo, será permitida la publicación o el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad".

Adicionalmente, el inciso segundo de la misma norma reza: "toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro en elogio de su propia situación, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión".

Al desarrollar esta norma, el Colegio de Abogados de Chile, en varios pronunciamientos, ha calificado como censurables las siguientes formas de publicidad:

a. Los avisos que ofrecen indiscriminadamente atención de juicios de nulidad de matrimonio por un honorario determinado.
b. Los avisos que ofrecen condiciones especiales para prestar servicios y no indican nombre de abogados servidores.
c. La solicitud de clientela por medio de circulares impresas.
d. Las declaraciones e informaciones a periodistas sobre un litigio pendiente.[637]

5.2. España

La legislación española sobre la materia es bastante casuística. El artículo 7° del Código Deontológico de la Abogacía Española prohíbe a los abogados las siguientes conductas al anunciar sus servicios:[638]

[637] Mac Farlane, Kenneth. "*Tres aspectos vigentes de la ética profesional de la abogacía*". Santiago de Chile, 2005 (en línea), disponible en: http://probidad.org/blogs/revista/tres_aspectos_vigentes_de_la_etica_profesional_de_la_abogacia.pdf. Recuperado el 29 de agosto de 2006.

[638] España, "Código Deontológico de la Abogacía Española" (en línea), disponible en: www.icae.es/Estatuto2.htm#Punto7. Recuperado el 24 de septiembre de 2007.

1. El abogado podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente Código y las que, en su caso, dicte el Consejo Autonómico y el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.
2. En particular, se entiende que vulnera el presente Código Deontológico, aquella publicidad que suponga:
 a. Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 b. Afectar a la independencia del abogado.
 c. Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado que se publicita.
 d. Hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio Abogado que utiliza la publicidad o a asuntos llevados por él, o a sus éxitos o resultados.
 e. Dirigirse por sí o mediante terceros a víctimas de accidentes o catástrofes que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse en ese momento sufriendo una reciente desgracia personal o colectiva, o a sus herederos o causahabientes.
 f. Establecer comparaciones con otros abogados o con sus actuaciones concretas o afirmaciones infundadas de autoalabanza.
 g. Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, ya que su uso se encuentra reservado únicamente a la publicidad institucional que, en beneficio de la profesión en general, sólo pueden realizar los Colegios, Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española.
 h. Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.
 i. Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas, de la Abogacía o de la Justicia".

Si observamos con detenimiento todas y cada una de las conductas tipificadas por el Código Deontológico de la Abogacía Española como conductas prohibidas a los abogados, podemos concluir que la legislación colombiana prohíbe unas conductas muy similares, a pesar de no describirlas con ese detalle. Al fin y al cabo, en ambos países queda claro que lo que está prohibido no es la publicidad en sí misma, sino los anuncios que faltan al decoro o dignidad de la profesión y los que son engañosos o pueden inducir al público a error.

5.3. Puerto Rico

El Código de Ética Profesional de los Abogados de Puerto Rico expresa:

> Al anunciarse en los medios de comunicación el abogado deberá evitar cualquier tipo de propaganda que tienda a promover pleitos innecesarios, que siembre expectativas irrazonables sobre el éxito de sus gestiones, o que pueda afectar la dignidad de la relación entre abogado y cliente. En general, es impropio todo tipo de anuncio que no se justifique como un medio razonable y profesionalmente aceptable de dar a conocer al público la disponibilidad de servicios legales.

Seguidamente, dicho Código prohíbe:

a. las expresiones o informaciones falsas, fraudulentas o engañosas, incluyendo las que representan de manera ambigua ciertos hechos;
b. las expresiones que puedan producir la impresión de que el abogado está en posición de influir indebidamente sobre un tribunal o un funcionario público; y
c. las expresiones que hacen referencia a honorarios en forma imprecisa o a servicios cuyo valor total no pueda anticiparse al aceptar la representación.

Además, el citado Código también señala que "no es ética la práctica de pagar o compensar en cualquier forma a miembros de la prensa, radio, televisión

o cualquier otro medio de publicidad para que estos medios destaquen el nombre o la labor de un abogado en su gestión profesional".

La legislación de Puerto Rico es similar a la española y a la colombiana: se prohíben las faltas al decoro, el engaño y la inducción a error al cliente. Esto nos hace pensar que, de pronto, la legislación colombiana no es tan anticuada o restrictiva como muchos creen.

5.4. Estados Unidos

Hasta mediados de los años setenta cualquier forma de publicidad pagada que se hicieran los abogados en Estados Unidos, a excepción de la inclusión del nombre en los directorios telefónicos, implicaba una eventual sanción disciplinaria.

Sin embargo, en 1977, la Corte Suprema de Justicia de ese país modificó totalmente ese criterio y abrió la puerta para que los abogados se hicieran todo tipo de publicidad como una forma de garantizar la libertad de expresión amparada por la Primera Enmienda.

En efecto, en un fallo clásico en materia de libertad de expresión, la Corte Suprema norteamericana sentenció que la creencia según la cual los abogados están por encima del comercio es anacrónica, que la publicidad es una labor esencial en las economías de mercado pues permite informar al público sobre las características de los servicios que se ofrecen, y que si un abogado, *por sí mismo,* se inclina a prestar servicios de mala calidad, no son las normas sobre publicidad las que lo van a disuadir de hacerlo.[639]

Esa sentencia se produjo para dirimir el caso de una firma de abogados de Arizona que había publicado un anuncio según el cual "ofrecía servicios legales a precios razonables" y citaba unos trámites específicos y los precios que cobraba por ellos. El Colegio de Abogados de Arizona sancionó a la firma de abogados, la cual demandó esa resolución ante la Corte Suprema de Justicia de ese país alegando una violación a la libertad de expresión. El alto tribunal de los Estados Unidos, luego de citar todas las consideraciones arriba mencionadas, referirse a las bondades de la publicidad para una economía de mercado, analizar la

[639] Estados Unidos, U.S. Supreme Court, BATES VS. STATE BAR OF ARIZONA, 433 U.S. 350 (1977).

relación de la publicidad con la libertad de expresión, señaló que los abogados eran libres de hacer publicidad, siempre y cuando, la misma fuera veraz y no indujera al público a error.

La Corte Suprema de Justicia analizó las pruebas y verificó que la firma cobraba honorarios promedio, comparados con los que cobraban otros bufetes en esa parte del país por procesos similares y, por consiguiente, la absolvió de cualquier cargo.

Actualmente el documento que contiene la mayoría de los lineamientos que deben respetar los abogados estadounidenses al hacerse publicidad son las Reglas de Modelo Conducta de American Bar Association (ABA).[640]

La American Bar Association (ABA) es la agrupación de abogados particular más grande e influyente de Estados Unidos y del mundo. Dicha institución ha expedido varios estatutos de conducta a lo largo de los años, siendo el más reciente el proferido en el año 2000 que mencionaremos a continuación y que ha servido de base a los colegios de abogados estatales de los Estados Unidos para dictar las normas sobre publicidad de abogados.

En el capítulo 7° de las Reglas Modelo de Conducta, la ABA se refiere a la información comercial de abogados así:

> Regla 7.1 Información comercial de abogados
> Un abogado no debe proporcionar información comercial falsa o susceptible de inducir a error. Una comunicación es falsa o engañosa si contiene una representación equivocada de un hecho o de la ley o si omite datos necesarios para que el texto completo no sea engañoso.

A renglón seguido, el Estatuto de la ABA hace dos comentarios a esta regla: primero, dice que un anuncio publicitario que mencione un logro actual o pasado de un abogado, aunque fuere verdadero, puede ser engañoso, si se presenta de tal forma que haga que una persona razonable se forme una

[640] American Bar Association (ABA) *Model Rules of Professional Conduct.* Commercial Information about services. Rule 7.1. (en línea), disponible en : http://www.abanet.org/cpr/mrpc/mrpc_toc.html. (Traducción de Natalia Tobón F.)

expectativa en el sentido de que se pueden obtener los mismos resultados para otros clientes en casos similares, sin mencionar las circunstancias especiales de cada caso; segundo, señala que las comparaciones de honorarios de un abogado con los de otro pueden ser engañosas, si se presentan de tal forma que puedan llevar a una persona razonable a concluir que esos precios son siempre los mismos, independientemente de las circunstancias del caso.

La ABA explica que el abogado, en sus anuncios comerciales, puede citar su nombre, dirección, teléfono, áreas de práctica, el dominio de otros idiomas, referencias profesionales, los nombres de clientes que representa regularmente (siempre y cuando ellos hayan dado previa y expresamente su consentimiento) y las bases sobre las cuales fija sus honorarios, incluyendo precios de servicios específicos y claramente determinados, o la posibilidad de acuerdos de crédito.

Según las Reglas Modelo de Conducta de la ABA, en Estados Unidos también está prohibido pagar a otra persona, abogado o no, por recomendar los servicios del abogado:

> Regla 7.2 Publicidad: un abogado no puede entregar nada de valor a una persona por recomendar sus servicios excepto:
> - Pagar a un medio de comunicación los costos razonables de una publicidad permitida.
> - Enviar clientes a otro abogado o profesional siempre que el acuerdo entre los dos profesionales no implique exclusividad y se le informe previamente al cliente sobre la existencia y naturaleza del acuerdo.

El Estatuto se refiere al contacto directo con potenciales clientes así:

> Regla 7.3. Contactos directos con clientes potenciales
> Un abogado no debe abordar a un cliente potencial ni personal, ni telefónicamente, ni a través de medios electrónicos, sobretodo cuando su principal interés es obtener una ganancia pecuniaria, a menos que la persona que se contacta sea otro abogado o que exista una relación familiar, personal cercana entre ese cliente potencial y el abogado.

> Ese contacto estará siempre prohibido cuando el cliente potencial ha hecho saber al abogado su deseo de no ser contactado o el ofrecimiento envuelve coerción, acoso o fuerza.

Esta regla también prevé que toda comunicación escrita, grabada o electrónica de un abogado ofreciendo sus servicios a un cliente potencial, debe incluir las palabras "material publicitario" fuera del sobre, si es que lo hay, o al comienzo y al final de la grabación, si es que el mensaje se trasmite electrónicamente.

No es necesario, sin embargo, poner la aclaración "material publicitario" a las comunicaciones que envía el abogado como respuesta a una solicitud de información, ni a los anuncios generales que hacen los abogados a sus clientes relacionados con la vinculación de nuevos socios, fallecimiento de funcionarios de la firma y cambios de dirección.

La ABA explica que esta regla surgió como fruto de la posibilidad de "abuso inherente" que existe por parte de los abogados cuando abordan de manera directa a los clientes potenciales, particularmente, cuando se encuentran en una situación difícil, pues éstos se pueden sentir agobiados por las circunstancias hasta el punto en que están incapacitados para evaluar con cabeza fría, todas las alternativas legales disponibles.

El caso crítico de contacto directo con clientes potenciales en Estados Unidos fue el de Ohralik vs. Ohio State Bar Association.[641] Allí, un abogado fue a un hospital para ofrecer sus servicios a una jovencita, menor de edad, que acababa de ser víctima de un accidente de tránsito. La Corte sancionó al abogado porque consideró que se trataba de un acercamiento poco ético a los clientes.

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en Florida Bar vs. *Went for it*[642] permitió que se restringiera la publicidad de los abogados a través de los correos electrónicos que enviaban inmediatamente después de los accidentes, con fundamento en una encuesta, en la que se determinó que el 90% de los residentes en la Florida consideraba estos acercamientos como

[641] Estados Unidos, Ohralik vs. Ohio State Bar Association, 436 U.S. 477 (1978).
[642] Estados Unidos, Florida Bar vs. *Went for it*, 115 S. Ct. 2371 (1995).

una intromisión a la privacidad. Hoy día, en la Florida, se prohíbe el envío de publicidad o anuncios de abogados hasta 30 días después de los accidentes.

Finalmente, el Estatuto exige a los abogados certeza sobre sus estudios, para evitar que se anuncien como especialistas en un área determinada sin serlo:

> 7.4 Información sobre las áreas de práctica
> Un abogado puede comunicar que practica en el derecho en una o varias áreas de práctica, pero no puede, ni expresa ni implícitamente, comunicar que está certificado como un especialista en un campo particular del derecho a menos que pueda exhibir una certificación expedida por una entidad autorizada que figure claramente en el texto.

Además de las Reglas Modelo de Conducta, cada Colegio Estatal de Abogados en Estados Unidos tiene sus propias reglas. Así, los estados de Georgia y California consideran que los siguientes tipos de anuncios son susceptibles de inducir al público a error, a menos que exista prueba en contrario:

a. La inclusión de información sobre juicios ganados en abstracto, pues las circunstancias de cada caso y las autoridades ante las que se ventilan son diferentes.
b. La inclusión de información sobre sumas ganadas pues una información así puede llevar a pensar al posible cliente que en su situación se recuperará una suma igual o parecida, y todos los casos son diferentes.
c. La comparación de sus servicios con los de otros abogados.

En cambio, los siguientes tipos de anuncios no son susceptibles de inducir al público a error, a menos que se pruebe lo contrario:

a. La información sobre los títulos profesionales realmente obtenidos en instituciones reconocidas.
b. Número de casos atendido en un área determinada del derecho.
c. Los títulos de artículos académicos publicados.

6. Problemas jurídicos alrededor del tema

El tema de la publicidad de los abogados ha generado muchas discusiones legales en el mundo. Algunos se hacen las siguientes preguntas:

- ¿Tener un *website* en Internet con información sobre temas legales de actualidad es hacer publicidad?
- Si se trata de un *website* "informativo" pero se adiciona el nombre de la firma, la dirección y el *e-mail*, entonces ¿la información adquiere el carácter de comercial?
- Como Internet es una red global, ¿qué pasa con la firma que anuncia sus servicios a un cliente de un país donde el anuncio resulta ser ilícito o ilegal?

Para determinar el punto en el cual un texto informativo publicado en un periódico, en una revista o en Internet se convierte en anuncio publicitario podemos consultar la jurisprudencia norteamericana. Allí, en 1985, se dijo que toda información que incluya el ofrecimiento de servicios era publicidad. Sin embargo, diez años después, en otro caso en el que se discutía si un abogado que había publicado un artículo en un periódico local criticando el sistema estatal para elegir jueces y proponiendo otro sistema más económico y seguro, estaba haciendo publicidad "encubierta", el tribunal estatal resolvió abstenerse de sancionar al autor del artículo al considerar que la información publicada no era comercial, entre otras razones, porque el abogado no estaba proponiendo una transacción comercial. El tribunal falló en este sentido a pesar de que el abogado había reconocido en el juicio que uno de sus intereses al publicar su opinión en el medio de comunicación era dar a conocer su nombre como un experto en el tema de gestión pública y, en consecuencia, obtener negocios.[643]

En Colombia un caso así también sería discutible. Recientemente, una empresa publicó un aviso donde no hacía alusión a sus propios productos

[643] Estados Unidos, Texas Against Censorship, Inc. vs. State Bar of Texas, 888 F. Supp. 1328 (E.D. Tx 1995).

pero, felicitaba a sus principales clientes (los transportadores) en su día. La Superintendencia de Industria y Comercio advirtió que tal anuncio debía ser calificado como publicidad, pues trata de "generar hacia el anunciante una aceptación por parte de los potenciales compradores, para lo cual dichos anunciantes se valen de diversos tipos de mensajes (…) dentro de los que se encuentran (…) los que buscan despertar simpatías y reacciones netamente sentimentales en los receptores del mensaje. Ejemplos de estos últimos mensajes publicitarios son las campañas nacionalistas, cívicas o ecológicas en las que una compañía, sin hablar de su producto, plantea posiciones altruistas que generan en el receptor un sentimiento de afinidad, que busca beneficiar la imagen que el mercado tiene del anunciante".[644]

No hablaremos del tema de la jurisdicción sobre los sitios de Internet porque excede la materia de este trabajo.

7. ¿Por qué se incumplen tanto las normas que fijan límites a la propaganda y publicidad de los abogados?

El tema de los límites a la publicidad de los abogados es muy complejo. En Colombia, firmas de abogados, bien sean grandes o pequeñas, violan constantemente el Código Disciplinario del Abogado cuando citan los nombres de sus clientes y las cifras que obtienen en su *website,* sus *brochures*, sus folletos y, en general, en su información comercial.

Los abogados violan la legislación sobre propaganda y publicidad por varias razones: una, por desconocimiento, pues no es un tema que ocupe un lugar destacado en el *pensum* de las universidades; dos, porque las sanciones que establece el Código Disciplinario del Abogado son insignificantes; tres, porque en la práctica, después de más de treinta años de vigencia de las normas, casi ningún abogado ha sido sancionado por ese tipo de falta; y cuarto, porque la mayoría de los abogados que exceden en su información comercial los límites de la legislación consideran que la competencia es tanta y tan fuerte que hay que ser agresivos.

[644] Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, resolución 45 /04. En Jairo Rubio Escobar *(dir), Derecho de los mercados*, Editorial Legis y Superintendencia de Industria y Comercio, 2007, p. 156.

Una buena idea para que todos los abogados que prestan servicios al público tengan siempre presente las normas de ética profesional es redactar y difundir entre todos los miembros de una firma un Código de Ética breve, fácil de entender y recordar; o por lo menos, incluir en el contrato de trabajo de cada abogado la exigencia de conocer y respetar el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007).

De todas formas, independientemente de que establezca o no un Código de Ética, si decide que su firma va a ser muy estricta en el cumplimiento de las normas, lo primero es que sean los mismos socios quienes den el ejemplo real. Nada más ofensivo para los empleados que tener un Código de Ética pero ver que los superiores lo infringen constantemente.

8. El buen nombre es la mejor estrategia de marketing

Para terminar y volviendo a la tesis que se ha sostenido a lo largo de esta obra, insistimos en que la mejor publicidad que puede hacerse un abogado es actuar en forma ética.

> En la Cumbre del *World Economic Forum*, en Davos, Suiza, 112 empresarios respondieron que el activo más valioso de sus empresas era la buena reputación. Las conductas indebidas tarde o temprano perjudican a las compañías. Si una firma (de abogados) dedica importantes recursos a atender temas que mejoran la reputación de la organización como son el cumplimiento estricto de todas las obligaciones tributarias, la obsesión por la calidad de los productos, la excelencia en el servicio al cliente, la no aplicación de tácticas de competencia desleal, el desarrollo de proyectos de responsabilidad social en áreas de interés para la comunidad, el impulso de programas de mejoramiento personal y profesional de los empleados, el cultivo de relaciones respetuosas y justas (…), la transparencia de toda la información que produzca la firma, entre otros, es indudable que ello va a repercutir en su buen nombre ante la sociedad.[645]

[645] Rodríguez Múnera, Mauricio. "Brújulas Empresariales", en *Portafolio*. Casa Editorial El Tiempo, 2004, pp. 50-51 y pp. 213-214

En la práctica, cuestiones tan elementales como enviar una carta agradeciendo a todos los candidatos que se presentan para un cargo en una firma de abogados por el tiempo e interés que pusieron en la selección puede hacer la diferencia en la forma cómo ese abogado se exprese sobre esa firma que lo entrevistó, por el resto de su vida.

Dejemos de decirle al cliente lo complejo que es su caso cuando en realidad no lo es. No sea que nos pase lo que le sucedió a aquel famoso abogado dedicado a asesorar exportadores de frutas, que cuando le preparó el contrato a un exportador de pitahayas se limitó a copiar el acuerdo que había redactado para un exportador de moras y reemplazó todas las veces que aparecía la palabra "mora" por "pitahaya". Ni qué decir cuando el cliente le preguntó: ¿qué quiere decir *entrar en pitahaya*?, ¿Cómo se *constituye en pitahaya al deudor*?

XII. Aspectos tributarios del ejercicio profesional

Los abogados, como cualquier profesional que presta servicios, deben cumplir con una serie de obligaciones tributarias y, en caso de no hacerlo, son sujetos de responsabilidad fiscal.

La primera de las obligaciones que corresponde a los abogados, así como a todas las personas que prestan servicios en Colombia, es la de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).[646]

Las demás obligaciones dependen de cada caso concreto, especialmente, si el abogado ejerce su profesión de manera independiente, o si es socio de una firma de abogados.

1. Abogados independientes

Los abogados independientes cuyos ingresos se originen en honorarios, comisiones y servicios están sujetos a los siguientes impuestos:

1.1. Impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta está integrado por el impuesto sobre la renta propiamente dicho y el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un abogado en el año,[647] que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados.

[646] El abogado debe diligenciar un formulario preestablecido por la DIAN y anexar fotocopia de los documentos de identificación. El trámite debe realizarse ante la Administración que tenga jurisdicción en el lugar del asiento principal de los negocios, si se trata de personas naturales, o en el domicilio principal, si se trata de personas jurídicas.

[647] El impuesto sobre la renta es un impuesto de período anual, porque la utilidad (renta) que se grava es la generada por el desarrollo de actividades durante un año, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, su recaudo está a cargo de la Nación y la declaración debe presentarse ante la Administración de Impuestos correspondiente al domicilio del contribuyente.

La tarifa para las personas naturales (abogados independientes) oscila entre el 0% y el 35% de acuerdo al rango de ingresos que el profesional tenga durante el año fiscal correspondiente.

1.2. Impuesto sobre las Ventas (IVA) - Impuesto de Valor Agregado

El abogado independiente puede pertenecer a dos tipos de regímenes, en lo relativo al Impuesto sobre las Ventas: Régimen simplificado o Régimen común.

Si los ingresos anuales del abogado no superan ciertas cifras establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cada año, y su patrimonio bruto es igualmente inferior a la cifra que fija la DIAN para cada anualidad, entonces el profesional sólo se deberá inscribir como responsable del Régimen Simplificado.[648] El abogado, en este caso, únicamente presentará al cliente cuenta de cobro, y estará exceptuado de las siguientes obligaciones:

- Expedir factura.
- Cobrar impuesto a las ventas (IVA).
- Presentar declaración de ventas.
- Presentar declaración de renta, a menos que supere los topes establecidos.

Por el contrario, si los ingresos por servicios legales superan cualquiera de los montos indicados cada año por la DIAN, o el profesional declara renta, entonces deberá inscribirse en el Régimen Común y estará obligado a facturar, recaudar y declarar este impuesto cada dos meses, en las fechas preestablecidas por la DIAN.

[648] Para pertenecer al régimen simplificado existen otros requisitos:

- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercer su actividad.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no supere ciertas cifras.

El impuesto sobre las ventas se genera por la ejecución de cualquier actividad, labor o trabajo, sin relación laboral, que implique una obligación de hacer (sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual) y que genere una contraprestación en dinero o en especie. El prestador de esa actividad, labor o trabajo debe cobrar al cliente (recaudar) el impuesto sobre las ventas y luego transferirlo al Estado.

Es fundamental reiterar desde ya, que es el cliente y no el abogado quien debe pagar el IVA por los servicios legales.[649] El cliente es el responsable económico del impuesto al valor agregado IVA por servicios legales (el que los debe cancelar), mientras que el abogado es el responsable jurídico (el que los debe remitir al Estado); esto es así, aunque no se diga expresamente en el contrato.[650]

El impuesto sobre las ventas se declara y paga al Estado bimestralmente y la tarifa por la prestación de servicios legales es del 16%.

La facturación y cobro del IVA al cliente sin que aquel sea posteriormente declarado y transferido al Estado es un delito penal sancionado con pena de prisión.

Vale la pena aclarar que los ingresos laborales, la contraprestación del socio industrial y los honorarios de miembros de juntas directivas no están sometidos al impuesto sobre las ventas.[651]

1.3. Impuesto de Industria y Comercio (ICA) – Impuesto Distrital

El artículo 7º del Acuerdo 28 de 1995, expedido por el Concejo de Bogotá (existen normas similares en otros municipios), dispone que los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

[649] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de marzo 26/98, rad. 15141, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[650] Por lo tanto, si un abogado modifica unilateralmente un contrato donde se pactaron honorarios cuota litis para incrementar los honorarios con lo que el cliente debe cancelar por concepto de IVA a la administración de impuestos no incurre en ninguna falta. Lo anterior porque los abogados están obligados a facturar IVA y porque los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella (C.C. art. 1603). Colombia, Consejo Superior de la Judicatura de marzo 26/98, rad. 15141, M.P.: Leovigildo Bernal A.

[651] Colombia, Decreto 1372 de 1992.

El régimen común obliga a la presentación bimestral de declaraciones del impuesto de industria y comercio, las cuales se liquidan tomando como base el total de los ingresos netos operacionales obtenidos por el contribuyente en el respectivo municipio y aplicándoles la tarifa respectiva, la cual oscila entre el 0.3 y 1.1.%.

Adicionalmente, sobre el valor del impuesto obtenido se debe calcular la tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros, el cual corresponde al 15% del valor del impuesto a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.

1.4. Los profesionales independientes, no comerciantes, no están obligados a llevar contabilidad

Los profesionales independientes responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, que no sean comerciantes, no están obligados a llevar contabilidad y, por ende, libros de contabilidad registrados en las cámaras de comercio. Sin embargo, estos profesionales sí están obligados a llevar los registros auxiliares y la cuenta del impuesto a las ventas por pagar, en la forma indicada en el artículo 509 del Estatuto Tributario. Igualmente, están obligados a conservar las informaciones y pruebas que ordena el estatuto mencionado.[652]

1.5 ¿Qué costos y deducciones puede solicitar el abogado?

Costo es distinto de deducción. Los costos son las erogaciones necesarias para la adquisición o producción de un bien. Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta, que no quedan incorporados al bien. Un ejemplo: para el contribuyente que se dedica a fabricar camisas, los costos lo constituyen la suma de todos los materiales para hacer la camisa, tales como las telas, los hilos y los botones; mientras que las deducciones están constituidas por los gastos de arriendo del lugar donde fabrica las camisas, así como los servicios correspondientes de agua, luz y teléfono de dicho local.[653]

[652] Colombia, DIAN. Concepto 39683, junio 2/ 98.

[653] Tomado de: (en línea), disponible en: www.dian.gov.co/dian/12sobred.nsf/pages/Preguntasfrecuentesrenta?opendocument. Recuperado el 25 de septiembre de 2006.

Los abogados que sean profesionales independientes y facturen la totalidad de operaciones, pueden deducir el 100% de los costos y gastos ocasionados por el ejercicio de su actividad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley. Estos gastos, de acuerdo con las normas tributarias, deben tener relación de causalidad con el ingreso obtenido, de tal suerte que sea fácilmente evidenciable que el gasto fue necesario para la generación del ingreso.[654]

1.6. Reglas especiales sobre soporte de los costos y gastos

El artículo 771-2 del Estatuto Tributario señala que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá la presentación de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos. Sin embargo, si se trata de personas no obligadas a expedir facturas, o documento equivalente, bastará con la presentación de un documento que reúna los siguientes requisitos:

a. Nombre e identificación de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
b. Fecha de la transacción.
c. Concepto.
d. Valor de la operación.

En relación con los servicios públicos domiciliarios, no es necesario que en la factura figure el nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario obligado al pago de los respectivos servicios.

[654] En el caso de los abogados que no facturen estando obligados, o sus ingresos no se hayan sometido a retención en la fuente, sólo podrán deducir hasta el 50% de los gastos respecto del total de los ingresos. Ej.: Si un abogado tiene ingresos de 80 millones de pesos, pero para realizar su trabajo tuvo que hacer pagos por concepto de arriendo, servicios (sustentado por las respectivas facturas) por valor de 50 millones de pesos y le practicaron retenciones en la fuente sobre una base total de 80 millones de pesos, podrá restar la totalidad de los gastos en que incurrió. Sin embargo si la facturación es incompleta o los ingresos no se sometieron a retención en la fuente sólo tendrá derecho a deducir hasta el 50% del total de los ingresos, que, en este caso, es de 40 millones de pesos.

En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura (Decreto 3050/97, art. 4º).

1.7. ¿Qué obligaciones tiene el abogado responsable del régimen simplificado?

a. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como responsable del régimen simplificado.
b. Entregar copia de certificado del RUT en que conste su inscripción en el régimen simplificado en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado que así lo exijan.
c. Exhibir en lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT como perteneciente al régimen simplificado.
d. Cumplir con los sistemas técnicos de control que determine el Gobierno Nacional.
e. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias.

Los abogados bajo régimen simplificado están exceptuados de las siguientes obligaciones:

a. Expedir factura.
b. Cobrar impuesto a las ventas (IVA).
c. Presentar declaración de ventas.
d. Presentar declaración de renta, a menos que supere los topes establecidos.

1.8. ¿Qué obligaciones tiene el abogado responsable del régimen común?

a. Facturar con el cumplimiento de todos los requisitos legales
b. Recaudar el IVA.
c. Presentar la declaración bimestral dentro de los plazos establecidos y pagar.

d. Presentar declaración de renta y complementarios anualmente.
e. Discriminar el impuesto en la Factura.
f. Conservar información y pruebas.
g. Informar cese de actividades.
h. Efectuar la retención en la fuente por IVA cuando realice operaciones con el régimen simplificado.

1.9. El abogado sólo factura por ingresos propios

Los abogados sólo tienen la obligación de expedir facturas respecto de sus honorarios por los servicios prestados en ejercicio de su profesión, y no respecto de sumas que se reciban para terceros. "Exigir el cumplimiento de la obligación de facturar por sumas de dinero recibidas para terceros es, sin lugar a dudas, ir mucho más allá de lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario".[655]

2. Firmas de abogados

Las firmas de abogados que se encuentran constituidas como personas jurídicas en Colombia, por regla general, se encuentran sujetas al Régimen Común y son responsables de los siguientes impuestos:

2.1. Impuesto de renta

El impuesto sobre la renta se aplica sobre todos los ingresos que genere la oficina y que constituyan un incremento neto de su patrimonio al momento de su percepción. Su tarifa es del 35%. Adicionalmente, a esta tarifa debe calcularse la sobretasa, que, según cálculos que pueden variar, arroja un impuesto efectivo del 38.55%.

Las personas jurídicas tienen derecho a deducir el 100% de los gastos incurridos en la generación del ingreso, tales como salarios profesionales de sus abogados, costos y gastos de papelería, servicios públicos, desplazamientos, y otros.

El monto exacto a pagar se determina mediante una liquidación privada que se incluye en la declaración de este impuesto.

[655] Colombia, DIAN, Concepto 8343, abril 9/90.

2.2. Impuesto sobre las Ventas IVA

Las firmas de abogados pertenecen, en todo caso, al régimen común, ya que las personas jurídicas no pueden ser responsables del régimen simplificado. Los honorarios cancelados por la prestación de servicios legales están sujetos a impuesto sobre las ventas a la tarifa general del 16%. En este sentido, las firmas de abogados tienen las siguientes obligaciones:

a. Facturar con el cumplimiento de todos los requisitos legales.
b. Recaudar el IVA.
c. Presentar la declaración bimestral dentro de los plazos establecidos y pagar.
d. Presentar declaración de renta y complementarios anualmente.
e. Discriminar el impuesto en la Factura.
f. Conservar información y pruebas.
g. Informar cese de actividades.
h. Efectuar la retención en la fuente por IVA cuando realice operaciones con el régimen simplificado.
i. Llevar registro auxiliar y cuenta corriente que se denominará impuesto sobre las ventas retenido.

2.3. Impuesto de Industria y Comercio (ICA) – Impuesto Distrital

Es un impuesto de carácter local que se causa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicio. El impuesto se calcula sobre los ingresos netos obtenidos de la actividad, es decir, de la prestación del servicio legal, en la correspondiente municipalidad.

Su tarifa varía de acuerdo a la ciudad donde se desarrolle. Por ejemplo, en la ciudad de Bogotá, para el servicio de consultoría, se aplicaría una tarifa de 6.9 por mil.

XIII. Responsabilidad penal de los abogados en Colombia

En general, los abogados deben responder civil, disciplinaria o penalmente cuando lesionan o perjudican los intereses de sus clientes, de terceros o de la comunidad en general. El abogado es responsable penalmente cuando comete un delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable que atenta contra la vida, integridad o los bienes de una persona o de un grupo de personas.

Una conducta es típica cuando ha sido previamente definida en el Código Penal de manera clara, expresa e inequívoca. La conducta es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Finalmente, la conducta es culpable, cuando el sujeto, en este caso el abogado, "pudiendo obrar de otro modo y siendo capaz de comprender el hecho, voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo".[656]

La culpabilidad se presenta bajo la forma de dolo, la culpa o preterintención. Un abogado comete una conducta punible a título de dolo, cuando dirige su conducta, de manera inequívoca, a producir un daño a bienes tutelados por el orden jurídico. Incurre en una conducta culposa cuando el daño ocasionado es producto de su negligencia, imprudencia o impericia; y finalmente, actúa con preterintención, cuando el resultado de su conducta, siendo previsible, excede la intención del agente.

La Fiscalía General de la Nación es el organismo encargado de la investigación de los delitos y la acusación de los infractores ante los tribunales competentes. Los jueces llevan a cabo el proceso y, si condenan, le imponen al abogado penas que, según el tipo penal, van desde la multa hasta la prisión, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño material y moral causado con ocasión de la conducta punible (Código Penal, Art. 94).

[656] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-425, septiembre 4/97, M.P.: Fabio Morón Díaz.

1. Derecho disciplinario y derecho penal

El derecho sancionador del Estado es un género que abarca las siguientes especies: derecho disciplinario, derecho penal, derecho contravencional, derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o *impeachment*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho disciplinario pertenecen a la misma familia –derecho sancionatorio–, pero son dos figuras diferentes.

El problema radica en que los tratadistas no se han puesto de acuerdo en determinar las características que distinguen a uno del otro. Quienes sostienen que las diferencias entre el derecho penal y el derecho disciplinario son cuantitativas consideran que "no existen diferencias ontológicas entre el injusto penal y el injusto administrativo: ambos son sustancialmente iguales pero el injusto penal es más grave".[657] Por el contrario, quienes mantienen que las diferencias entre derecho penal y derecho disciplinario son cualitativas anotan que "el injusto penal es un injusto material pues implica un ataque a bienes jurídicos, en tanto que el injusto administrativo es un injusto formal que supone simplemente la infracción de una disposición normativa" .[658]

Por su parte, la Corte Constitucional ha intervenido en esta discusión señalando que el derecho penal debe ser la última *ratio* en un Estado democrático que sólo puede ser utilizado para sancionar las conductas lesivas de bienes jurídicos que se estiman esenciales,[659] mientras que el derecho disciplinario que recae sobre los profesionales está dirigido simplemente a prevenir riesgos sociales.[660]

Independientemente de que las diferencias entre derecho penal y derecho disciplinario sean cuantitativas, cualitativas, o de ambas clases al mismo tiempo, lo que sí es cierto es que en el injusto penal es necesario que se presente un

[657] Rojas Caro, José. *Derecho disciplinario militar*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 62.

[658] Ibíd.

[659] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-237, mayo 20/97, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[660] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-597, noviembre 6/06, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

ataque a bienes jurídicos tutelados,[661] mientras que los tipos disciplinarios son, *per se,* tipos de mera conducta: el resultado es sólo un agravante del ilícito.

La anterior afirmación tiene sus consecuencias. Si bien en derecho penal y derecho disciplinario se aplican todas las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada en aras del respeto por los derechos fundamentales del individuo,[662] en el derecho penal todos esos conceptos se aplican con más fuerza que en el derecho disciplinario. Por esta razón, mientras en materia penal la descripción de los hechos punibles debe ser detallada, en el derecho disciplinario está permitida la existencia de tipos abiertos y el fallador "cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario".[663]

2. Tipos penales de mayor ocurrencia entre abogados

Como cualquier ciudadano, los abogados pueden cometer todo tipo de delitos. Sin embargo, hay algunas conductas punibles que se presentan con mayor frecuencia entre los juristas, a saber:

2.1. Cohecho por dar u ofrecer

El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público incurrirá en prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Código Penal, Art. 407).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el cohecho por dar u ofrecer es un tipo penal de consumación instantánea, dado que se perfecciona con la realización simple de cualquiera de las acciones que el tipo consagra en forma alternativa (dar u ofrecer), independientemente del resultado obtenido.[664]

[661] Sin perjuicio de la existencia de los denominados tipos de mera conducta, en los cuales se sanciona la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

[662] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-310, junio 25/ 97, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[663] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-427/94, M.P.: Fabio Morón D.

[664] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de noviembre 26/2003, rad. 17.674, M.P.: Mauro Solarte Portilla.

2.2. Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública

El particular que se asocie con un servidor público para realizar un delito contra la administración pública incurrirá en prisión (Código Penal, Art. 434).

2.3. Soborno

El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle –total o parcialmente– en su testimonio, incurrirá en prisión (Código Penal, Art. 444).

2.4. Infidelidad a los deberes profesionales

El apoderado que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión. Si la conducta tiene que ver con un asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte (Código Penal, Art. 445).

2.5. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Código Penal, Art. 453).

2.6. Estafa

Comete estafa quien, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtiene provecho ilícito para sí o para un tercero (Código Penal, Art. 246).

Fraude procesal y estafa son dos delitos diferentes. En el fraude procesal se busca engañar al empleado oficial con el fin de obtener una resolución contraria a la ley, mientras que en la estafa se busca obtener un provecho económico en perjuicio ajeno. En el delito de fraude procesal la legislación protege la correcta administración de justicia, mientras que en el delito de estafa

se tutela el patrimonio económico. En el fraude procesal el sujeto pasivo es el Estado, mientras que en la estafa el sujeto pasivo es la persona que sufre el menoscabo de carácter patrimonial.

En ese orden de ideas, se puede hablar de fraude procesal sin estafa en todos aquellos casos en que se emplean medios fraudulentos ante una autoridad con el fin de obtener beneficios que no tienen contenido económico, como en el evento en que se utilizan medios artificiosos en acciones civiles que no tienen contenido patrimonial, se intenta el reconocimiento de filiación natural luego de precluída la oportunidad para hacer la petición de herencia, o se despliega la actividad engañosa dentro de un proceso penal del cual no se deriva indemnización de perjuicios.[665]

2.7. Fraude a resolución judicial

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión y multa (Código Penal, Art. 454).

El fraude a resolución judicial es una conducta diferente del fraude procesal. En aquélla se sanciona a la persona que, obligada a cumplir una orden legítima, la desacata mediante argucias, mentiras, engaños, o simple desobediencia. En cambio, en el fraude procesal, la actividad judicial se ve entorpecida por la mala fe de los sujetos procesales que, gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial.[666]

2.8. Abuso de confianza

El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión y multa. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad (Código Penal, Art. 249).

[665] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de septiembre 1/87, M.P.: Rodolfo Mantilla Jácome.

[666] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28/94, M.P.: Jorge Enrique Valencia M.

2.9. Encubrimiento

Bajo esta categoría el Código Penal tipifica los delitos de favorecimiento (Ley 599 de 2000, Art. 446) y receptación (Ley 599 de 2000, Art. 447):

a. Favorecimiento: El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena se aumentará. Si se tratare de contravención se impondrá multa.
b. Receptación: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión y multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En cualquiera de estas dos figuras es necesario comprobar que la persona acusada fue totalmente ajena al delito original, pues sólo encubre quien obra con posterioridad a la comisión del delito "prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara. Cualquier trato anterior, relacionado con el delito por ellos cometido, los sitúa en el campo de la participación delictiva respecto del mismo, no en el del simple encubrimiento".[667]

2.10. Falsedad material en documento público

El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, este será inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Código Penal, Art. 287).

[667] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 2/81.

Si este delito es cometido por un abogado en ejercicio de su profesión, entonces podemos elaborar las siguientes conclusiones:

a. Las falsedades introducidas en documentos públicos que no tengan valor probatorio no son delictuosas porque "el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad en documentos es la fe pública de la comunidad en el valor probatorio de los mismos".[668]

 Sin embargo, una cosa es que el documento tenga o no valor probatorio, y otra, que cause daño a las partes. La persona que adultera documentos incorporados al expediente judicial incurre en falsedad material en documento público, aunque con esa conducta no irrogue daño concreto a las partes. Y es que "cualquier adulteración, supresión o destrucción de los documentos incorporados al expediente judicial afecta su capacidad demostrativa, y lesiona la fe pública al poner en tela de juicio la intangibilidad y credibilidad que debe ofrecer el proceso judicial, independientemente de si con la conducta falsaria se alcanza a irrogar daño concreto a alguna de las partes, pues lo relevante social y penalmente, y por ende reprochable, es la potencialidad que tengan para lograrlo, la cual viene determinada en cada caso concreto, por la aptitud declarativa del documento falsificado y su real incidencia en el tráfico jurídico".[669]
b. La falsedad material de documento público es diferente de falsedad ideológica de documento público. En la primera se sanciona a quien falsifique un documento de esta índole que pueda servir de prueba, mientras que en la falsedad ideológica en documento público se sanciona al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, extienda un documento que pueda servir de prueba y consigne en él una falsedad, o calle total o parcialmente la verdad (Código Penal, Art. 286).

[668] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia febrero 27/90, rad. 3637, M.P.: Jaime Giraldo Ángel.

[669] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia marzo 17/98, rad. 11.974, M.P.: Fernando Arboleda Ripoll.

c. La jurisprudencia ha dicho que la adulteración del reparto de los procesos en la oficina judicial constituye falsedad material de documento público. "La diligencia de reparto es un trámite administrativo que existe en el ámbito judicial para controlar la equitativa distribución del trabajo, y un factor más que contribuye a garantizar la imparcialidad del que resulte encargado de resolver o de elaborar la ponencia como ocurre en las corporaciones. No es un acto informal sino solemne, en el sentido de que se desarrolla en un día previamente acordado para ese fin, agotando un procedimiento, con la intervención de un servidor público que lo preside, y dejando constancia en el documento que para tal efecto se elabora".[670]
d. Finalmente, las inexactitudes en la declaración de renta en sí mismas no constituyen delito de falsedad. Se trata de contravenciones fiscales que dan lugar a imponer sanciones pecuniarias.[671] Sin embargo, si para demostrar las inexactitudes se "fabrican" pruebas documentales, sí se puede hablar de falsedad documental.[672]

2.11. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público

El que destruya, suprima u oculte –total o parcialmente– documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad (Código Penal, Art. 292).

2.12. Uso de documento público falso

El que, sin haber concurrido a la falsificación, hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión (Código Penal, Art. 291).

[670] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de octbre 16/96, rad. 8879, M.P.: Ricardo Calvete Rangel.

[671] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de mayo 25/88, rad. 1723, M.P.: Lisandro Martínez Z.

[672] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 6/99, rad. 111144, M.P.: Carlos Eduardo Mejía E.

2.13. Falsedad en documento privado

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba incurrirá en prisión (Código Penal, Art. 289).

2.14. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado

El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente, un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión (Código Penal, Art. 293).

3. ¿Ser abogado es una circunstancia de mayor punibilidad?

Si los profesionales del derecho "deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política";[673] y la riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio y, en general, situación privilegiada que el sentenciado ocupa en la sociedad es una circunstancia de mayor punibilidad, al tenor del numeral 9º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, entonces ¿podemos concluir que las penas para los abogados deben ser más onerosas que las establecidas para el común de los ciudadanos?

La respuesta depende del tipo de delito. Si no existe ningún tipo de vinculación entre la profesión y el hecho punible entonces no opera la agravación. En cambio, si el hecho punible se facilitó gracias al ejercicio de la profesión, entonces sí procede la aplicación de una mayor punibilidad. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que "a un abogado o a un médico o un millonario se le impone el mismo deber de cuidado que se le impone a cualquier persona cuando conduce un vehículo, y si por imprudencia le causan lesiones o la muerte a alguien, es improcedente plantear una mayor sanción penal con sustento en la ilustración o la riqueza. Simplemente, como

[673] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-540, noviembre 24/93, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

se dijo, por carencia de vínculo entre cualquiera de esas calidades y la conducta delictiva cometida".[674]

4. Agravación punitiva cuando la conducta es cometida por un juez

Aunque en principio podríamos decir que a los jueces se les aplica la misma regla que a los abogados, es decir, que la agravación depende de si existe o no una relación entre el hecho punible y el ejercicio de la profesión, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las faltas de los jueces siempre deben ser sancionadas con mayor rigor, puesto que los jueces son "uno de los pilares de la vida social sobre todo en las épocas de crisis cuando se está perdiendo la fe en los valores seculares".[675]

5. Sanción disciplinaria, sanción penal y *non bis in ídem*

Según el principio del *non bis in ídem,* contemplado en el artículo 29 de la Carta, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si ello es así, entonces cabe preguntarnos: ¿puede imponerse a un abogado una sanción disciplinaria y una penal por un mismo hecho?

En principio sí, pues la Corte Constitucional ha dicho que no se incurre en violación del principio del *non bis in ídem* cuando se inicia una acción penal y una acción disciplinaria por los mismos hechos, ya que se trata de distintos procesos, con una finalidad diferente, destinados a proteger distintos bienes jurídicos y con un régimen sancionatorio diferente.[676]

Además, continúa vigente el artículo 71 del Decreto 196 de 1971[677] según el cual "Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además

[674] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia octubre 16/2001, rad. 15.215, M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

[675] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de febrero 17/81.

[676] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-427 de 1994, M.P.: Fabio Morón Díaz. Igualmente, Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.

[677] Colombia, Ley 1123/07, Artículo 112: "El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias". (La cursiva es nuestra).

constitutivos de delito perseguible de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento del juez competente, acompañándole copia autorizada de los necesarios. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria".

Cosa distinta sucede cuando una misma conducta aparece sancionada disciplinariamente dos veces: una en una ley cualquiera, y otra, por ejemplo, en el Código Disciplinario del Abogado. En ese evento, la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de la doble sanción sí resulta violatoria del principio *non bis in ídem.*[678]

6. Responsabilidad penal de las firmas de abogados

¿Societas Delinquere Non Potest?

Durante mucho tiempo se pensó que las personas jurídicas no podían delinquir por falta de capacidad de acción, falta de capacidad de culpabilidad y dificultades para sufrir la pena.

Sin embargo, dado el incremento de criminalidad mediante la utilización de personas jurídicas, hoy día países como Dinamarca, Holanda, Francia, Portugal, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Alemania e Italia han ideado instrumentos para castigar penalmente a las personas jurídicas. Su razonamiento es el siguiente: si los órganos sociales pueden deliberar, decidir, reaccionar y corregir el quehacer de la sociedad, igualmente, están en capacidad de controlar y evitar los actos y omisiones que violen la ley.

Una de las pocas normas en Colombia que se refieren a la responsabilidad de las personas jurídicas es el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, según el cual, cuando, en cualquier momento del proceso, el funcionario judicial encuentre que personas jurídicas, sociedades u organizaciones se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos

[678] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-870, octubre 15/02, M.P.: Manuel José Cepeda.

para ello, proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.[679]

Pero el país todavía tiene mucho que recorrer en esta materia. La Corte Constitucional, por su parte, ha sostenido que no existe una barrera constitucional que le impida al legislador colombiano dictar una ley que haga penalmente responsables a las personas jurídicas, "máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva".[680]

7. Otras legislaciones

Por lo general, todos los países consagran los delitos en el Código Penal sin tener en cuenta la profesión del infractor. Pero España y México son dos excepciones a esa regla. Allí existen sendos capítulos del Código Penal especialmente dirigidos a los delitos que sólo pueden cometer los abogados.

El Código Penal español tipifica los siguientes delitos: la incomparecencia voluntaria y sin justa causa del abogado ante un juzgado o tribunal en un proceso criminal con reo en prisión provisional (artículo 463.2 CP); la destrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones (artículo 465 CP); la revelación de actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial (artículo 466.1 CP); la violación del secreto profesional (artículo 199 CP); la defensa o representación de una persona cuando ya se había asesorado o tomado la de la parte contraria sin el consentimiento de esta (artículo 467.1 CP); y cualquier acción u omisión del letrado que "perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueron encomendados" .[681]

[679] Declarada exequible, Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-558, junio 1/04, M.P.: Clara Inés Vargas.

[680] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-320, junio 30/98, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[681] Crespo Mora, María Carmen (2006). "*La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial*", en Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287,(en línea), disponible en: www. ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado septiembre de 2007.

Por su parte, el Código Penal Federal de México contiene todo un capítulo sobre delitos de los abogados (artículos 231 y siguientes), e impone penas de prisión, suspensión e inhabilitación a los abogados que, entre otras, aleguen a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; simulen un acto jurídico o un acto o escrito judicial; alteren elementos de prueba y los presenten en juicio con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; patrocinen o ayuden a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, y el abandono de la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, entre muchos otros.

XIV. Responsabilidad civil de los abogados

La responsabilidad civil surge cuando una persona, intencionalmente o con culpa, le causa un perjuicio a otra. En el caso de los abogados la responsabilidad civil surge cuando este, intencionalmente o con culpa, le causa un perjuicio a sus clientes (responsabilidad civil contractual), o a terceros (responsabilidad civil extracontractual).

Desde Roma se conocen normas que imponen responsabilidad civil a los abogados. El Código de Justiniano contemplaba sanciones civiles para los abogados que representaban de manera irresponsable a sus clientes; en España, las Ordenanzas Reales de Castilla consagraban que "si por negligencia e ignorancia del abogado, que se pueda colegir de los actos del proceso, la parte a quien ayudare perdiere su derecho, tenía que pagar a su defendido por el daño que le causó, con costas, y en juicio breve". Así mismo, en la Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias de 1681, específicamente en la Ordenanza 217, se obligaba a los abogados a pagar "los daños que las partes recibieren por su malicia, culpa, negligencia o impericia".[682]

No obstante lo anterior, la aplicación de estas normas siempre ha sido escasa. En Colombia, algunos juristas han sido sancionados por faltas disciplinarias a lo sumo, pero muy pocas veces se han dictado sentencias en las que se ordene al abogado indemnizar a los clientes por los daños y perjuicios que sufren por causa de su actuación negligente o temeraria.[683]

Esta situación ha ido cambiando y en ciertos países como Estados Unidos, España y Argentina, el tema de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del abogado cada vez cobra mayor relevancia: los abogados están adquiriendo seguros profesionales, y ya es posible hablar de una jurisprudencia consolidada al respecto.

[682] Bernal A. Leovigildo (dir.). *Régimen Disciplinario de los Abogados. Normas y Jurisprudencia,* tomo I. Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 1998-1999.

[683] Hasta hace poco tiempo se seguía discutiendo si el abogado era sólo responsable éticamente por su desempeño profesional o si acaso también lo era civilmente. En Argentina, Rafael Bielsa sostuvo que la responsabilidad profesional del abogado era "simplemente moral y no jurídica". Bielsa, Rafael. *La abogacía*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 262.

En general, los elementos para que surja la responsabilidad civil del abogado son: la existencia de un hecho antijurídico, la presencia de un daño o perjuicio y la relación de causalidad entre ambos. Veamos cada uno de ellos:

1. La existencia de un hecho antijurídico

Un hecho antijurídico es un hecho contrario a derecho que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un bien jurídico tutelado. Si media un contrato entre el abogado y su cliente, entonces la responsabilidad surge del incumplimiento de las obligaciones pactadas expresamente en el acuerdo o que se presumen incluidas en él. Si no media contrato la responsabilidad surge del incumplimiento doloso o culposo de la ley.

Ahora bien, hay hechos antijurídicos que no generan responsabilidad civil porque ocurren con justa causa. Se trata de aquellas circunstancias que la doctrina ha denominado causales de justificación –fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima–, en las cuales, a pesar de producirse el daño, no puede hablarse de responsabilidad civil.

Específicamente, en el caso de los abogados, se ha discutido si el acuerdo con el cliente para realizar una acción u omisión antijurídica puede ser una causal de justificación que exima al abogado de responsabilidad.

En principio consideramos que un acuerdo como el que se menciona no puede ser causal de justificación para que el abogado incurra en una conducta antijurídica por las siguientes razones: se supone que el abogado conoce la ley más que el cliente por lo que debe saber que está pactando algo antijurídico; el abogado es libre para aceptar o no el encargo, pero si acepta ejecutar una conducta antijurídica, debe asumir las consecuencias; y por último, el abogado debe responder no sólo ante el cliente sino también ante la sociedad, pues la abogacía es una profesión que conlleva una función social.

2. La presencia de un daño o perjuicio

El daño puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial que sufre el cliente debido a una acción u omisión antijurídica del abogado.[684]

[684] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-100, enero 31/01, M.P.: María Victoria Sáchica.

3. Relación de causalidad

Para que se pueda hablar de responsabilidad debe existir una relación de causalidad entre el proceder antijurídico del sujeto responsable y el daño sufrido por el perjudicado. Dado que a menudo resulta difícil determinar con exactitud cuál es la causa y cuál la consecuencia de un determinado hecho antijurídico, la doctrina y la jurisprudencia idearon el principio de la "causalidad adecuada", por virtud del cual, "tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal".[685]

4. Responsabilidad civil contractual del abogado

4.1. ¿Qué tipo de contrato regula la relación abogado-cliente?

Si la responsabilidad civil contractual se establece a partir de la existencia de un contrato, ¿qué tipo de contrato regula la relación abogado-cliente? Existen muchas teorías al respecto:

4.1.1. Teoría del mandato civil

La mayor parte de la doctrina y jurisprudencia en Colombia sostiene que el contrato que regula la relación entre un abogado y su cliente es un contrato de mandato. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "…el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el Libro IV, Título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".[686]

[685] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 30/93, M.P.: Alberto Ospina Botero.

[686] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diciembre 10/97, rad. 10.046, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

Específicamente, el artículo 2142 del Código Civil define el mandato como aquel contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta es el apoderado, procurador, y en general, mandatario".

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto que la relación abogado-cliente se desarrolla al interior de un contrato de mandato civil, porque es el contrato que mejor representa la especial confianza que el profesional del derecho genera en el cliente.[687]

Por sus características el contrato de mandato civil es un contrato *intuito personae* (Código Civil, Art. 2142) donde el mandante le da al mandatario las instrucciones para que este se haga cargo en su nombre y representación de algunos o todos sus negocios jurídicos.[688]

La terminación del contrato de mandato civil está regulada no sólo por el régimen general de los contratos sino también, excepcionalmente, por la sola voluntad de una de las partes como ocurre cuando el mandante le revoca el contrato al mandatario, o cuando el mandatario renuncia al contrato. La revocación del contrato por parte del mandante puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando el mandante encarga el mismo negocio a distinta persona.

De cualquier forma, la terminación del contrato de mandato civil sólo se consuma y produce efectos a partir del momento en que el mandatario tuvo noticia de la revocación (Código Civil, Art. 2191) o el mandante de la renuncia, y en tal virtud puede este "proveer a los negocios encomendados", so pena en este último caso de tener que indemnizar al mandante los perjuicios que le causa con una renuncia intempestiva (Código Civil, Art. 2193).

[687] Colombia, Consejo Superior de la judicatura. Sentencia 213 de febrero 14/02, M.P.: Jorge Alonso Flechas Díaz.

[688] Existen autores que critican esta teoría. Nada más y nada menos que don Ángel Ossorio, quien en su obra clásica *El alma de la toga*, al abordar el tema relativo a la naturaleza jurídica de la relación entre el abogado y cliente, descarta que se trate de un contrato de mandato puesto que "es esencial del mandato la obligación en el mandatario de obedecer al mandante, en tanto que el abogado se deshonraría si aceptase el deber de obedecer a su cliente, pues en su especialísima relación ocurre todo lo contrario: que el cliente le obedece a él o que él abandona la defensa". Ossorio, Ángel. *El alma de la toga*, España, Cárdenas Editor Distribuidor, junio de 1919,

Además, "cuando se produce la terminación del mandato por cualquiera de los dos modos indicados, no por ello desaparecen los derechos y obligaciones válidamente surgidos mientras el contrato estuvo vigente ni la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de estas últimas".[689]

Finalmente, en todos los casos de revocación abusiva del mandato, quedará obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause (Código Civil, Art. 1280).

4.1.2. Contrato de Prestación de Servicios

Algún sector de la doctrina extranjera considera que lo que existe entre el abogado y el cliente es un contrato de prestación de servicios. Al fin y al cabo, el abogado presta un servicio más o menos continuado de asistencia profesional, subordinado a las contingencias del pleito, a cambio de una retribución.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia no comparte esa tesis porque considera que en el contrato de mandato, una parte encarga a otra la celebración y ejecución específica de negocios jurídicos, mientras que en el contrato de prestación de servicios una parte se compromete a realizar por otra todo tipo de gestiones de índole material. La Corte se refirió a esta diferencia en un caso en el que rechazó la tesis de un ingeniero que, por haber cursado una carrera que supone largos estudios y estar encargado de dirigir unas obras, alegaba que había suscrito un contrato de mandato.[690]

4.1.3. Contrato de obra

El contrato de obra es aquel mediante el cual una parte, el contratista, se obliga a ejecutar una obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y la otra, el beneficiario, se obliga a pagar por el trabajo un precio determinado.[691]

[689] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de noviembre 17/70.

[690] Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 3/87.

[691] Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de mayo 8/61, G.J. 2240, p. 1032.

Hay quienes consideran que el contrato entre un abogado y su cliente es un contrato de obra mediante el cual una de las partes se obliga a emplear sus conocimientos para producir un resultado a cambio de un precio. Esto es especialmente claro, cuando el cliente encarga al abogado la emisión de un informe o la preparación de un concepto, es decir, cuando el abogado adquiere obligaciones de resultado.

Sin embargo, esta teoría es inaplicable al abogado litigante, que por definición adquiere obligaciones de medio ya que no se puede comprometer a ganar un pleito sino a poner todo su empeño, diligencia y conocimiento para lograr ese cometido.

4.1.4. Contrato multiforme o variable

La prestación de servicios profesionales asume a veces el carácter de mandato, otras veces el carácter de contrato de prestación de servicios, otras de contrato de obra, según las circunstancias de cada caso.

4.1.5. Contrato innominado o atípico

En opinión de otros, el contrato que vincula al profesional con su cliente no es un contrato de mandato, ni un contrato de prestación de servicios, ni un contrato de obra sino un contrato atípico al que no se le puede aplicar con propiedad ninguna de las denominaciones clásicas.

4.1.6. Contrato de trabajo

Para algunos autores el contrato que suscribe un abogado con su cliente es un contrato de trabajo pues allí concurren los siguientes elementos: 1) La actividad personal del abogado; 2) La continuada subordinación o dependencia del abogado respecto del cliente y 3) Un salario como retribución del servicio.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia se ha encargado de desestimar esta tesis toda vez que ha dicho que cuando un cliente otorga un poder general al abogado para que lo represente ante las autoridades judiciales o administrativas, atienda un número indeterminado de litigios y se notifique de demandas, "en modo alguno le confiere a este en forma automática la

condición de empleado, ni mucho menos, significa que sea por ello subordinado o dependiente de su poderdante".[692]

El pronunciamiento lo hizo para dirimir un caso en el que un abogado, que había representado legalmente a una empresa durante varias décadas, solicitó judicialmente que se le reconocieran prestaciones como empleado vinculado mediante contrato de trabajo. El alto tribunal recordó al abogado que su asesoría había sido prestaba bajo un contrato de mandato, al tenor del artículo 2144 del Código Civil, y en tal virtud el mandante (la empresa) podía trazar instrucciones al mandatario y este estaba obligado a acatarlas, sin que por ello, se demostrara subordinación o dependencia.

En resumen, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia colombianas podemos concluir que si una persona (mandante) contrata a un abogado (mandatario) para la gestión de uno o más negocios jurídicos (aquellos en los que las normas exigen la intervención de un abogado), para que los ejecute por cuenta y riesgo del mandante, estamos ante un contrato de mandato civil. Pero si un cliente contrata a un jurista para la gestión de negocios en los cuales no es necesario ostentar la calidad de abogado (como sería, por ejemplo, hacer una traducción especializada) podemos decir que las partes han pactado un contrato de prestación de servicios o un contrato de obra, según las características del contrato. Ahora bien, si se contrata a un abogado para celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra persona se configura un mandato comercial (Código de Comercio, Art. 1262). Obsérvese entonces que el criterio diferenciador entre el mandato civil y comercial es el objeto del contrato que, tratándose del mandato comercial, será la ejecución de uno o más actos de comercio que puede ejecutar cualquier persona, abogado o no.

Para terminar, es importante señalar que la jurisprudencia española ha calificado los contratos de *consulting* o asesoramiento profesional como contratos de arrendamiento de servicios. En cambio, la emisión de dictámenes jurídicos, o la elaboración o redacción de ciertos documentos (los estatutos de una asociación o sociedad, un contrato, unas capitulaciones matrimoniales,

[692] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia julio 17/01, rad. 16.208, M.P.: Carlos Isaac Náder.

etcétera) son contratos de arrendamiento de obra. "De igual forma, se ha incluido bajo los márgenes del contrato de mandato, la gestión de ciertos actos jurídicos que habitualmente es encomendada a los abogados (*v. gr.*, administrar, enajenar, adquirir)".[693]

4.2. Perfeccionamiento del contrato abogado-cliente

Existen dos tipos de clientes: el cliente potencial, que es aquel que ha pedido una opinión pero con quien no se ha llegado a un acuerdo sobre los pormenores de la asesoría, patrocinio o representación,[694] y el cliente real, que es aquel con quien el abogado ha acordado verbalmente o por escrito las condiciones de la asesoría, patrocinio o representación.[695]

En relación con el cliente real no existe ninguna discusión: el cliente puede exigir al abogado el cumplimiento de todos los deberes legales que le corresponden. En cambio, en lo que toca con el cliente eventual o potencial, la jurisprudencia colombiana ha sido contradictoria: por un lado ha dicho que los abogados deben guardar secreto profesional ante ellos,[696] pero por otro, ha establecido que mientras no exista el acuerdo de voluntades entre abogado-cliente, no hay contrato y, por lo tanto, no hay obligaciones. De hecho, en una sentencia ya clásica, el Tribunal Disciplinario sentenció que "el solo ofrecimiento de servicios no compromete al profesional".[697]

[693] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial" en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado*, 25: 259-287, (en línea), disponible en: http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado en septiembre de 2006.

[694] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[695] "Basta con que el abogado se haya comprometido a asumir la representación judicial o administrativa respectiva, así no se haya suscrito poder todavía". Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[696] Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de octubre 22/98, rad. 13954B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

[697] Colombia, Tribunal Disciplinario, octubre 20/82, M.P.: Gabriel Londoño. El abogado visitó al sindicado de un homicidio para ofrecerle sus servicios y le prometió que lo sacaba libre por una suma específica de dinero. El sindicado no aceptó y el abogado posteriormente representó a la

Y es que existen situaciones en las que no está claro si el abogado tiene o no deberes en relación con un "cliente potencial". Es el caso de la persona que entrega unilateralmente información a un abogado, sin que sea *probable* que este se encuentre interesado en representarlo, *v. gr.*, un taxista a su pasajero abogado o dos desconocidos que se encuentran en un cóctel, uno de los cuales es abogado, ¿se podría decir que el abogado está obligado a guardar secreto profesional sobre lo que se le expone en esa singular consulta? Más aún, ¿hasta dónde presentarse como abogado es una invitación para escuchar consultas legales? No conocemos pronunciamientos sobre la materia en Colombia, pero en Estados Unidos algunas cortes han dicho que el ofrecimiento de una dirección de correo electrónico en Internet, o la publicación por cualquier medio de un número de teléfono o fax son invitaciones a los posibles clientes para que envíen información: todo lo que el abogado conozca por esa vía está protegida por el secreto profesional.[698]

En suma, consideramos que lo más equilibrado es aceptar que el abogado tiene un cúmulo de obligaciones hacia el cliente potencial, como sería por ejemplo, guardar cierta confidencialidad sobre lo consultado, pero sólo incurre en responsabilidad civil contractual ante el cliente real, que es aquel con el cual ha llegado a un acuerdo, verbal o escrito, sobre la asesoría, patrocinio o representación.[699]

4.3. Obligaciones de abogados y clientes en el marco del contrato

El cliente tiene las siguientes obligaciones:[700]

víctima de los hechos. El abogado no fue sancionado porque se estimó que el simple ofrecimiento de servicios no generaba una relación profesional.

[698] Estados Unidos, *Re Englehardt*, WL 2640415, Tex. App. Houston (1st. Dist. Sep. 11, 2006).

[699] Sin embargo, no se puede perder de vista el tema de las obligaciones precontractuales que será mencionado posteriormente.

[700] Martínez Rave, Gilberto y otra. *Responsabilidad civil extracontractual*, 11ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2003, pp. 518 y ss.

a. Informar con veracidad sobre todos y cada uno de los hechos que fundamentan las pretensiones.
b. Colaborar en la localización de testigos y elementos probatorios que el abogado considere necesarios para el éxito de sus gestiones.
c. Atender los pagos que fije el despacho judicial para los auxiliares de la justicia que intervienen en el proceso.
d. Concurrir al despacho judicial cuando sea su obligación.
e. Atender cumplidamente el pago de los honorarios convenidos.

Por su parte, las obligaciones generales del abogado con respecto a su cliente son las siguientes:[701]

a. Proceder con lealtad y buena fe en todos los actos.
b. Obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos procesales.
c. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en los escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
d. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio para recibir notificaciones personales.
e. Concurrir al despacho cuando sea citado por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
f. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
g. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.

Hay algunos deberes que tiene el abogado ante el cliente que merecen precisiones. Hablamos, por ejemplo, del deber de seguir las instrucciones. La jurisprudencia española ha dicho que el abogado debe respetar las instrucciones dadas por el cliente sobre la propia existencia o desarrollo del proceso (interponer

[701] Colombia, Código de Procedimiento Civil, Artículo 71.

o no la demanda, recurrir o no a una sentencia, etcétera), pero, no está obligado a obedecer aquellas que tengan incidencia en su independencia técnica "por corresponderle a él la determinación de la concreta estrategia defensiva que va a seguir en la defensa de los intereses que le han sido confiados".[702]

Al respecto, el Código de Ética de la International Bar Association (IBA) establece que un abogado nunca debe llevar un caso a menos que el cliente le haya dado instrucciones directas o suficientemente claras o, el caso le haya sido asignado por una autoridad competente o por otro abogado.[703]

En lo que atañe a la obligación de actuar con lealtad y buena fe, es necesario advertir que esta se predica tanto del abogado como del cliente y se exige tanto en la etapa precontractual como contractual pues aunque el artículo 1603 del Código Civil sólo alude expresamente a ella en la etapa de la ejecución del contrato, la jurisprudencia ha dicho que la falta de buena fe en la etapa precontractual también genera sanciones.[704]

4.4. Casos típicos de responsabilidad contractual de abogados

Aunque en Colombia no existen antecedentes, en España han sido declarados civilmente responsables varios abogados litigantes por las siguientes acciones u omisiones:[705]

a. Presentar demandas una vez prescrito el delito.
b. Interponer la acción fuera del plazo legal.

[702] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25*: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

[703] IBA, *Internacional Code of Ethics*, (1988), Rule 9, (en línea), disponible en: www.ibanet.org.

[704] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 16/69.

[705] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

c. No contestar la demanda oportunamente.
d. No asistir al juicio.
e. No aportar un elemento probatorio determinante para el éxito de la acción o recurso.
f. No formalizar o presentar los recursos correspondientes de manera extemporánea.

En todos los casos, la jurisprudencia española ha sido enfática en exigir, para que proceda la responsabilidad, que los yerros del abogado (bien sean causados por acciones, bien por omisiones) sean "evidentes y palmarios, derivados de la desatención, la desidia o la más mínima falta de interés del abogado".[706]

Aunque menos frecuentes, en España también existen sentencias que declaran civilmente responsables a abogados por actividades extraprocesales tales como asesorías y peticiones. Destacan especialmente los casos en los que el abogado resulta condenado civilmente por la inadecuada redacción de un contrato encargado por el cliente.[707]

4.5. Obligaciones contractuales implícitas

Los abogados deben cumplir no sólo con las obligaciones pactadas expresamente en el contrato sino también con todas aquellas obligaciones implícitas que emanan directamente de la naturaleza del contrato.

En efecto, el artículo 1603 del Código Civil dispone que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".

[706] Ibíd.

[707] "Cita el caso de un abogado que redactó un contrato ignorando un requisito esencial para su validez (la exigencia de autorización judicial para la venta de bienes inmuebles de menores)". María Carmen Crespo Mora, (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado,* 25: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

Lo que se discute doctrinalmente es si la responsabilidad que resulta de infringir estas obligaciones es contractual o extracontractual. En Colombia no existen antecedentes doctrinales o judiciales, pero, para la mayoría de los autores españoles, los deberes accesorios derivados de la buena fe o de los usos de los negocios son deberes contractuales, por lo que su incumplimiento genera responsabilidad civil contractual.[708]

Las principales obligaciones contractuales implícitas, es decir, que emanan directamente de la relación abogado-cliente aunque nada se diga sobre ellas en el contrato son: el deber de información, el deber de confidencialidad, el deber de seguir las instrucciones del cliente, la obligación de guardar, custodiar y devolver al cliente los documentos y papeles que entrega[709] y el deber de manejar el *lex artis*.

Como se puede observar, el Código Disciplinario del Abogado en Colombia contempla prácticamente todas esas obligaciones y sanciona su incumplimiento con sanciones disciplinarias. La violación del deber de información, la revelación de secretos y la aceptación de un encargo para el cual no se encuentre capacitado son faltas de lealtad con el cliente que generan responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, también, responsabilidad civil.

4.6. Responsabilidad civil del abogado por no conocer el derecho –*lex artis*–

Tal vez una de las más importantes obligaciones implícitas que tiene el abogado cuando decide atender, representar o asesorar un cliente es la de dominar el *lex artis* del oficio, es decir, conocer el derecho vigente para poder llevar a cabo su misión de una manera efectiva.

[708] Ibíd.

[709] En cuanto a la obligación de guardar y devolver los documentos entregados por el cliente, la jurisprudencia española ha sancionado a varios abogados que han extraviado, sobretodo, documentos justificativos de deudas como cheques y letras de cambio. Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en Revista de *Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25*: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil. Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

En este sentido, al abogado se le exige "la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de pruebas y la cuidadosa atención de la práctica de las mismas, la estricta observancia de los plazos y términos legales y demás actuaciones que debería utilizar el abogado para que, en principio, pueda vencer en el proceso".[710]

La primera mención legal explícita en Colombia del *lex artis,* en materia de la ciencia jurídica, es muy reciente,[711] pero en otros países ya existe jurisprudencia consolidada al respecto.

En España, por ejemplo, se sancionó a un abogado por desconocer la jurisprudencia de su país.[712] En esa ocasión, el Tribunal Supremo español definió *lex artis* como aquel "... patrón de comportamiento que en el ámbito profesional de la abogacía se considera revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de la misma, en cuanto responde a aquel nivel de conocimiento de los preceptos legales y de la jurisprudencia que los interpreta que resulta imprescindible para poder reclamar ante los Tribunales la tutela efectiva de los intereses legítimos de los ciudadanos."

Específicamente, y en lo que toca con el nivel de conocimiento jurisprudencial mínimo requerido para satisfacer las exigencias de *lex artis*, la sentencia española indicó lo siguiente:

> (i) No es preciso que el abogado conozca de manera exhaustiva toda la jurisprudencia vigente pues ello es humanamente imposible.

[710] Definición de *lex artis* en España. Citada por Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25*: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

[711] Colombia, Ley 1123 de 2007, Art. 34 "Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales".

[712] España, Tribunal Supremo de España, (2003, 8 de abril). Antonio Romero Lorenzo y otros contra "Aurora Polar, S.A. de Seguros". Citada en "Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral" en Comentario a la STS, 1ª, 8.4.2003. Fernando Gómez Pomar, Barcelona, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra, (Working Paper n.° 154), julio de 2003,

(ii) El abogado debe conocer, al menos, aquella jurisprudencia que, siendo aplicable al asunto concreto que adelanta, reúna las siguientes condiciones:
 a) Sea consolidada y no simplemente una decisión judicial aislada, esporádica u obsoleta.
 b) Sea determinante para el éxito del caso y cuyo desconocimiento haga prácticamente nulas las posibilidades de éxito de la pretensión.

Para algunos, el desconocimiento de la jurisprudencia en Colombia no podría calificarse como una deficiencia en el *lex artis,* puesto que la jurisprudencia, en nuestro país, sólo es fuente auxiliar del derecho. Al fin y al cabo, el artículo 230 de la Constitución señala:

> Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley.
> La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Sin embargo, esta afirmación merece algunas anotaciones.

a. El abogado colombiano debe conocer la jurisprudencia, al menos la constitucional, pues "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Ley 153 de 1887, Art. 8°.
b. Los jueces están obligados a conocer y aplicar la jurisprudencia consolidada pues sólo así garantizan el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica. En efecto, "si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente– de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra –además– las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces".[713]

[713] Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-836, agosto 9/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

c. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia no es un criterio auxiliar cualquiera,[714] es un criterio auxiliar obligatorio para las autoridades.[715]
d. El abogado colombiano también debe conocer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por cuanto el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 señala que "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores". Además, la Corte Suprema de Justicia es la cabeza de la justicia ordinaria "y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución".[716]
e. Es conveniente que el abogado colombiano conozca la jurisprudencia del Consejo de Estado pues ella también genera "doctrina probable". En efecto, según la Corte Constitucional, la Ley 169 de 1896 sólo calificó como doctrina probable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues para la época, ese era el único alto tribunal que existía. En la actualidad "no resulta justificado ni razonable (…) circunscribir la jurisprudencia al campo del derecho común, ni atribuir sólo al recurso de casación la virtud de generarla".[717]
f. La jurisprudencia en Colombia es "derecho viviente" para interpretar la Ley. La Corte Constitucional ha dicho que para que pueda hablarse de derecho viviente se requiere que la interpretación judicial sea consistente, consolidada y relevante.[718]

[714] Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-104, marzo 11/93, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[715] Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-836, agosto 9/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

[716] Ibíd.

[717] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-083, marzo 1/95, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[718] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-875, septiembre 30/03, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En resumen, podemos decir que en Colombia sólo domina el *lex artis* el abogado que conoce, de manera razonable, la legislación vigente y la jurisprudencia más consistente, consolidada y relevante relacionada con el caso concreto que atiende.

Sin embargo, insistimos que se trata de una exigencia "razonable" pues "(…) puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de –todas las normas– que constituyen el área de su especialidad".[719]

4.7. Los abogados y las obligaciones de resultado

Según el contenido de la prestación las obligaciones pueden ser de medio o de resultado. En las obligaciones de medio, el deudor se compromete a desplegar toda la diligencia posible para que se produzca un resultado, aunque este no puede ser asegurado ni prometido. En las obligaciones de resultado, como su nombre lo dice, el deudor se compromete a obtener un determinado resultado.

Durante mucho tiempo se dijo que las obligaciones de los abogados eran de medio, pues el jurista no se podía comprometer a ganar un proceso judicial, teniendo en cuenta que eso dependía de muchas variables, no todas bajo su control. Así lo entendió el legislador colombiano, y por ello, en el artículo 34 literal b) de la Ley 1123 de 2007 califica como una falta de lealtad del abogado frente al cliente el garantizarle que, de ser encargado de la gestión, obtendrá un resultado favorable.

Sin embargo, hoy día existe una gran cantidad de autores que sostienen que cuando el abogado se obliga a realizar actividades distintas de la representación o defensa judicial, como cuando se compromete a redactar un contrato, a preparar los estatutos de una sociedad, a redactar un reglamento de trabajo, a hacer una investigación de la legislación aplicable a un asunto, a representar a las partes en un proceso de jurisdicción voluntaria o a efectuar una partición, está adquiriendo obligaciones de resultado. Al fin y al cabo, en todas estas tareas no hay contraparte, ni se está sujeto a todas las variables del proceso contencioso. Al contrario, en estos casos lo único que se requiere para

[719] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-65, diciembre 3/97, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

obtener el resultado esperado es la aplicación de los conocimientos y diligencia del abogado al servicio del cliente.

De cualquier forma, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es importante para los abogados pues si se concluye que su obligación es de resultado, entonces sólo pueden justificar su incumplimiento alegando la presencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; en cambio, si se sostiene que tiene una obligación de medio, el abogado podrá justificar su incumplimiento demostrando que, no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que se esperaba no se logró.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Colombia sentenció que a la hora de fijar la responsabilidad civil contractual en un caso concreto primero era menester analizar el texto de las cláusulas del contrato que se pretende hacer valer, antes que acudir a la distinción teórica entre obligaciones de medio y de resultado.[720]

4.8. Abogados responden contractualmente hasta por la culpa leve

Cuando el abogado cobra por sus servicios responde hasta por la culpa leve, es decir, por aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres comunes emplean ordinariamente en sus negocios propios.

En efecto, el artículo 2155 del Código Civil establece que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y que "esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga".

Incluso, si se considera que el contrato entre el abogado y su cliente no es un contrato de mandato, también se podría decir que el abogado responde hasta por la culpa leve bajo el entendido que el artículo 1604 del Código Civil

[720] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 30/01, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

reza: "el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio".

En consecuencia, el abogado que representa o asesora a su cliente gratuitamente sólo responde hasta por una culpa similar a la lata o grave, es decir, por aquella culpa en que incurren quienes no manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes suelen emplear en sus propios negocios. En cambio, el abogado que asesora y representa a su cliente en un caso que, a la postre, sólo va a beneficiarlo a él mismo, será responsable hasta de la culpa levísima –la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes–.

La ley en esta materia es más rigurosa en países como España, pues allí se exige al abogado que responda siempre hasta por la culpa levísima, básicamente por dos razones: primera, por estar el abogado singularmente preparado para desempeñar el oficio; y segunda, por haberse ofrecido o haber aceptado el encargo.

De cualquier forma, hay quienes sugieren que antes de acudir a conceptos como culpa grave, leve o levísima; los jueces, al valorar la conducta del abogado en un caso concreto, deben recurrir a un "estándar de comportamiento legal" equivalente al modo de actuar que habría tenido otro profesional medianamente diligente, de la misma especialidad, en un caso similar.[721]

5. Responsabilidad civil extracontractual

El abogado incurre en responsabilidad civil extracontractual ante la contraparte y ante los terceros intervinientes en un proceso cuando realiza graves actuaciones temerarias, cuando actúa de mala fe o cuando comete un delito (Código de Procedimiento Civil, Art. 72).

La temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo,

[721] Miranda Suárez, Francisco. "Responsabilidad civil del abogado" (en línea) disponible en: www.medilex.cl/articulo3.htm

o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. "Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales".[722]

El artículo 74 del Código de Procedimiento Civil prevé que hay temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.[723]
2. Cuando, a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
4. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Esta lista no es taxativa y no excluye la existencia de otras situaciones que, eventualmente, puedan ser calificadas como temerarias o de mala fe. "El catálogo copiado es el de los episodios en que legalmente se presumen esas circunstancias, pero ello no quiere decir que no haya otros eventos en que se actúe de esta manera perniciosa".[724]

Cuando en el proceso o incidente aparezca prueba de que uno de los abogados actuó de manera temeraria o de mala fe, el juez podrá imponerle una condena en la sentencia que decida el proceso o en el auto que decida el incidente, sin perjuicio de la obligación de pagar las costas del proceso, según lo disponen los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil.

[722] Colombia, Corte Constitucional. Sentencia de agosto 12/93, Exps. 12721 y 12723, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

[723] Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que existe responsabilidad civil cuando se embargan bienes cuya cuantía es excesiva comparada con el monto de la obligación del deudor. Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 27/98, exp. 4.909, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

[724] Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 24/80, M.P.: Germán Giraldo Zuluaga.

Ahora bien, sólo la actuación temeraria o de mala fe *grave* genera responsabilidad civil extracontractual. Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que la responsabilidad de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil es una especie diferente de la responsabilidad civil extracontractual general prevista en el artículo 2341 del Código Civil. Mientras en el primer caso se exige culpa grave en la actuación del autor, en el segundo, basta con incurrir en una culpa cualquiera, sea grave, leve o levísima, para fundar responsabilidad.[725]

El abogado que actúe con temeridad o mala fe *graves* será sancionado así:[726]

- Pagará los perjuicios que cause con sus actuaciones procesales a la otra parte o a terceros intervinientes.
- Asumirá las costas del proceso, incidente o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.
- Pagará una multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales.
- Asumirá la responsabilidad disciplinaria que le quepa.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 446 de 1998 señala que el abogado que utilice un proceso, recurso, incidente o trámite especial para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, que obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o que, en general, entorpezca el desarrollo normal del proceso será sancionado con una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. Esta sanción procederá sin perjuicio de la existencia de otras sanciones.

La responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de un delito es un tema más discutible. Algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia han sostenido que cuando uno de los abogados comete un delito al interior de un proceso judicial, se perjudica no sólo a la contraparte, sino también al abogado de la contraparte:

[725] Ibíd.

[726] Código de Procedimiento Civil, artículos 72 y 73.

> (…) La prevaricación, el fraude procesal, entre otras figuras muy propias del proceso, envuelven un daño para el abogado, sea este el representante de la parte civil o del sindicado. ¿Acaso sus honorarios no pueden sufrir mengua o deterioro? ¿O su reputación y eficacia profesional no insinuarán probablemente una desmejora?.[727]

Sin embargo, la mayoría de la Corte considera que esa ampliación es exagerada toda vez que "extender el derecho de acción indemnizatoria a toda persona que hipotéticamente hubiere recibido daño con el delito, sería permitir la interminable constitución de tantas partes civiles cuantas personas se sintieran lesionadas, lo que en verdad no ha querido la ley. No cabe duda que el legislador de conformidad con los artículos 2341 del Código Civil, 24 y 125 del Código de Procedimiento Penal, han establecido este específico derecho de acción a favor de quienes realmente han sufrido daño con el delito, esto es, en beneficio de quienes en forma directa e inmediata se les irroga el perjuicio, o de sus herederos".[728]

6. Monto de los perjuicios

Si se trata de responsabilidad civil contractual y las partes han acordado de manera anticipada el monto de los perjuicios en caso de incumplimiento, no hay discusión. En cambio, si las partes no han acordado de manera anticipada el monto de los perjuicios, o se trata de un caso de responsabilidad civil extra-contractual, es menester acudir a una de las teorías siguientes:[729]

[727] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de mayo 14/81, rad. 26865, M.P.: Fabio Calderón Botero. Salvamento de voto de: Darío Velásquez Gaviria, Álvaro Luna Gómez, Gustavo Gómez Velásquez.

[728] Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal. Auto de mayo 14/81, rad. 26865, M.P.: Fabio Calderón Botero.

[729] Mullerat Baldaña, Ramón (2002, abril). "Responsabilidad civil del abogado", en Revista *La Toga-Dossier*, (en línea), disponible en: http://www.icas.es/vbs/files/larev_13_1.pdf. Recuperado en septiembre de 2007.

6.1. La teoría resarcitoria

Según algunos autores, los abogados que incurren en responsabilidad civil están obligados a resarcir al cliente o al tercero a quien le causan daño, a manera de perjuicios, una suma igual a la totalidad de la pretensión frustrada por su acción u omisión. Esta teoría sólo se aplica excepcionalmente, "en aquellos casos en los que pueda asegurarse, sin lugar a dudas, que la pretensión frustrada habría sido estimada por los órganos de la jurisdicción de no mediar la actuación negligente o la omisión del letrado. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando la pretensión que frustra el letrado se enjuicie junto a la pretensión de otra persona dentro de un mismo procedimiento que sigue su curso y termina con una sentencia estimatoria de esa otra pretensión".[730]

6.2. La posición de la duda

Según otros tratadistas, la teoría resarcitoria es imposible de aplicar pues no es posible afirmar de antemano que, de no existir la negligencia del abogado, la pretensión hubiera tenido éxito.

6.3. La posición intermedia

Sostiene que ninguna de las dos posturas anteriores es aplicable. Decir que la falta del abogado comporta necesariamente la obligación de reintegrar totalmente el objeto de la pretensión ejercitada es injusta, porque el resultado adverso para el cliente depende de muchos factores, además de la actividad diligente del abogado, pero sostener que no es posible fijar el monto de los perjuicios, como lo sostiene la posición de la duda, es igualmente criticable, porque no se resarce ningún daño. En consecuencia, lo mejor es que el cliente-demandante pruebe los elementos de la responsabilidad en un caso concreto y que el juez, aludiendo a criterios objetivos y del sentido común, falle en derecho.

[730] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25:* 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia sostiene esta posición, y agrega que, en los procesos de responsabilidad civil, si las partes no logran probar con precisión el monto de los perjuicios, el juez está obligado a decretar pruebas de oficio pues, de lo contrario, puede incurrir en error de derecho.[731]

6.4. La pérdida de oportunidad

Si bien es cierto que en muchos casos no se puede asimilar el monto del daño al monto de la pretensión pues existen muchos factores que inciden en el éxito o fracaso de un proceso, también se reconoce que la no interposición de una demanda o de un recurso en plazo priva al cliente, a lo sumo, "de la posibilidad de conocer un fallo judicial que podría haber sido favorable a sus intereses".[732]

Es lo que la jurisprudencia ha denominado la pérdida de oportunidad, figura que incluye todos aquellos eventos "en los que el agente dañante, con su actuación u omisión, ha interrumpido un proceso con el que la víctima tenía probabilidades de conseguir un resultado determinado".[733]

Según la jurisprudencia española, para que el daño por pérdida de la oportunidad procesal resulte indemnizable será necesario que concurran ciertos requisitos: "que el resultado sea definitivo (esto es, que la situación no pueda ser solucionada con otros remedios procesales, *v. gr.*, recursos) y que antes de la defectuosa actuación u omisión del letrado existiera alguna oportunidad de que la pretensión fallida fuera estimada (lo que no sucederá con las pretensiones totalmente infundadas o carentes de base jurídica)".[734]

¿Qué criterios ha de tener en cuenta el juzgador a la hora de calcular la indemnización por pérdida de oportunidad? La jurisprudencia española ha considerado que el parámetro más importante para concretar la indemnización

[731] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de julio 26/2004, Exp. 7273, M.P.: César Julio Valencia Copete.

[732] Crespo Mora, María Carmen (2006). "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25*: 259-287, (en línea) disponible en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf, recuperado en septiembre de 2007.

[733] Ibíd.

[734] Ibíd.

del daño por pérdida de oportunidad lo constituye el cálculo aproximado de las probabilidades de éxito de la pretensión perdida.[735]

Los siguientes son algunos de los métodos que se han propuesto para calcular la probabilidad de triunfo de una pretensión frustrada:[736]

a. El método estadístico. Consiste en averiguar el porcentaje de éxito de reclamaciones que parten de supuestos de hecho parecidos al caso frustrado. El principal inconveniente de este procedimiento radica en la dificultad para encontrar supuestos de hechos idénticos, ya que cualquier variación de los hechos entre dos casos, por mínima que sea, puede dar lugar a resultados jurídicos distintos.
b. El "juicio dentro del juicio". Consiste en una operación intelectual que realiza el órgano judicial donde se determina (con criterios de pura verosimilitud o probabilidad) cuál habría sido el desenlace del asunto si la demanda se hubiese interpuesto o el recurso se hubiese formulado a tiempo.[737] Una de las críticas a este juicio radica en que en él "no son parte quienes habrían sido demandados en aquel juicio ante la jurisdicción […], demandados que podrían oponer una serie de defensas o excepciones".[738]

 El "juicio dentro del juicio" es el criterio que generalmente se emplea en los Estados Unidos para determinar la procedencia de una condena contra el abogado que, por su conducta negligente o imperita, da lugar al fracaso de los intereses de su cliente dentro de un proceso judicial.[739] De hecho, las cortes californianas han considerado que este es el método más acertado

[735] Ibíd.

[736] Ibíd.

[737] Ibíd.

[738] Ibíd.

[739] "En una acción por *mala praxis*, cuando el demandante alega que el abogado no presentó la demanda antes del término de caducidad, no condujo el juicio adecuadamente, o transó por una suma ínfima, por lo general, no hay necesidad de especular acerca de lo que habría podido pasar, dado que un resultado puede ser obtenido por la realización de un 'juicio dentro del juicio'". Cfr. Ratnesar Hanson, Grace y otros. "Recent developments affecting the liability of professionals, officers and directors". En *Tort Trial and Insurance Practice Law Journal,* Winter 2004 (39:2), (trad.libre).

para demostrar el daño y el nexo causal en el marco de un proceso por mala praxis jurídica.[740]

De cualquier forma, es necesario señalar que resulta difícil calcular el daño que genera la pérdida de la oportunidad cuando la pretensión fallida es de carácter extrapatrimonial (*v.gr.*, la reclamación de una paternidad, las acciones de separación y de divorcio, un proceso de adopción, etcétera) porque la tasación de la pérdida planteará unos problemas semejantes a la cuantificación del daño moral.[741]

Para finalizar el tema de la cuantificación del daño resulta interesante mencionar el debate que actualmente existe en Estados Unidos sobre la responsabilidad civil del abogado que por negligencia o impericia ocasiona a su cliente la pérdida de los denominados *punitive damages* o daños punitivos,[742] es decir, la pérdida de aquella indemnización adicional que discrecionalmente,[743] en ocasiones, ordenan los jueces norteamericanos a favor de una persona que sufre un perjuicio derivado de situaciones de violencia, opresión, malicia, fraude, dolo o conducta temeraria.[744]

Mientras en algunos casos las cortes del Estado de California han reconocido el derecho a recuperar los daños punitivos perdidos;[745] en otros,

[740] In re: *Jalali vs. Root.* 1 Cal. Rptr. 3d 689 (Cr. App. 2003).

[741] Ibíd.

[742] Suescún Melo se ha referido a los *punitive damages* en los siguientes términos: "En el derecho anglosajón (...) existen los llamados *punitive damages,* esto es, indemnización sancionatoria o ejemplarizante, los cuales se decretan en una mayor escala, es decir, en exceso de los daños sufridos por el demandante, cuando el perjuicio generado es agravado por circunstancias de violencia, opresión, malicia, fraude, dolo o conducta temeraria del demandado". Ver: Suescún Melo, Jorge. *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo,* (2ª ed.), tomo 1, Bogotá, Editorial Legis, 2003, pp. 231-232.

[743] "Para la imposición de estos daños el criterio del Juez juega un papel preponderante, pues no se basan en el daño efectivamente sufrido y probado". Suescún Melo, Jorge. *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo,* (2ª ed.), tomo I, Bogotá, Editorial Legis, 2003, p. 232.

[744] Cfr. Ratnesar Hanson, Grace y otros. "Recent developments affecting the liability of professionals, officers and directors". En *Tort Trial and Insurance Practice Law Journal*, Winter 2004, (39:2).

[745] Por ejemplo, en los casos *Merenda vs. Superior Court,* 4 Cal. Rptr. 2d 87 y *O'Connor Agency, Inc. Vs. Brodkin,* 120 Cal. Rptr. 2d, 336 (Ct. App. 2002).

Cortes del mismo Estado han estimado que no es posible condenar al abogado que ocasionó la presunta pérdida[746] por las siguientes razones:[747]

a. Reconocer la pérdida de los daños punitivos perdidos por culpa del abogado va en contra de la naturaleza misma de tales daños, toda vez que estos van encaminados a castigar al agente del daño causado y a disuadir a la comunidad para que no incurra en hechos similares. Así pues, en este caso no se estaría castigando al ofensor, ni enviando un mensaje a la comunidad para impedir la realización de conductas similares a aquella que dio lugar al daño.
b. Al evaluar la impericia o negligencia del abogado que dio lugar a la pérdida de los daños punitivos no es posible determinar el monto exacto de la pérdida, dado que su naturaleza es meramente especulativa y depende de la discrecionalidad de cada fallador.
c. No es posible determinar que, en efecto, la víctima habría sido favorecida con el reconocimiento de daños punitivos en el proceso que dio lugar a la reclamación.
d. Reconocer los daños punitivos implicaría otorgarle a la víctima un enriquecimiento injustificado.

En Colombia sería muy difícil obtener una condena en contra del abogado negligente o imperito en los eventos mencionados, porque nos encontraríamos frente a daños eventuales, los cuales, por regla general, no admiten indemnización.

7. Responsabilidad civil de las firmas de abogados

Cuando una persona incurre en una falta dolosa o culposa en ejercicio, o con ocasión de las funciones que le fueron atribuidas por una persona jurídica, actúa como agente de esta y, al ostentar tal calidad, compromete de manera directa

[746] Por ejemplo, en los casos Ferguson vs. Lieff, Cabraser, Heinmann & Brewster, LLP, 115 Cal. Rptr. 2d 342 (Ct. App. 2002) y *Priscitelli vs. Friedenberg,* 105 Cal. Rptr. 2d 88 (Ct. App. 2001).

[747] Ferguson vs. Lieff, Cabraser, Heinmann & Brewster, LLP, 115 Cal. P 3d 965 (Cal. 2003).

la responsabilidad de esa persona jurídica frente a terceros, según lo dispone la jurisprudencia colombiana más reciente.[748]

Y es que la Corte Suprema de Justicia sentenció desde hace más de 50 años que tanto las personas naturales como las jurídicas son sujetos de culpa pues "si no fuera así, (…) habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales, unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia".[749]

Recientemente el Tribunal Superior de Bogotá explicó que "Aquí, lo que hace a la persona jurídica solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios derivados del delito no depende de que el agente haya actuado acorde o no con los mandatos de aquella. Desde esta perspectiva, nunca habría responsabilidad directa del ente moral, pues es obvio que las funciones de sus empleados jamás contemplarán conductas culposas o dolosas, sino de la circunstancia en que el autor o partícipe del delito hubiese tomado provecho de las funciones inherentes a su cargo para desplegar su comportamiento criminal".[750]

El alto tribunal también advirtió que existe una diferencia conceptual entre las expresiones "en ejercicio" y "con ocasión de". En la primera, la consumación de la falta es producto directo de la realización de la labor, mientras que en la segunda, si bien la conducta no es consecuencia inmediata de la función encomendada al agente, sí hay un nexo entre una y otra, al punto que de no haberse hallado el empleado desempeñando sus funciones no se habría presentado la oportunidad para la materialización de la falta.[751]

Si bien ese fallo se dictó para dirimir el caso de un enfermero que trabajaba en un Club social, no vemos la razón por la cual el mismo razonamiento no se pueda aplicar al abogado que labora en una firma de abogados o en una empresa.

Vale la pena señalar que la Corte Suprema de Justicia estableció en el año de 1993 que la acción resarcitoria contra las personas jurídicas que causan

[748] Colombia, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de septiembre 13/07, rad. 11001310401820020034801, M.P.: Jairo José Agudelo Parra.

[749] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 11/52.

[750] Ibíd.

[751] Ibíd.

perjuicios con dolo o culpa prescribe en veinte años.[752] Sin embargo, la Ley 791 de 2002 redujo el término de todas las prescripciones veintenarias consagradas en el Código Civil a diez años. Teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se produjo dando aplicación del término ordinario de prescripción consagrado en el Código Civil (que al momento de dictar la sentencia referida era de veinte años), consideramos que la acción resarcitoria contra las personas jurídicas, actualmente prescribe en diez años.

Para finalizar, existe un tema que consideramos importante abordar en tratándose de la responsabilidad civil de las firmas de abogados y es el relacionado con la responsabilidad patrimonial que puede existir a cargo de una "sociedad aparente de abogados", es decir, aquella que se presenta cuando varios abogados trabajan en las mismas instalaciones, comparten personal y recursos administrativos, pero no han constituido una sociedad prestadora de servicios jurídicos. La doctrina y la jurisprudencia estadounidense consideran que las sociedades aparentes pueden existir para efectos de determinar responsabilidad a cargo de los abogados "asociados" con aquel que cometió el daño.[753]

A pesar de que aún no se han fijado los criterios para determinar cuáles hechos o indicios dan lugar a la apariencia de una sociedad, los norteamericanos han señalado que en estos casos la responsabilidad patrimonial surge del hecho de haber dado a los clientes bases para creer razonablemente que existe una sociedad entre los profesionales del derecho. En resumen, lo que se sanciona allí es la afectación a la buena fe del cliente, quien tiene motivos fundados para creer que existe una sociedad y que ella asume responsabilidad por los perjuicios que eventualmente pudiera sufrir.

En nuestro país no existe una institución como la "sociedad aparente". Tal vez la figura que guarda mayor relación sería la sociedad de hecho, regulada en los artículos 498 y siguientes del Código de Comercio. No obstante, creemos que no podría aplicarse el razonamiento norteamericano de la responsabilidad

[752] Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 20/93, M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

[753] Webb, Knight. "Vicarious liability of the Law Partner for the Malpractice of a Fellow Partner", en *The Journal of Legal Profession*, vol. 9, 1984, p. 241.

civil de la sociedad aparente a la sociedad de hecho porque entre ésta y aquella existe una diferencia fundamental: en las sociedades de hecho existe un verdadero ánimo de asociación (*affectio societatis*) que no se encuentra en las sociedades aparentes.

8. Pólizas de responsabilidad para abogados

Aunque en Colombia no son muy frecuentes las pólizas de responsabilidad para abogados, en el mundo ya existe una larga experiencia sobre el tema. En los países donde la colegiatura es obligatoria, como España, existe una póliza de cobertura de responsabilidad mínima, que está contratada directamente por todos los colegios de abogados, y que, según el colegio, cuesta alrededor de 25 millones de pesetas (150.250 Euros).

En Alemania, en cambio, los Colegios de Abogados no contratan pólizas de seguros para sus miembros, por lo que son los abogados quienes directamente deben contratar una póliza de seguro que cubra una cantidad mínima obligatoria.

De cualquier forma, vale la pena resaltar que en esas pólizas generalmente se excluye la cobertura de las siguientes reclamaciones:

a. Las que tienen origen en cláusulas penales o en cláusulas que evalúen anticipadamente perjuicios.
b. Las que se fundan en la pérdida o extravío de dinero en efectivo, cheques, documentos u otros bienes confiados al asegurado.
c. Las que provengan de querellas o denuncias criminales fundadas en la comisión por parte del asegurado de un delito penado por la ley.
d. Las basadas en hechos, acciones u omisiones imputables al asegurado, ocurridos antes de iniciarse la vigencia de esta póliza.
e. Las que provengan de pagos, comisiones, donaciones, beneficios, gratificaciones, o cualquier otro favor ilícito en beneficio de cualquier empleado o funcionario gubernamental, nacional o extranjero.

Bibliografía

Libros

Amstrong, Gary y Kotler Philip. *Marketing*, 10ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall, 2005,

Arrubla Paucar, Jaime Alberto. *Contratos mercantiles*, 5ª ed., tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, 1992.

Bateman, Thomas y Snell Scout A. *Administración. Un nuevo panorama competitivo*, 6ª ed., México, Mc. Graw Hill, 2000.

Beer, M, Einseistat, R. "The silent killers of Strategy Implementation and Learning", en *MIT Sloan Management Review*, 2000.

Bernal, Leovigildo**.** *Régimen Disciplinario de los Abogados, Normas y Jurisprudencia***,** tomo I, Bogotá, Publicación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 1998-1999.

Blanchard, Ken. *Administración por valores*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005.

Bonivento Fernández, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, Bogotá, 10ª ed., Ediciones Librería del profesional, 1992.

Bradley G. Clary y Sharon Reich Paulsen. *Advocacy on appeal*, Minnesota, Westgroup, St. Paul, 2001.

Cepeda, Manuel José. *Derecho, política y control constitucional*, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1996.

Costa, Joan. "Imagen global"en *Enciclopedia del Diseño,* Barcelona, Ediciones Ceac, 1987

Glendon, M. *A Nation Under Lawyers*, Nueva York, Farrar, Straus & Giroux, 1994.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Dogmática del derecho disciplinario*, 3ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

González Ramírez, José Francisco. *Lenguaje corporal: el lenguaje mudo del cuerpo*, Madrid, EDIMAT, 2006.

Gordon, Robert W. *La práctica del derecho empresarial como un servicio público*, en *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía,* Böhmer, Martin F. (comp.), Barcelona, Editorial Gedisa, 1999.

Gradley G., Clary. *Advocacy on Appeal*, Minnesota, West Group, 2001.

Hindle, Tom. *La presentación convincente,* Biblioteca esencial del ejecutivo, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1998.

Kotler, Philip. *Marketing*: *An Introduction*, México, Prentice Hall, 2005.

Kotler, Philip. *Dirección de Mercadotecnia*, 8ª ed., México, Prentice Hall, 1996.

Lafont Pianetta, Pedro. *Derecho de sucesiones*, tomo II, Editorial Librería del Profesional.

Martínez Rave, Gilberto y otra. *Responsabilidad civil extracontractual*, 11ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2003.

Mehrabian, Albert. *Silent messages: Implicit communication of emotions and attitudes* (2nd ed.), Belmont, California, Wadsworth, 1981.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Régimen Legal y Disciplinario del Abogado*, 2ª ed. Bogotá, Ediciones Librería del profesional, 1998.

Nieto, Alejandro. "La administración sirve con objetividad los intereses generales", en *Estudios sobre la Constitución española*, –Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría–, tomo III, Madrid, Editorial Civitas, 1991.

Ossorio Ángel. *El alma de la toga,* España, Cárdenas Editor Distribuidor, 1919.

Perreault, W.D.; Mc Carthy, E.J.; Parkinson S. y Stewart, K. *Basic Marketing*. Madrid McGraw-Hill, European Edition, 2000.

Rodríguez Múnera, Mauricio, "Brújulas Empresariales", en *Portafolio*, Bogotá, Casa Editorial El Tiempo, 2004.

Rojas Caro, José. *Derecho disciplinario militar*, Madrid, Tecnos, 1990.

Roth, A. & Roth. J. *Devil's Advocates: The Unnatural History of Lawyers*, Berkeley, CA, Nolo, 1989.

Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito,* Madrid, Editorial Civitas, 1997.

Savater, Fernando. *Ética para Amador*, 45ª ed. Barcelona, Editorial Ariel, 2004.

Suescún Melo, Jorge. *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo,* tomo I, 2ª ed., Bogotá, Editorial Legis, 2003.

Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 2ª ed., Bogotá, Editorial Legis, 2007.

Webb, Knight. "Vicarious liability of the Law Partner for the Malpractice of a Fellow Partner", en *The Journal of Legal Profession*,Vol. 9, 1984.

Wiehl, Lis. *Ganar siempre. Cómo aplicar las estrategias de los abogados a los conflictos de la vida cotidiana*, Barcelona, Editorial Vergara, 2005.

Internet

Argentina, "Reglas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Buenos Aires", en: http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php.

Balderas, Luis Manuel. "La importancia de la localización de un negocio" en: www.soyentrepreneur.com/howto/howto10_2.html. Recuperado el 20 de agosto de 2004.

Bilinsky, David. "10 tips para mejorar su práctica legal". Martindale-Hubell. Lexis-Nexis, 2006, en: http://www.martindale-hubbell.com.es/10-tips-para-mejorar-su-pr-ctica-legal.

Boranga, Anna Luiza. "Los 10 mandamientos para que el abogado atienda mejor a su cliente", en: www.boranga.com.br/M4.asp?id=393. Recuperado 12 de julio de 2007.

Cavaría, Ruiz Diego. "Explicación y aplicación de los argumentos falaces", en: www.monografias.com/trabajos14/argumento-falaz/argumento-falaz.shtml. Recuperado el 26 de agosto de 2006.

Crespo Mora, María Carmen. "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencia", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado,* (25): 259-287, 2006, en: www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado el 17 de agosto de 2007.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed. en: //buscon.rae.es/draeI/. Recuperado el 17 de septiembre de 2007.

Domínguez, Francesc. "Un tabú absurdo: el marketing jurídico. Ni publicidad ni ventas", en: www.martindale-hubbell.com.ar/un-tab-absurdo-el-marketing-jur-dico - 80k. Recuperado el 6 de septiembre de 2007.

Domínguez, Francesc. "Marketing Jurídico". MJC Marketing Jurídico Consultores, en www.marketing-juridico.com. Recuperado el 6 de agosto de 2007.

Domínguez, Francesc. Editorial del suplemento jurídico "Comunicación Empresarial", La Gaceta de los Negocios, 23 de diciembre de 2004, en: www.francescdominguez.com/es/php/modules.php?name=News&file=article&sid=39. Recuperado en julio de 2005.

España. Código Deontológico de la Abogacía Española. Recuperado el 5 de septiembre de 2007.

Estados Unidos, American Bar Association (ABA). Model Rules of Professional Conduct. Client-Lawyer Relationship. www.abanet.org/cpr/mrpc/rule_1_6comm.html. Recuperado el 5 de septiembre de 2007.

Estados Unidos. Los Angeles County Bar Association. Professional Responsibility and Ethics Committee. Formal Opinion n.°. 514, august 19, 2005, en: www.legalethics.com/include/content/eth514%208-19-05.doc. Recuperado el 15 de septiembre de 2007.

Gibson, Ann Lee. "What You Need to Know to Get and Keep Good Business", en ABA. *Law Practice Management Section*, october 2006, en: www.abanet.org/lpm/lpt/articles/lpm10061.shtml. Recuperado el 10 de julio de 2007.

Jalife Daré, Mauricio. "Comentarios a la Ley de la propiedad industrial", Editorial Sista, en: www.marcas.com. En Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, cpto 06007139 marzo 9/06.

Maya Villazón, Edgardo. "La Ley 734 de 2002: Cambios fundamentales y filosofía de la reforma", en: www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%2520Disciplinario/L-734-02. Recuperado el 18 de septiembre de 2007.

Octavo Congreso de la Abogacía Española. *Conclusiones*, octubre 1° a 4 de 2003, en: http://www.abog.net/documentos/VIII_Congreso_CONCLUSIONES.pdf

Pérez Perdomo, Rogelio. "Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina", en *Revista Sistemas Judiciales*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2005, núm. 9, en: http://www.cejamericas.org/sistemas-judiciales/tema_central.php?revista=9&idioma=espanol&secc=364&TemaNiv2=34. Recuperado el 13 de septiembre de 2007.

Poll, Edward. *Getting paid:* "A New Look at Fee Collection", September 2006, ABA *Law Practice Managment Section, en:* http://www.abanet.org/lpm/lpt/articles/fin09061.shtml. Recuperado el 24 de septiembre de 2007.

Polo, Miguel y Karma, Salim. "Teoría del modelo social en el derecho de la competencia", (tesis de grado), marzo de 2002, Bogotá, Universidad Javeriana, en: http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-13.pdf. Recuperado 9 de agosto de 2007. [También Gaceta del Congreso. Exposición de motivos. Proyecto de ley 67 de 1994, p. 4]. Recuperado el 20 de septiembre de 2007.

Sistemas Judiciales. "Una perspectiva integral sobre la administración de justicia", en *Revista 2*, Resolución alternativa de conflictos, diciembre de 2001, en: www.cejamericas.org/sistemas-judiciales/dossier.php?revista=2&idioma=espanol&secc=242&TemaNiv2=242. Recuperado el 20 de septiembre de 2007.

Superintendencia de Industria y Comercio, res. 31714, noviembre 19/03, en: www.sic.gov.co/Normatividad/Jurisprudencia/CompetenciaDesleal.pdf . Recuperado el 8 de septiembre de 2007.

The Cyrus R. Vance. Center for International Justice Initiatives. "Una profesión en apoyo de la democracia", en *Cumbre Estratégica para las Américas*, Nueva York, 3-5 de marzo de 2005. The Association of the Bar of the City of New York. REPORTE POR PAÍS: COLOMBIA. En: http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA_COUNTRY_REPORT_FINAL_s.pdf. Recuperado el 13 de septiembre de 2007.

Unión Europea, *Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea*. Aprobado en sesión plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988. Artículos 3.1 y 3.2. En: http://www.garrigues.com/doc/AreaCorpo-

rativa/EticaProfesional/OtrasNormas/deontologico_union_europea.pdf. Recuperado el 5 de octubre de 2007.

Vinantes, José Luis. "La gestión de la empresa". *Microsoft. Centro para empresas y profesionales.* En: http://www.microsoft.com/spain/empresas/lenguajepyme/gestion/diferente_competencia.mspx Recuperado el 9 de agosto de 2007.

www.summitlaw.com

Revistas

Revista Universitas (estudiantes), (2006, junio), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. Deik, Carolina. "Estatuto del Abogado: el porqué de lo polémico". n.° 3, pp. 157-182.

Revista Dinero. (2007, agosto 3) Ponga la casa en orden" núm. 283.

Revista Dinero. (2007, agosto 3). "Confío en tí", núm. 283

Revista Semana. (2007, abril 7-14). "Cuenta venenosa", núm. 1301.

Sentencias

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 22/92, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia Rad. 373 A. mayo 7/98, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 19/98, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Corte Suprema de Justicia Casación Penal, Sentencia febrero 27/90, Rad. 3637. M.P.: Jaime Giraldo Ángel.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 11/98, Rad. 1852A. M.P.: Edgardo José Maya Villazón

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. junio 4/98. Radicación 799A, M.P.: Enrique Camilo Noguera A. Salvamento de voto de Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia abril 30/98, Rad. 14175, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 22/98, Rad. 15144 A, M.P.: Rómulo González Trujillo

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 5/98, Rad. 15109A, M.P.: Enrique Camilo Noguera A. Aclaración de voto de Miryam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia junio 11/98. Radicación 560A, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia marzo 24/94, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia noviembre 19/98, Rad. 411A, M.P.: Amelia Mantilla de Villegas

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-570, junio 8/04, M.P.: Manuel José Cepeda.

Colombia, Corte Constitucional. Auto mayo 20/93. Excusa E-003, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-836, agosto 9/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-212, marzo 21/07, M.P.: Humberto Sierra Porto.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-310, junio 25/97. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-393,. mayo 22/02, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-540, noviembre 24/93, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-570/04, junio 8/04, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-870, octubre 15/02, M.P.: Manuel José Cepeda.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-948, noviembre 6/02, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-266, junio 18/96, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-350, julio 14/98, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-452/98 y Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 22/98, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-02, enero 14/93, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-104, marzo 11/93, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia marzo, 18/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-224, mayo 5/94 M.P.: Jorge Arango Mejía.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-022, enero 26/96, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-152, febrero 25/03, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-673, junio 28/01, Aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-700, septiembre 16/99, M.P.: José Gregorio Hernández.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-741, agosto 28/03, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-773, diciembre 10/98, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-858, agosto 15/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Salvamento de voto de Jaime Araújo Rentería.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-411, septiembre 28/93, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-425, septiembre 4/97, M.P.: Fabio Morón Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1157/2000, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia agosto 12/93, Exps. 12721 y 12723, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado agosto de 2006.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 226, mayo 5/94, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 538, octubre 23/97, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-060, febrero 17/94, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-062, marzo 4/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-063, febrero 17/94, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-083, marzo 1/95, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-098, febrero 11/03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1053, octubre 4/01, Salvamento de voto de Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1076, diciembre 5/02, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-116, febrero 24/99, M.P.: Martha Victoria Sáchica M.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1189, septiembre 13/2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia. C-183, mayo 6/98, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-237, mayo 20/97, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-264, junio 13/96, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-320, junio 30/98, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-377, agosto 25/94, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-392, mayo 22/02, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-399, junio 02/99, M.P.:. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-537, mayo 24/05, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-539, julio 28/99, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-597, noviembre 6/06, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-606, diciembre 14/92, M.P.: Ciro Angarita Barón.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-65, diciembre 3/97 M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-866, agosto 15/01, M.P.: Jaime Córdoba.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-875, septiembre 30/03, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-963, diciembre 1/99, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-413, septiembre 29/93, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-026, enero 26/96, M.P.: Vladimiro Naranjo.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1127, noviembre 23/03, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1143, noviembre 28/03, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-161, abril 26/93, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-391, mayo 22/07, M.P.: Manuel José Cepeda.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-412, junio 17/92, M.P.: Alejandro Martínez.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-440, mayo 29/03, M.P.: Manuel José Cepeda.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-46, enero 30/02, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-100, enero 31/01, M.P.: María Victoria Sáchica.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-783, septiembre 11/03, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-884/07, M.P.: Jaime Córdoba Treviño.

Colombia, Consejo de Estado, Concepto 1344, mayo 10/01. Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P.: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Colombia, Consejo de Estado: Sentencia febrero 4/99, exp. 14.611, M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

Colombia, Corte Suprema de Justicia Casación Civil. Sentencia noviembre 27/98, exp. 4.909, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 24/92, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 24/94, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 29/93, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 21/98, Rad. 14672ª, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Auto, enero 25/93, Rad. 972, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Casación Penal, Sentencia diciembre 19/01, Rad. 13.367, M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Casación Penal. Sentencia febrero 6/2002, Rad. 15201, M.P.: Édgar Lombana Trujillo.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 1/96, Rad. 3184B, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia marzo 1/93, Rad. 1065-164-1, M.P.: Edgardo José Maya V.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia abril 30/98, Rad. 1528ª, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 14/97, Rad. 3702C, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 29/98, Rad. 15187ª, M.P.: Myriam Donato de Montoya

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 22/98, Rad. S.15082B, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 12/93, Rad. 1050, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 17/93, Rad. 1050, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 27/96, Rad. 8396ª, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 21/98. Rad. 14585, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 23/93, Rad. 1289/219, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia noviembre 10/94, Rad. 3265A, M.P.: Rómulo González T.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 17/94, Rad. 137-012-1, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 18/96, Rad. 8982ª, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 22/93, Rad. 1615, M.P.: Rómulo González Trujillo.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 7/98, Rad. 659A, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 2/93, Rad. 1684/263/1, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia enero 26/05, M.P.:. Rubén Darío Henao O.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 21 /97, Rad. 14017A, M.P.: Amelia Mantilla V.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 21/98, Rad. 14887, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Auto mayo 14/98, Rad. 9979 A, También lo menciona Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia enero 24/97, exp. 8988.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia diciembre 1/92, Rad. 725, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 28/94, Rad. 913, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia noviembre 13/92, Rad. 761, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 23/92, Rad. 610. M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 213 febrero 14/02, Rad. 20000213-01 (059/XII), M.P.: Jorge Alonso Flechas Díaz.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 29/96, Rad. 9521ª, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia marzo 26/98, Rad. 15141, M.P.: Leovigildo Bernal A.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia noviembre 5/98, Rad. 7788A M.P.: Edgardo José Maya V. Salvamento de voto de Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 29/98. Radicación 12721, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 25/97, Auto 14471, M.P.: Rómulo González Trujillo.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 11/94, M.P.: Rómulo González Trujillo.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 13/98, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 5/93, Rad. 1532, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 6 /98, Rad. 2099, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia. diciembre 16/92, Rad. 716, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 19/98, Rad. 15216A, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 26 /96, Rad. 1057.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 2/95, M.P.: Edgardo José Maya Villazón

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 5/98, Rad. 8691B, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 1/93, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 16/98, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 23/98, Rad. 977ª, M.P.: Rómulo González.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia julio 30/97, Rad. 9671B, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia marzo 13/97, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia marzo 26/98, Rad. 997A, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 11/95, Rad. 4400A, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 23/96, Rad. 8943A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 31/93, M.P.: Álvaro Echeverry Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia noviembre 3/94, Rad. 2702A-200, M.P.: Edgardo José Maya V.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 1/98, Rad. 1096ª, M.P.: Rómulo González T.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 22/98, Rad. 11124 A, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade. Salvamento de voto de Edgardo José Maya V.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 2/93, Rad. 1616, M.P.: Edgardo José Maya Villazón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia septiembre 5/92, Rad. 200033595-01-1359-A, M.P.: Guillermo Bueno M.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 17/94. Rad. 2066, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia abril 30/98, Rad. 294 A, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Acta, Sentencia 213 febrero 14/02, Rad. 20000213-01 (059/XII), M.P.: Jorge Alonso Flechas Díaz.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia mayo 16/91, exp. 1323, M.P.: Libardo Rodríguez Rodríguez.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 21/97, Rad. 14017A M.P.: Amelia Mantilla V.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia abril 22/93, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia febrero 26/98, Rad. 11089B, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia junio 1/98, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia mayo 21/98, Rad. 11087B, M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Sentencia julio 26/2004, exp. 7273, M.P.: César Julio Valencia Copete.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Sentencia marzo 30/93, M.P.: Alberto Ospina Botero.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia 13315, abril 29/99, M.P.: Ricardo Calvete Rangel.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia abril 26/89. Los Magistrados Jaime Giraldo Ángel y Lisandro Martínez Zúñiga, salvaron su voto en esta providencia.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia noviembre 26/2003, Rad. 17.674, M.P.: Mauro Solarte Portilla.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia junio 28/94, M.P.: Jorge Enrique Valencia M.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto febrero 17/81.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia marzo 17/98, Rad. 11.974, M.P.: Fernando Arboleda Ripoll.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia mayo 25/88, Rad. 1723, M.P.: Lisandro Martínez Z.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia octubre 16/96, Rad. 8879, M.P.: Ricardo Calvete Rangel.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia septiembre 1/87, M.P.: Rodolfo Mantilla Jácome.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia. Casación 10046, diciembre 10 /97, M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, julio 6/99, Rad. 111144, M.P.: Carlos Eduardo Mejía E.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia octubre 23/01, exp. 6315, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto noviembre 26/87, M.P.: Gustavo Gómez Velásquez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sentencia octubre 16/2001, Rad. 15.215, M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia enero 24/97, M.P.: Rafael Méndez Arango.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 4571 mayo 22/95, M.P.: Héctor Marín Naranjo.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto, diciembre 16/96, Rad. 10.472, M.P.: Carlos E. Mejía Escobar.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Sentencia abril 17/98, exp. 4.680, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Sentencia enero 30/01, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Penal Sentencia diciembre 12/2002, Rad. 18983, M.P.: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia agosto 16/95, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia enero 21/00, exp. 5346, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia febrero 18/2000, exp. 5197, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia mayo 24/80, M.P.: Germán Giraldo Zuluaga.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia febrero 4/04, Rad. 12.833, M.P.: Édgar Lombana Trujillo.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia julio 17/01, Rad. 16.208, M.P. Carlos Isaac Náder.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Acta mayo 24/99. M.P.: Álvaro Echeverri Uruburu.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia octubre 22/98, Rad. 13954 B, M.P.: Leovigildo Bernal Andrade.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 21/97, Rad. 14168ª, M.P.: Enrique Camilo Noguera Aarón.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia agosto 25/94, M.P.: Rómulo González Trujillo.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia diciembre 11/92, M.P.: Myriam Donato de Montoya.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia diciembre 12/91, M.P.: Benjamín Montoya.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia, noviembre 12/82, M.P.: Gabriel Londoño.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia agosto 3/83, M.P.: Gabriel Londoño.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia junio 9/82, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia marzo 13/88, M.P.: Álvaro Concha.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia mayo 29/87, M.P.: Álvaro Concha.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia noviembre 7/91, M.P.: Amelia Mantilla Villegas.

Colombia, Tribunal Disciplinario. Sentencia octubre 20/82, M.P.: Gabriel Londoño.

Colombia, Tribunal Superior de Bogota, septiembre 13/07, Rad. 11001310401 8200200348 01, M.P.: Jairo José Agudelo Parra.

España, SAP de Málaga Sección 4ª, enero 13/96.

Estados Unidos, In re: Jalali vs. Root. 1 Cal. Rptr. 3d 689 (Cr. App. 2003).

Estados Unidos, Merenda vs. Superior Court, 4 Cal. Rptr. 2d 87 y *O'Connor Agency, Inc. Vs. Brodkin,* 120 Cal. Rptr. 2d, 336 (Ct. App. 2002).

Estados Unidos, Ferguson vs. Lieff, Cabraser, Heinmann & Brewster, LLP, 115 Cal. Rptr. 2d 342 (Ct. App. 2002).

Estados Unidos, Priscitelli vs. Friedenberg, 105 Cal. Rptr. 2d 88 (Ct. App. 2001).

Estados Unidos, Ferguson vs. Lieff, Cabraser, Heinmann & Brewster, LLP, 115 Cal. P 3d 965 (Cal. 2003).

Este libro fue compuesto en
caracteres Caxton Light en 10 puntos,
impreso sobre papel propal de 70 gramos
y encuadernado con método Hot Melt,
en el mes de abril de 2008,
en Bogotá, D.C., Colombia